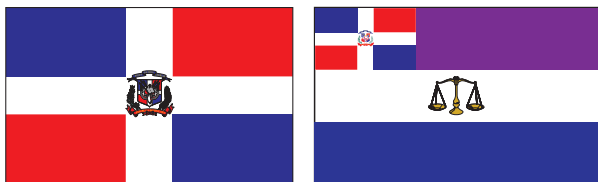




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 2000

No. 1073, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Citación por domicilio desconocido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
ABB Sveca Sade Vs. Mario Antonio Holguín Alvarez. 3
- **Calificación de huelga. Recurso notificado fuera del plazo establecido por el Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/4/2000.**
The Will-Bes Dominicana, Inc. Vs. Carlos Julio Reyes y compartes. . . . 10
- **Contrato de trabajo. Alcance prohibición del V Principio Fundamental Código Trabajo se circunscribe al ámbito contractual. Para validez renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no se requiere documento firmado por el empleador, siendo suficiente firma libre y voluntaria del trabajador que otorga descargo. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Ramón María Abad Lorenzo Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola).. 16
- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción de acción en nulidad actos de venta. Decisiones de jurisdicción original no son definitivas mientras no sean revisadas por el Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Iván Manuel Antonio Burgos y compartes Vs. F. A. Roldán, C. por A. . . 25
- **Habeas corpus. Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias. Rechazada la acción. 12/4/2000.**
David Aljure Barjún y Arturo Molano Rodríguez. 45
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Victoriano Pérez Vs. Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA). 58

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido al transitar detrás otro vehículo sin guardar distancia razonable. Conducción torpe y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), Tarcis Concepción Moreno y Seguros Pepín, S. A. 64
- **Violación de propiedad. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.**
Romilinda Tavárez Lora. 74
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Sentencia del tribunal segundo envío ajustó su criterio a lo declarado por sentencia Suprema Corte de Justicia. Correcta aplicación Art. 20 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Francisco De la Cruz y compartes 80
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Prevenido no tomó precauciones de lugar al penetrar vía de preferencia. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. /4/2000.**
Servio o Severino Manuel Santana y Seguros Pepín, S. A. 90
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.**
Estado Dominicano.. . . . 101
- **Expresión y difusión del pensamiento. Violación a la Ley No. 6132 del 1962. Para cometer delito de difamación mediante prensa escrita es necesario que las alegaciones o imputaciones sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud. Descargado el prevenido. 18/4/2000.**
Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes. 108

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y constitución en parte civil. Referimiento. Suspensión de ejecución. 5/4/2000.**

Índice General

- Virgilio Sánchez y Negra Morales Vs. Prieto Tours, S. A.
y Rutas Turísticas, S. A. 127
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
The Coastal Corporation Vs. Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. . 141
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Salvador Félix. . 146
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Consejo Estatal del Azúcar y compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. Vs. Florito Sena Méndez. 151
 - **Cobro de indemnización. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Ramona Edilburgos Díaz de Durán Vs. Dr. Eduardo Mejía Jabid y
el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades. 156
 - **Nulidad de testamento místico. Sentencia recurrida carácter preparatorio. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Lorenza Figueroa Maldonado Vs. Luz Carolina Ortega de Imbert
y compartes. 160
 - **Rescisión de contrato cobro de alquiler y desalojo. Defecto por falta de concluir el demandante. Correcta aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil. 19/4/2000.**
Lidia Núñez de Landrón Vs. Manuel De los Santos Ferreras. 168
 - **Daños y perjuicios. Intervención forzosa. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Dr. Lorenzo
E. Raposo Jiménez. 175
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
Víctor Antonio Grullón Vs. Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA). . . 180
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia**

- impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. **Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Leonardo Matos Berrido. 184
- **Cobro de pesos y validez de embargo. Recurso deducido contra sentencia, era prematuro y no podía ser admitido sino conjuntamente con el del fondo. Sentencia de carácter preparatorio. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Abraham Tomás López Guzmán Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. 189
 - **Demanda en distracción. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/4/2000.**
María Saladín Vs. Carmen Vargas y Zunilda Vargas. 196
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/4/2000.**
Pelón Motors, C. por A. Vs. Plácido Mora. 200

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Falta de precaución del prevenido al entrar en intersección. Delito de golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Blas Roche y compartes 209
- **Accidente de tránsito. Inseguridad al transitar sin advertir presencia vehículo que ya estaba en la vía. Delito de golpes y heridas por imprudencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Marino Antonio Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 216
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta de notificación del recurso a la parte recurrida. Violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución. Recurso declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Francisco Lidio Peña y compartes 223
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conductor transitaba en**

- curva sin adoptar precauciones pertinentes. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.
Rafael Amado Del Rosario y Seguros Pepín, S. A. 230
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia depósito memorial casación, ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 5/4/2000.**
Rosendo Abréu Pérez.. 235
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Sentencia impugnada no contiene relación de hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho al ser dictada en dispositivo. Casada con envío. 5/4/2000.**
Federico Antonio Ureña Goico y Seguros Pepín, S. A. 240
 - **Cheques. Violación a la Ley No. 2859 del 1951. Apelación declarada inadmisibles por la corte a-qua por ser tardía. Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibles. 5/4/2000.**
Corona Industrial, S. A. 247
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta de motivos. Casada con envío. 5/4/2000.**
Urcino Félix Matos y compartes 251
 - **Accidente de tránsito. Muerte. No basta con precisar en una sentencia que un prevenido ha sido imprudente, sino que es preciso señalar en qué consistió ese comportamiento. Motivación confusa. Casada con envío. 5/4/2000.**
Damián Moreta y compartes 257
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Inobservancia del prevenido al no permitir paso al otro conductor en el encuentro de dos vías. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Luis Adriano Santos Reynoso, Margarita García De los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 264
 - **Accidente de tránsito. Descontrol del vehículo debido a rotura bola esférica de neumático. Conducción descuidada y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Manuel Emilio Rivera M. y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 271
 - **Asesinato y robo agravado. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.**
José Augusto Martínez Mejía. 277

- **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso contra sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Asia Salas Mejía y compartes. 282
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304, Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Erótido Nova Montilla 291
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Martha Liliana Bello Rodríguez.. 296
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Antonio Martínez.. 302
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta del prevenido al no tomar precauciones debidas en vía muy transitada próximo a un mercado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Ramón A. Batista Liranzo. 306
- **Violación de propiedad. Buena fe del adquirente al comprar mejora a quien creía propietario. Ausencia de elementos constitutivos del delito de violación de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Luis Sosa Aquino. 311
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Falta del prevenido al conducir a velocidad excesiva que le impidió maniobrar y tener dominio del vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
José Adriano De la Cruz. 317
- **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Juan Manuel Reyes Martínez. 322
- **Accidente de tránsito. Riesgos en una venta condicional de muebles están a cargo del comprador si el vendedor ha cumplido con la obligación del registro del contrato.**

| | |
|--|-----|
| Incumplimiento de esta obligación. Rechazado el recurso. 12/4/2000. | |
| Reynaldo Motors, C. por A. | 326 |
| • Robo y porte y tenencia de armas. Violación a los artículos 258, 379, 382 y 383 Código Penal; 39 y 40 Ley No. 36. Falta de motivos. Casada con envío. 12/4/2000. | |
| Sandy F. Hernández Cordero. | 333 |
| • Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Jueces de apelación están imposibilitados de adoptar motivos del juez de primer grado cuando éstos no existen. Falta de motivos. Casada con envío. 12/4/2000. | |
| José Reynoso y compartes. | 338 |
| • Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000. | |
| Ulises Antonio Vargas Tavárez y María Alt. Vargas Tavárez. | 344 |
| • Libertad provisional bajo fianza. Sentencia administrativa de la cámara de calificación. No susceptible de ser recurrida en casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000. | |
| Franklin Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López. | 349 |
| • Pensión alimenticia. Solicitud de aumento. Falta de justificación por medios precisos sobre mejoría económica del padre del menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000. | |
| Dominga Durán. | 352 |
| • Accidente de tránsito. Muerte. Imposibilidad de interponer recurso extraordinario como la casación, mientras esté abierto plazo para incoar recurso ordinario, como el de oposición. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000. | |
| Espinal Motors, C. por A. | 356 |
| • Homicidio. Falta de constancia de notificación de recurso al acusado. Declarado inadmisibile. 12/4/2000. | |
| Carmen Pérez y Américo Pérez. | 361 |
| • Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000. | |
| Miguel E. Mora Almonte. | 365 |
| • Accidente de tránsito. Penetración desde vía secundaria a vía | |

- preferencial sin tomar precauciones. Torpeza, imprudencia e inobservancia del prevenido. Rechazado el recurso. 12/4/2000.
Ramón Alberto Rodríguez y compartes. 371
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. En materia represiva los jueces del fondo deben comprobar en hecho la existencia de circunstancias exigidas para caracterizar infracción. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 19/4/2000.**
Carlos Bladimir Rodríguez. 377
 - **Accidente de tránsito. Impacto por detrás a vehículo detenido por densidad del tránsito. Inobservancia del Art. 123 de la ley 241 al no guardar distancia correspondiente. Conducción temeraria y descuidada. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Carmen B. Flamberg de Orsini y compartes 382
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Jueces de fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero están obligados a motivar sus decisiones. Carencia de motivos. Casada con envío. 19/4/2000.**
José Rafael Hilario Pichardo. 388
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Julián Antonio Fernández Vásquez. 392
 - **Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Luis R. Williams Germán. 395
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Santo Ferreira Molina. 400
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no frenar no obstante ver motocicleta. Corte a-qua incurrió en violación a la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
José Ramón Polanco y compartes. 404
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Marcelino A. Durán. 410
 - **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Geraldito García. 413
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**

Índice General

- Rafael Alcántara Pérez. 418
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Antonio Moreno Santos. 421
 - **Accidente de tránsito. Lesiones físicas y daños materiales. Conducción temeraria al salir de parqueo a calle transitada sin detener marcha del vehículo. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Santiago R. Castro Robayna y compartes 424
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Eddy Rafael Reyes Piña. 430
 - **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Casada con envío en cuanto al prevenido. 19/4/2000.**
Miguel A. Félix Quezada y General de Seguros, S. A.. 433
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Jorge Aquino Cerda.. 440
 - **Abuso de confianza y violación a la Ley No. 13 sobre Arrendamiento de Vehículos. Sentencia de primer grado dictada en dispositivo. Sentencia de segundo grado se limita a confirmar sin motivar su decisión. Casada con envío. 19/4/2000.**
Rafael Lizardo Gómez y La Monumental de Seguros, C. por A. 443
 - **Accidente de tránsito. Faltas de ambos conductores. Viraje brusco de un conductor que interceptó al otro. Conductor que transitaba sin luz. Error material al consignar cuantía de la multa. Casada por vía de supresión en ese aspecto. 19/4/2000.**
Juan Luis Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A. 448
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Conductor que da reversa al vehículo sin advertir presencia de la víctima detrás del mismo. Violación al Art. 72, inciso a) de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Ramón Emilio Espinal y Agregados de Hormigón, C. por A. 454
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
José Radhamés Romero Soto. 460
 - **Estupro. Menor de edad. Violación al Art. 332 Código Penal. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Fabio López Crisóstomos.. 464
 - **Accidente de tránsito. Lesiones físicas. Imprudencia del prevenido**

- al conducir sin asegurar el furgón que llevaba en parte trasera. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.
Fausto Abréu Vicioso y compartes 469
- **Homicidio. Violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Domingo Félix Matos.. 476
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Lorenzo Bautista Sánchez. 482
 - **Estafa. Violación al Art. 405 Código Penal. Jueces son soberanos para apreciar hechos, pero están obligados a justificar sus decisiones mediante las motivaciones que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 26/4/2000.**
Heriberto Cuevas. 485
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Luis Figueroa Delgado. 489
 - **Homicidio y robo. Violación a los artículos 295, 304 y 379 Código Penal. Correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
José Francisco Tavárez. 492
 - **Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de hechos constantes. Casada con envío. 26/4/2000.**
José Diego Cáceres Jiminián y compartes. 497
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Héctor Darío Troncoso Ramírez. 504
 - **Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Falta de la víctima no exime de responsabilidad al prevenido. Violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Angel G. Arias Pimentel y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. . 507

*Tercera Cámara
Cámara Laboral de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Contrato de trabajo. Empleador prueba la justa causa invocada. No es preciso que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo si dichas decisiones se encuentran claras y precisas en los motivos. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Víctor Valera Castillo Vs. Ingenio Cristóbal Colón. 517
- **Saneamiento. Jueces no pueden rechazar pedimentos contenidos en conclusiones explícitas y formales sin exponer motivos suficientes y pertinentes. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 5/4/2000.**
Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes Vs. Juana Zorrilla Severino. 526
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Walter R. Musa Meyreles Vs. Elsa Rodríguez Rosario y compartes. . . 532
- **Contencioso tributario. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Procurador General Tributario Vs. Citibank, N. A. 538
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Horas extras. Tribunal a-quo rechaza horas extras reclamadas haciendo consideraciones de carácter general, ajenas a las particularidades del caso de la especie. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 5/4/2000.**
Aurelio Aquino y compartes Vs. Panificadora El Detallista, C. por A. . 544
- **Contrato de trabajo. Ausencia de medios como agravios contra la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
William A. Pérez Vs. Luis Virgilio Reyes. 552
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 19/4/2000.**
Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica Vs. Alberto Celedonio. 556
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Existencia de los contratos de trabajo al momento en que se produjo dimisión. Despido no llegó a consumarse por falta de comunicación a los trabajadores. Justa causa de la dimisión. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Industria Cibao de Baterías, C. por A. Vs. Rafael A. Mendoza de León y compartes. 561

- **Laboral. Demanda en suspensión ejecución sentencia. Juez de los referimientos tiene facultad privativa para fijar condiciones y regulaciones de la fianza y para rechazar contrato que la instituya si a su juicio no cumple con regulaciones. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Aries Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Antonio Estrella Melián. 576
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Los jueces frente a declaraciones distintas gozan de facultad para acoger las que a su juicio sean más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas Vs. Marilyn Marmolejos y compartes. 582
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no precisa elementos que sirvieron de base para establecer existencia contratos trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/4/2000.**
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Félix Antonio Durán y compartes. 592
- Asuntos Administrativos*. 601



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1999 |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | ABB Sveca Sade. |
| Abogados: | Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fidel E. Pichardo Baba. |
| Recurrido: | Mario Antonio Holguín Alvarez. |
| Abogados: | Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso. |



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABB Sveca Sade, sociedad comercial constituida según las leyes venezolanas, con domicilio social en la calle Leonardo Da Vinci No. 5, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Ing. Heriberto Urbina, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 5.035.423, con domicilio y residencia

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, portador de la cédula de identificación personal No. 8888, serie 22 y Fidel E. Pichardo Baba, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1334118-4, abogados de la recurrente, ABB Sveca Sade, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0341778-8 y 001-0354563-8, respectivamente, abogados del recurrido, Mario Antonio Holguín Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el Ing. Mario Anto-

nio Holguín, contra ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Guillermo Rafaeli, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta de prueba del hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio A. Bastardo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1996, Sala No. 4, dictada a favor de ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Ing. Guillermo Rafaeli G., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio A. Bastardo Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero;** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto

a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ordena excluir al señor Guillermo Rafaeli del presente proceso, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca en todas sus partes, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1996, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada, en consecuencia, condena a la empresa ABB Sveca Sade, C. por A., a pagarle al señor Mario Antonio Holguín Álvarez las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero, artículo 95, del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$38,500.00 pesos mensuales, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la empresa ABB Sveca Sade, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que le fue violado su derecho de defensa, “ya que la hoy recurrente no fue citada ni a persona ni en su domicilio, ante esta nueva instancia, como se ha probado ampliamente en la relación de hechos y documentos aportados en el contenido del presente memorial”;

Considerando, que el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone que aquellos que no tienen domicilio ni residencia conocidos en el país, deberán ser emplazados mediante fijación en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

Considerando, que la recurrente admite que después de iniciado el conocimiento de la demanda de que se trata cambió de domicilio, sin que en el expediente exista constancia de que ese cambio fue comunicado al tribunal apoderado de decidir sobre dicha demanda, ni a su contraparte, por lo que debe entenderse que la recurrida desconocía el domicilio y asiento social de la recurrente;

Considerando, que en el expediente figuran los actos Nos.006-99, del 14 de enero del año 1999; 156-99, del 30 de marzo del 1999 y 206-99, del 23 de abril de 1999, todos diligenciados por el ministerial Pedro Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrido, mediante los cuales se cita a la recurrente a comparecer por ante la Corte a-qua, los días 20 de enero, 20 de abril y 6 de mayo del año 1999, respectivamente, a fin de conocer el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que en cada una de las diligencias arriba indicadas, se hace constar que el ministerial actuante se trasladó a la casa No. 17 de la calle Manuel Perdomo, del Ens. Naco, de esta ciudad, domicilio original de la recurrente, donde se le informó que la empresa demandada ya no se encontraba domiciliada allí, procediendo a fijar copia del acto que se pretendía notificar, en la puerta de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que conocería del recurso de apelación para cuya discusión se citaba y a hacerse visar el original de los mismos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todo lo cual consta en los referidos actos de alguacil;

Considerando, que igual procedimiento utilizó el recurrido para citar a la recurrente a comparecer por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 20 de enero de 1999, audiencia a la cual asistió la demandada, sin que en la misma hiciera ninguna objeción a la forma en que fue citada ni informara su nueva dirección; que asimismo la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, mediante idéntico procedimiento, cumplido a través del acto Número 412-99, diligenciado el 12 de agosto de

1999, por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a raíz de la cual esta interpuso el presente recurso de casación, lo que es indicativo de que las notificaciones realizadas en la forma arriba descritas, llegaban a su destino;

Considerando, que la forma en que el recurrido hizo notificar los actos de citaciones a la recurrente, es la prescrita por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para los casos en que la parte contra quien se dirige una citación no tiene domicilio ni residencia conocidas en la República, sobre todo, como en la especie, en que la demandada tuvo la oportunidad de indicar su nuevo domicilio, de donde se deriva que ésta estuvo validamente citada para el conocimiento del recurso de apelación, del cual se ha hecho referencia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto, la recurrente se limita a enunciarlo, sin desarrollar ningún agravio ni indicar en qué consisten las violaciones denunciadas, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, al carecer de contenido ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ABB Sveca Sade, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de septiembre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | The Will-Bes Dominicana, Inc. |
| Abogado: | Dr. Jorge Abel Deschamps Pimentel. |
| Recurridos: | Carlos Julio Reyes y compartes. |
| Abogados: | Dres. Carlos Julio Félix Vidal y José Pineda Mesa. |



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will-Bes Dominicana, Inc. (antigua Kunja Knitting Mill Dominicana), sociedad comercial, debidamente organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Parque Industrial de la Zona Franca del municipio de Barahona, debidamente representada por el señor Ku Kill Young, portador

del pasaporte de identidad No. 6771379, domiciliado y residente en Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Natanael Santana Ramírez, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc. (antigua Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc.);

Oído a los Dres. José Pineda Mesa y Carlos Julio Félix Vidal, abogados de los recurridos, Carlos Julio Reyes, Luis E. Félix, Carlos Ramos, Miguel Montero, Leonel Carrasco, Vinicio Montilla, Pablo Segura, Carlos De la Cruz, Silvestre Félix Heredia, Astacio Marmolejos, Rodolfo Cuevas, Librada Cuevas, Emiliano Canario, Juan Roberto Félix, Eddy Domingo Peña Medina y Juan Roberto Félix y/o Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca The Will Bes Dominicana, Inc. (antes Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc.);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, el 21 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Jorge Abel Deschamps Pimentel, abogado de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc. (antes Kunja Knitting Mill Dominicana), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Carlos Julio Félix Vidal y José Pineda Mesa, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0019888-7 y 018-0032136-4, abogados de los recurridos, Carlos Julio Reyes, Luis E. Félix, Carlos Ramos, Miguel Montero, Leonel Carrasco, Vinicio Montilla, Pablo Segura, Carlos De la Cruz, Silvestre Félix Heredia, Astacio Marmolejos, Rodolfo Cuevas, Librada Cuevas,

Emiliano Canario, Juan Roberto Félix, Eddy Domingo Peña Medina y Juan Roberto Félix y/o Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca de Will Bes Dominicana, Inc. (antigua Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en calificación de huelga intentada por la recurrente contra los recurridos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 8 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos regular y válida la presente demanda en materia laboral de calificación de huelga interpuesta por la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley, contra el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de la Kunja Knitting Mills Dom., Inc., vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte demandante Kunja Knitting Mills Dom., Inc. Vertidas por su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia, declaramos ilegal e injusta por razones de procedimiento, la huelga efectuada por los trabajadores del Sindicato de la empresa Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc.; **Cuarto:** Se declara rescindido el contrato de traba-

jo entre la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y los trabajadores del Sindicato en huelga; **Quinto:** Condenamos a la parte demandada trabajadores del Sindicato de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada por secretaría a las partes en litis en el presente caso”; b) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 8 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, señores Carlos Julio Reyes, Luis E. Canario, Carlos Ramón, Miguel Montero, Leonel Carrasco, Vinicio Montilla, Pablo Segura, Carlos De la Cruz, Silvestre Félix Heredia, Astacio Marmolejos, Librado Cuevas, Rodolfo Cuevas, Juan Roberto Félix y Eddy Domingo Peña Medina, en consecuencia, declara inexistente la huelga atribuida a éstos por su patrono, la empresa Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc., hoy The Will-Bes Dominicana, Inc.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la empresa Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc., hoy The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Pineda Mesa y Carlos Julio Félix Vidal, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 548 del Código de Trabajo de la República Dominicana, falta de motivos y/o motivación insuficiente;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 21 de octubre de

1999, y notificado a los recurridos el día 30 de octubre de 1999, por acto No. 100-99, diligenciado por Federico Sanlate Castillo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por The Will-Bess Dominicana, Inc. (antigua Kunja Knitting Mill Dominicana, Inc.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Julio Félix Vidal y José Pineda Mesa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ramón María Abad Lorenzo. |
| Abogado: | Lic. Angel Casimiro Cordero. |
| Recurrida: | Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola). |
| Abogados: | Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos. |



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Abad Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085212-8, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 13, Villa Blanca 1ra., Sabana Perdida, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19

de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Casimiro Cordero, abogado del recurrente, Ramón María Abad Lorenzo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0137921-2, abogado del recurrente, Ramón María Abad Lorenzo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola);

Visto el auto dictado el 11 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Ibarra Ríos, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 23 de abril del 1997, por el demandante Sr. Ramón María Abad Lorenzo contra la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), en pago de diferencia en el cálculo de prestaciones laborales y de derechos adquiridos pendientes de pagar, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sr. Ramón María Abad Lorenzo demandante y Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) demandada, por la causa de desahucio ejercido por la última contra el primero y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), a pagarle al demandante Sr. Ramón María Abad Lorenzo, lo siguiente: La diferencia por concepto del pago de proporción del preaviso, la diferencia por concepto del pago de la proporción del auxilio de cesantía conforme a una suma de RD\$46.65 pesos diarios, que es la resultante existente entre la cantidad de RD\$876.56 pesos, salario diario promedio con que se pagó las prestaciones laborales al demandante, de la cantidad de RD\$923.21 pesos diarios, que es el salario diario promedio con que se debió pagar tales prestaciones; la proporción de salario de navidad (regalía pascual) y participación de los beneficios (bonificación) en la forma prevista por la ley; todo congruente a un tiempo de labores de 19 años, 9 meses y 18 días y un salario mensual de RD\$22,000.00 pesos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jerónimo Gilberto Cordero y Lic. Angel Casimiro Cordero, quienes afirman ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) y Ramón Abad Lorenzo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordena la fusión de ambos recursos por tener objeto y causa idéntica entre las mismas partes; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Rechaza la demanda interpuesta por Ramón María Abad Lorenzo, contra Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Ramón María abad Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. César Botello V., Edwin De los Santos y Catalina González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel

Santo Domingo-Hotel Hispaniola), y Ramón María Abad Lorenzo, fusionados por sentencia de la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, contra sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1997, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1998, que confirmó la sentencia de primer grado, revoca a su vez la sentencia No. 1989/97 de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1997, en consecuencia, acoge la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesta por la razón social Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo-Hotel Hispaniola), contra sentencia correspondiente al expediente No. 1989/97, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1997, por falta de calidad e interés del demandante originario, tal como lo prevén los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente rechaza el recurso de que se trata, así como la demanda introductiva del reclamante; **Tercero:** Se condena al señor Ramón María Abad Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos, César Botello C., Edwin De los Santos y Catalina González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 118 y siguiente del Código de Trabajo y los principios V, VI y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se abocó a analizar la sentencia de esa corte del 2 de sep-

tiembre de 1998, que envió el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, luego de casar una anterior sentencia dictada por la Segunda Sala de dicha corte, para lo cual no estaba apoderada, sino para conocer de los recursos de apelación de que se trata; que asimismo se limita a analizar la supuesta falta de calidad y de interés del demandante para lo cual se basó en la firma de un recibo de descargo del recurrente, desconociendo que a pesar de ese recibo a éste no se le pagaron completas sus prestaciones laborales, lo que motivó que hiciera una reclamación posterior a la empresa demandada en ese sentido, la que le hizo un pago adicional que tampoco satisfacía sus derechos, porque no se tomó en cuenta la existencia de un convenio colectivo que establecía derechos por encima de los consagrados por la ley y en base a los cuales debía hacerse el cálculo de sus prestaciones laborales; que al recurrente se le aplicaba el convenio colectivo porque él no tenía funciones de dirección o de administración que lo excluya de los beneficios del mismo; que el hecho de que el trabajador firmara un recibo de descargo renunciando a sus derechos, no le impedía reclamar la diferencia dejada de pagar en razón de que al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, los trabajadores no pueden renunciar a los derechos reconocidos por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recibo de descargo firmado por el recurrente expresa en su párrafo segundo, lo siguiente: “Sirva el presente documento como formal y definitivo recibo de descargo a favor de la empresa por la suma anteriormente citada, declarando en consecuencia haber sido total y absolutamente desinteresado, por lo que no tengo ninguna reclamación que hacer, presente o futura, por ningún concepto que tenga por causa o se relacione directamente con la referida terminación de dicho contrato de trabajo” (sic); que siendo probado ante esta Corte que el contrato de trabajo que vinculó a las partes del presente caso terminó por desahucio en fecha 20 de marzo de 1997, y que el reclamante, hoy recurrido, otorgó posteriormente recibo de descargo en fecha 27 de marzo de 1997, es

obvio que a esta fecha, ya no existía el contrato de trabajo, quedando los reclamantes y recurrido en libertad de renunciar a cualquier derecho que les correspondiere, criterio este que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 17 de septiembre del 1997, Boletín Judicial No. 1042, Página 278, de que el impedimento de renuncia de derechos que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita sólo al ámbito contractual, no siendo aplicable después de la terminación del contrato de trabajo y sobre todo cuando el recibo de descargo no ha sido impugnado por la parte de la cual emanó, como en el caso de la especie, que por consiguiente, habiendo los reclamantes y recurrido otorgado a favor de la recurrente formal y definitivo descargo, y admitiendo estar absolutamente desinteresado y renunciar a intentar derechos y acciones, esta Corte está en la obligación antes de pronunciarse sobre cualquier otro medio de la demanda, a declarar la falta de interés del recurrente, rechazar su recurso de apelación y por consiguiente, su demanda introductiva”;

Considerando, que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de remisión o limitación convencional, no es menos cierto que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo por tanto válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare alguna diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al prohibir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la hace extensiva a los derechos de cualquier naturaleza, puesto que el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo estableció que el recurrente firmó un recibo de descargo a favor de la empresa recurrida, en el que hace constar su satisfacción por el pago recibido y en el cual declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex-empleadora; que como dicho recibo tiene una fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo, circunstancia esta que admite el recurrente, el mismo es válido y cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de la relación contractual que sostuvo con la recurrida;

Considerando, que frente a esa situación, el Tribunal a-quo no tenía que analizar los derechos consagrados en el convenio colectivo vigente en la empresa, ni determinar si estos le eran aplicables

al demandante, pues independientemente de que la empresa hubiere cumplido con estos, el trabajador estaba imposibilitado de demandar en pago de derechos no cubiertos en el momento de la terminación del contrato de trabajo, por haber renunciado a ellos y otorgado formal recibo de descargo y finiquito;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo da motivos para declarar inadmisibile la demanda del recurrente, estos son motivos erróneos y superabundantes, que sin embargo no hacen anulable la sentencia impugnada, en vista de que los motivos para la revocación de la sentencia del juzgado de trabajo y el rechazo de la demanda original, que fue lo decidido por la Corte a-qua, son suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo del fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Abad Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin De los Santos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras, del 26 de agosto de 1998. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Iván Manuel Antonio Burgos y compartes. |
| Abogados: | Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Rivas. |
| Recurrida: | F. A. Roldán, C. por A. |
| Abogados: | Dres. José Martín Sánchez Hernández y Domingo Luis Creales Guerrero. |



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Manuel Antonio Burgos, Miriam Lavandier de Estévez, Pedro R. Rodríguez V., Héctor Julio Gatón, Samuel Darío Núñez y compartes, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 249914, serie 1ra., 3823, serie 66, 306418, serie 1ra. y 23818, serie 26, respectivamente, domiciliados y resi-

dentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Maireni M., en representación de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel E. Rivas E. y Napoleón Estévez, abogados de los recurrentes, Iván Manuel Antonio Burgos, Miriam Lavandier de Estévez, Iván Antonio Rivas, Samuel Darío Núñez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martín Sánchez, por sí y por el Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, abogados de la recurrida, F. A. Roldán, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Rivas, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0200761-4, 001-011475-0 y 001-0105390-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Iván Manuel Antonio Burgos, Miriam Lavandier de Estévez, Pedro R. Rodríguez V., Héctor Julio Gatón, Samuel Darío Núñez y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. José Martín Sánchez Hernández y Domingo Luis Creales Guerrero, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035378-9 y 026-0034952-2, respectivamente, abogados de la recurrida, F. A. Roldán, C. por A.;

Visto el escrito de ampliación de medios y conclusiones, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Napoleón Estévez Rivas y Manuel Enerio Rivas, abogados

de los recurrentes, Iván Manuel Antonio Burgos, Miriam Lavandier de Estévez, Pedro R. Rodríguez V., Héctor Julio Gatón, Samuel Darío Núñez y compartes;

Visto el escrito de ampliación de medios y conclusiones depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Domingo Luis Creales Guerrero y José Martín Sánchez Hernández, abogados de la recurrida, F. A. Roldán, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 1ro. de junio de 1990, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se admite como interviniente en la litis de que se trata, al Lic. Andrés E. Bobadilla Beras, declarando que su actuación como notario que legalizó las firmas en un acto aportado al proceso, no constituye actuación fraudulenta; **Segundo:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer y fallar la presente litis, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la empresa de comercio F. A. Roldán, C. por A., representada por su presidente, Ramón A. Roldán Boz; **Terce-ro:** Se declaran simulados y, en consecuencia, nulos, los documentos que sirvieron de fundamento al registro del derecho de propiedad de una porción de terreno de 415 Has., 04 As., 99.10 Cas.,

dentro de la Parcela 20 del Distrito Catastral 10/2da., Higüey, actual Parcela 20-A del mismo Distrito; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Octavio A. Reyes, son los señores Carmen A. Reyes, Nuris Teolinda Julián Reyes, Gisela Rodríguez Reyes y Dr. Rafael A. Soto Reyes; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos competente, cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela 20-A del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte, área 415 Has., 64 As., 14 Cas., 20 Has., 12 As. 57 Cas., en favor de Héctor Julio Gatón, 118 Has., 64 As., 14 Cas., a favor de Miriam Josefina Lavandier de Estévez, 15 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Iván Antonio Rivas Burgos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 10 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Francisco A. Roldán, C. por A., contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1ro. de junio de 1990, en relación con la Parcela 20-A del Distrito Catastral 10/2da, parte del municipio de Higüey. Por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 2, dictada en fecha 1ro. de junio de 1990, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela 10-A del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá como se expresa más adelante; **Primero:** Se admite como interviniente en la litis de que se trata, al licenciado Andrés E. Bobadilla Beras, declarando su actuación normal, como notario que legalizó las firmas de un acto aportado al proceso; **Segundo:** Se declara la competencia de este tribunal para conocer y fallar la presente litis, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la compañía comercial Francisco A. Roldán, C. por A., representada por su presidente, Ramón A. Roldán Boz; **Tercero:** Se declaran sin valor ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos los documentos que sirvieron de fundamento al registro del derecho de propiedad de una porción de terreno de 415 Has., 04 As., 99.10

Cas., dentro de la Parcela 20 del Distrito Catastral 10/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia Altagracia; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos del finado Octavio A. Reyes, son los señores Carmen A. Reyes, Nuris Teolinda Julián Reyes, Nilsa Soto Reyes, Gisela Rodríguez Reyes y Dr. Rafael A. de Soto Reyes; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela 20-A del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey y expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 20-A del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey: área: 415 Has., 04 As., 99 Cas., 20 Has., 12 As., 57 Cas., en favor de Héctor Julio Gatón; 118 Has., 64 As., 14 Cas., a favor de Pedro R. Rodríguez; 118 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Miriam Josefina Lavandier de Estévez; 157 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Iván Antonio Rivas Burgos”; c) que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación la compañía F. A. Roldán, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 1992, en relación con la Parcela 20-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. Luis Creales Guerrero y José Martín Sánchez Hernández, en representación de la compañía R. A. Roldán, C. por A., contra la decisión No. 2, dictada en fecha 1° de junio de 1990 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 20-A, Distrito Catastral No. 10/2da., municipio de Higüey; **Segundo:** Revoca, por los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada y, actuando

por propia autoridad y contrario imperio declara prescrita la acción intentada por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Angel de Jesús Español María, en representación de los señores Yolanda Mercedes Infante, José Arismendy Rivas Peñaló, Héctor Julio Gatón Santana y compartes, mediante instancias de fechas 24 de agosto de 1988, 19 de septiembre de 1988 y 14 de octubre de 1988; **Tercero:** Declara que los actos instrumentados en fechas 23 de diciembre de 1938, legalizado por el notario público Dr. Juan Francisco De J. Mañón; 12 de enero de 1939, legalizado por el notario público Octavio A. Reyes y 30 de marzo de 1940, contentivos de transferencias consentidas dentro de la Parcela No. 20-A, Distrito Catastral No. 10/2da., municipio de Higüey, son regulares y válidos por reunir las exigencias formales de la legislación vigente en la fecha que fueron instrumentados; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener el registro de la Parcela No. 20-A, Distrito Catastral No. 10/2da., municipio de Higüey, deslindada dentro de la Parcela No. 20, conforme lo ordenado por la decisión No. 2, de fecha 6 de mayo de 1976, dictada por este Tribunal Superior, la cual confirmó la aprobación del deslinde dispuesta por la Decisión No. 2 de fecha 10 de septiembre de 1974 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; b) En ejecución de lo ordenado en el literal a) mantener el registro de la referida Parcela No. 20-A a nombre de la F. A. Roldán, C. x A. o en caso de que se haya efectuado su registro, contrariando lo ordenado en la mencionada decisión No. 2 de fecha 6 de mayo de 1976 del Tribunal Superior de Tierras, se ordena cancelarlo y expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la compañía referida, legítima propietaria del inmueble objeto de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal, caracterizada por falta de motivos,

contradicción de motivos, falsos motivos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 15, 18, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2262 y 2267 del Código Civil; 141 y 142 de la O. E. No. 511 de 1920 y del Art. 3 de la Ley No. 1231 de 1929, G. O. No. 4164; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 188 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 43 de la Orden Ejecutiva 511 del año 1920, por falta de interpretación; **Octavo Medio:** Violación del artículo 225 de la Ley de Registro de Tierras; **Noveno Medio:** Falsa aplicación del artículo 2304 del Código Civil; **Décimo Medio:** Falsa interpretación del artículo 6 de la Ley de Registro de Tierras; **Undécimo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; y, **Duodécimo Medio:** Violación de los artículos 105 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes en los medios sexto, octavo y duodécimo no indican los agravios o las quejas que tienen contra la sentencia impugnada, por lo que los mismos carecen de contenido ponderable y deben por tanto ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de los nueve medios de casación restantes, los cuales se reúnen para su examen y por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que nadie discute el criterio doctrinario y jurisprudencial de que las litis sobre derechos registrados, salvo las excepciones establecidas, se juzgan conforme al derecho común, lo que acepta el Tribunal a quo en el primer considerando de la sentencia recurrida, no obstante lo cual al ser apoderado para conocer por segunda vez el proceso limitado conforme la sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia, proclama su derecho a conocer el mismo en toda su extensión con fines de modificar, confirmar y revocar la decisión de jurisdicción original y su propia decisión, conociendo, distorsionando y revocando todo lo ya conocido y fallado

por él, no obstante el envío limitado que al efecto hiciera la Suprema Corte de Justicia, consagrando en el segundo considerando que aún cuando los abogados de la F. A. Roldán, C. por A. admiten que la competencia del Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío está limitada a los puntos de derecho de la casación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo vulnera, tergiversa y mal interpreta las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; que en el presente caso se trata de determinar si en materia de litis sobre terrenos registrados, se aplica o no el derecho común y por tanto, si las partes pueden o no delimitar el ámbito del litigio, de aquiescencia o no a un pedimento de la contra parte, cuando el mismo no viole el orden público o las buenas costumbres y si puede el tribunal volver sobre su propia decisión, violentando el principio que consagra la máxima *res judicata pro-veritata habetur*, aún cuando su apoderamiento fuera limitado a un aspecto particular del proceso y a un aspecto señalado de manera específica por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que lo apodera; que en el caso se ha incurrido en una violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la Suprema Corte de Justicia puede proclamar que en el caso no se puede aplicar el artículo 1304 del Código Civil, sino el 2262 del mismo código; b) que la sentencia no se refiere a la condición de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de los actuales recurrentes, no obstante haber depositado una certificación de que no existe en el Registro de Títulos competente, oposición, ni solicitud de suspensión, notificados a las partes, para que, conforme el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se ejecutara la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras que declaró la nulidad de los actos de venta de derechos, en virtud de los cuales Francisco A. Roldán adquirió un área determinada de la Parcela No. 20/2da. parte del municipio de Higüey, no obstante haberse operado el traspaso de dichos derechos al amparo de una decisión del Tribunal Superior de Tierras que de conformidad con la ley de la materia y el derecho común, constituye un título ejecutivo, por

lo que la sentencia impugnada deviene nula; que existe contradicción en la sentencia, al afirmar el tribunal en uno de los considerandos de la misma “que los derechos adquiridos por Francisco Aníbal Roldán, transferidos a “F. A. Roldán, C. por A., están robustecidos por la ocupación del inmueble mantenida por largos años por los apelantes (F.A. Roldán) en el inmueble en litis, constituyendo tal circunstancia una prueba indiscutible de las transferencias consentidas a favor de Francisco Aníbal Roldán por los beneficiarios del saneamiento y luego afirmar que: “la alegada detentación y posesión de la parcela por parte del Estado Dominicano, no constituye aspecto discutido en esta instancia, por lo que el tribunal se abstiene de pronunciarse sobre el mismo”; que el tribunal admitió la apelación tardía en violación de los artículos 118, 119, 120, 121 de la Ley de Registro de Tierras, con base en la certificación expedida por la Oficina de Correos y Telégrafos de La Romana, la que dice transcribir en la relación de los hechos de la sentencia, transcripción que sin embargo no aparece en el cuerpo de la misma, por lo que se trata de un motivo falso, lo que vicia de nulidad la sentencia por falta de base legal; que el expediente demuestra que Miriam Lavandier de Estévez, Iván Burgos, José A. Rivas y Samuel Darío Núñez, son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de una parte de la Parcela 20-A, por compra que hicieron de esos derechos y que no obstante haber depositado copias de los Certificados de Títulos correspondientes, su pedimento de que se reenviara la causa para citar al señor Pedro Rodríguez, le fue denegado, al fallar el fondo del asunto, no obstante haber concluido el Dr. Napoleón Estévez Rivas, en su escrito presentado dentro del plazo que le fue concedido en el sentido de que: “se observara que Miriam Lavandier de Estévez, Pedro R. Rodríguez, Iván A. Rivas y Samuel Darío Núñez, habían intervenido como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de los derechos que pertenecía y reclamaban Rafael M. Gatón y Octavio A. Reyes, desde que la litis fue fallada por primera vez por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de julio de 1992, sin que la actual recurrida objetara dicha calidad, sin que los jueces ponderaran

esos pedimentos, al expresar que la calidad de terceros de los representados por el Dr. Napoleón Estévez R., no les facultaba para formular el pedimento señalado; c) violación de los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras, invocando que no obstante el constante criterio jurisprudencial de que los plazos para interponer los recursos en esta materia se deben computar a partir del momento de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal, el Tribunal a-quo, en violación de los referidos textos legales, admitió el recurso de apelación interpuesto por F. A. Roldán, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 1ro. de junio de 1990, fundándose en una certificación de la Encargada de Certificados del Correo de La Romana, cuyo texto no transcribe en la sentencia, aunque afirma que lo hace, y que no responde a la verdad, caracterizando el vicio de falsedad en los motivos, equivalente a falta de base legal, que determina la nulidad de la sentencia; d) Violación de los artículos 15, 18, 124, 126, 127 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, invocando en resumen, que el Tribunal a-quo para justificar su fallo aplica las disposiciones de los artículos 15 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, ignorando que las mismas sólo se aplican en el proceso de saneamiento y que conforme el artículo 136 de la misma ley, cuando la Suprema Corte de Justicia, casa una sentencia y envía nuevamente el asunto al Tribunal Superior de Tierras, éste está en la obligación de atenerse a los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, con lo cual se evita que el tribunal de segundo grado se vea compelido a revocar su propia decisión cuando la Suprema Corte de Justicia la ha considerado válida, por lo que el tribunal debe circunscribirse únicamente al aspecto anulado por el alto tribunal de justicia, puesto que permitirle revocar sus propias decisiones, en una materia en que no existe el defecto, no existiría seguridad jurídica, ni el principio de que la cosa juzgada se considera la expresión de la verdad (*res judicata pro-veritate habetur*), tendría razón de ser; e) que se han violado los artículos 2262 y 2267 del Código Civil, porque no obstante las sentencias de fechas 1ro. de junio de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original y 10 de julio de 1992, del Tribunal a-quo, haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada en todos sus aspectos, con excepción de lo relativo a la prescripción o no de la acción encaminada a solicitar al tribunal su nulidad, era necesario reiterar los vicios que afectan los tres documentos hechos valer para obtener el registro del derecho de propiedad de la Parcela 20-A, del D. C. No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, que constituye el verdadero y único objeto de la litis a conocer y dirimir por el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío; que aunque el tribunal parece admitir que los actos de venta impugnados están afectados de vicios, no expresa si los mismos constituyen nulidades relativas susceptibles de ser cubiertas, regidas por el artículo 1304 del Código Civil o si por el contrario son vicios capitales que los hacen inexistentes y por tanto regidos por los artículos 2262 y 2267 del Código Civil; que lo único en que acierta el tribunal para justificar su erróneo criterio es cuando afirma que dichos actos están configurados de acuerdo con la O. E. 511 de 1920, lo que no obedece a la verdad, puesto que dicha ley exige dos testigos para la validez formal del acto y otras formalidades; que el tribunal no quiso ordenar al Registrador de Títulos de El Seybo, presentar el expediente en donde se encuentran los originales de esos actos, expresando que eran los abogados quienes debieron presentar dichos documentos por tratarse de una litis sobre derechos registrados, rechazamiento del pedimento que se produce no en el momento en que es presentado el mismo, sino con el fondo de la litis, por lo cual no pudo interponerse el correspondiente recurso contra el interlocutorio, violando así el derecho de defensa; que el tribunal no analiza ni responde el pedimento en el sentido de que la firma de Rafael M. Gatón, que aparece en el documento hecho valer por Roldán, no es la firma del primero, según se comprueba por su cotejo con la que aparece en un documento dirigido por Gatón al Tribunal de Tierras depositado y hecho valer en la litis, lo que comprobaron tanto el Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, cuando conocieron por primera vez la litis; que tampoco quiso comprobar el tribunal con la documen-

tación del expediente que Francisco Aníbal Roldán, falleció el 28 de abril de 1962 y que diez años y un mes después es que se someten a la formalidad del registro a favor de ese fallecido sin dar cumplimiento a las prescripciones de los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que deben adoptar los herederos para transferir a su nombre los derechos de su causante; que tampoco tomó en cuenta la advertencia de las partes en el sentido de que los derechos de Francisco A. Roldán, a favor de la F. A. Roldán, C. por A., se opera cuando el primero había fallecido, lo que es materialmente imposible; que el tribunal admite que la acción en nulidad está regida por el artículo 22 62 del Código Civil (20 años), aún cuando los actos guardados en un armario o caja fuerte, salieron a la publicidad el 22 de marzo de 1972, al presentarlos al Registro de Títulos y que como la impugnación se introdujo el 22 de agosto de 1988, aún no estaba prescrita la acción a que se refiere el mencionado texto legal; que para que los cuatro actos hechos valer por Francisco A. Roldán, C. por A., incluyendo el firmado por Francisco Marín Richiez, hubieren podido tener fuerza legal, al tenor del artículo 142 de la Orden Ejecutiva No. 511 y el artículo 3 de la Ley No. 1231 de 1929, debieron haber sido firmados por dos testigos y el cedente, ante un oficial público autorizado; que dichos actos debieron además ser transcritos por referirse a transferencias de propiedad y que así se ha pronunciado la Corte de Casación conforme las disposiciones de la Ley No. 2914 del 21 de julio de 1890; que la decisión recurrida desnaturaliza el sentido y alcance de la oponibilidad del acto elaborado en violación a reglas de orden público y en contradicción al criterio firme y permanente de la Suprema Corte de Justicia, al extremo que desnaturaliza el sentido de la oponibilidad del acto elaborado en violación a reglas de orden público; f) que si es cierto que, como se afirma en la sentencia todo perjudicado en cualquier momento puede pedir resarcimiento económico por el perjuicio sufrido, conforme lo establecen los artículos 225 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, resulta sorprendente e innovadora la interpretación que hace el tribunal de dichas disposiciones legales; g) que el Tribunal a-quo, tra-

tando de justificar su decisión, aplica el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, desconociendo que dicha disposición sólo rige para los casos de saneamiento y no para las litis sobre derechos registrados; h) que el tribunal declara que los actos que sirvieron de base a la F. A. Roldán, para registrar derechos a su favor depositados por ante el Registrador de Títulos a nombre de una persona fallecida, sin dar cumplimiento a los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, les eran oponibles a todos desde el momento en que fueron firmados, es decir en los años 1938, 1939 y 1940, con cuyo criterio viola los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; i) que al rechazar el tribunal los incidentes planteados por los abogados de los Sucesores de Octavio y Héctor Julio Gatón, no en el preliminar de la litis, sino con el fondo del asunto, violó su derecho de defensa puesto que al tratarse de un asunto de hecho escapa a la facultad de la Suprema Corte de Justicia revocar el pedimento interlocutorio y ordenar la ejecución de la medida de instrucción; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley sobre Registro de Tierras...”;

Considerando, que el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que este apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia al casar la deci-

sión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de julio de 1992, expuso lo siguiente: “que en el desarrollo del sexto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, la recurrente alega, en síntesis, que los actos de venta fueron celebrados el 23 de diciembre de 1938, el 12 de enero de 1939 y el 30 de marzo de 1940, y que si uno cualquiera de ellos o todos estaban afectados de nulidad, la acción que podría haberse ejercido prescribió a los cinco años de la fecha de dichos actos; que en el caso de que se tratara de algún supuesto vicio más grave, la acción en nulidad prescribió a los veinte años, a partir de la fecha de dichas ventas; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la recurrente haber concluido en el sentido de que se declarara prescrita la acción en nulidad, por haber transcurrido tanto el plazo establecido en el artículo 1304 del Código Civil, como el del artículo 2262 del mismo código, el Tribunal a-quo no ponderó esas conclusiones y omitió estatuir sobre las mismas, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”; que, como puede comprobarse por lo que se acaba de copiar, se trata de una excepción perentoria sobre la cual ejerce su control la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, llegó a las anteriores conclusiones basándose en las consideraciones de derecho precedentemente expuestas;

Considerando, que en principio, la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las demás partes de la decisión que no hayan sido recurridas o que siéndolo, el recurso respecto de las mismas haya sido desestimado o rechazado, y que por tanto, hayan sido mantenidas, o que tengan con estas un vínculo de insolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío a los puntos del fallo que hayan sido anulados y el cual no puede ser extendido en esos casos, sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia;

Considerando, que cuando como ocurrió en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 1992, a que se ha hecho referencia precedentemente, la Suprema Corte de Justicia, de los siete medios de casación invocados por la recurrente en esa ocasión, sólo examina el sexto medio por su carácter perentorio y casa el fallo impugnado por ese motivo, es evidente que las demás partes de la sentencia no pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la decisión de la Suprema Corte de Justicia mantuvo el derecho de la entonces recurrente de plantear ante el tribunal de envío, y de invocar todos los medios que considerara convenientes a su interés en la litis, puesto que la sentencia recurrida quedó anulada por efecto de la casación así pronunciada, sin delimitaciones;

Considerando, que, el Tribunal a-quo apoderado del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, por no haber ponderado, ni haberse pronunciado y en consecuencia por haber omitido estatuir sobre las conclusiones que le fueron presentadas por la F. A. Roldán, C. por A., entonces recurrente, en relación con el pedimento formulado por ella en el sentido de que se declarara prescrita la acción ejercida por los actuales recurrentes, al examinar de nuevo el caso, expresa en la sentencia ahora impugnada lo siguiente: “que la parte apelante alega, en síntesis, en cuanto al fondo, “(...) En ese orden de ideas, cabe recordar que los documentos de venta impugnados tienen, como fechas, el 23 de diciembre de 1938, el 12 de enero de 1939 y 30 de marzo de 1940 (...) de modo pues, que si en uno cualquiera o en todos dichos documentos se originó una causa de nulidad, la acción, que podría haberse ejercido prescribió cinco años después de la fecha de dichos documentos. Pero aún más, en el caso de que se tratara de algún supuesto vicio más grave que la nulidad relativa, quedó la acción prescrita después de veinte años de la fecha de dichos documentos. (...) insistimos en que los contratos de venta impugnados, los cuales, dicho sea de paso, se ajustan cabalmente a lo que dispuso el artículo 141 de la primera Ley de Registro de Tierras, de fecha 2 de julio de

1920, ya que tienen fechas 23 de diciembre de 1938, 12 de enero de 1939 y 30 de marzo de 1940, la cual ley dispuso o estableció para el traspaso de los terrenos “no registrados con arreglo a las disposiciones de esta ley, sin cláusula de evicción y saneamiento”; que en cuanto al aspecto objeto de contestación, se trata de transferencias (ventas) intervenidas entre los señores Rafael M. Gatón y Octavio A. Reyes, de una parte como vendedor y el señor Francisco Aníbal Roldán de la otra, en calidad de comprador; que al examinar la validez de tales operaciones, el Juez a-quo se refiere a requisitos de forma que no fueron observados en los contratos contentivos de las ventas; que este tribunal ha podido comprobar que las ventas aludidas fueron convenidas en los actos de fechas 23 de diciembre de 1938, 12 de enero de 1939 y 30 de marzo de 1940 legalizadas las firmas por los notarios públicos Octavio A. Reyes y Juan Francisco Mañón, respectivamente; el Juez a-quo señala en sus motivos la inobservancia de formalidades establecidas por el artículo 189 de la Ley No. 1542 del año 1947; que sin embargo, este tribunal entiende que, como lo expresa el abogado apelante en sus escritos, la indicada disposición legal no es aplicable a los contratos que sirvieron de fundamento a las transferencias operadas, porque su promulgación fue en una fecha posterior a la celebración de los contratos (1° de octubre de 1947); que conforme al principio de irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana las exigencias formales requeridas por el artículo 189 referido, no se aplican a los contratos objeto de examen y ponderación y, además, los derechos objeto de transferencia se encontraban definitivamente adjudicados, pero no registrados”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “que sumada a todas las razones expresadas, este tribunal considera oportuno señalar que en relación con la prescripción de la acción, invocada por la recurrente, “(...) entre las fechas de las operaciones de venta y la demanda transcurrieron unos cincuenta (50) años. Obviamente cualquier derecho que pudiera tener su ori-

gen en los documentos de venta han prescrito, ampliamente, y consecuentemente se han extinguido. (...)”; que tal como lo expresa la apelante en el párrafo transcrito, la prescripción más larga consagrada en nuestro Derecho, por el artículo 2262 del Código Civil, había extinguido el derecho a accionar contra las transferencias impugnadas cuando fue iniciada la litis; que por esa razón toda demanda que pudieren haber iniciado los actuales intimados o sus causantes, debe ser declarada prescrita, por aplicación de la prescripción extintiva antes citada; que los derechos adquiridos por Francisco Aníbal Roldán fueron transferidos a la F. A. Roldán, C. por A., compañía a nombre de la cual se encuentra registrado el inmueble; que uno de los principios que rigen el sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro país, sustenta el carácter ejecutivo atribuido al certificado de título; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras el Certificado de Título es un documento probatorio de todos los “(...) derechos, acciones y cargas que aparezcan en ellos (...)”; que, además, la firmeza que se atribuye al referido documento, el cual es oponible a todos los tribunales de la República, está robustecida por la ocupación del inmueble mantenida por largos años por los apelantes en el inmueble objeto de litis, constituyendo tal circunstancia una prueba indiscutible de las transferencias consentidas a favor del señor Francisco Aníbal Roldán por los beneficiarios en el saneamiento”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos precedentemente, y por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que si lo que se acaba de exponer constituye un principio de rigurosa aplicación en todas las materias, cuando como en la especie se ha acogido un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, también es verdad, que en la materia de que se trata era obligación del Tribunal Superior de Tierras para ser consecuente con las reglas que organizan el régimen

jurídico de la revisión de los fallos dictados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de lo que establecen los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, examinar los fundamentos y demás aspectos de la decisión de jurisdicción original, como correctamente lo hizo en la especie, procediendo en uso de sus facultades a esa revisión de la sentencia apelada, sin que con ello haya cometido ninguna violación de la ley;

Considerando, que de la combinación de los textos legales citados, se infiere que, las decisiones de los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no son definitivas mientras no sean revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, tanto las dictadas en ocasión del saneamiento, como las que se rinden en los otros asuntos posteriores a ese procedimiento, es decir que mientras el Tribunal Superior de Tierras no proceda a la revisión de las mismas haya o no apelación, dichas decisiones son simples proyectos de sentencia, sin ningún carácter definitivo, por lo que, estando esas decisiones necesariamente sometidas a la revisión obligatoria del Tribunal Superior de Tierras, no tienen por consiguiente, mientras las sentencias de este último no intervengan sobre el caso, el valor jurídico de una verdadera sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras, según lo dispone en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, al declarar prescrita la acción intentada por los señores Yolanda Mercedes Infante, José Arismendy Rivas Peñaló, Héctor Julio Gatón Santana y compartes, mediante instancias de fechas 24 de agosto de 1988, 19 de septiembre de 1988 y 14 de octubre de 1988, no tenía en principio, que examinar los demás aspectos del asunto, puesto que la ponderación de los mismos dependía de la admisión de la acción de haber sido esta ejercida dentro de los plazos legales, tales consideraciones de fondo podían resultar superabundantes en el fallo impugnado, si no se tratara de la materia especial a que se contrae el caso, que no pueden tener como consecuencia jurídica en cualquier otra materia la invalidación del mismo, puesto que la prescripción de la acción impide el examen del fondo de la contestación;

Considerando, que si lo que se acaba de exponer constituye un principio de rigurosa aplicación en todas las materias, cuando como en la especie se ha acogido un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, también es verdad, que en la materia de que se trata era obligación del Tribunal Superior de Tierras para ser consecuente con las reglas que organizan el régimen jurídico de la revisión de los fallos dictados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de lo que establecen los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, examinar los fundamentos y demás aspectos de la decisión de jurisdicción original, como correctamente lo hizo en la especie, procediendo en uso de sus facultades a esa revisión de la sentencia apelada, sin que con ello haya cometido ninguna violación de la ley;

Considerando, que de la combinación de los textos legales citados, se infiere que, las decisiones de los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no son definitivas mientras no sean revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, tanto las dictadas en ocasión del saneamiento, como las que se rinden en los otros asuntos posteriores a ese procedimiento, es decir, que mientras el Tribunal Superior de Tierras no proceda a la revisión de las mismas haya o no apelación, dichas decisiones son simples proyectos de sentencia, sin ningún carácter definitivo, por lo que, estando esas decisiones necesariamente sometidas a la revisión obligatoria del Tribunal Superior de Tierras, no tienen por consiguiente, mientras las sentencias de este último no intervenga sobre el caso, el valor jurídico de una verdadera sentencia;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin que se haya incurrido en modo alguno en los vicios denunciados en los medios de casación propuestos por los recurrentes, los que por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Iván Manuel Antonio Burgos y compar-tes, contra la sentencia del 26 de agosto de 1998, dictada por el Tri-bunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Drey-fous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ge-naro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publi-cada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 5

| | |
|---------------------|---|
| Materia: | Habeas corpus. |
| Impetrantes: | David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez. |
| Abogados: | Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Luis A. Florentino P. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por David Aljure Barjun, colombiano, mayor de edad, cédula de ciudadanía colombiana No. 16612638 y Arturo Molano Rodríguez, colombiano, mayor de edad, pasaporte colombiano No. 16465104, detenidos en la Cárcel Pública de Najayo;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Julio Ibarra Ríos, suscrita ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los impetrantes David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Luis A. Florentino P. quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria que dé lectura a la sentencia del fallo reservado;

Oído al Presidente ordenar la continuación de la causa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos en cuanto al conocimiento del habeas corpus;

Oído a los impetrantes en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa dar lectura a sus conclusiones;

Oído al ministerio público dictaminar de la siguiente forma: “**PRIMERO:** Que rechacéis la presente acción constitucional de habeas corpus en virtud de que los impetrantes están no sólo detenidos por orden de un juez competente, como lo es el juez de instrucción, sino que en su contra existen dos sentencias condenatorias, una de la Sexta Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1995, que los condena a 30 años de reclusión y otra de fecha 30 de enero de 1999, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ratifica la sentencia de primer grado, lo que confirma la legalidad de la prisión de los impetrantes, todo en virtud del artículo primero de la Ley 5353 y por efecto del artículo 29 de la Ley de Casación; **SEGUNDO:** Declarar el proceso libre de costas”;

Resulta, que el 11 de enero del 2000 fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Dorka Medina, Henry Báez y Máximo Alejandro Baret y la Licda. Amparo Troncoso, a nombre y representación de David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, la cual termina así: “ Que fijéis el día y la hora en que se conocerá el presente recurso de habeas corpus a favor de los impetrantes solicitantes por los motivos antes expuestos al considerar que su prisión sigue

siendo ilegal, por lo que reclamamos su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves, veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones

sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 24 de febrero del 2000, los impetrantes y el ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiada precedentemente, y la Corte decidió: “**PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de habeas corpus incoada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, para ser fallado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2000, a las nueve hora de la mañana; **SEGUNDO:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los impetrantes el día y hora antes indicados; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 14 de marzo del 2000 la Corte decidió: “**PRIMERO:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 14 de marzo del 2000 el ministerio público concluyó: “Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus por entender que es contrario a la disposición del artículo 1ro. de la Ley No. 5353 de habeas corpus, en el entendido de que ambos impetrantes están detenidos por sentencia de un juez o tribunal competente; que las costas se declaren libres en el presente proceso”;

Resulta, que los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del ministerio público, concluyeron: “Debe ser rechazado su pedimento por extemporáneo; solicitamos que al rechazar el pedimento del ministerio público por improcedente, mal fundado y extemporáneo, ordenéis la continuación del proceso”;

Resulta, que la Corte decidió: “**PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del representante del ministerio público en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de habeas corpus incoada por David Aljure Barjun y Arturo Rodríguez para ser fallado en la audiencia pública del día veintidós (22) de marzo del 2000, a las nueve horas de la mañana; **SEGUNDO:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los impetrantes el día y hora antes indicados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 22 de marzo del 2000, la Corte decidió: “**UNICO:** Declara admisible la acción constitucional de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez y, por consiguiente, se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 22 de marzo del 2000, los abogados de los impetrantes y el ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiada precedentemente y la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por los impetrantes David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez para ser pronunciado en la audiencia pública fijada para el día doce (12) de abril del dos mil (2000), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los impetrantes el día y hora antes indicados; **Tercero:** esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para hoy 12 de abril del 2000;

Considerando, que por el examen de los documentos que figuran en el expediente, así como por las declaraciones de los impetrantes en el plenario, ha quedado establecido lo siguiente: a) que estos fueron sometidos a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 27 de abril de 1994, im-

putados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria, éste expidió el mandamiento de prevención correspondiente en contra de los impetrantes; c) que el 14 de diciembre de 1994, el mismo Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa No. 171-94, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, conjuntamente con otros implicados al encontrar que en su contra existían graves indicios que comprometían su responsabilidad penal; d) que ante el recurso de apelación incoado contra la indicada providencia calificativa, el 23 de febrero de 1995, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional confirmó en todas sus partes la decisión del Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; e) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, el 19 de septiembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara a los coacusados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, culpables de violar los artículos 5 letra a), 6 y 75 párrafo II y III, 85 letras b), c) y d), de la Ley 50-88, en consecuencia, se les condena de la siguiente forma: a) a los coacusados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) cada uno, y al pago de las costas del procedimiento; b) se condena a los coacusados Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) de multa cada uno y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara a los coacusados María

del Carmen Espinosa Cornielle, María Melania Almonte Silverio, José Santos Alcántara y Justino Santos Alcántara, no culpables de violación a la Ley 50-88; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éstos las costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor y provecho del Estado Dominicano de un (1) bote Zodiac; una (1) camioneta Toyota, placa No. 223-973; una (1) pistola marca Novisso No. 316667; un (1) revólver de fabricación casera; una (1) camioneta Nissan, color blanco, placa No. 266-722, chasis No. KFGD-21-201140; un (1) teléfono celular; un (1) beeper; una (1) pistola calibre 9mm. Smith and Wesson No. T2T1140, con su cargador y una (1) balanza electrónica; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada”; f) que los impetrantes no conforme con la decisión supraindicada, apelaron la misma y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió, el 30 de enero de 1999, mediante sentencia criminal, lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por los abogados de los recurrentes en el sentido de que fueran excluidos del proceso los documentos que fueron depositados en la secretaría de esta corte mediante oficio No. 7231 de fecha 4 de julio de 1996, suscrito por el entonces Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se acoge dicha petición y en consecuencia, se excluyen del presente proceso los documentos citados en el referido oficio; por considerar esta corte que son irrelevantes para el conocimiento de los recursos de apelación de que esta apoderada; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Freddy Castillo en representación de los nombrados David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, en fecha 20 de septiembre de 1995; b) Lic. Eladio Antonio Capellán, en representación de los nombrados Landy Báez Félix, Héctor Augusto Montero y Héctor Julio Sánchez Vásquez, en fecha 21 de septiembre de 1995; c) Dr. Pedro W. López, en representación de Daniel García Cortorreal, en fecha 21 de septiembre de 1995; d) Dr. José Guarionex Ventura, en representación de Rafael Fermín Almonte Jáquez y Héctor Julio

Sánchez Vásquez, en fecha 22 de septiembre de 1995; e) Dra. Dorka Medina, en representación de los nombrados David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, en fecha 26 de septiembre de 1995, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los coacusados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, culpables de violar los artículos 5 letra a), 6 y 75 párrafo II y III, 85 letras b), c) y d), de la Ley 50-88, en consecuencia, se les condena de la siguiente forma: a) a los coacusados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), cada uno y al pago de las costas del procedimiento; b) se condena a los coacusados Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) de multa cada uno y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara a los coacusados María del Carmen Espinosa Cornielle, María Melania Almonte Silverio, José Santos Alcántara y Justino Santos Alcántara, no culpables de violación a la Ley 50-88, en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éstos las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor y provecho del Estado Dominicano de un (1) bote Zodiac; una (1) camioneta Toyota, placa No. 223-973; una (1) pistola marca Novisso No. 316667; un (1) revólver de fabricación casera; una (1) camioneta Nissan, color blanco, placa No. 266-722, chasis No. KFGD-21-201140; un (1) teléfono celular; un (1) beeper; una (1) pistola calibre 9mm. Smith and Wesson No. T2T1140, con su cargador y una (1) balanza electrónica; **Cuarto:** Se ordena el decomi-

so y destrucción de la droga incautada'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea así: a) se declara culpable a los nombrados Landy Báez Félix y Héctor Augusto Montero del crimen de tráfico ilícito sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95, (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a cada uno, y al pago de las costas penales; b) se declara culpable al nombrado Héctor Julio Sánchez Vásquez del crimen de tráfico ilícito sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana) en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; c) se declara culpable al nombrado Rafael Fermín Almonte Jáquez del crimen de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; d) se declara culpable a los nombrados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián del crimen de tráfico y patrocinio de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d),

e), 5 letra a), 75 párrafo II y III de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) en consecuencia se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados David Aljure Barjun, Arturo Molano Rodríguez y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, al pago de la costas penales; **QUINTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se ordena la deportación de los ciudadanos extranjeros colombianos David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, una vez cumplidas las condenas impuestas y se prohíbe su reingreso al territorio de la República Dominicana de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 79 de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana)”; g) que el 4 de febrero de 1999, ambos impetrantes interpusieron formal recurso de casación en contra de la sentencia criminal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia arriba, el cual está pendiente de decisión por ante ésta Suprema Corte de Justicia; que el ámbito del apoderamiento de esta corte se circunscribe a determinar si en la especie los jueces del fondo hicieron o no una correcta aplicación de la ley, exclusivamente;

Considerando, que, como se observa, los impetrantes se encuentran guardando prisión por orden del Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, funcionario regularmente apoderado y competente para dictar la misma en virtud de las disposiciones del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, y, quien a su vez, hace figurar las causas de dicha prisión;

Considerando, que, además, el juez de instrucción señalado, al dictar su providencia calificativa el 14 de diciembre de 1994 y enviar los impetrantes por ante el tribunal criminal declaró que en contra de éstos “existen indicios serios, graves y suficientes para inculparlos como autores del crimen de violación a los artículos 4,

5, 6, 8 categoría I y II, acápites II y III, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79, 81 y 85 literales b), c) y d) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad de los detenidos, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando, que, a mayor abundamiento, en virtud del artículo 13 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus de 1914, modificada por la Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, “si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando al encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”; que en virtud del procedimiento organizado por la Ley de Habeas Corpus, el juez de la causa debe examinar los motivos que han dado origen a la prisión, más que el formalismo procesal, y consecuentemente, decidir que ésta deba ser mantenida, independientemente de la regularidad del mandamiento, cuando existan causas que la justifiquen; que en ese orden, cuantas veces en un juicio de habeas corpus se revela la existencia de indicios que hagan razonablemente presumir que el detenido es culpable del hecho delictuoso que se le imputa, se debe mantener el encarcelamiento aún éste sea irregular;

Considerando, que, en ese sentido, también ha sido establecido en el plenario, tal y como se ha expresado anteriormente que los impetrantes han sido condenados por dos instancias judiciales (la

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión cada uno;

Considerando, que, por consiguiente, en el caso existen, por una parte, orden de prisión emanada de funcionario competente y, por la otra, dos sentencias sobre el fondo condenando a los impetrantes a treinta (30) años de reclusión cada uno que, aunque se encuentran suspendidas por efecto del recurso de casación intentado en su contra por los impetrantes, ambas se han pronunciado sobre la culpabilidad, lo que impide a esta corte, actuando como juez de habeas corpus, desconocer la existencia de indicios de culpabilidad que justifican la privación de libertad de los impetrantes hasta que se decida la suerte del recurso de casación y sus consecuencias;

Considerando, que, por otra parte, los impetrantes por intermedio de sus abogados constituidos en el plenario, han planteado una serie de alegatos y situaciones cuyo conocimiento corresponde a los jueces del fondo, razón por la cual el juez de habeas corpus deviene incompetente para decidir.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 17 y 25 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, de 1914;

Falla:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la acción de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la acción de habeas corpus y, en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Victoriano Pérez. |
| Abogado: | Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez. |
| Recurrida: | Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA). |
| Abogado: | Dr. Tomás Hernández Metz. |



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 44816, serie 2, domiciliado y residente en el Km. 9, No. 29, Carretera vieja de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente, Victoriano Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Lantigua, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrida, Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, Victoriano Pérez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrida, Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA);

Visto el auto dictado el 10 de abril del 2000, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante Sr. Victoriano Pérez, en contra de la demandada PROVAASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Victoriano Pérez y la demandada PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, por culpa del trabajador y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se condena al demandante Sr. Victoriano Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrado de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Pérez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, de fecha 21 de agosto de 1995, dictada a favor de la empresa PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia se condena a la parte recurrida, PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, a pagarle al señor Victoriano Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 26 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 40 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios a razón de RD\$3,000.00 pesos quincenal, en virtud del ar-

título 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), por los motivos expuestos, en consecuencia, declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Ordena la exclusión del señor Ing. Gerónimo Houellemont, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1995, a favor de Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda original en reclamación de prestaciones laborales del señor Victoriano Pérez en contra de Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), al pago de los derechos adquiridos, a saber: proporción de salario de navidad, previa deducción de las sumas pagadas por este mismo concepto y proporción de vacaciones no disfrutadas. Sobre la base de haber trabajado ocho meses y un salario de RD\$3,000.00, lo que asciende a la suma total de Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 03/100 (RD\$2,133.03), sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el

artículo 537 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena a Victoriano Pérez, al pago de las costas procesales de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación a la ley, artículos 16, 87, 225, 542 del Código de Trabajo; artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Dos Mil Ciento Treintitrés Pesos Oro con Tres Centavos, (RD\$2,133.03), por concepto de diferencia dejada de pagar en el salario navideño;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$33,500.00, suma que es evidente no excede el monto de la condenación impuesta por la sentencia impugnada, razón por la cual el presente

recurso es inadmisibile, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 7

| | |
|---------------------|---|
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogado: | Dr. Rafael A. Oviedo Durán. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Tarcis Concepción Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 148356, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 88, del sector Los Mina, de esta ciudad; Ramón Concepción, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 88, del sector Los Mina, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, en representación del recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael A. Oviedo Durán, en representación de los recurrentes Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recur-

so de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que la parte civil constituida Víctor Manuel Luna, el prevenido Tarcis Concepción Moreno, la persona civilmente responsable Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., interpusieron recursos de apelación contra el fallo indicado, y la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció de dichos recursos, dictando respecto del asunto el 28 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Ramón Urbáez B., a nombre de Víctor Manuel Luna, parte civil, en fecha 18 de agosto de 1976; b) por el Dr. J. O. Viñas Bonelly, a nombre del prevenido Tarcis Concepción, y Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de agosto de 1976, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Defecto, contra el nombrado Tarcis Concepción Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Tarcis Concepción Moreno, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Víctor Luna y Juan B. Albuquerque, en violación a los artículos 49, letras b) y c), y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una

multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Alejandro Miguel Angel Henríquez Crisóstomo, inculpado conjuntamente con Tarcis Concepción Moreno de violación a Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber violado la citada ley, y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Manuel Luna y Juan B. Albuquerque, contra Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción, Seguros Pepín, S. A., Alejandro M. A. Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la forma, y en cuanto al fondo se condenan solidariamente a Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Víctor Manuel Luna y de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor de Juan B. Albuquerque, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata, y además; se condenan al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Rechaza las demandas en cuanto a daños y perjuicios se refiere contra Alejandro Miguel Angel Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y además, condena a dichos demandantes al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fermín Pérez Peña y Jackeline Chaín de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Séptimo:** Condena a Tarcis Concepción Moreno y a Ramón Concepción, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Manuel Medrano Vásquez y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Tarcis Concepción Moreno, quien estando debidamente citado no ha comparecido; modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en lo referente: a) la indemnización impuesta en be-

neficio de Víctor Manuel Luna B., y la corte, actuando por propia autoridad la fija en Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los Dres. Manuel V. Medrano Vásquez y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de acuerdo a la Ley 4117, en su artículo 10, modificado”; c) que el prevenido Tarcis Concepción Moreno, la persona civilmente responsable Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., recurrieron en casación contra esta última sentencia, y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre tales recursos, el 28 de julio de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Luna y Juan B. Albuquerque, en los recursos de casación interpuestos por Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes”; d) que enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte conoció del caso, y el 28 de noviembre de 1980, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, a nombre y representación de Víctor Manuel Luna, parte civil constituida y por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, actuando a nombre y representación de Tarcis Concepción, Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1976, dictada por la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Defecto, contra el nombrado Tarcis Concepción Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Tarcis Concepción Moreno, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Víctor Luna y Juan B. Albuquerque, en violación a los artículos 49, letras b) y c), y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Alejandro Miguel Angel Henríquez Crisóstomo, inculpado conjuntamente con Tarcis Concepción Moreno de violación a Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber violado la citada ley, y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Manuel Luna y Juan B. Albuquerque, contra Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción, Seguros Pepín, S. A., Alejandro M. A. Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la forma, y en cuanto al fondo se condenan solidariamente a Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Víctor Manuel Luna y de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor de Juan B. Albuquerque, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata, y además; se condenan al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Rechaza las demandas en cuanto a daños y perjuicios se refiere contra Alejandro Miguel Angel Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y además; condena a dichos demandantes al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fermín Pérez Peña y Jackeline Chaín de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por

ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Séptimo:** Condena a Tarcis Concepción Moreno y a Ramón Concepción, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Manuel Medrano Vásquez y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Tarcis Concepción Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Tarcis Concepción Moreno, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Víctor Manuel Luna, Juan Alburquerque, Nelson Guillermo e Hipólito Ramírez, curables dichas lesiones después de diez (10) días y antes de veinte (20), en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido Tarcis Concepción Moreno, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Víctor Manuel Luna y Juan B. Alburquerque, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción e Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), a pagar conjuntamente las cantidades de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Víctor Manuel Luna; y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Juan Alburquerque, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena a Tarcis Concepción Moreno, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y al Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrado Vásquez y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Rechaza las pretensiones de los señores Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción, Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por se improcedentes y estar mal fundadas; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía

Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”; e) que el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., interpusieron recursos de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo anterior;

En cuanto a los recursos de casación de las personas civilmente responsables, Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Ramón Concepción Moreno y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos, que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Tarcis Concepción Moreno:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras la camioneta placa No. 513-688, conducida por su propietario Tarcis Concepción Moreno, transitaba en dirección de Sur a Norte por la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama, de Santo Domingo, se produjo un accidente con la camioneta placa No. O-6296, conducida por Alejandro Miguel Angel Henríquez Crisóstomo, que transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Víctor Manuel Luna, Juan A. Albuquerque, Nelson Guillermo e Hipólito Ramírez, curando el primero después de los noventa (90) y antes de los ciento veinte (120) días, y los demás después de

los diez (10) y antes de los veinte (20) días, conforme a certificados médicos anexos al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Tarcis Concepción Moreno, quien transitaba detrás del vehículo conducido por Miguel Angel Henríquez Crisóstomo, sin guardar una distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le antecedió, en franca violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que al conducir en forma torpe y atolondrada, no pudo maniobrar para evitar el impacto con el vehículo que iba delante, chocándolo por la parte trasera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Tarcis Concepción Moreno, el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la citada Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que al condenar al Corte a-quá al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Ramón Concepción y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Tarcis Concepción Moreno y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 1980. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Romelinda Tavárez Lora. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romelinda Tavárez Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 19620, serie 56, domiciliada y residente en la calle 3, esquina 12, del ensanche Isabelita, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de enero de 1981, por Romelinda Tavárez Lora, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una querrela interpuesta el 19 de agosto de 1977, en el destacamento de la Policía Nacional de esta ciudad, por Romelinda Tavárez Lora, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en contra del nombrado Anselmo Brache, fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 1ro. de febrero de 1978, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación incoado por Romelinda Tavárez Lora, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 1978, por la Dra. Dora Eusebio Gatrear, a nombre y representación de Romelinda Tavárez Lora, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Anselmo Brache, no culpable del delito de violación de propiedad de Romelinda Tavárez Lora, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas, en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Romelinda Tavárez Lora, en contra del prevenido Anselmo Brache, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Velez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber dicho recurso interpuesto de conformidad con los requisitos legales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, por propia autoridad y contrario imperio, retiene falta de parte del Ing. Brache, que incidió en la comisión del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Admite como regular y válido en

cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Romelinda Tavárez Lora, contra el Ing. Anselmo Brache, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al Ing. Anselmo Brache, a pagar a favor de la parte civil constituida una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) por los daños y perjuicios ocasionados de dicha parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Condena además al Ing. Anselmo Brache, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dora Eusebio Gatrear, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que esa sentencia fue recurrida en casación por el prevenido Anselmo Brache Batista; d) que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 23 de abril de 1980, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”; e) que el asunto fue enviado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, y fue fallado por éste el 22 de diciembre de 1980, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Romelinda Tavárez Lora, en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 1ro. de febrero de 1978, que rechazó, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por la recurrente, contra el prevenido Anselmo Brache Batista, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio de dicha recurrente, y condenó a la referida parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Wilson Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil hecha por Romelinda Tavárez Lora, en contra del inculpado ingeniero Anselmo Brache Batista; y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas, en razón de que la acción pública incoada contra el inculpado ingeniero Anselmo Brache Batista, en virtud de la querrela presentada por Romelinda Tavárez Lora, en fecha 2 de noviembre de 1974, contra el referido inculpado, estaba prescrita al 10 de diciembre de 1977, fecha en que se produjo el primer acto de citación contra el antes mencionado inculpado ingeniero Anselmo Brache Batista; **TERCERO:** Se condena a Romelinda Tavárez Lora, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Doctor Wilson A. Vélez Rosa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Romelinda Tavárez Lora, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente en casación, Romelinda Tavárez Lora, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Romelinda Tavárez Lora, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 1978. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón. |
| Abogado: | Dr. Santos Sena Pérez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, año 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco De la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4075, serie 2; Rosendo De la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 73668, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y Casimira Paulino Aglón, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13199, serie 1ra., domiciliada y residente en la sección Don Gregorio, del mu-

nicipio de Nizao, provincia Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Santos Sena Pérez, actuando a nombre y en representación de los nombrados Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se con-

trae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de septiembre de 1971, la camioneta conducida por Rafael Ramírez Mateo, propiedad de la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria", que transitaba por la carretera Sánchez, entre San Cristóbal y Haina, en dirección oeste a este, atropelló a los nombrados Evaristo De la Cruz y Rafael María Paulino Aglón, produciéndoles lesiones corporales que les ocasionaron la muerte; b) que se apoderó para conocer el fondo del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo De la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria", por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo I, en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz (fallecidos), y en consecuencia se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria" a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: a) Cinco

Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Francisco De la Cruz y Rosendo De la Cruz Pérez, parte equitativa; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Casimira Paulino Aglón, en sus respectivas calidades de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz; **CUARTO:** Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria", al pago de las costas civiles y penales las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; **QUINTO:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata"; c) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Rafael Ramírez Mateo; la persona civilmente responsable Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria"; Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz y Casimira Paulino Aglón, parte civil constituida y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A.; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos dictó su sentencia el 27 de abril de 1973, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de Seguros América, C. por A., Santos Sena Pérez, a nombre y representación de Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón, y por el Dr. Francisco Campos Villalón, a nombre y representación del prevenido Rafael Ramírez Mateo y de la Cooperativa Unitaria, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 del mes de agosto de 1972, cuyo dispositivo expresa: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo De la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramí-

rez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo I, en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz (fallecido), y en consecuencia, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Francisco De la Cruz y Rosendo De la Cruz Pérez, parte equitativa y de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Casimira Paulino Aglón, en sus respectivas calidades de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz; **Cuarto:** Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria”, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Rafael Ramírez Mateo, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de los nombrados Evaristo De la Cruz y Rafael María Paulino Aglón, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en favor del mencionado prevenido, circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en partes civiles hechas por los señores Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en consecuencia, condena al prevenido y a la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria”, personas puestas en causa como civilmente responsables, a pagar solidariamente, en favor de las referidas partes civiles constituidas, las cantidades siguientes, en proporción de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para Francisco De la Cruz; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Rosendo

De la Cruz y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Casimira Paulino Aglón, por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales irrogádoles a dichas partes civiles constituidas; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ramírez Mateo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **SEXTO:** Condena a Rafael Ramírez Mateo, Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” y la compañía Seguros América, C. por A., partes puestas en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de ellas, en provecho del doctor Santos Sena Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esa sentencia fue recurrida en casación por la Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria”, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., dictando su sentencia la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón; **SEGUNDO:** Casa, en lo que concierne únicamente al punto relativo a la oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., de las condenaciones civiles pronunciadas, la sentencia de fecha 27 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus mismas atribuciones; y compensa las costas civiles entre dicha compañía y los intervinientes; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de casación de la Cooperativa Nacional de Conductores, Inc. “La Trinitaria”, contra la misma sentencia, y condena a dicha Cooperativa al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado de los intervinientes Dr. Santos Sena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; f) que el asunto fue enviado a la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, y fallado por ésta el 17 de junio de 1974, siendo su

dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre, y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo De la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” por ser justa y reposar en parte legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo I, en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz (fallecido), y en consecuencia, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Francisco De la Cruz y Rosendo De la Cruz Pérez, parte equitativa y de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Casimira Paulino Aglón, en sus respectivas calidades de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz; **Cuarto:** Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria”, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara no oponible a la compañía Seguros Améri-

ca, C. por A., las condenaciones civiles pronunciadas contra Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria"; **TERCERO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Angel Flores Ortíz, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que esa sentencia fue recurrida en casación por Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón, parte civil constituida, y la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 2 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: **"UNICO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 17 de junio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con la misma limitación con que fue enviado a la Corte de Apelación de Santo Domingo"; h) que el asunto fue enviado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de segundo envío, fallado por ésta el 5 de mayo de 1978, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez, Casimira Paulino Aglón, constituidos en parte civil y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 2 de agosto de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice así: **'Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo De la Cruz, y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria" por ser justa y re-

posar en parte legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo I, en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz (fallecido), y en consecuencia, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria” a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Francisco De la Cruz y Rosendo De la Cruz Pérez, parte equitativa, y de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Casimira Paulino Aglón, en sus respectivas calidades de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo De la Cruz; **Cuarto:** Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. “La Unitaria”, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata’; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la no oponibilidad de la referida sentencia apelada a Seguros América, C. por A., en razón de que la póliza que amparaba al vehículo con el cual se produjo el accidente fue emitida con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados y, además, Rafael Ramírez Mateo, conductor del aludido vehículo causante del hecho, no estaba autorizado para manejar ese tipo de vehículo, de acuerdo con la licencia de que estaba provisto; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Angel Flores Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisco De la Cruz,
Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón,
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de

que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo envío, ajustó su criterio a lo declarado por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del texto antes transcrito, por lo que no procede admitir el nuevo recurso de casación de los impetrantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco De la Cruz, Rosendo De la Cruz Pérez y Casimira Paulino Aglón, en su preindicada calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de mayo de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de julio de 1982. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Servio o Severino Manuel Santana y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogado: | Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Servio o Severino Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, mecánico y técnico industrial, cédula de identificación personal No. 12947, serie 27, domiciliado y residente en la calle Emilio Morel No. 16-A, del ensanche La Fe, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge Subero A. Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; b) que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el prevenido Servio o Severino Manuel Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., interpusieron recursos de alzada contra el fallo indicado, y la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció tal recurso, dictando respecto del asunto, el 7 de septiembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Rafael L. Marquez, a nombre del prevenido Servio Manuel Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de octubre de 1976; b) por el Procurador General de esta Corte, en fecha 27 de octubre de 1976, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Servio Manuel Santana, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafos a) y c) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Tiburcio Placencio Santos, Julio Espíritu y Quírico A. Placencio, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Tiburcio Placencio Santos, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constituciones en parte ci-

vil incoada por los señores Tiburcio Placencio Santos, Julio Espíritu, Quírico A. Placencio y Ramona De León Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, en contra de Servio Manuel Santana, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de la materia;

Quinto: En cuanto al fondo se condena a Servio Manuel Santana, en su aludida calidad al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Tiburcio Placencio Santos; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Quírico A. Placencio; c) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Julio Espíritu; d) la suma de Un Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$1,558.85) en favor de Ramona De León Pimentel, como justa indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata;

Sexto: Se condena a Servio Manuel Santana, en su indicada calidad al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización supletoria;

Séptimo: Se condena a Servio Manuel Santana, en su calidad expresada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de Servio Manuel Santana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo a la ley’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada y la corte, obrando contrariamente declara no culpable al recurrente Servio Manuel Santana, y en consecuencia se le

descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la 241 sobre Tránsito de Vehículos; declarando las costas de oficio; **TERCERO:** Revoca asimismo la aludida sentencia actuando contrariamente, rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Declara no oponible la presente decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., toda vez que no ha sido por falta de su asegurado que se produjo el accidente; **QUINTO:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Norberto R. Rodríguez L., abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad”; c) que las partes civiles constituidas Tiburcio Placencio Santos, Quírico A. Placencio Santos, Julio Espíritu y Ramona De León Pimentel, interpusieron recursos de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo anterior; y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre tales recursos, el 6 de julio de 1981 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Admite como intervinientes a Servio Manuel Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Placencio Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones”; d) que enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dicha corte conoció del caso, y el 1ro. de julio de 1982, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Servio Manuel Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía Seguros Pepín, S. A., y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Federico A. Read Medina, contra la sentencia correccional de fecha 12 de octubre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Servio Manuel Santana, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafos a) y e), y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Tiburcio Placencio Santos, Julio Espíritu y Quírico A. Placencio, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Tiburcio Placencio Santos, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Tiburcio Placencio Santos, Julio Espíritu, Quírico A. Placencio y Ramona De León Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, en contra de Servio Manuel Santana, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Servio Manuel Santana, en su aludida calidad al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Tiburcio Placencio Santos; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Quírico A. Placencio; c) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Julio Espíritu; d) la suma de Un Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$1,558.85) en favor de Ramona De León Pimentel, como justa indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Servio Manuel Santana, en su alegada

calidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Servio Manuel Santana, en su calidad expresada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de Servio Manuel Santana, con póliza vigente No. A-30117, propiedad de Servio Manuel Santana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Servio Manuel Santana, en su calidad de civil responsable y la compañía Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara culpable a Servio Manuel Santana y Tiburcio Placencio Santos de violar las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Quírico Antonio Placencio, Julio Espíritu y Tiburcio Placencio Santos, y en consecuencia condena al primero Servio Manuel Santana, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al segundo, Tiburcio Placencio Santos, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo faltas recíprocas de los prevenidos y circunstancias atenuantes para ambos; b) condena los co-prevenidos Servio Manuel Santana y Tiburcio Placencio Santos, al pago de las costas penales de esta alzada; c) declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en parte civiles hechas por Tiburcio Placencio Santos, Quírico Antonio Placencio, Julio Espíritu y Ramona De León Pimentel, por órgano de los Dres. Otto Carlos González Méndez y Alfredo Acosta Ramírez, en contra de Servio Manuel Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civil responsable y con oponibilidad a la com-

pañía Seguros Pepín, S. A., por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo condena a Servio Manuel Santana, en su dicha calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. en favor de Tiburcio Placencio Santos Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); 2do. en beneficio de Quírico Antonio Placencio Setecientos Pesos (RD\$700.00); 3ro. para Julio Espíritu, Quinientos Pesos ((RD\$500.00); 4to. para Ramona De León Pimentel una indemnización a justificar por estado en razón de no existir en el expediente documentación que determine una suma concreta de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; sumas que esta corte, estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas al acoger faltas recíprocas de los prevenidos como se ha dicho; e) Condena a Servio Manuel Santana, en su supradicha calidad al pago de los intereses legales de dichas sumas fijadas, como reparación a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización suplementaria; f) Condena a Servio Manuel Santana, en su calidad ya expresada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; g) Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de uno de los vehículos que originaron el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación
de la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Servio o Severino Manuel Santana:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recu-

rrente Servio o Severino Manuel Santana, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 16 de noviembre de 1974, siendo las 6:00 P. M., mientras el conductor Servio o Severino Manuel Santana transitaba en dirección de Este a Oeste, por la calle Respaldo 32 en el carro de su propiedad, placa No. 122-347, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., al llegar a la esquina de la avenida José Ortega y Gasset, se originó un choque con la camioneta placa No. 509-434, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramona De León Pimentel, y conducida por Tiburcio Placencio Santos, quien transitaba en dirección de Sur a Norte por la referida avenida José Ortega y Gasset; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados: el conductor de la camioneta, Tiburcio Placencio Santos, quien presenta “vendaje pie derecho, contusión rodilla y pierna derecha, fisura 1/3 superior del fémur izquierdo, laceraciones en región nasal y diversos, curables después de los cuarenticinco (45) y antes de los sesenta (60) días”; Quírico Antonio Placencio, quien presenta “contusión con esquinosis pie derecho, articular (maldedo externo) y laceraciones diversas en el cuerpo, curables después de los diez (10) y antes de los veinte (20) días”; Julio Espíritu, quien presenta contusiones con laceraciones regiones de la mejilla izquierda, curables antes de los diez (10) días”, conforme a los certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Servio o Severino Manuel Santana, quien cometió falta en un 75%; que dicho prevenido declaró por ante la Corte a-qua entre otras cosas lo siguiente: “que el accidente se produjo un día lluvioso en la avenida Ortega y Gasset; que él vio la camioneta cuando venía como a 150 metros; que en el lugar del hecho hay una ligera bajada, por lo que trató de ganar impulso; que iba a entrar fuerte a la avenida Ortega y Gasset; que falló en sus cálculos”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evi-

dencia que el prevenido Severino Manuel Santana no tomó las medidas de lugar para penetrar a una vía de preferencia, como lo es la avenida Ortega y Gasset, y por ende violó el artículo 74, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sobre la obligación de ceder el paso a los vehículos que transitan por una vía pública principal;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Servio o Severino Manuel Santana, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la especie, con uno de los agraviados; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Servio o Severino Manuel Santana y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero de 1982. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Estado Dominicano. |
| Abogado: | Dr. Rafael S. Ruiz Báez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo de este asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales un me-

nor, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; b) que la persona civilmente responsable el Estado Dominicano; el prevenido Abraham Alvarez Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., interpusieron recursos de alzada contra el fallo indicado y la Corte de Apelación de Santo Domingo, conoció tal recurso, dictando respecto del asunto el 17 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1977 por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, a nombre y representación del prevenido Abraham Alvarez Reyes, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identificación personal No. 20940, serie 2, del Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Abraham Alvarez Reyes, cabo, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20940, serie 2, residente en el barrio Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, R. D., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Maximina Dicent, por mediación de su abogado Dr. Miguel Melgen Hezny, contra el Estado Dominicano, en su condición de comitente y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena al Estado Dominicano a pagar a la señora Maximina Dicent, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre y tutora legal del menor Félix Murat Dicent quien resultó con lesiones graves en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir

de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Melgen Hezny, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a Abraham Alvarez Reyes, no culpable del delito puesto a su cargo (violación a la Ley No. 241), y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber violado la Ley No. 241 y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, declarando de oficio las costas penales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada ordenando su distracción en provecho del Dr. José Mauris Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que la parte civil constituida Maximina Dicent, recurrió en casación contra esta última sentencia, y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre tal recurso, el 7 de agosto de 1981, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte conoció del caso, y el 5 de febrero de 1982, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfredo Acosta Ra-

mírez, a nombre y representación de Abraham Alvarez Reyes, del Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de enero de 1977 (Sic.), cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Abraham Alvarez Reyes, cabo, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20940, serie 2, residente en el barrio Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, R. D., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Maximina Dient, por mediación de su abogado Dr. Miguel Melgen Hezny, contra el Estado Dominicano en su condición de comitente y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena al Estado Dominicano, a pagar a la señora Maximina Dient, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre y tutora legal del menor Félix Murat Dient quien resultó con lesiones graves en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Melgen Hezny, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 7 de agosto del 1981; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Abraham Alvarez Reyes, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con

vehículo de motor, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Félix Murat Dicent, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta, mediante la cual dicho prevenido fue condenado a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil la señora Maximina Dicent, en su calidad de madre y tutora legal de la persona agraviada Félix Murat Dicent, por concepto de daños morales y materiales que a dicha parte les fueron ocasionados con motivo del accidente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, y condena al Estado Dominicano, en su condición de propietario del vehículo que originó el accidente y comitente de Abraham Alvarez Reyes, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Condena a Abraham Alvarez Reyes, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Miguel Melgen Hezny, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”; e) que la persona civilmente responsable el Estado Dominicano, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo anterior;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, único recurrente:

Considerando, que este recurrente puesto en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2000, No. 12

| | |
|--------------------|---|
| Materia: | Correccional. |
| Prevenidos: | Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Aristides Reyes. |
| Abogados: | Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Hochi Miguel Vega R., Miguel Angel Prestol, Héctor A. Cabral Ortega y Lic. Raúl Quezada Pérez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Hugo Alvarez Valencia y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República; Radhamés Gómez Pepín y Aristides Reyes, prevenidos de violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de José Manuel Hernández Peguero;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Antonio Delgado, Lincoln Hernández Peguero, Rafael Acosta y José Manuel Hernández Peguero, mani-

festar que han recibido mandato del Dr. José Manuel Hernández Peguero, abogado de sí mismo, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Lic. George López, conjuntamente con los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Hochi Miguel Vega R., Miguel Angel Prestol, en representación del Dr. Francisco Rosario Martínez, quienes asisten en sus medios de defensa a Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República;

Oído a los Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Miguel Angel Prestol y Lic. Raúl Quezada Pérez, manifestar que ratifican calidades dadas en audiencia anterior en defensa de Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y los testigos en el proceso han sido legalmente citados;

Oído al testigo Ramón Alburquerque Ramírez, Senador de la República, quien previamente prestó juramento, en su deposición;

Oído al testigo Plinio Antonio Jacobo Polanco, quien igualmente prestó juramento, en su deposición;

Oído al querellante José Manuel Hernández Peguero, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Arístides Reyes, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Radhamés Gómez Pepín, en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la parte civil, en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se imponga a los coprevenidos Sr. Radhamés Gómez Pepín como autor principal y Sres. Arístides Reyes y Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, a estos últimos como cómplices del primero las sanciones penales que esta Suprema Corte de Justicia juzgue pertinentes, sobre cuyo aspecto

no puede pronunciarse la parte civil, porque su interés se circunscribe a la acción civil; **Segundo:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, por ser regular en la forma y justa y procedente en cuanto al fondo; **Tercero:** Condenando a los coprevenidos, independientemente de las sanciones penales que le fueren impuestas, al pago solidario de la suma de un peso como indemnización simbólica por los daños que se han causado al querellante con sus hechos; por último, librándose acta a los abogados de la parte civil y al propio querellante, de que renuncian a su derecho de solicitar que las costas civiles de la instancia sean distraídas en provecho de los abogados constituidos. Bajo toda clase de reservas, especialmente de replicar si la Corte lo considera pertinente”;

Oído a los abogados de la defensa, en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Declarar nula la persecución incoada contra los señores Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Aristides Reyes, por el querellante no haber precisado ni calificado en la querrela, quien o quienes son los autores principales ni quien o quienes son los cómplices de la infracción, lo cual es un requisito exigido bajo pena de nulidad de la persecución, tal lo establece el artículo 54, de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Que las declaraciones del Senador Jesús Vásquez Martínez, fueron producidas en su calidad de Presidente en funciones del Senado de la República y alto funcionario de la Nación, el cual está amparado en las disposiciones del artículo 45 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 374 del Código Penal; **Tercero:** Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones primarias, los señores Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Aristides Reyes, sean exonerados de toda responsabilidad penal y civil, pues nunca hubo intención delictuosa, es decir, ni mala fe y carencia de ”animus-necandi”; **Cuarto:** Declarar inadmisibile, la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, por improcedente, infundada, mal dirigida y carente de base legal;

Quinto: Condenar al querellante Dr. José Manuel Hernández Peguero, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa concluir: **“Primero:** Declarar inadmisibles, tanto la acción penal como la acción civil, promovidas por el Dr. José Manuel Hernández Peguero en contra de los señores Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Arístides Reyes, en razón de las inmunidades que aprovechan a los periódicos en la publicación de informes de autoridades relacionados con las investigaciones oficiales que realicen los cuales no se consideren injuriosos ni difamatorios, al tenor de lo prescrito por el artículo 45, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Condenar en costas a la parte civil, con distracción de las mismas a favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; subsidiariamente, y en la hipótesis de que no creáis pertinente acoger las precedentes conclusiones, se os pide: **“Primero:** Declarar a los señores Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Arístides Reyes no culpables del delito de difamación por falta de intención delictuosa, sustentada en motivos legítimos y hechos justificativos suficientes para admitir la buena fe con que publicaron la información incriminada, y en consecuencia, descargarlos de toda responsabilidad penal, por la misma decisión en que también pronunciéis el descargo del Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo la acción civil intentada accesoriamente a la acción del ministerio público por el Dr. José Manuel Hernández Peguero en contra de Radhamés Virgilio Gómez Pepín, Arístides Reyes y Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez, por no haberse retenido falta delictual ni cuasidelictual a cargo de los imputados, y no haberse articulado la certidumbre del perjuicio; **Tercero:** Condenar en costas a la parte civil, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en sus consideraciones, y dictaminar: **“Primero:** Declarar culpable al Sr. Don Radhamés Gómez Pepín, como autor principal y a los Sres. Jesús Vásquez Martínez y Artístides Reyes, en su calidad de cómplices, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y, en consecuencia, sean condenados al pago de una multa de cien pesos; **Segundo:** Condenarlos al pago de las costas penales; y haréis justicia”;

Resulta, que el 28 de julio de 1999, José Manuel Hernández Peguero depositó por ante la Procuraduría General de la República una querrela con constitución en parte civil, contra Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, por la comisión en su perjuicio del delito de difamación, previsto y sancionado por los artículos 29 y 33, de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962;

Resulta, que por sus oficios Nos. 98-28 y 1054, del 10 y 16 de septiembre de 1999, el Procurador General de la República, después de haber comunicado la querrela antes indicada a los querrelados, apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, para la fijación de la audiencia y conocer del proceso correspondiente, en vista del privilegio de jurisdicción de que goza el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte, previamente fijada, el día 3 de noviembre de 1999, se decidió lo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la defensa de Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República; Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, imputados de haber violado el artículo 367 del Código Penal y la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, para ser pronunciado en la audiencia del día miércoles quince (15) de diciembre de 1999, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presen-

tes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la indicada fecha del 15 de diciembre de 1999, fue pronunciada una sentencia sobre el fallo reservado en la audiencia del 3 de noviembre del 1999, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates elevada por el querellante y parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por Jesús Antonio Vásquez Martínez, Senador, a las cuales se adhirieron los coprevenidos Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, en el sentido de declarar la nulidad de los actos números 370-99 y 376-99 del 29 de julio y 7 de agosto de 1999, del alguacil Pedro Sánchez y la inadmisibilidad por prescripción de la querrela de que se trata por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Dispone la continuación de la causa; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Resulta, que el 15 de diciembre de 1999, fijado para la continuación de la causa, esta fue reenviada al decidirse lo siguiente: **“Primero:** Se acoge la solicitud formulada por los abogados de la defensa de los Sres. Jesús Vásquez Martínez, Senador; Radhamés Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, a lo que no se opuso la parte civil y el ministerio público y en consecuencia, se reenvía la audiencia para el día viernes que contaremos a veintiocho (28) de enero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de citar los testigos propuestos: Periodistas Ramiro Estrella, Pedro Germosén, Ing. José Israel Cuello, Monseñor Agripino Núñez Collado, Plinio Antonio Jacobo Polanco y el Senador Ramón Alburquerque, en virtud de la Ley 1014 del año 1935; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que por resolución de esta Suprema Corte de Justicia, debidamente comunicada a las partes en tiempo hábil, fue modificada la fecha en que tendría lugar la audiencia fijada por la senten-

cia del 15 de diciembre de 1999, para que, en lugar del día 28 de enero del año 2000, dicha audiencia tuviese efecto el jueves 27 de enero del mismo año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte, el 27 de enero del 2000, para la continuación de la causa, se produjo un nuevo reenvío al disponerse lo siguiente: **“Primero:** Se acoge la solicitud formulada por los abogados de la defensa de los Sres. Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, y en consecuencia, se reenvía la audiencia para el día quince (15) de febrero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior; **Segundo:** Esta sentencia vale citación a las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 15 de febrero del 2000 a pedimento del ministerio público la causa fue nuevamente reenviada, disponiéndose lo siguiente: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, a fin de darle oportunidad a las partes de tomar conocimiento de los documentos depositados por la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 29 de febrero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 29 de febrero del 2000 se concluyó la instrucción de la causa y tanto la parte civil como la defensa presentaron sus conclusiones al fondo, haciendo otro tanto con su dictamen el representante del ministerio público; y la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia fijada para el 18 de abril del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; las partes quedaron citadas y las costas fueron reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que para sustentar su querrela por difamación, delito previsto y sancionado por los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de 1962, contra los prevenidos Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, el querellante, constituido en parte civil, José Manuel Hernández Peguero, depositó un ejemplar del periódico “El Nacional”, correspondiente a la edición No. 11,854, del 3 de junio de 1999, señalando que en su página 6, bajo la firma de Arístides Reyes, se lee lo siguiente: “Ve PLD facilita nombren jueces JCE. Por Arístides Reyes, El Nacional. El vicepresidente del Senado, Jesús Vásquez Martínez, dijo que facilita la designación rápida de los dos jueces faltantes en la Junta Central Electoral, la decisión del Partido de la Liberación Dominicana de proponer otro candidato por José María Hernández. Vásquez Martínez, quien ejerce la función de Presidente del Senado por enfermedad de su titular, ingeniero Ramón Albuquerque, expresó que los senadores están en disposición de cumplir los acuerdos a que arriben los partidos mayoritarios en el diálogo. “El cambio del doctor Hernández por Roberto Leonel Rodríguez es una decisión sensata del PLD que nos obliga a realizar el nombramiento de los dos jueces que faltan en la Junta, lo más rápido posible”, expresó. Aclaró que el Senado no tiene nada en contra del doctor Hernández, pero que no podía designar en el cargo de juez a una persona que tiene un expediente en la justicia. “Nunca nos hemos opuesto a nadie en particular, pero un cargo de la solemnidad que supone un juez de la Junta Central Electoral, no puede ser ocupado por personas con antecedentes penales. Nombrar una persona así sería una irresponsabilidad de nuestra parte”, dijo el senador perredeísta por la provincia María Trinidad Sánchez. En la decimotercera reunión del diálogo, el Partido Reformista Social Cristiano, decidió sustituir a Belarminio Ramírez por Adalberto Maldonado como juez suplente de la JCE. El Congreso Nacional aprobó una ley que amplía de cinco a siete el número de jueces de la JCE y dar oportunidad a que el PLD y el PRSC recomienden cada uno un juez para ese tribunal. Hace varias semanas que la ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo y

todavía no se ha pronunciado el nombramiento de los dos jueces faltantes. El Senado es controlado por el partido blanco que cuenta con 24 representantes de una matrícula de 30 miembros”;

Considerando, que en la indicada querrela del 28 de julio de 1999, el querellante, constituido en parte civil, sostiene que el Vicepresidente del Senado, Jesús Vásquez Martínez, al imputarle tener antecedentes penales que impedían su elección para juez de la Junta Central Electoral cometió el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962; que la persecución contra Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República; Radhamés Gómez Pepín, director del periódico El Nacional y el periodista del mismo medio, Arístides Reyes, como autor principal el segundo, y cómplices los demás, del delito de difamación, está avalada en las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la indicada ley de 1962 y el artículo 60 del Código Penal; que la imputación precisa que hizo el Senador Vásquez Martínez en su contra de que tenía antecedentes penales que impedían su elección para juez de la Junta Central Electoral la formuló solamente con el propósito de hacerle daño, ya que en ninguna ocasión ha sido acusado o inculpado de la comisión de una infracción penal, lo cual puede comprobarse con la “Certificación de ausencia de antecedentes penales” expedida en su favor por la Policía Nacional, el 7 de julio de 1999;

Considerando, que es un hecho establecido en la instrucción de la causa que las declaraciones ofrecidas por el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, al periodista Arístides Reyes, que se transcriben anteriormente, y que fueron publicadas, como se dice más arriba, en el periódico El Nacional, se hicieron a requerimiento del periodista y por la vía telefónica; que tales declaraciones, calificadas por el querellante de difamatorias, fueron publicadas en el mencionado periódico, dirigido por el coprevenido Radhamés Gómez Pepín, bajo la firma del también coprevenido Arístides Reyes;

Considerando, que la Ley sobre Expresión y Difusión del Pen-

samiento No. 6132, de 1962, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil, en los casos previstos y reprimidos por esta ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el artículo 46 de la ley señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que de su parte, el artículo 47 de la misma normativa preceptúa, que cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices, a lo cual agrega, que también serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se les pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal; que, en la especie, como ha sido establecido, el director del medio utilizado, Radhamés Gómez Pepín, fue puesto en causa;

Considerando, que las piezas y los documentos del expediente, así como la deposición de las partes y los testigos revelan que la redacción del escrito argüido de difamatorio es la obra del periodista Aristides Reyes, y que su publicación a través de las páginas del periódico El Nacional fue autorizada por el director de esa publicación, el coprevenido Radhamés Gómez Pepín; que de ello resulta que el primero debe ser juzgado como cómplice, y el segundo como autor principal, según el orden y condiciones previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, como se ha visto antes; que el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, no ostenta en el proceso ninguna de las categorías anteriores, pues no fue escribiente o redactor de la información ni actuó en función de director del medio (El Nacional) por el que fue dada a la publicidad la entrevista telefónica

que el periodista Arístides Reyes le hiciera en torno a la designación de los dos jueces faltantes de la Junta Central Electoral; que como se aprecia, la participación que Jesús Vásquez Martínez tuvo en el hecho que el querellante aduce constituye la difamación de que ha sido víctima, no se encuentra definida con categoría penal en los artículos 46, 47 y 48 de la ley de la materia, como lo hace para el director del medio y para el redactor de la información; que para que una persona sea imputable como autor o cómplice de un acto perjudicial a la sociedad es necesario que ese acto haya sido erigido en una infracción prevista y castigada como crimen, delito o contravención por la ley penal, con anterioridad a la comisión del hecho; que la ley especial sobre expresión y difusión del pensamiento, alegadamente violada en perjuicio del querellante y que reprime la difamación, tal como la define en su artículo 29, no hace responsable a los términos de los artículos 46, 47 y 48 de esa ley, ni de ninguna otra, a aquellos que son requeridos por periodistas por la vía telefónica para que ofrezcan declaraciones, como es el caso de la especie; que esta solución se impone por aplicación del principio según el cual los textos legales que establecen incriminaciones y penas deben ser interpretados restrictivamente por el juez, quien no puede, bajo pretexto de una interpretación, extender los textos represivos fuera de las previsiones del legislador; que, además, tampoco pudo comprobarse que el Senador Vásquez Martínez hubiere provisto, con conocimiento de causa, ayuda a las personas señaladas como autor principal y cómplice en la comisión del hecho calificado como delito de difamación, por lo que, de igual manera, no se le puede hacer reproche de complicidad a los términos del artículo 60 del Código Penal; que estos motivos hacen por sí solo que se rechace la acción intentada contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, y, en consecuencia, se le descargue de los fines de la querrela;

Considerando, que la improcedencia de la querrela con constitución en parte civil hecha por José Manuel Hernández Peguero, por las causas antes señaladas, en lo que respecta al Senador Jesús

Vásquez Martínez, no obsta para que esta Corte examine la prevención contra este último, primeramente;

Considerando, que para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, que rige la materia, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Considerando, que en la especie, la publicación hecha en el vespertino El Nacional del 3 de junio de 1999, anteriormente transcrita, en que se pretende fundamentar el delito de difamación contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, aparece con la firma del periodista Arístides Reyes y no con la suya, y en esa virtud dicha publicación, en caso de que contenga alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o la consideración de la parte civil constituida, ella no alcanza a caracterizar el delito de difamación a cargo del Senador Jesús Vásquez Martínez, por no ser la misma dada a la publicidad por la obra directa de éste, quien sólo fue cuestionado por la vía telefónica, sino por el director y el redactor del periódico que sirvió de medio a la información, y, por tanto, también por este motivo debe ser descargado;

Considerando, por lo que concierne a los prevenidos Radhámés Gómez Pepín y Arístides Reyes, que tanto el ministerio público como la parte civil constituida han dictaminado y solicitado que aquellos, en sus condiciones de director del medio por donde se difundió la declaración ofrecida por el Senador Vásquez Martínez, y de redactor de la nota periodística, respectivamente, sean declarados culpables como autor principal y como cómplice, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; que con ese fin el querellante recrimina a la publicación, que ésta incluyera en su contexto la expresión: “Nunca nos hemos opuesto a nadie en particular, pero un cargo de la solemnidad que supone un juez de la Junta Central Electoral, no puede ser ocupado por personas con antecedentes penales. Nombrar a una persona así, sería una irresponsabilidad de nuestra parte”; que la frase “antecedentes penales”, es difamatoria y, por tanto, constituye un atentado a su honor y consideración y lesiona su bien ganado status profesional como abogado de más de quince años de ejercicio ético y responsable;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento de 1962, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho preciso que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho; que como la frase “personas con antecedentes penales”, que entiende el querellante se refiere a su persona, fue hecha pública por medio de la prensa escrita, se impone determinar si ella constituye en sí misma la alegación o la imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración del querellante; que, como ha podido comprobarse, la indicada frase forma parte de una publicación redactada por el periodista Arístides Reyes, copiada arriba, difundida por el vespertino El Nacional, el 3 de junio de 1999, encabezada por el epígrafe “Ve PLD facilita nombren jueces JCE”; que es admitido en esta materia que el que se pretende lesionado por una publicación no puede aislar, para retenerla, una parte de ella, lo que pudiera desnaturalizar su

verdadero sentido y alcance, puesto que el escrito debe ser considerado en su conjunto como un todo indivisible e interpretado en su contexto, para apreciar si su autor ha excedido o no los límites de la libertad de prensa, reconocida como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática; que, en efecto, aparte de que la referida frase, a juicio de esta Corte, lo que informa, en el caso, es la norma del Senado de no aceptar como elegibles a personas con antecedentes penales como miembros de la Junta Central Electoral, la misma no es de naturaleza a atacar el honor o la consideración de las personas que optaren por esa posición en razón de que no contiene una acusación firme, ni la alegación o imputación de un hecho preciso cuya verdad o falsedad pueda ser demostrable y controlable, como sería afirmar, por ejemplo, que el inculpado ha dicho que tal persona tiene antecedente penal por robo, pues en este caso él ha enunciado un hecho preciso que puede ser verificado, lo cual no es posible con la frase “tener antecedentes penales”, ya que éstos pueden resultar, también, verbigracia, de una violación a la ley de tránsito, caso en el cual, a pesar de su veracidad, carecería del elemento esencial que tipifica el delito de difamación: El atentado al honor o a la consideración;

Considerando, que, analizada la nota periodística elaborada por el coprevenido Arístides Reyes y publicada en la edición del 3 de junio de 1999, del periódico El Nacional, esta Corte ha arribado a la conclusión de que el objeto de la información, integrada por siete párrafos, no era otro que el de destacar que el Vicepresidente del Senado, Jesús Vásquez Martínez, veía que la decisión del Partido de la Liberación Dominicana de proponer otro candidato por José Manuel Hernández Peguero, facilitaba la designación rápida de los dos jueces faltantes en la Junta Central Electoral, y no el de difamar al querellante; que, como se ha podido apreciar, la frase “tener antecedentes penales”, considerada en su contexto y no de manera aislada como ha pretendido hacerlo la parte civil constituida, no encierra, como se ha visto, ataque alguno que conlleve una lesión al buen nombre del querellante en sus aspectos profesional

y ético, por lo que las disposiciones de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento cuya violación se invoca, no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, procede rechazar la acción del querellante constituido en parte civil, por improcedente y mal fundada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por la autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 30 de la Ley de Organización Judicial y 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que copiados textualmente expresan lo siguiente: “**Art. 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: **1.-** Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; “**Art. 3.-** Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.”; “**Art. 191.-** Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.”; “**Art. 30.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento

establecido para los tribunales ordinarios.”; “**Art. 46.-** Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores cualquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores. 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2º, 3º, y 4º del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación de la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada.”; “**Art. 47.-** Cuando los directores o substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplice si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales. En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del substituto.”; “**Art. 48.-** Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos

artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Falla:

Primero: Declara nula la citación hecha con motivo de la querrela por difamación con constitución en parte civil presentada por José Manuel Hernández Peguero, el 28 de julio de 1999, en lo que respecta al coprevenido Jesús Vásquez Martínez, Senador de la República, y lo descarga de la persecución iniciada en su contra con motivo de la indicada querrela. Declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara a Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, no culpables del delito de difamación en perjuicio de José Manuel Hernández Peguero, que éste les imputa, por no haberlos cometido, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad en el referido hecho, y declara las costas penales de oficio; **Terce-ro:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por José Manuel Hernández Peguero contra Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, y, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al querellante José Manuel Hernández Peguero, al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los doctores Miguel Angel Prestol, Domingo Porfirio Rojas Nina, Hochi Miguel Vega R., Francisco Rosario Martínez, Héctor A. Cabral Ortega y los Licdos. George López y Raúl Quezada Pérez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Hernández Mejía Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 1997. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Virgilio Sánchez y Negra Morales. |
| Abogados: | Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones. |
| Recurridos: | Prieto Tours, S. A. y Rutas Turísticas, S. A. |
| Abogados: | Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sánchez y Negra Morales, dominicanos, mayores de edad, hacendados, solteros, portador, el primero, de la cédula de identidad y electoral No. 071-0005419-1, y la segunda, de la cédula personal de identidad No. 90, serie 60, quienes actúan en sus calidades de padres del finado Arcadio Sánchez Morales; Florencia Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 465101, serie 1ra., quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de las menores Amparo y Santa Sánchez Frías; Cristina Joaquín Tejada,

dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 061-0014737-7, quien actúa en su calidad de madre y administradora legal de la menor Anllye Carolina Sánchez; Jobanni Martínez García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 13740, serie 81, quien actúa en su calidad de padre y administrador legal de los menores Joel Antonio y Juan Carlos Martínez Sánchez, ambos hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi y ésta, y las demás menores indicadas, hijas de Arcadio Sánchez; Demetrio Sánchez Duarte, Domitila Sánchez Duarte, Luisa Sánchez Duarte, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez Morales, Juana Sánchez Duarte, Marcelina Morales, Daniel Duarte, dominicanos mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0005415-9, 071-024322-9, 071-0029694-1, 071-0031344-9, 071-0006950-4, 071-0006948-8, 081-0006212-7, 071-0005158-5 y el sexto cédula personal de identidad No. 15715, serie 71, respectivamente, quienes actúan en su calidad de hijos del finado Arcadio Sánchez Morales, todos domiciliados en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; contra la Ordenanza No. 11, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al licenciado Geramo Andrés López Hilario, por sí y en representación del doctor Geramo Aníbal López Quiñones, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al licenciado Reynaldo Ramos Morel, abogado de las recurridas, Prieto Tours, S. A. y Rutas Turísticas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1997, sus-

crito por el licenciado George Andrés López Hilario, por sí y en representación del doctor Gerardo Aníbal López Quiñones, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Reynaldo Ramos Morel, abogado de las recurridas, Prieto Tours, S. A. y Rutas Turísticas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1997, suscrito por el doctor Ramón A. Almánzar, por sí y por el doctor Gustavo A. Latour Battle, a nombre de la recurrida, Bonanza Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1997, suscrito por el doctor Ramón Tapia Espinal y los licenciados Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández, a nombre de la recurrida, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1998, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de ha-

ber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, contra Rubén Darío Martínez, y constitución en parte civil de Florencia Frías, en su condición de madre y administradora legal de las menores Amparo Sánchez Frías y Santa Sánchez Frías y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 25 de febrero de 1997, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Rubén Darío Martínez, culpable de violación a los artículos 49, inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Arcadio Sánchez, y en consecuencia, se le condena a (7) siete meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), más las costas penales; **Segundo:** Se declara cancelada la fianza al prevenido Rubén Darío Martínez; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de las empresas Prieto Tours, S. A. y Autorápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el día 18 de febrero del año mil novecientos noventa y siete, no obstante estar debidamente citadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Florencia Frías, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de las menores Amparo Sánchez Frías y Santa Sánchez Frías; Cristina Joaquín Tejada, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Anllye Carolina Sánchez Joaquín; Jobanni Martínez García, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de los menores Joel Antonio Martínez Sánchez y Juan Carlos Martínez Sánchez, estos últimos hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi, quien falleció en fecha 20 de mayo de 1996, todos hijos del finado Arcadio Sánchez, Virgilio Sánchez y Negra Morales, quienes actúan en su calidad de padres del finado

Arcadio Sánchez; Demetrio Sánchez Duarte, Domitila Sánchez Duarte, Luisa Sánchez Duarte, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez, Juana Sánchez Duarte, Marcelina Morales, Daniel Duarte contra las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Autorápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan y el prevenido Rubén Darío Martínez, a través de sus abogados constituidos Licdos. George Andrés López Hilario, Nelson de los Santos F., Patricia Zorrilla, Dres. Germo Aníbal López Quiñones, Germo Aníbal López Yapor, Ramón Emilio Fernández Brandel, Mario Camilo López, Milton Martínez Quiñones, Ronolfido López Batista, Rosa F. Pérez Sánchez y Luz del Carmen López Yapor; **Quinto:** En cuanto al fondo se condenan las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Autorápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan, y al Sr. Rubén Darío Martínez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para cada uno de los señores: Demetrio Sánchez, Luisa Sánchez, Domitila Sánchez, Blasina Sánchez, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez, Juana Sánchez, Marcelina Morales, Daniel Duarte, en calidad de hermanos del finado Arcadio Sánchez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores: Virgilio Sánchez y Negra Morales, en calidad de padres del finado Arcadio Sánchez; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para cada uno de los menores Anllye Carolina Sánchez Joaquín, Amparo Sánchez Frías y Santa Sánchez Frías, en manos de sus madres y tutoras legales: Cristina Joaquín Tejada y Florencia Frías, respectivamente, en calidad de hijos del finado Arcadio Sánchez Morales; d) al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; e) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados: George Andrés López Hilario, Nelson de los Santos, Patricia Zorrilla, Germo Aníbal López Quiñones, Germo Aníbal López Yapor, Ramón Emilio Fernández Brandel, Mario Camilo López, Milton Martínez Quiñones, Ronolfido López Ba-

tista, Rosa Pérez Sánchez y Luz del Carmen López Yapor quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; f) se condena a las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Autorápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno de los menores Juan Carlos Martínez y Joel Antonio Martínez, hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi y esta última del finado Arcadio Sánchez en manos de su padre y tutor legal Jobanni Martínez García; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, únicamente en cuanto a lo principal de las condenaciones, y únicamente también, respecto de las personas demandadas como civilmente responsables y/o aseguradoras: Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Autorápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan y al prevenido Rubén Darío Martínez, con fianza, y al respecto se nombra garante personal a la señora Gloria M. Ventura, de generales que constan conforme a su declaración jurada, de fecha 10 de febrero del año mil novecientos noventa y siete, a fin de garantizar las restituciones y/o reparaciones a que tuvieren derecho las partes condenadas en caso de revocación y/o modificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se declara oponible la sentencia a las compañías de seguros la Nacional de Seguros, C. por A. y Bonanza Dominicana, C. por A., entidades aseguradoras de las responsabilidades civiles de los demandados, respecto del vehículo envuelto en el accidente; **Octavo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., apoderaron al Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en referimiento, interviniendo el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ordena la inmediata suspensión de la ejecución provisional ordenada por el ordinal sexto de la sentencia correccional de fecha 25 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trini-

dad Sánchez; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, en suspensión, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los licenciados Reynaldo Ramos Morel, Gustavo A. Latour Battle, Miguelina Tapia, Ramón A. Almánzar Flores y Miguel Peña Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos, falta de respuesta precisa a las conclusiones; contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la ordenanza atacada y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978 y errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la unidad de la justicia penal y civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que por su parte, la recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante conclusiones principales, propone la nulidad del recurso de casación por haber incurrido los recurrentes en la violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en razón de no haberle sido notificado a dicha recurrida el memorial de casación sino la instancia que dichos recurrentes dirigen a la Suprema Corte de Justicia con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza objeto del recurso de casación de que se trata; alega por otra parte la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que no habiendo sido parte del caso del cual se deriva la sentencia impugnada, según consta en las fotocopias de los manuscritos de las actas de las audiencias de la Corte a-quo, mal podría ésta haber sido puesta en causa ante la Suprema Corte de Justicia;

Respecto de la nulidad y exclusión:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto, el secretario expedirá al re-

currente copia certificada, tanto del memorial de casación como del mencionada auto; que en el expediente del indicado recurso, aparece depositado el original registrado del Acto No. 390-97 del 4 de junio de 1997, del alguacil Miguel Angel Segura, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a Prieto Tours, S. A., Rutas Turísticas, S. A., la Nacional de Seguros, C. por A., Bonanza Dominicana, S. A. y Autorápido, S. A., dándoles copia en el encabezamiento de dicho acto, del memorial introductivo del recurso de casación interpuesto por Florencia Frías y compartes, contra la Ordenanza No. 11-97 dictada por el Presidente de la Corte Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, y del auto dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida, a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de oír solicitar la casación de la sentencia impugnada; que por tratarse esa notificación de un acto auténtico, que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento no observado por la recurrida, procede desestimar, por improcedente, la demanda en nulidad propuesta;

Considerando, que respecto del alegato de que dicha recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., no fue parte en el proceso que dio lugar a la ordenanza impugnada, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, efectivamente en dicha sentencia, así como en los documentos a los que ésta se refiere, no figura la referida compañía como apelante, apelada o interviniente, por cuya razón procede acoger el pedimento de ésta, en el sentido de que sea excluida del proceso;

Respecto de los medios de casación:

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su primer medio de casación alegan que el Juez Presidente de la Corte a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no responder a las conclusiones de dichos recurrentes en el sentido de que no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el ar-

título 137 de la Ley 834 de 1978; que ninguna ley, agregan, prohíbe la ejecución provisional de la sentencia dictada por el juez penal cuando estatuye sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública; que la citada Ley No. 834 en ninguna de sus disposiciones establece una competencia exclusiva del juez civil para ordenar la ejecución provisional de sus sentencias; que, de acuerdo con el artículo 8, párrafo 5° de la Constitución, a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe; que lo expuesto por ellos se encuentra consagrado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Organización Judicial que consagra el principio de que los juzgados de primera instancia tienen plenitud de jurisdicción; que por otra parte, la referida ordenanza incurre en contradicción de sus motivos con el dispositivo, puesto que de ser verdadera la afirmación contenida en el quinto considerando de dicha ordenanza, en el sentido de que cuando la acción civil se lleva accesoriamente a la acción pública, las condenaciones civiles sólo pueden ejecutarse cuando la sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, por lo que, mientras no se produzca esta situación, dichas sentencias estarán automáticamente suspendidas si son apeladas; pero, en el ordinal sexto de su dispositivo ordena la inmediata suspensión de la ejecución provisional de dicho fallo; que de ser cierta la afirmación del Presidente de la Corte a-quo manifestada en su quinto considerando, y en vista de haber sido apelada la sentencia de primera instancia por los actuales recurridos, no debería haber suspendido dicha ejecución provisional;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito de la contestación a las conclusiones de las partes apeladas, que “en materia civil la ejecución provisional de las sentencias, no obstante cualquier recurso, constituye la regla; que, por razonamiento en contrario, la no ejecución constituye la excepción; que, para que no pueda ordenarse la ejecución provisional se necesita una prohibición expresa de la ley como ocurre en materia de divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, inscripción en falsedad, etc.; que, según se afirma en la ordenanza recurrida,

este principio, “actúa en forma inversa en materia penal.” El juez penal nunca debe ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, excepto cuando sea expresamente autorizado por la ley, como ocurre en los casos previstos por la Ley 5869 sobre violación de propiedad; que establece por otra parte la citada ordenanza, que de acuerdo con los artículos 135, 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal respecto de la instrucción preparatoria, en la materia correccional y criminal respectivamente, la ejecución provisional es prohibida expresamente para las sentencias penales; que, en este sentido, la ordenanza impugnada, en sus dos últimos considerandos establece lo siguiente: “Considerando, que por todo lo anterior se concluye, que cuando la acción civil se lleva accesoriamente a la acción pública, las condenaciones civiles sólo pueden ejecutarse cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En otras palabras, mientras no adquieran ese estado, estarán automáticamente suspendidas, si son apeladas; y por otra parte, establece la sentencia impugnada que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos no contiene ninguna disposición que autorice al juez ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, ni en el aspecto penal ni en el civil, por lo cual si no se suspendiera esa ejecución podría conllevar consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que la ordenanza recurrida contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica la suspensión de la ejecución provisional ordenada por la jurisdicción penal; que esta motivación ha permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que se han cumplido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y aplicado correctamente los artículos 195 y 203 del Código de Procedimiento Criminal a cuyo tenor: Art. 195 (párrafo capital): “En el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables y responsables, la pena, y las condenaciones civiles”; Art. 203 (párrafo): “Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

que, por los motivos expuestos, procede desestimar la contradicción de motivos en que alegadamente incurre la ordenanza que se impugna cuando el Juez presidente se expresa en los términos indicados por el recurrente, ya que la ordenanza recurrida, en el aspecto señalado, no hace más que aplicar el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y motivar entre otras razones, la suspensión de la ejecución provisional impropia ordenada; que no existe, por otra parte, violación al derecho de defensa de la parte recurrida, en razón de que se ha podido evidenciar que en el conocimiento y fallo de la decisión impugnada, el Juez Presidente de la Corte a-quo observó los principios que pautan la publicidad y contracción del proceso; que, por lo expuesto, se ha podido comprobar que la ordenanza atacada no adolece del vicio de falta de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar, por improcedente, el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su segundo medio de casación, que existe diferencia respecto de la ejecución provisional en materia civil y en materia penal; que, para la materia penal, el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal suspende automáticamente la ejecución en el aspecto penal, no así en el aspecto civil cuando la sentencia dictada en atribuciones criminales o correccionales ordena la modalidad de la ejecución provisional respecto de las indemnizaciones acordadas en forma principal o subsidiaria, hasta que no se haya hecho la declaración de apelar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el plazo indicado en la citada disposición legal, en tanto que en materia civil, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 834 de 1978, la ejecución provisional no puede ser detenida en caso de apelación, si ésta fuere ordenada, mas que por el Presidente estatuyendo en referimiento, si está prohibida por la ley, o si existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que contrariamente a lo que ocurre en materia penal, las apelaciones de las sentencias definitivas e interlocutorias tienen efecto sus-

pensivo en los casos autorizados “que no se declaran con ejecución provisional”; que las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrán suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, con emplazamiento a breve términos, según el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, respecto de lo alegado por los recurrentes en el segundo medio de casación, en el sentido de que el principio según el cual ningún juez en materia civil puede estatuir sobre cuestiones que corresponden a la jurisdicción penal, este principio sufre excepción en los casos en que la acción civil es llevada accesoriamente ante los tribunales penales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que permite, cuando dicha acción se fundamenta en un hecho de naturaleza penal, aplicar las reglas del procedimiento criminal, no las correspondientes al procedimiento civil; que siendo categórica la disposición del artículo 203 del referido código al establecer que durante el plazo y la instancia en apelación se suspende la ejecución de la sentencia, los recursos son siempre suspensivos, salvo disposición contraria, que no es el caso; que además, el presidente de la corte de apelación civil apoderada en materia de referimiento en el curso de una apelación, puede suspender la ejecución provisional ordenada, respecto de las condenaciones civiles de una sentencia dictada por la jurisdicción penal en los casos en que, como en la de la especie, ésta es prohibida por la ley, o existe riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que, por las razones apuntadas procede desestimar por improcedente, el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan que el principio de la unidad de la justicia penal y civil se justifica en razón de que, en virtud de la plenitud de jurisdicción que tienen los juzgados de primera instancia de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley de Organización Judicial, sería un contrasentido que cuando el juez de primera instancia conoce de la acción civil accesoriamente a la acción penal no pueda ordenar la eje-

cución provisional, y sí podría cuando conoce aisladamente de esta acción, tratándose del mismo juez y de la misma acción;

Considerando, que si bien las cuestiones civiles, comerciales y penales que no están atribuidas a otras jurisdicciones corresponden a los juzgados de primera instancia, por lo que se les reconoce plenitud de jurisdicción al tenor del artículo 46 de la Ley de Organización Judicial, existen no obstante diferencias fundamentales entre el proceso penal y el proceso civil, producto de la naturaleza propia de cada uno; que esta diferencia existe aun en los casos en que el juzgado de primera instancia no se encuentre dividido en cámaras, salvo la excepción prevista en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según se ha expuesto, por lo que la ordenanza recurrida no ha podido violar las citadas disposiciones legales; que en consecuencia, procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, los recurrentes alegan la violación del artículo 134 de la Ley 834 de 1978, en razón de que en su primera parte le prohíbe indirectamente al deudor detener la ejecución provisional ordenada prestando una garantía por tratarse de rentas indemnizatorias;

Considerando, que la disposición del artículo 134 de la Ley 834 de 1978, según la cual el deudor puede detener la ejecución provisional de una sentencia mediante la consignación de las condenaciones, intereses y gastos, no impide el ejercicio de la acción prevista en el artículo 137 de la citada ley, que da facultad al presidente de la corte de apelación con carácter exclusivo, de detener la ejecución de la sentencia, por vía de referimiento, en caso de un recurso de alzada; que esta competencia del presidente únicamente es ejercida, limitativamente, en dos casos: cuando la ejecución provisional está prohibida por la ley, o cuando entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, pudiendo en este último, si lo considera de lugar, tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135 de la referida ley; que lo expuesto pone en evidencia que la ordenanza impugnada no violó el artículo 134 de la Ley 834 de 1978 por el

hecho de no haber exigido, a lo que no estaba obligado, el cumplimiento de esta disposición legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de nulidad propuesto por la recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante conclusiones principales, por improcedente; **Segundo:** Admite la solicitud de exclusión del recurso de casación de que se trata, propuesta por dicha recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por encontrarse justificada en derecho; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sánchez y compartes, contra la Ordenanza No. 11 dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes recurridas, doctores Gustavo A. Latour Batlle y Ramón A. Almánzar; licenciado Reynaldo Ramos Morel; Doctor Ramón Tapia Espinal, y licenciados Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | The Coastal Corporation. |
| Abogados: | Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López. |
| Recurrida: | Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. |
| Abogados: | Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Reynaldo De los Santos Reyes y Licdos. Nathaniel Adams F. y César Guzmán Lizardo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Coastal Corporation, entidad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social y oficina principal en 9 Greenway Plaza 1900 Pennzoil Place-South Tower 711, Louisiana, Houston, Texas, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y en representación del Dr. Reinaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina De los Santos por sí y por los Licdos. Nathaniel Adams F., César Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la recurrida compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Juan A. Ferrand, por sí y por los Dres. Luis Medina Sánchez, Reynaldo De los Santos Reyes y Licdos. Nathaniel Adams F. y César Guzmán Lizardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult), contra The Coastal Power Company, The Coastal Corporation y Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de

octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios lanzada mediante el acto No. 885-95, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 1995, por el ministerial César Martín Pichardo, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult), contra The Coastal Corporation y/o la Coastal Power Company y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, manda a las partes en litis a proveerse por ante la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad a como lo establece el contrato de servicios profesionales suscrito entre “The Coastal Corporation (Coastal) y Nicor International Corporation (Nicor), del mes de enero del año de 1993; y **Segundo:** Condena a Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapía Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Milton Messina y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Pablo González Tapia, Ana Isabel Messina y Clara R. De la Cruz Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida mediante un recurso de impugnación (le contredit) la anterior sentencia, intervino la decisión ahora atacada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult), según instancia del 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de The Coastal Corporation, The Coastal Power Production Co. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal competente para conocer y deci-

dir la demanda de que se trata, por los motivos y razones antes expuestos; en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Dispone, avocar el fondo de la demanda en daños y perjuicios y otros fines, interpuesta por Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult) cesionaria de Nicor International Corporation, por acto del 29 de septiembre de 1995, instrumentado por César Martín Pichardo, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las compañías The Coastal Corporation y/o Coastal Power Production, Co. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Fija la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día jueves veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente; **Quinto:** Condena a The Coastal Corporation, Coastal Power Production, Co. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., partes impugnadas al pago de las costas, en distracción y provecho de los Dres. Reynaldo De los Santos, Rafael Luciano Corominas, Juan Medina Sánchez y Juan A. Ferrand Barba, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de la cláusula compromisoria del referido contrato de fecha 22 de enero de 1993. Desconocimiento de la voluntad de los contratantes. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que es el árbitro designado por las partes, y consecuentemente, del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Coastal Corporation, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 1989. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). |
| Abogados: | Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma. |
| Recurrido: | Salvador Félix. |
| Abogado: | Dr. Noel Suberví Espinosa. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, actualizada en sus reglamentos correspondientes, la cual a su vez está representada por su administrador general, José Antonio Guzmán Alvarez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identificación personal No. 67018, serie 31, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1990, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de la parte recurrida, Salvador Félix;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Salvador Félix (a)

Chinguela, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 13 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes por improcedente y mal fundada en Derecho, las conclusiones vertidas por el abogado de la parte demandante Dr. José Manuel Cocco Abreu; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Félix (a) Chinguela, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por ser regular y en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha de acuerdo con las leyes y reglas de nuestro derecho y procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), responsable de los daños por su negligencia, en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante por la negligencia y culpa de dicha institución, más los intereses legales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia oponible, común y ejecutoria como es de derecho, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de dicha responsabilidad civil; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil número 255, de fecha 13 del mes de septiembre del año de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segun-**

do: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, solidariamente, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (CDE), contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de noviembre de 1991. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. |
| Abogados: | Dres. José Altagracia Rodríguez y José Manuel Cocco Abréu. |
| Recurrido: | Flórito Sena Méndez. |
| Abogado: | Dr. Américo Herasme Medina. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidades con sus domicilios sociales en esta ciudad, la primera en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro y la segunda en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Herasme Medina, abogado del recurrido, Flórito Sena Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1992, suscrito por los Dres. José Altagracia Rodríguez y José Manuel Cocco Abréu;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin fecha, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Flórito Sena, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

demandada por no haber comparecido siendo legalmente emplazada; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$14,257.00) a favor del señor Flórito Sena Méndez, como consecuencia de los daños y perjuicios materiales sufridos por él, como consecuencia de desperfectos, lucro cesante y depreciación operando en el minibús de su propiedad del que fue cuando por la locomotora No. 1 del ingenio Barahona, propiedad del CEA, distribuidos de la manera siguiente: a) Tres Mil Doscientos Cincuenta y Siete (RD\$3,257.00), por concepto de gastos en piezas y mano de obra usados en la reparación del citado minibús; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de lucro cesante de veinte (20) días sin trabajar a razón de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) diario y e) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por concepto de depreciación del vehículo en cuestión; más los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente demanda, éstos a títulos de indemnización complementaria; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de los vehículos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Américo Herasme Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial correspondiente para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía San Rafael C. x. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Manuel Cocco Abréu y Lic. José Altagracia Rodríguez, por estar hecho conforme con la ley; **Segundo:** Ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida No. 228 de fecha 12 de noviembre de 1987 que dio ganancia al señor Flórito Sena Méndez por ser justa y re-

posar sobre pruebas legales, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida y rechazar las conclusiones de la parte recurrente; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., solidariamente al pago de las costas procesales civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Disponer que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser compañía aseguradora de la locomotora propiedad de la parte recurrente con la cual se ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Prescripción de la acción ejercida por el demandante. Violación a las disposiciones del Art. 2271 del Código Civil. Omisión de ponderar conclusiones formales; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos y de base legal. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la máxima electa una vía non datum recursus adalteram. Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 4117 del año 1955. Condenación indebida a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1987. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramona Edilburgos Díaz de Durán. |
| Abogado: | Lic. Fabio Fiallo Cáceres. |
| Recurridos: | Dr. Eduardo Mejía Jabid y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades. |
| Abogado: | Dr. Bienvenido Mejía y Mejía. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Edilburgos Díaz de Durán, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 256754, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrida, Dr. Eduardo Mejía Jabíd y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de indemnización y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramona Edilburgos Díaz de Durán

contra Eduardo Mejía Jabíd y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas, Dr. Eduardo Mejía Jabíd y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a las partes demandadas, Dr. Eduardo Mejía Jabíd y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Dr. Eduardo Mejía Jabíd y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles por los motivos anteriormente expuestos, la demanda en daños y perjuicios intentada el 30 de enero de 1986 por la señora Ramona E. Díaz de Durán contra el Dr. Eduardo Mejía Jabíd y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia dictada el 16 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la señora Ramona E. Díaz de Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834, G. O. 9478 del 12 de agosto de 1978. Falsa aplicación y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil y falsa aplicación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación y exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Edilburgos Díaz de Durán, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 1996. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lorenza Figueroa Maldonado. |
| Abogados: | Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licda. Luz María Duquela. |
| Recurridos: | Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes. |
| Abogados: | Dr. Virgilio Bello Rosa e Hilda Celeste Lajara O. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Lorenza Figueroa Maldonado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0034012-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 14, dictada el 30 de abril de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Franklin Almeyda Rancier, y a la Licda. Luz María Duquela, abogados de la

recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Virgilio Bello Rosa e Hilda Celeste Lajara O., abogados de los recurridos, Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara A. Ortega viuda Victoria, Luis J. De Jesús Rivas Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enrique Larrauri Ortega y Daysi Larrauri Ortega;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier y la Licda. Luz María Duque-la, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa, por sí y por la Dra. Hilda Celeste Lajara O., abogados de los recurridos;

Vista la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 1998, mediante la cual se acogen las inhibiciones propuestas por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia y de la Dra. Eglys Margarita Esmurdoc, miembro de la misma cámara, respecto del presente caso;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda de nulidad de testamento místico interpuesta por Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enrique Larrauri Ortega y Daysi Larrauri Ortega de García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 1ro. de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; **Segundo:** Da acta a la señora Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones, el testamento místico conteniendo liberalidades en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado, realizado el día 5 de diciembre de 1990, por ante los notarios públicos Dres. M. Elsevyp López y Andrés Mota Alvarez; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Rivas, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daysi Larrauri Ortega de García por acto No. 89-91 de fecha 3 de junio de 1991 del ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y Jorge E. Larrauri Ortega por acto No. 40 de fecha 18 de junio de 1991 del ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier

recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daysi Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García, Luis Enrique Larrauri Ortega al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Licda. Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los pedimentos incidentales producidos por la parte intimada Lorenza Figueroa Maldonado, en la fecha 16 de octubre de 1995 por los motivos expuestos, y en consecuencia; **Segundo:** Ordena la continuación de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo iniciados en fecha 28 de agosto de 1995, en ejecución de la sentencia de fecha 7 de marzo de 1994 de esta misma Corte, para una próxima audiencia que deberá perseguir la parte más diligente y luego de notificada la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada, Lorenza Figueroa Maldonado al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Rafael Manuel Luciano Pichardo, Virgilio Bello Rosa y Jesús Caminero Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley y el criterio jurisprudencial, en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 976 y 1310 del Código Civil; 193 y siguientes; 214 y siguientes, y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas y falta de base legal: a) en cuanto al procedimiento establecido para el peritaje conforme a los artículos 302 y siguientes, y el criterio jurisprudencial; b) en cuanto a la carencia de motivos relativos a las conclusiones depositadas por la ahora recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización

de los hechos de la causa: en cuanto al sentido jurídico del testamento místico, alterando su significado como un hecho básico de la causa decidiendo a favor de una de las partes;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación fundamentándose en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final, en cuya virtud no puede interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que este principio es consagrado asimismo, en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que, según afirman los recurridos, a pesar de que el recurso de casación se interpone contra la sentencia del 30 de abril de 1996, los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación se refieren a la sentencia del 7 de marzo de 1994, dictada por la Corte a-quo, que ordenó la verificación de la firma atribuida al finado Joaquín Antonio Ortega Casado en el testamento místico del 5 de diciembre de 1990; designa peritos para esos fines; comisiona juez ante el cual deberá efectuarse dicha verificación, ordena una comparecencia personal de las partes; pero que, aún cuando el recurso se hubiere interpuesto contra este último fallo, hubiera sido también inadmisibile por tener éste un carácter preparatorio;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: que la sentencia dictada el 7 de marzo de 1994 por la Corte a-quo, ordenó a solicitud de la parte apelante, sin oposición de la intimada, la verificación de la firma del finado Joaquín Antonio Ortega Casado en su testamento místico, o sea, en el acto bajo firma privada que contiene las disposiciones del testador, no respecto del acto auténtico que levantó el notario público al recibir el testamento, ya que este último es el que hace fe hasta inscripción en falsedad; que la parte intimada participó junto a la contraparte, ante el juez comisionado, en la selección de las piezas que sirvieron de comparación para determinar la autenticidad o no de la firma del testador; que en la audiencia celebrada el 16 de octubre de

1995, para la continuación de la comparecencia personal de las partes, que se había iniciado en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 1995, la parte intimada, por mediación de sus abogados constituidos, solicitó, mediante conclusiones incidentales, la improcedencia de la comparecencia personal de las partes y el informativo, alegando que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por la mencionada sentencia del 7 de marzo de 1994; que debía dejarse sin efecto el informe pericial rendido en ejecución de la prealudida sentencia, en razón de que lo que procedía era la inscripción en falsedad contra el acto auténtico instrumentado como parte del referido testamento; porque además, el peritaje había sido rendido por la Policía Nacional, que es una persona moral; que no obstante lo indicado por la parte intimada, en la decisión del 7 de marzo de 1994, la Corte a-quo designó por sus nombres a los peritos, quienes fueron los que, con estos nombres, suscribieron el peritaje, no la Policía Nacional; que se trata de un medio de prueba más o una simple medida de instrucción que será ponderada cuando la Corte se aboque a conocer el fondo del asunto;

Considerando, que para determinar el carácter preparatorio o interlocutorio de la sentencia recurrida, conviene precisar el alcance de la sentencia del 7 de mayo de 1994, la que a pesar de no haber sido objeto de un recurso de casación, no deja de tener relación estrecha con la sentencia recurrida; que dicho fallo del 7 de marzo de 1994 ordenó, a petición de los apelantes la verificación de la firma que se atribuye a Joaquín Antonio Ortega Casado, en el testamento místico fechado el 5 de diciembre de 1990, una comparecencia personal de las partes y un informativo, medidas éstas que no fueron objetadas por la contraparte, a las cuales se dio inicio; que la parte apelada, en la audiencia celebrada por dicha corte de apelación con el propósito de continuar las medidas de instrucción ordenadas, solicitó que antes de dar cumplimiento a las señaladas medidas de instrucción se decidiera acerca del informe pericial depositado en dicha Corte por la Policía Nacional, la que según afirmó la apelada, por ser una persona moral, carece de efectos jurídi-

cos; que a estos pedimentos se opusieron los apelantes, solicitando la continuación de las medidas de instrucción ordenadas en una audiencia anterior;

Considerando, que la Corte a-quo, para fundamentar la sentencia ahora impugnada, en cuya virtud fueron rechazados los indicados pedimentos de la hoy recurrente, ordenando al mismo tiempo la continuación de las medidas de instrucción ordenadas en virtud de la preindicada sentencia del 7 de marzo de 1994, estimó que el peritaje ordenado no fue realizado por una persona moral, en este caso, la Policía Nacional, sino por personas físicas, oficiales de dicha institución, quienes suscribieron con sus nombres el peritaje, utilizando equipos de esta institución; que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a éste, ya que se trata de una medida de instrucción que será ponderada cuando la Corte a-quo se aboque a fallar el fondo del proceso; que, por otra parte, procedía la verificación de la firma del testador y no la inscripción en falsedad, por tratarse de un acto bajo firma privada, o sea el testamento místico, no el acto auténtico que levantó el notario al recibir el testamento;

Considerando, que si bien la sentencia recurrida en sus motivaciones, formula consideraciones sobre los alegatos de la recurrente, en relación con el experticio realizado por miembros de la Policía Nacional, expresa sin embargo a seguidas, que tales alegatos serían conocidos al momento de juzgar el fondo del proceso; que, por otra parte, la sentencia recurrida, en su dispositivo, se limita a ordenar la continuación de las medidas de instrucción previamente ordenadas en virtud de la sentencia dictada el 7 de marzo de 1994, por lo que no existe desapoderamiento de dicha Corte;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resul-

tar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al no manifestarse en las motivaciones, ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida tiene carácter preparatorio, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenza Figueroa Maldonado, contra la sentencia No. 14 del 30 de abril de 1996, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virgilio Bello Rosa e Hilda Celeste Lajara O., por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 1993. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lidia Nuñez de Landrón. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Durán González y José Ramón García. |
| Recurrido: | Manuel De los Santos Ferreras. |
| Abogados: | Dres. Rafael Antonio Pacheco y Juan Luperón Vásquez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Lidia Nuñez de Landrón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 28541, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle Diagonal C, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Francisco Durán González y José Ramón García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Pacheco, por sí y por el Dr. Juan Lupe-rón Vásquez, abogados del recurrido, Manuel De los Santos Ferreras;

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Prime-**

ro: Rechaza las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara deudora a la parte demandada en favor de la parte demandante de la suma de RD\$1,820.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de enero de 1990 hasta febrero de 1991, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de la deuda exigida; **Quinto:** Se declara la rescisión del contrato de alquiler de fecha 29 de mayo de 1984, entre el Estado Dominicano y la Dra. Lidia Nuñez de Landrón; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Ordena el desalojo inmediato de la casa o apartamento No. 2-2-A, de la calle Prolongación Avenida 27 de Febrero, segunda planta, Edificio I, de esta ciudad, ocupada por la señora Dra. Lidia Nuñez de Landrón o cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Octavo:** Condena a la Dra. Lidia Nuñez de Landrón al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Faustino De los Santos Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la recurrente Dra. Lidia Nuñez de Landrón, por los motivos expresados; **Segundo:** Ratifica el defecto de la recurrente Dra. Lidia Nuñez de Landrón, por falta de concluir al fondo de los recursos de que se trata; **Tercero:** Acoge las conclusiones del recurrido Dr. Manuel de los Santos Ferreras Pérez, y en consecuencia: a) Ordena el descargo puro y simple de los recursos de apelación de que se trata en contra del recurrido Dr. Manuel De los Santos Ferreras Pérez, por los motivos ya expuestos; b) Comisiona al ministerial Julián Alvarado, Ordinario

del Juzgado de Paz de Trabajo del D. N. para notificar esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la recurrente Dra. Lidia Nuñez de Landrón, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes del recurrido, Dres. Juan Luperón Vásquez, Rafael Antonio Pacheco y Manuel De los Santos Ferreras Pérez, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que en la audiencia del 8 de septiembre de 1992, ante la Cámara a-qua, concluyó solicitando el sobreseimiento del recurso hasta que fuese decidida la litis sobre terrenos registrados que había introducido ante el Tribunal de Tierras; que el recurrido solicitó la fusión del recurso sobre el fondo con dos recursos incidentales, a lo que ella no se opuso, interviniendo la sentencia del 28 de octubre de 1992 que fusionó los tres recursos y dispuso en el ordinal cuarto del dispositivo fijar solamente ”el conocimiento del fondo del recurso de apelación de que está apoderado este tribunal”, a pesar de haberlo fusionado con los otros dos; que advertida esa irregularidad, en la audiencia del 24 de noviembre de 1992 la recurrente solicitó “la reasignación” de la audiencia para otra fecha y que se dictase un auto adicional que incluyera el conocimiento del fondo de los dos recursos incidentales que no fueron tomados en cuenta por la sentencia; que no obstante ese pedimento, el tribunal lo rechazó e invitó a la recurrente a concluir al fondo, la cual se dispuso a hacerlo no sin antes volver a promover ante el Tribunal a-quo su pedimento de incompetencia en razón de la materia; que el juez no le permitió continuar en el uso de la palabra, dio turno al recurrido y pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir; que luego de esa audiencia se solicitó una reapertura de los debates, dictando la Cámara a-qua la sentencia que se impugna

en casación que rechazó la reapertura y ordenó el descargo puro y simple de los recursos; que en los “vistos” de la primera página de la sentencia impugnada sólo se ponderan los documentos del recurrido, sin citarse ni examinarse las piezas aportadas por la recurrente; que por otra parte, se dejó de ponderar el contenido de las conclusiones escritas de la recurrente, reproduciendo en el tercer considerando de la página 4 de la sentencia impugnada una “mezcolanza”, citando las que se refieren a la incompetencia, pero distorsionándolas y refiriéndose a conclusiones que no fueron formuladas en esa audiencia; que también existe falta de base legal, cuando el tribunal hace caso omiso de la existencia de los dos recursos incidentales, a pesar de que fueron fusionados con el principal y cuando pronuncia el descargo puro y simple de éste como de aquellos sin haberlos examinado y más aún cuando el recurrido sólo solicitó “que se produzca el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata”; que para disponer el descargo, el tribunal se apoya en lo previsto en los artículos 21 de la Ley 845 de 1978 y 434 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se refieren a la falta de comparecencia del demandante, lo cual no ocurrió en el caso, y lo que indica que a la recurrente se le dio en el caso la errónea calidad de demandante, contrario al criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia relativo al cambio de calidad de la recurrente; que de esto se infiere que si el tribunal condenó en defecto por falta de concluir a la recurrente, debió examinar el fondo del recurso en razón de que las dos partes estaban representadas en audiencia; que, el vicio de violación al derecho de defensa quedó tipificado en el hecho de no permitir a la recurrente producir conclusiones al fondo y en dejar de examinar el fondo del recurso en donde se hubiesen podido determinar las violaciones que contiene la sentencia de primer grado en lo referente a la falta de estatuir sobre su propia competencia; que, también se incurre en este vicio en la sentencia impugnada, cuando se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la recurrente cimentada en documentos nuevos “y en la petición de tener la oportunidad de concluir, que le fue negada en audiencia”; que se verifica

además tal violación en el hecho de no ponderar los documentos de la recurrente que demuestran la falta de calidad del recurrido para estar en justicia y la falta de aptitud jurisdiccional tanto del Tribunal a-quo, como del de primer grado para conocer de una acción en cobro de alquileres no debidas y de una rescisión de contrato de alquiler que nunca fue formalizado por las partes, lo que prueba la ausencia del vínculo jurídico entre las partes en litis; que, en el tercer considerando de la página 4 de la sentencia impugnada se evidencia una palmaria contradicción de motivos, pues mientras en el inicio de la decisión se consigna que la recurrente concluyó de una forma en la audiencia del 24 de noviembre de 1992, en este considerando se transcribe otro tipo de conclusiones supuestamente producidas por ella en esa audiencia; que la realidad es que aparte de lo relativo a la incompetencia, que sí fue formulada, la recurrente, según consta en sus conclusiones escritas, lo que solicitó fue la “reassignación de la audiencia del 24 de noviembre de 1992...”; que lo relativo al sobreseimiento, lo mismo que la no oposición a la fusión fueron solicitados en la audiencia anterior del 28 de octubre; que en el mismo considerando se menciona, contrariamente a la verdad, que en la audiencia del 24 de noviembre de 1992 “se conocería el fondo de los mencionados recursos de apelación ya fusionados”, lo que no es cierto puesto que la sentencia del 28 de octubre sólo fijó audiencia para conocer de uno;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia fijada por la Cámara a-qua el 24 de noviembre de 1992, para conocer del fondo de los recursos de apelación que fueron fusionados por sentencia anterior, la recurrente en apelación no concluyó al fondo, sino que se limitó a solicitar “de manera principal: Se declare y se compruebe que en las conclusiones de primer grado, la parte demandada o recurrente promovió la excepción de incompetencia”; que, el Tribunal a-quo “rechazó el pedimento por improcedente y mal fundado por estar el tribunal ligado por su sentencia anterior” e invitó y puso en mora a la recurrente de concluir al fondo; que no habiendo ob-

temperado dicha recurrente, el juez procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir contra la recurrente y el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que, aún cuando la ley sólo prevé dicha hipótesis, ha sido juzgado, criterio que se ratifica por esta sentencia, que en caso de que, habiendo concurrido a la audiencia pero sin referirse al fondo, propone una excepción o promueve algún incidente, el tribunal luego de ponerlo en mora de concluir al fondo puede dictar una sentencia en defecto sobre lo principal contra el demandante y estatuir sobre el fondo del recurso o pronunciar el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita el demandado, como ocurrió en la especie; que por tanto el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Nuñez de Landrón, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Antonio Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 1988. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). |
| Abogada: | Licda. Miledys Susana Sosa R. |
| Recurrido: | Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina en Santiago en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Ramón Matías Mella, en esa ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25904, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 3, dictada el 15 de abril de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1988, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Miledys Susana Sosa R., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Egllys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa, interpuesta por Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó el 9 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Acoge la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa interpuesta por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos: a) el recurso de apelación de manera principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) el recurso de manera incidental interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la sentencia comercial No. 609 de fecha 9 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de la suma acordada por el tribunal de primer grado, en favor del reclamante, a partir de la fecha del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recu-

rrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, contra la sentencia No. 3 del 15 de abril de 1988, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 1988. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Antonio Grullón. |
| Abogado: | Dr. Fernando Gutiérrez Guillén. |
| Recurrida: | Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA). |
| Abogado: | Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 3020, serie 53, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1988, por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Js. Mirabal, en representación del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado de la recurrida Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1988,

suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida, Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA);

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdóc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por Víctor Antonio Grullón, contra la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en contra de la sentencia dictada por este tribunal en defecto por falta de comparecer, de fecha 13 de mayo de 1980; en cuanto al fondo se rechaza por improce-

dente e infundado; **Segundo:** Se condena a la Cervecería Vegana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada del 6 de septiembre de 1988, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso intentado en fecha 27 de agosto de 1981, por la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), contra la sentencia del 3 de agosto de 1981, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en contra de la sentencia dictada por este tribunal en defecto por falta de comparecer, de fecha 13 de mayo de 1980; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado; **Segundo:** Se condena a la Cervecería Vegana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor Antonio Grullón, contra la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA); **TERCERO:** Condena a Víctor Antonio Grullón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone un único medio de casación: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Rechazo a medios de prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Insuficiente relación de los hechos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento de Civil. Falta de publicidad de los documentos depositados. Violación al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de asación interpuesto por Víctor Antonio Grullón, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1988, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 1982. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Iberia, Líneas Aéreas de España. |
| Abogados: | Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta. |
| Recurrido: | Leonardo Matos Berrido. |
| Abogado: | Dr. Jorge A. Subero Isa. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado Español, con domicilio y asiento social principal en Madrid, España y domicilio legal en la República Dominicana en la calle El Conde No. 400, de esta ciudad, representada por su gerente general Luis Soto Velasco, español, ejecutivo de empresa, pasaporte No. 210-81, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado del recurrido, Leonardo Matos Berrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1985, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado del recurrido Leonardo Matos Berrido;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicio, in-

coada por Leonardo Matos Berrido, contra Iberia, Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 3 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal para conocer y fallar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación por concepto de supuestos daños morales hecha por la parte demandante; **Tercero:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del demandante como reparación de los daños materiales sufridos, así como el pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Leonardo Matos Berrido y por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España; **Tercero:** Declara la competencia de esta Corte de Apelación para conocer y fallar el caso de que se trata; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el apelante principal, Dr. Leonardo Matos Berrido, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y por contrario imperio: a) Revoca la sentencia dictada en fecha 3 de diciembre de 1980 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: 1) Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de

Leonardo Matos Berrido, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de la pérdida de la maleta de que se trata; 2) Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, a pagarle a Leonardo Matos Berrido los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda introductiva de primer grado; b) Confirma en cuanto a la indemnización concerniente al perjuicio material la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la competencia y de la autonomía de la voluntad en los contratos, así como del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del principio jurídico de la competencia y de la autonomía de la voluntad en los contratos, así como del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1149, 1150, 1152, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia del 13 de agosto de 1982, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de agosto de 1994. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Abraham Tomás López Guzmán. |
| Abogado: | Lic. Miguel Lora Reyes. |
| Recurrido: | Banco del Comercio Dominicano, S. A. |
| Abogado: | Dr. José Antonio Velázquez Fernández. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Tomás López Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 47262, serie 47, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 62, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil No. 24 del 2 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. José Antonio Velázquez Fernández, abogado del recurrido, Banco del Comercio Dominicano, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de marzo de 1993 la sentencia civil in-voce, mediante la cual rechazó la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte demandada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor

Abraham Tomás López Guzmán, por acto No. 48 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres (1993), que rechazó una prórroga de comunicación de documentos, por falta de calidad y capacidad de la parte recurrente por tratarse de una apelación contra una sentencia preparatoria sólo apelable conjuntamente con la sentencia definitiva; **Segundo:** Se condena al señor Abraham Tomás López Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Velázquez Fernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44, 55, 56 y 59 de la Ley No. 834. Violación a los artículos 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por ser más convenientes a la solución del litigio, el recurrente propone en síntesis, que en el presente caso las violaciones al derecho de defensa son ostensibles; que la reticencia del banco recurrido en notificar sus escritos ampliatorios de conclusiones, le impidió defenderse de los alegatos contenidos por el mismo en violación a los artículos 96 y 97 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, está el hecho de que el recurrido no hizo una correcta comunicación de documentos ya que no depositó las piezas completas y las que notificó no estaban ordenadas, además de que nunca notificó en el avenir, el depósito de piezas; que otra violación la constituye el hecho de que el banco retuvo en su poder documentos relacionados con el contrato que dio origen a las obligaciones del recurrente; que en la sentencia se violó el artículo 44 de la Ley No. 834 cuando en el ordinal primero de su dispositivo declara inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la prórroga de comuni-

cación de documentos porque la Corte a-quo no da justificación ni motivos que le permitan al recurrente saber si está equivocado y a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el artículo 44 citado contempla como casos de inadmisibilidad la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada y la Corte no dice cual de estos casos está el recurrente; que para apelar basta con tener interés y haber sido parte en primera instancia; que esta falta de motivos constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también la sentencia impugnada contiene violación a los artículos 55, 56 y 59 de la Ley No. 834 que garantizan a las partes la preservación del derecho de defensa, porque los jueces hicieron caso omiso de las conclusiones del recurrente relativas a que el banco retuvo documentos de manera maliciosa; que la Corte a-qua afirma en el único considerando que la sentencia impugnada que “eran documentos en las cuales ella fue parte y no estaban en manos de terceros”, lo que es cierto y es justamente por eso que se solicita la entrega o producción de ellos en virtud del artículo 59 de la referida ley; que la Corte a-qua ha dicho también que la sentencia impugnada no es apelable, calificándola impropia de preparatoria, cuando esta es interlocutoria porque prejuzgó el fondo; que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dispone que la apelación de este tipo de sentencia es suspensiva y sin embargo cuando se recurrió la sentencia del 10 de marzo de 1993 que rechazó la comunicación de documentos, se notificó al secretario de la cámara civil copia del acto de apelación, lo que obligaba al juez a abstenerse de fallar al fondo; que el juez haciendo caso omiso, falló el fondo y condenó al recurrente, lo que constituye abuso de poder por parte del juez de primer grado; que la sentencia impugnada no transcribió el dispositivo de la sentencia apelada; que lo que se apeló como sentencia fue lo que el juez de primera instancia declaró en la audiencia del 3 de marzo de 1993 que rechaza la comunicación de documentos y pronuncia el defecto contra el demandado, “porque ha concedido dos prórrogas para que la parte demandada conozca los documentos”, lo que es falso, puesto

que el recurrente nunca solicitó prórroga como atestiguan sus conclusiones escritas que están en el expediente; que en la audiencia del 13 de enero de 1993, el demandado solicitó que se ordenara la comunicación de todos los documentos, puesto que el banco sólo presentó los documentos que él quería utilizar; que el juez sin saber como resolver el incidente lo que hizo fue ordenar una nueva comunicación de documentos; que en la audiencia del 10 de marzo, el banco no depositó los documentos completos y el recurrente volvió a solicitar la comunicación de todos los documentos relacionados con la demanda en cobro de pesos y nuevamente el juez ordena sin pedírselo una prórroga de comunicación de documentos; que existe una gran diferencia entre la comunicación de documentos y la demanda en producción de documentos que se encuentran en poder de una de las partes; que los jueces de la Corte a-quo cometieron el mismo error al consignar en la página 5 de la sentencia impugnada que el recurrente había solicitado el 13 de enero de 1993 una prórroga de comunicación de documentos; que es evidente que tanto la corte como el tribunal de primer grado, desnaturalizaron los hechos lo que es suficiente para motivar la casación de la sentencia;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 10 de marzo de 1993 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que rechazó una prórroga de comunicación de documentos, “por falta de calidad y capacidad del recurrente por tratarse de una sentencia preparatoria sólo apelable conjuntamente con la sentencia definitiva”;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que la sentencia in-voce apelada “no prejuzgó en absoluto el fondo del proceso”, considerándola por tanto preparatoria; que así mismo en el relato de los hechos por la sentencia impugnada se puede comprobar que en la primera de las audiencias celebradas por ante el juez del primer grado apoderado de la

demanda, a solicitud del recurrente fue ordenada por sentencia una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que en la audiencia del 18 de enero del 1993, se ordenó, a pedimento de la misma parte una prórroga de la comunicación, fijándose la próxima audiencia para el 10 de marzo de 1993, en la que éste solicitó de nuevo una prórroga de la comunicación a lo cual se opuso el recurrido, decidiendo el juez rechazar dicha prórroga mediante la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito un estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después y conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva;

Considerando, que la medida de comunicación de documentos considerada actualmente a partir de 1978 por las disposiciones de los artículos 49 y 59 de la Ley No. 834, ha dejado de ser una excepción del procedimiento para constituir uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad en los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis; que como en la especie ni en los motivos ni en el dispositivo de la sentencia impugnada que se transcriben precedentemente, se evidencia que en la sentencia in-voce apelada, se emplea término alguno que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, es evidente que la sentencia de primera instancia tiene carácter preparatorio y que el derecho de defensa y la lealtad en los debates, principios que tiende a garantizar la medida que fue ordenada y prorrogada, fueron preservados suficientemente; que al declarar la Corte a-qua que el recurso deducido contra dicha sentencia era prematuro y no podía ser admitido sino conjuntamente con el del fondo, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Tomás López Guzmán contra la sentencia dictada, el 2 de agosto de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1985. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Saladín. |
| Abogada: | Licda. Angela Mercedes Reynoso Nuñez. |
| Recurridas: | Carmen Vargas y Zunilda Vargas. |
| Abogada: | Dra. Jacqueline Chahin. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Saladín, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 10889, serie 1ra., contra la Ordenanza No. 122/85, dictada el 12 de agosto de 1985, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Angela Mercedes Reynoso Nuñez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Germán, en representación de la Dra. Jac-

queline Chahin, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1985, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Licda. Angela Mercedes Reynoso Nuñez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1986, suscrito por la Dra. Jacqueline Chahin, abogada de la parte recurrida, Carmen Vargas y Zunilda Vargas;

Visto el auto dictado el 19 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, incoada por Carmen Vargas, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de

mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Carmen Vargas y Zunilda Vargas, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia ordena la distracción de los bienes muebles antes mencionados de dicho embargo, para que sean restituidos en manos de las Dras. Carmen y Zunilda Vargas, por ser estas sus legítimas y únicas dueñas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga; **Cuarto:** Condena a las señoras María Saladín y Milagros Vargas, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Jacqueline Chahin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la Ordenanza No. 122/85 ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señoras María Saladín tendientes a obtener del presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 27 de mayo de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la demandante María Saladín al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de la Dra. Jacqueline Chahin, abogado de la parte demandante que afirma haberla avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978. Violación por inaplicación de los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Violación por inaplicación del artículo 1351 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la María Saladín, contra la Ordenanza No. 122/85, dictada el 12 de agosto de 1985, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 1985. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pelón Motors, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Radhamés Bonilla. |
| Recurrido: | Plácido Mora. |
| Abogados: | Dres. Roberto Augusto Abréu Ramírez y Ramón B. García hijo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelón Motors, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Juan Mateo Suárez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 47586, serie 47, contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 1985 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Bonilla, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón García hijo, en representación del Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogado del recurrido Plácido Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Radhamés Bonilla, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abréu Ramírez y Ramón B. García hijo, abogados del recurrido, Plácido Mora;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Pláci-

do Mora, contra Pelón Motors, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 17 de junio de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Pelón Motors, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe condenar a la Pelón Motors, C. por A., al pago de una indemnización de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), a favor del señor Plácido Mora, por los daños y perjuicios que le ha causado; **Tercero:** Condena a la Pelón Motors, C. por A. al pago de los intereses de dicha suma, a contar del día de la demanda, a título supletorio; **Cuarto:** Condena a la Pelón Motors, C. por A. al pago de una astreinte de cien pesos oro (RD\$100.00) diario, hasta tanto se de cumplimiento a la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la Pelón Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados, Lic. Ramón B. García G. y Dr. Roberto A. Abréu Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Martín Radhamés Peralta Díaz, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 10 de diciembre de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación por haber sido interpuestos de acuerdo con todas las prescripciones legales; **Segundo:** Declara el defecto contra la Pelón Motors, C. por A., por no haber comparecido; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la apelante y demandante Plácido Mora por órgano de sus abogados, Lic. Ramón B. García y Dr. Roberto Abréu, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida transcrita en otro lugar de la presente, a excepción del ordinal cuarto que modifica el monto de la astreinte en RD\$30.00

(treinta pesos oro) suma que esta Corte estima la ajustada en razón al monto del capital en juego; **Cuarto:** Condena a la Pelón Motors, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados, Lic. Ramón B. García y Dr. Roberto Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Salvador O. Ramírez, de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la anterior sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, por haber sido hecho legalmente, el recurso de oposición interpuesto por la parte demandada, Pelón Motors, C. por A., contra la sentencia civil No. 22 de fecha 10 del mes de diciembre del año 1981, dictada por esta Corte; **Segundo:** Ordena sean reunidas (fusionadas) la audiencia que a diligencia y persecución del Lic. Ramón B. García G. y el Dr. Roberto Abréu Ramírez en sus calidades de abogados de la parte demandante y recurrida en oposición, Plácido Mora, fue fijada para el día 13 del mes de agosto del año 1982 y la que a persecución y diligencia del Lic. Radhamés Bonilla, en la de abogado de la oponente Pelón Motors, C. por A., fue fijada para la fecha 17 de diciembre del mismo año de 1982, a fin de conocer del fondo de dichos recursos de oposición y fallarlos por una sola sentencia por existir en los mismos identidad de persona y objeto; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte oponente Pelón Motors, C. por A. por improcedentes, frustratorias y mal fundadas y, por consiguiente, pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir su abogado al fondo; **Cuarto:** Mantiene, en consecuencia, vigente en todas sus partes la decisión antes expresada, criticada por el presente recurso de oposición, dictada por esta Corte; **Quinto:** Condena a la parte oponente Pelón Motors, C. por A. al pago de las costas causadas, tanto en cuanto al incidente, como en cuanto al fondo del asunto, las cuales declaran distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Abréu Ramírez y el Lic. Ramón B. García G., quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley No. 834 de 1978, que modifica varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Prejuicio de medidas solicitadas por la recurrente;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pelón Motors, C. por A., contra la sentencia del 27 de marzo de 1985, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 1985. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Blas Roche y compartes. |
| Abogada: | Dra. María Luisa Arias de Selman. |
| Interviniente: | Luis Amado Villar De los Santos. |
| Abogado: | Dr. César Darío Adames F. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas Roche, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 39536, serie 2, domiciliado y residente en la calle Presidente Billini No. 30, de la ciudad de San Cristóbal, procesado; Marcial Alberto Méndez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1986, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación de los recurrentes Blas Roche, Marcial Alberto Méndez y la compañía Seguros Patria, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Luis Amado Villar De los Santos, depositado por su abogado, Dr. César Darío Adames F.;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), y 74, letra a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22, 28, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Blas Roche, de su propiedad, quien transitaba por la avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de Sur a Norte, y la motocicleta conducida por Luis Amado Villar De los Santos, la cual transitaba por la calle Padre Borbón en

dirección de Este a Oeste, resultando este último con lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Blas Roche, la persona civilmente responsable Marcial Alberto Méndez y la compañía Seguros Patria, S. A., y del Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, Amado Villar De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Blas Roche de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Amado Villar De los Santos, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente demanda hecha por Luis Amado Villar De los Santos, en contra de Blas Roche por ser justas y reposar en pruebas legales, a través de su abogado, Dr. César Darío Adames Figueroa; **Cuarto:** Se condena a Blas Roche a pagar una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Luis Amado Villar De los Santos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Blas Roche, al pago de los intereses legales por la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Blas Roche, al pago de las costas civiles, dis-

trayéndose éstas en favor del Dr. César Darío Adames Figuerero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; en razón de que fue hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, y condena al prevenido Blás Roche, además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica la constitución en parte civil formulada en la jurisdicción de primer grado por Luis Amado Villar De los Santos, por órgano del Dr. César Darío Adames Figuerero, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la corte, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Blas Roche, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de Luis Amado Villar De los Santos, a título de indemnización, en reparación de los daños y perjuicios de todo género irrogádole a consecuencia de las lesiones físicas que le dejaron lesión permanente y por los daños materiales causados a la motocicleta de su propiedad, como resultado del accidente de tránsito de que se trata; más al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena al nombrado Blas Roche, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

En cuanto al recurso de Marcial Alberto Méndez:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio públi-

co, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Marcial Alberto Méndez como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que este recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

Considerando, que aún cuando en el acta policial levantada al efecto figura el señor Marcial Alberto Méndez como el propietario del vehículo causante de los daños, la Corte a-qua comprobó mediante certificación de la Dirección General de Rentas Internas, que el verdadero propietario de dicho vehículo es el mismo procesado Blas Roche, documento que fue depositado en el expediente y sometido a la libre discusión de las partes;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, esto es, que hay que atenerse exclusivamente a sus enunciaciones para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto a lo relativo a la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de la compañía Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que la recurrente en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no ha expuesto ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamenta su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Blas Roche, procesado:

Considerando, que ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de casación, el recurrente

ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, al tratarse del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen del fallo pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) ...es evidente que la falta se puede apreciar en las propias declaraciones del prevenido, ya que éste no tomó las debidas precauciones al entrar en la intersección, y si como él afirma, transitaba por la vía del motor (Padre Borbón) una guagua de Baní, la cual se detuvo para que él cruzara, el prevenido Blas Roche debió advertir la presencia del motor que entraba a dicha intersección, y con más razón si el mismo prevenido afirma que se detuvo en la indicada intersección, y que el accidente se produjo cuando reinicia la marcha y la motocicleta ya había entrado en la intersección, por lo cual el prevenido violó el artículo 74, inciso a) de la Ley 241...; b) que el prevenido Blas Roche ocasionó, con su falta, lesión permanente (pierna izquierda amputada) a Luis Amado Villar De los Santos, por lo cual violó con su imprudencia e inobservancia el artículo 49, inciso d) de la ley de tránsito...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además, podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, que condenó al procesado a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Amado Villar De los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Blas Roche, Marcial Alberto Méndez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial Alberto Méndez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Blas Roche, y condena a los recurrentes al pago de las costas, dis-trayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1996. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Marino Antonio Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogado: | Dr. José Joaquín Madera. |
| Interviniente: | Ramón D. Núñez. |
| Abogado: | Lic. Rafael Antonio Felipe. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13854, serie 31, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 8, del sector La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Raymundo Jiménez, en representación del Dr. Rafael Antonio Felipe, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte interviniente, Ramón Dilepsio Núñez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación de la parte recurrente, Marino Antonio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Felipe, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón D. Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 1991, en la avenida Bartolomé Colón esquina calle Germán Soriano, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre un automóvil conducido por Marino Antonio Rodríguez, de su propiedad, y un motor conducido por Ramón Dilepsio Núñez, propiedad de Luis R. Tavárez, resultando Ramón Dilepsio Núñez con golpes y heridas, por lo cual, fueron sometidos ambos co-prevenidos a la acción de la justicia; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, dictó sentencia el 12 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el prevenido y persona civilmente responsable Marino Antonio Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Joaquín Madera, a nombre y representación del señor Marino Antonio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 51, del 12 de febrero de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Marino Antonio Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letras a) y c), y 65 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón D. Núñez, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Marino Antonio Rodríguez al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón D. Núñez, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Descarga al nombrado Ramón D. Núñez de los hechos puestos en su cargo, por no haber violado disposición legal alguna y declara las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Rafael Antonio Felipe, a nombre y representación del nombrado Ramón D. Núñez, en contra del nombrado Marino Antonio Rodríguez, en su doble calidad, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Marino Antonio Rodríguez, en su doble calidad al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor del nombrado Ramón D. Núñez por los daños y perjuicios morales y materiales

por él experimentados con motivo de la acción delictuosa; **Sexto:** Condena a Marino Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor del nombrado Ramón D. Núñez, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora responsable civilmente del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Condena al señor Marino Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Marino Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Rafael Antonio Felipe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,
Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable,
Marino Antonio Rodríguez:**

Considerando, que Marino Antonio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior, ha ex-

puesto los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso;

**En cuanto al recurso de Marino Antonio Rodríguez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Marino Antonio Rodríguez, en su indicada calidad de prevenido, no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia impugnada, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que justifique su casación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: “que a juicio de esta corte, la causa única que generó el accidente fue la inseguridad manifiesta por el señor Marino Antonio Rodríguez, al transitar por la calle mencionada en el expediente sin advertir la presencia de un vehículo ya entrado en la vía por donde circulaba, cuya velocidad constituye un riesgo en esas condiciones, tal y como el citado prevenido Marino Antonio Rodríguez lo expresó en sus declaraciones, y cuyo resultado fue el accidente que nos ocupa”; “que a juicio de esta corte, la pena impuesta por el Juez a-quo debe ser confirmada por entender esta corte que la misma fue fruto de una lógica interpretación del derecho, acogiendo a favor del prevenido Marino Antonio Rodríguez, circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, inadvertencia, torpeza, negligencia o inobservancia, previsto por los artículos 49, letras a) y c), y el 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, castigable con penas de

seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad durare veinte (20) días o más, y con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Marino Antonio Rodríguez, la sentencia tiene una correcta relación de hechos y una motivación adecuada, y no presenta ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón D. Núñez en los recursos de casación interpuestos por Marino Antonio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Marino Antonio Rodríguez, como persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Marino Antonio Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Rafael Antonio Felipe, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Francisco Lidio Peña y compartes. |
| Abogado: | Dr. Jacobo Guilliani Matos. |
| Intervinientes: | Fábrica de Blocks Caonabo, C. por A. y/o Domingo De la Paz. |
| Abogados: | Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y Dres. Hitler Fatule Chahín y Ariel V. Báez Heredia. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lidio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9627, serie 22, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 1; Norberta Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 4293, serie 76, domiciliada y residente en la misma dirección; Isabel Fondeur Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12589, serie 65, domiciliada y residente en la calle Ramal II No. 2, de la urbanización Sabana Larga, del sector Alma

Rosa I; Ondina del Carmen Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 317275, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle C, No. 2, del barrio de Mejoramiento Social, y Pedro María Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43984, serie 47, domiciliado y residente en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 125-A, todos en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhon Guilliani, en representación del Dr. Jacobo Guilliani, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Jacobo Guilliani Matos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se expresan los medios que se esgrimen contra la sentencia y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y el Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación de la Fábrica de Blocks Caonabo, C. por A. y/o Domingo De la Paz, parte interviniente;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 25 de diciembre de 1992, mientras Pedro Fernando Rosa transitaba por la avenida Pedro Livio Cedeño, en dirección de Oeste a Este, conduciendo un vehículo propiedad de Rolando Espinal, arrolló a dos personas que transitaban en una motocicleta, por la misma vía en sentido contrario; b) que fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, emitiendo su fallo el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Fábrica de Blocks Caonabo, C. por A. y/o Domingo De la Paz, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Silvia Tejeda de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 14 de octubre de 1994, y por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, a nombre y representación de la Fábrica de Blocks Caonabo y /o Pedro Fernando De la Rosa Poy, Domingo De la Paz y Rolando Espinal, por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por la Fábrica de Blocks Caonabo y/o Pedro F. Rosa De la Paz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Se-**

gundo: Se declara al prevenido Pedro F. Rosa De la Paz, culpable de violación a los artículos 49, párrafo 1ro.; 65, 74 y 76, escala 3ra., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al producir lesiones que ocasionaron la muerte de Francisco L. Peña y Peña, y en consecuencia se le condena a una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor y previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Lidio Peña, Norberta Peña, Isabel Fondeur Vda. Peña, Ondina del Carmen Guerrero y Pedro María Castillo, en contra del señor Pedro F. De la Rosa De la Paz por su hecho personal y de Rolando Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y/o Fábrica de Blocks Caonabo y/o Domingo De la Paz, estos últimos beneficiarios de la póliza No. 150-014173 que amparaba al vehículo causante de este accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de los señores Francisco Lidio Peña y Norberta Peña, por la muerte de su hijo Francisco Lidio Peña y Peña; b) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la señora Lucila Isabel Fondeur Vda. Peña por la muerte de su esposo Francisco L. Peña y Peña; c) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor y provecho de la señora Ondina del Carmen Guerrero, por los golpes y heridas sufridos por ésta a consecuencia del accidente que se trata; d) la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) a favor y provecho del señor Pedro María Castillo, por los desperfectos y daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; e) al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente acordadas contadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; f) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en virtud del artículo

10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en su aspecto penal la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta, que condenó al prevenido al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **TERCERO:** En el aspecto civil, la corte revoca la sentencia en cuanto dispuso en favor de los señores Domingo De la Paz y la Fábrica de Blocks Caonabo y/o Pedro F. De la Rosa, y acordó la no oponibilidad de la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización en favor de los señores Francisco Lidio Peña, Norberta Peña, Lucila Isabel Fondeur Vda. Peña, Ondina del Carmen Guerrero y de Pedro María Castillo por haber demostrado mediante certificación que al momento del accidente no estaba incluido el vehículo en la póliza 150014173, con vigencia del 16 de diciembre de 1992 al 8 de agosto de 1993, y de igual manera conforme certificación No. 634676 de la Dirección de Rentas Internas, no consigna que el señor Domingo De la Paz, sea el propietario del Vehículo, en consecuencia revoca los ordinales; **CUARTO:** Se confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro F. De la Rosa, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Héctor D. Santana, en representación del Dr. Hitler Fatule Chahín”;

**En cuanto al recurso incoado por Francisco Lidio Peña,
Norberta Peña, Isabel Fondeur Vda. Peña, Ondina del
Carmen Guerrero y Pedro María Castillo,
parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo mencionado, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte firmará...”;

Considerando, que aún cuando el citado artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que sea interpuesto sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que en la especie no existe constancia de que dicho recurso le haya sido leído a los recurridos, ni que le haya sido notificado a estos en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Fábrica de Blocks Caonabo, C. por A. y/o Domingo De la Paz, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Lidio Peña, Norberta Peña, Isabel Fondeur Vda. Peña, Ondina del Carmen Guerrero y Pedro María Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Francisco Lidio Peña, Norberta Peña, Isabel Fondeur Vda. Peña, Ondina del Carmen Guerrero y Pedro María Castillo, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Hitler Fatule Chahín, así como del Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 1983. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Rafael Amado Del Rosario y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogado: | Dr. Ezequiel Antonio González Reyes. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 18728, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alonso Espinosa No. 61, de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Amado Del Rosario y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1981, mientras el menor Norberto Pardo Rodríguez, de 8 años de edad, trataba de cruzar de izquierda a derecha la autopista Nagua-Sánchez, fue atropellado por el vehículo conducido por Rafael Amado del Rosario, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía en dirección de Oeste a Este; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia y se apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su sentencia el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación in-

terpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de la parte civil constituida Vicente Rodríguez, y por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Amado Del Rosario y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 435, de fecha 25 de julio de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre del señor Vicente Rodríguez, padre del menor agraviado Humberto Rodríguez; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Amado Del Rosario, de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Humberto Rodríguez, al causarle golpes que dejaron lesión permanente al agraviado, incapacitado por sesenta (60) días de duración, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al manejar su vehículo con negligencia; **Tercero:** Se condena asimismo al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales y civiles, y se ordena las últimas en provecho del Dr. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Todas estas condenaciones han sido ordenadas por haberse comprobado que hubo también falta por parte del agraviado; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria en todos sus aspectos civiles contra la compañía entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., del vehículo que produjo el accidente, y se condena además al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización, y la corte, obrando por autoridad propia, la fija en la suma de Tres Mil Pesos

(RD\$3,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Amado Del Rosario, en su doble calidad, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Caonabo Antonio y Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta la impugnación, condición indispensable para la validez del recurso, en cuanto a Seguros Pepín, S. A., toda vez que esa inacción está sancionada con la nulidad del mismo, pero no así en cuanto al interpuesto por el procesado, que está expresamente dispensado por la ley de esa obligación, por lo que se examinará el mismo, a fin de determinar si existe alguna violación a la ley que justifique la casación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio la siguiente motivación: “De las propias declaraciones del prevenido y de las aportadas por el testigo Casimiro Evangelista, se ha determinado claramente que al momento del accidente, el conductor transitaba en una curva a una velocidad que aunque no era excesiva, sí le impidió adoptar las precauciones pertinentes, al extremo de que después del accidente fue a parar a una cuneta; que en el caso la víctima es un menor de 9 años y no le es imputable a éste ninguna falta; y por el contrario sí al prevenido Rafael Amado Del Rosario, con todas las consecuencias legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, que le causaron a la víctima una lesión permanente, previsto y sanciona-

do por el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y además con la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; que la Corte a-qua al condenar al procesado a una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de Rafael Amado Del Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de octubre de 1994. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Rosendo Abréu Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Héctor Polo y José Alvarez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Abréu Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21668, serie 35, domiciliado y residente en la sección Sebú, del municipio de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1996, a requerimiento de los Lic-

dos. Héctor Polo y José Álvarez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 1991, mientras Humberto De Jesús Paulino y Víctor Martínez (a) El Mecánico se proponían sacar del patio de su casa la camioneta propiedad de Rosendo Abréu Pérez, y asegurada con la compañía Unión de Seguros, C. por A., atropelló a la menor Sonia del Carmen Pichardo, quien caminaba por la acera, sufriendo lesión estructural y estética de carácter permanente por acortamiento de miembro inferior derecho, con incapacidad física definitiva de 360 días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 24 de enero de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Delsa Acevedo, abogado que actúa a nombre y representación de Rosendo Abréu Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 29, de fecha 24 de enero del 1994, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo

hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Encausa al nombrado Víctor Martínez (a) Víctor El Mecánico, y en consecuencia; **Segundo:** Declara culpables a los nombrados Víctor Martínez y Humberto De Jesús Paulino, de violación al artículo 49, letra d); 61 y 65 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de la nombrada Sonia del Carmen Pichardo P.; **Tercero:** Condena a Víctor Martínez y Humberto De Jesús Paulino, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) cada uno, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Condena a Víctor Martínez y Humberto De Jesús Paulino, al pago de las costas penales cada uno; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Víctor José Pichardo y Pascuala Peña, en su calidad de padres de la menor Sonia del Carmen Pichardo, agraviada en el accidente, por medio de su abogado, constituido y apoderado especial, Lic. Francisco Coronado Franco, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Víctor Martínez, Rosendo Abréu Pérez y Humberto De Jesús Paulino conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de los señores Pascuala Peña y Víctor Pichardo, en su calidad de padres de la menor agraviada como justa por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente; **Séptimo:** Condena a Víctor Martínez (a) El Mecánico, Humberto De Jesús Paulino y Rosendo Abréu Pérez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a Víctor Martínez (a) El Mecánico, Humberto De Jesús Paulino y Rosendo Abréu Pérez, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Martínez, por no ha-

ber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por autoridad de ley y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Humberto De Jesús Paulino, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el presente caso, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil; **CUARTO:** Que en los demás aspectos, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Víctor Martínez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en favor de Humberto De Jesús Paulino; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Víctor Martínez y Rosendo Abréu Pérez, al pago de las costas civiles en favor del Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rosendo Abréu Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosendo Abréu Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1994. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Federico Antonio Ureña Goico y Seguros Pepín, S. A. |
| Interviniente: | Delfín Sánchez. |
| Abogada: | Dra. Anina M. Del Castillo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Ureña Goico, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 378042, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 63, del ensanche Ozama, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de octubre de 1994, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, Delfín Sánchez, suscrito por su abogada, Dra. Anina M. Del Castillo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 1991, mientras Federico Antonio Ureña Goico, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, de la ciudad de Santo Domingo atropelló a Delfín Sánchez, quien trataba de cruzar la vía con una bicicleta en las manos, resultando éste con laceración en un tercio del brazo derecho y trauma contuso en el hombro izquierdo, curables antes de los diez (10) días, según el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la

Cuarta Circunscripción Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo de la inculpación y dictando su sentencia el 9 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Federico A. Ureña Goico, prevenido, de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Delfín Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patria Mercedes, por sí y por la Dra. Anina Del Castillo, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Federico Antonio Ureña Goico, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Federico Antonio Ureña Goico, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 378042, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 28, parte atrás, de esta ciudad, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra a), y 65, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Delfín Sánchez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Dra. Anina M. Del Castillo y la Dra. Yokasta Alta-gracia Guzmán S., contra Federico Antonio Ureña Goico, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad asegura-

dora del vehículo por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Federico Antonio Ureña Goico, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho de Delfín Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas por éste sufridos); b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) de las costas civiles en favor y provecho de las Dras. Anina M. Del Castillo y Yokasta Altigracia Guzmán, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo tipo Station Wagon, marca Honda, chasis No. SBD-4037894, color blanco, registro No. 232043, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de dicha sentencia para que reze de la siguiente manera: "En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Federico Antonio Ureña Goico, en sus enunciadas calidades al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) en favor y provecho de Delfín Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; al pago de las costas civiles en favor y provecho de las Dras. Anina M. Del Castillo y Yokasta Altigracia Guzmán, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Federico Antonio Ureña Goico,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Federico Antonio Ureña Goico, en su doble calidad, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan sobre la violación a la ley de que se trate, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Del-fín Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Ureña Goico y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Terce-ro:** Casa la sentencia en el aspecto indicado y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Corona Industrial, S. A. |
| Abogados: | Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corona Industrial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 1997, a requerimiento de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación de la recurrente Corona Industrial, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación y el escrito ampliatorio suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, a nombre de Corona Industrial, S. A., en los que se invocan los medios contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de febrero de 1996, la compañía Maderas del Caribe, S. A., representada por su presidente Aníbal Sosa R., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Corona Industrial, S. A. y Ramón Puig, por violación a la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por la entidad Corona Industrial, S. A. e Ing. Ramón J. Puig por intermedio de sus abogados constituidos por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Barón Sánchez, a nombre y representación del señor Ramón Puig y Corona Industrial, S. A., en fecha 9 de noviembre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido incoado fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Ramón José Puig Odiex, culpable del delito de estafa con premeditación deliberada o intención delictiva, en

perjuicio de la compañía Maderas del Caribe, S. A., representada en justicia por su presidente Aníbal Sosa R., y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Sesenta y Cuatro Mil Sesenta y Un Pesos (RD\$64,061.00), se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón José Puig y/o Corona Industrial, S. A. y/o cualquier otra persona moral o física que resulte responsable, al pago inmediato de la suma de Sesenta y Cuatro Mil Sesenta y Un Pesos (RD\$64,061.00) que le adeudan a Maderas del Caribe, S. A., representada por su presidente el señor Aníbal Sosa R., por concepto de seis cheques emitidos a su favor, librados contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., sin que los mismos tuvieran fondos ni provisión suficiente para el cobro de los mismos; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la compañía Maderas del Caribe, S. A., representada en justicia por el presidente señor Aníbal Sosa R., en contra de Ramón José Puig y/o compañía Corona Industrial, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Luis Martínez Silfa, en cuanto al fondo, se condena a Ramón José Puig y/o Corona Industrial, S. A. y/o cualquier otra persona que resulte ser responsable en calidad de presidente, gerente y administrador de dicha entidad comercial al pago de una indemnización solidaria en beneficio y provecho de Maderas del Caribe, S. A., representada por su presidente señor Aníbal Sosa R., consistente en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), por considerar este tribunal que es justa y equitativa para el pago de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a causa de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Ramón José Puig y/o Corona Industrial, S. A., al pago de los intereses legales como indemnización supletoria, en beneficio de Maderas del Caribe, S. A., representada por el señor Aníbal Sosa R., presidente de dicha compañía, a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenar y condenamos al señor Ramón José Puig y/o Corona Industrial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho del abogado

concluyente, Lic. Luis Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Puig, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Corona Industrial, S. A.:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 9 de noviembre de 1996, al haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia, este recurso de casación resulta inadmisibile, en razón de que impugna una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corona Industrial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1995. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Urcino Félix Matos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Juan Ml. Berroa Reyes. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urcino Félix Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40003, serie 18, domiciliado y residente en la calle Rafael Alcón No. 72, del sector La Fuente, de esta ciudad, procesado; Feria Motors, S. A., persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1995, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en el que se invocan los medios contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de abril de 1991, mientras transitaba por la prolongación de la avenida República de Ecuador, de esta ciudad, un vehículo conducido por Urcino Félix Matos, propiedad de Feria Motors, S. A., fueron atropellados la señora Juana García Concepción y su hijo menor Gerónimo González García, cuando éstos trataban de cruzar la referida vía, resultando ambos con lesiones severas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual produjo su sentencia el 12 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, a nombre y representación del Sr. Urcino Félix Matos, Feria Motors, S. A., y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 31 de marzo de 1993, contra la sentencia No. 15 de fecha 12 de febrero de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo disposi-

tivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Urcino Félix Matos (violación al artículo, 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la Dra. Juana García Concepción, en contra del Sr. Urcino Félix Matos (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente), FERIA MOTORS, S. A. (persona civilmente responsable puesta en causa) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los Sres. Urcino Félix Matos y FERIA MOTORS, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la Sra. Juana García Concepción, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Durán González, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por la Sra. Juana García Concepción, en su calidad de madre y tutora de su hijo menor Gerónimo González García, por falta de calidad, por no haber aportado la prueba de la filiación (acta de nacimiento)’; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable la sentencia a in-

tervenir en el presente caso a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en su aspecto civil y con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena al prevenido Urcino Félix Matos, al pago de las costas penales y conjuntamente con Feria Motors, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Francisco Durán González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la persona
civilmente responsable, Feria Motors, S. A.:**

Considerando, que esta recurrente, en su preindicada calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamenta su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de la Compañía
Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):**

Considerando, que la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su preindicada calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por medio de su abogado, Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, esgrime los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. No apreciación de la víctima”;

Considerando, que dicho recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente: “La sentencia ahora impugnada en casación no contiene ninguna motivación, se trata de un fallo dictado en dispositivo que no puede ser suplido por la motivación de primer grado, ya que era obligación de los jueces del fondo asumir los motivos de primer grado y reproducirlo en su fallo”;

Considerando, que la Corte a-qua, dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada, sin exponer en su fallo motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la sentencia impugnada carece de motivos, y en consecuencia, procede casarla;

En cuanto al recurso de Urcino Félix Matos, procesado:

Considerando, que el recurrente Urcino Félix Matos, procesado, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, el ejercicio del mismo por la calidad que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de éste; en consecuencia, resulta procedente analizar la sentencia impugnada con respecto a éste, con el propósito de verificar si la ley fue o no correctamente aplicada; que, como se ha manifestado precedentemente, el fallo de que se trata no fue motivado, y en consecuencia, debe ser anulado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Feria Motors, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, en cuanto a Urcino Félix Matos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de junio de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Damián Moreta y compartes. |
| Abogados: | Dres. Ariel Báez Heredia y A. Flavio Sosa y Licda. Silvia Tejada de Báez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Damián Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0003036-2, domiciliado y residente en Las Gallardas, del paraje La Sierra, del municipio de Yaguaje, provincia San Cristóbal, Juan Ramón Brea, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez No. 67, de esta ciudad, accionado como persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación redactadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya indicada arriba, señora Fiordaliza Báez de Martich, en ninguna de las cuales se invocan los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia firmado por los abogados de los recurrentes, Dres. Ariel Báez Heredia y A. Flavio Sosa, en el que se expresan y desarrollan los medios que mas adelante se indicarán y analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella constan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 20 de julio de 1995, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Yaguata a Semana Santa, en la jurisdicción de San Cristóbal, paraje Las Mercedes, entre un camión conducido por Damián Moreta, propiedad de José Ramón Báez, y asegurado con Seguros América, C. por A., y una motocicleta conducida por Frank Luis Montero, asegurado con Autoseguros, S. A., en la que este último resultó muerto; b) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el que dictó su sentencia el 19 de junio de

1996, con el No. 351, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por los abogados, Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel V. Báez Heredia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, el 11 de julio de 1996, a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A., su asegurado Ramonsito Brea José y del prevenido Damián Moreta y Juan Ramón Brea; b) el Dr. Manuel Puello Ruíz, el 25 de junio de 1996, a nombre y representación de los señores Damián Moreta co-acusado y Juan Ramón Brea, como persona supuestamente civilmente responsable, contra la sentencia No. 727 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de junio de 1996, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Damián Moreta, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Frank Luis Moreno (fallecido), a consecuencia del accidente; en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas; **Segundo:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Luis Domingo, Moreno en su calidad de padre del joven (fallecido), Frank Luis Moreno, contra el prevenido Damián Moreta y Juan Brea, como persona civilmente responsable; con la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A.; en cuanto al fondo se condena a Damián Moreta, en su calidad de prevenido, y a Juan Ramón Brea, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la siguiente indemnización Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho de Domingo Moreno, en su calidad de padre del joven Frank Luis Moreno (fallecido), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Damián Moreta y Juan Ramón Brea, como persona

civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Bélgica Guzmán de Guzmán, Alexis Antonio Inoa Pérez y Antonio Méndez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Damián Moreta, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Damián Moreta, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Domingo Moreno, a través de sus abogados, Dres. Bélgica Guzmán de Guzmán, Alexis Antonio Inoa Pérez y Antonio Méndez Arias, en contra del prevenido Damián Moreta y de la persona civilmente responsable Juan Ramón Brea; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Damián Moreta y a la persona civilmente responsable Juan Ramón Brea, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho del señor Luis Domingo Moreno, en su calidad de padre del fallecido Frank Luis Moreno; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO** Se condena al prevenido Damián Moreta y a la persona civilmente responsable Juan Ramón Brea, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bélgica Guzmán de Guzman, Alexis Antonio Inoa Pérez y Antonio Méndez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Damián Moreta y a la per-

sona civilmente responsable Juan Ramón Brea, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su memorial esgrimen lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio alegan los recurrentes, que Damián Moreta fue citado por un alguacil incompetente, ya que es del Juzgado de Paz de Yaguatape, por lo que no tiene jurisdicción para citar ante la corte de apelación, pero;

Considerando, que los alguaciles tienen capacidad para realizar todos los actos propios de sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en consecuencia pueden citar válidamente a cualquier persona o entidad jurídica para comparecer ante cualquier tribunal de la República, aún se trate de la Suprema Corte de Justicia; lo que en ningún caso pueden ellos es exceder los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones, por lo que Damián Moreta, quien reside en Yaguatape fue correctamente citado por el alguacil del Juzgado de Paz de Yaguatape;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de este medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua se basó en la sola declaración del prevenido, no oyendo a nadie más, y no podía hacer ésto, además que de la misma no se infiere la culpabilidad de éste, sino que todo lo contrario debió ser exonerado de responsabilidad;

Considerando, que para declarar culpable a Damián Moreta, la Corte a-qua expresa lo que se transcribe a continuación: “que de la exposición de los hechos, según acta policial, resulta que el preve-

nido Damián Moreta se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa motocicleta que transitaba en dirección opuesta, y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que esa motocicleta venía en dirección opuesta, ya que de haberla visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241...”;

Considerando, que la motivación que sustenta el criterio de los jueces, siempre debe ser clara y lo suficientemente coherente para despejar toda duda sobre las apreciaciones de los hechos, los cuales son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, de tal suerte que permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determinar si la calificación dada a los mismos es la que correctamente le corresponde en derecho;

Considerando, que en ese tenor, no basta con expresar en una sentencia que un prevenido ha sido imprudente, negligente o torpe, sino que es preciso señalar en qué consistió ese comportamiento, para en consecuencia retener una falta a su cargo y por ende sancionarlo;

Considerando, que como se observa, en la sentencia cuyo recurso se analiza, los jueces expresaron que el prevenido “no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo”, no obstante que ese conductor manifestó a la Policía Nacional, en cuya declaración se basaron los jueces, que él “vio al motociclista, y que venía en dirección opuesta”;

Considerando, que esa motivación en vez de resolver el asunto planteado, es confusa y no permite a la Suprema Corte de Justicia saber cual es la falta cometida por el prevenido, y en consecuencia si la sanción aplicada se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado, o si por el contrario la conducta de la víctima incidió también en la ocurren-

cia del hecho, y por consiguiente si la misma debió influir para reducir la cuantía de la indemnización de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Damián Moreta, Juan Ramón Brea y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre de 1994. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luis Adriano Santos Reynoso, Margarita García De los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. |
| Abogada: | Licda. Sahily Webbe. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Adriano Santos Reynoso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 75706, serie 31, domiciliado y residente en la calle A No. 22, del reparto Oquet, de la ciudad de Santiago, prevenido; Margarita García De los Santos, domiciliada y residente en la calle A No. 4, 2da. planta, del reparto Oquet, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Sahily Webbe, quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos ocurrido el 24 de febrero de 1990, en la ciudad de Santiago, entre la motocicleta marca Honda, placa No. 742-102, propiedad de Fausto Paulino Parra, conducida por Alberto Rafael Martínez y asegurada con Seguros Patria, S. A., y el minibús marca Mitsubishi, placa No. 326-533, propiedad de Margarita García De los Santos, conducido por Luis Adriano Santos Reynoso, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 4 de agosto de 1993, en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Luis Adriano Santos Reynoso, Margarita García De los Santos y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada el 17 de octubre de 1994, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe decla-

rar como al efecto declara en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahily Webbe García, a nombre y representación de Luis Adriano Santos, prevenido, Margarita García De los Santos, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 379 de fecha 4 de agosto del 1993, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Luis Adriano Santos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 74, letra d), el artículo 49, letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alberto Rafael Martínez, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Luis Adriano Santos, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, escala 6ta., del Código Penal; **Terce-ro:** Declara al nombrado Alberto Rafael Martínez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en tal virtud lo descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Alberto Rafael Martínez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Luis Adriano Santos y Margarita García De los Santos, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Alberto Rafael Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente y de su acción delictuosa; **Sexto:** Condena a Luis Adriano Santos y Margarita García De los Santos, al pago de los intereses de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, a favor del nombrado Alberto Rafael Martínez; **Séptimo:** Condena a Luis Adriano Santos, a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de los nom-

brados Alberto Rafael Martínez y Fausto Paulino Parra, por los daños y desperfectos de la motocicleta conducida por el primero y propiedad del segundo, incluyendo el lucro cesante y la depreciación, y los cuales se justificarán por estado; **Octavo:** Condena a Luis Adriano Santos y/o Margarita García De los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Jaime Cruz Tejada y Maritza Cornielle, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Adriano Santos, Margarita García De los Santos, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Luis Adriano Santos, prevenido y Margarita García De los Santos, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Margarita García de Santos, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, Margarita García de Santos, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como

lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de

Luis Adriano Santos Reynoso, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Adriano Santos Reynoso, no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación : “a) que mientras el nombrado Luis Adriano Santos Reynoso, transitaba en el vehículo tipo minibús marca Mitsubishi,... asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,... propiedad de Margarita García, por la carretera La Ciénaga de Santiago, al tratar de salir por un callejón de ese sector, de repente chocó con un motorista; b) que a juicio de esta corte de apelación la causa única y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido la inobservancia del prevenido, al no permitir el paso al conductor opuesto en el encuentro de dos vías, ni tomar las medidas pertinentes ante tal eventualidad que garantizara, tanto la seguridad del conductor que se acercaba, como la seguridad de él mismo; c) que a consecuencia del accidente que nos ocupa ha sufrido daños el agraviado Alberto Rafael Martínez, daños morales y materiales, los cuales deben ser reparados; d) que toda acción civil está sujeta a las siguientes condiciones: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones que han sido demostradas...; e) que existe una relación de causalidad entre la falta imputada al prevenido y el perjuicio recibido por el agraviado, condición que ha sido demostrada durante el presente proceso...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, letra c), y 74, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Luis Adriano Santos Reynoso una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, que declara culpable penalmente al prevenido, y además, condena a éste y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del agraviado Alberto Rafael Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, los cuales resultaron de la constatación de la falta imputada al prevenido y de los medios de prueba aportados al proceso sobre el daño recibido, la Corte a-qua se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Margarita García De los Santos, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de octubre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Adriano Santos Reynoso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 3 de noviembre de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Manuel Emilio Rivera M. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Ariel Acosta Cuevas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Rivera M., dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 117839, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B No. 6, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 4 de diciembre de 1997, a requerimiento de los Dres. Rafael M. Gerardo y Héctor G. Santa, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 17 de diciembre de 1998, por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual invocan sus medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 1995, en la ciudad de Azua, entre un carro marca Nissan, placa No. 182-530, propiedad de Ramón Gómez Velázquez, conducido por Manuel Emilio Rivera M., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el carro marca Corolla, placa No. 405-311, propiedad de José Ramón Holguín, conducido por Julián Angomás, asegurado con Seguros Pepín, S. A.; resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, del fondo de la inculpación, el 8 de agosto de 1996, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Emilio Rivera Malena, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al mismo Manuel Emilio Rivera Malena, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en agravio de Julián Angomás, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar

y declara al nombrado Julián Angomás, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa (violación a la Ley No. 241); y en consecuencia se descarga por no serle imputable ninguna falta. Se declaran a su respecto las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida tanto en la forma cuanto en el fondo, la constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios, incoada por los Dres. Francisco Gerónimo Abréu Luna y Angelo Rodríguez, en representación del señor José Ramón Holguín, por ser justa y reposar en prueba legal. Se condena a Manuel Emilio Rivera Malena, por sus hechos personales, por ser éste el conductor del vehículo causante del accidente, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente, al pago solidario de la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$44,265.00), por ser comitente de su preposé señor Manuel Emilio Rivera Malena, en favor y provecho del señor José Ramón Holguín, como justa reparación por concepto de los daños sufridos por el vehículo propiedad de este último; **QUINTO:** Condena al señor Manuel Emilio Rivera Malena, al pago de la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$44,265.00) por concepto del perjuicio sufrido al dejar de tener circulación el vehículo placa No. 182-530, de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a Manuel Emilio Rivera Malena, al pago de los intereses de las sumas fijadas, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de José Ramón Holguín; **SEPTIMO:** Condena a Manuel Emilio Rivera Malena, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Gerónimo Abréu Luna y Angelo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara que la presente sentencia le es oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser dicha compañía aseguradora del vehículo placa No. 182-530, causante del accidente. Dicha fianza es la No. 1-119706-4, con vi-

gencia al momento del accidente'; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Manuel Emilio Rivera M. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de noviembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Manuel Emilio Rivera Malena, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Rivera Malena, contra la sentencia No. 159, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 8 de agosto de 1996; y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte contraria”;

**En cuanto a los recursos de Manuel Emilio Rivera M.,
en su calidad de prevenido y la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de prevenido y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, han invocado en su memorial de casación el siguiente medio: “Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo grado no señala la disposición relativa a la Ley 241 que ha sido violada por el prevenido recurrente, y que el fallo no tipifica la falta cometida, ni tampoco hace una relación de hecho y de derecho de la causa, por lo cual carece de motivos y base legal;

Considerando, que el Juzgado a-quo ciertamente no expuso la relación de los hechos de la causa, ni los motivos en los que fundamenta su dispositivo, pero al confirmar la sentencia de primer grado acogió los motivos de la misma, los cuales son los siguientes:

“a) que el coprevenido Julián Angomás, declaró al tribunal que el accidente ocurrió en la semana santa, y agregó: “Yo conducía un carro, el conductor contrario fue quien me chocó a mí. La goma del carro quedó puesta, pero desnivelada. El me chocó con su carro que conducía, de marca Nissan. Yo venía a una velocidad de 40 km. por hora”. b) En el cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad, el coprevenido Manuel Emilio Rivera M. no pudo desmentir la forma en que Julián Angomás expuso los hechos, atribuyendo la causa del accidente a “que se le zafó la bola esférica del neumático (goma) delantera izquierda y perdí el control del manejo de mi vehículo y se me cargó a la izquierda”. Todo lo cual evidencia que sí fueron expuestos los hechos y motivos que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y aunque la sentencia impugnada cita solamente la ley aplicada, sin especificar cuál artículo acoge, es evidente que se trata del artículo 65, por ser éste el que se refiere a la manera descuidada y atolondrada de conducir, caso de la especie, y el cual prescribe en su primera parte, la siguiente sanción: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y descuidada, y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”; por lo cual, al condenar al prevenido recurrente a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), la decisión se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por el Juzgado a-quo en los demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, la misma no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Manuel Emilio Rivera M., prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril de 1996. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | José Augusto Martínez Mejía. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco Vásquez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Martínez Mejía, cédula de identificación personal No. 29801, serie 10, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia No. 228-C dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 1996, a requerimiento del

Dr. Juan Francisco Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente José Augusto Martínez Mejía, en la cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de los crímenes de asesinato y robo de noche en casa habitada, en perjuicio de José Ramón Martínez Mejía, ocurridos el 11 de febrero de 1987 en la ciudad de Azua, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Antonio Soto Céspedes (a) Mantequilla y Víctor Manuel Herrera (a) Hito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó una providencia calificativa el 10 de junio de 1987, enviando al tribunal criminal a las siguientes personas: Rafael Antonio Soto Céspedes (a) Mantequilla, Víctor Manuel Herrera (a) Hito, como autores principales, y a las siguientes, como cómplices: Andrés Félix De los Santos (a) Mala Fe, Luis Javier Félix, Tafaal Antonio Matos (a) Partío, Asilde Sánchez y Altagracia Sánchez (a) Nan; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del caso, el cual dictó sentencia el 17 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ramón Emilio Boba Sención, a nombre y representación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 18 de noviembre de 1988; b) por el recluso Rafael Antonio Soto Céspedes (a) Mantequilla, el día 7 de junio de 1994, contra la sentencia No. 51-C dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 17 de noviembre

del 1988, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coinculpadó Víctor Manuel Herrera (a) Hito no culpable de los hechos puestas a su cargo, o sea violación a los artículos 295, 302, 379 y 385 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Martínez Mejía y en tal virtud se descarga de los mismos por no haberlos cometido; **Segundo:** En cuanto a los cómplices Luis Javier Féliz, Andrés Féliz De los Santos (a) Mala Fe, Rafael Altagracia (a) Nán, se declaran no culpables de los hechos puestas a su cargo, o sea violación a los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código Penla, en su vinculación con los hechos descritos en el ordinal anterior y en consecuencia se descargan de los mismos por no haberlo cometido; **Tercero:** Se declara por ésta misma sentencia, la culpabilidad del coinculpadó Manuel Antonio Soto Cespedes (a) Mantequilla, de violación a los artículos 296, 302, 379 y 385 del Código Penal en agravio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Martínez Mejía y en consecuencia se condena por tales hechos a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Jhon Guilliani por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, ratificada en esta audiencia por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, quienes actúan a nombre y representación de los señores Teresa Antonio Noboa Féliz, Angel Darío Martínez Noboa, Antonia Deyanira Martínez Noboa, Minna Luisa, Antonia Noboa, Teresa Josefina Martínez Noboa, José Antonio Cesareo Silfa, Rafael María Martínez Silfa, Roberto Clemente Martínez Silfa, Félix Francisco Martínez Silfa, José Luis Martínez Ramírez y José Joaquín Martínez Ramírez, en contra de los co-inculpados, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por carecer de base legal, al no ser aportados’; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Víctor Manuel Herrera (a) Hito, Luis Javier Féliz, Andrés Féliz De los Santos (a) Mala Fe, Rafael Antonio Matos (a) Partío, y Altagracia Sánchez (a) Nán, para los fines de que estos

sean juzgados separadamente; **TERCERO:** En cuanto al co-acusado Rafael Antonio Soto Cespedes (a) Mantequilla, se confirma la sentencia de primer grado No. 51-C, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 17 de noviembre de 1988 y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la co-acusada Aside Sánchez, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca la sentencia de primer grado No. 51-C dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 17 de noviembre del 1988 y en consecuencia se declara culpable de complicidad y se condena a pena cumplida y al pago de las costas penales; **QUINTO:** No se fija indemnización porque la parte civil constituida no lo solicitó”;

**En cuanto al recurso de José Augusto Martínez Mejía,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en los que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la parte civil constituida, José Augusto Martínez Mejía, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Augusto Martínez Mejía, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre de 1995. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Asia Salas Mejía y compartes. |
| Abogados: | Dres. Rosa Milagros Corcino, Mártires Salvador Pérez, Fernando Hernández Díaz, Luis Felipe De León y Dante Castillo. |
| Interviniente: | Unión de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Fernando Gutiérrez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Asia Salas Mejía, Sabina Pérez Salazar, Luis Carrión De los Santos, Alfida Echevarría Veras, Primitivo de Aza, Félix Román, Senovia Román, Silvia Feliciano Linares, Teodocia Ursula Berroa de Matos, Leydi Matos, Santo Matos Berroa, Juana Mejía, Rudy Guillermo Alvarez Cuevas, Marcial Tavárez, Yolanda A. Suárez, Ana Librada Suero, Ivelise Altagracia Martino, Mariano Gómez, Julio Ernesto Castro Figueroa, Silvia Feliciano Linares, Ivelise Alcántara y Leonidas San-Remi Linares, partes civiles constituidas, contra la sentencia

incidental dictada en atribuciones correccionales el 31 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de noviembre de 1995 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de los Dres. Rosa Milagros Corcino, Mártires Salvador Pérez, Fernando Hernández Díaz, Luis Felipe De León y Dante Castillo, en nombre de los recurrentes, partes civiles constituidas, en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Unión de Seguros, C. por A., depositado el 14 de abril de 1997 por el Dr. Fernando Gutiérrez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 1993 en la carretera Jarabacoa-La Vega, cuando el autobús marca Ford, placa No. AP-3183, propiedad de Transporte Beltré, C. por A., asegurado con La Primera Oriental, S. A., conducido por Luis Alberto Mateo Tejada, tuvo problemas con los frenos y al llegar a la curva se deslizó por el precipicio, resultando varias personas muertas, otras heridas y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribu-

ciones correccionales el 7 de julio de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 27 de junio de 1994, en contra del prevenido Sr. Luis Alberto Mateo Tejada y la persona civilmente responsable cooperativa de transporte La Oriental y/o Transporte Beltré, por estar legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Luis Alberto Mateo Tejada de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se le ordena la cancelación de la fianza otorgada al Sr. Luis Alberto Mateo Tejada, ascendente a un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en fecha 21 de abril de 1993, mediante contrato No. 60233 de la compañía afianzadora Unión de Seguros, C. por A., para ser ejecutada en beneficio de la parte civil; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Asia Salas Mejía, por sí y en calidad de esposa del finado Secundino Mañón, Luis Carrión De los Santos en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Carrión Alcántara; Sabina Pérez Salazar en su calidad de madre de quien en vida se llamó Xiomara Jiménez Pérez; Alfida Echavarría Taveras en calidad de madre de quien en vida se llamó Baklin Osiris Guillermo Echavarría, Primitivo de Aza, en calidad de padre de quien en vida se llamó Yudi Primitiva de Aza Pérez; Félix Román y Senovia en calidad de padres de quien en vida se llamó Clara María Román; Silvia Feliciano Linares por sí y en calidad de hermana de quienes en vida se llamaron Aracelis Feliciano Linares y David Linares; Teodocia Ursula Berroa de Matos en su calidad de madre de los jóvenes Ruth A. Matos; Leydi Matos y Santo Augusto Matos Berroa; Juana Mejía en su calidad de madre de los jóvenes Aida T. Salas Mejía y Janet Teresa Salas Mejía; Rudy Guillermo Alvarez Cuevas; Marcial Tavárez y Yolanda Altagracia Suárez en su calidad de padres de los jóvenes lesionados Alexandra Suárez; José Altagracia Báez Albuéy; Mártires Altenia; Ana Librada Suero en su calidad de madre de Irca Pimentel Suero; Cristina Manuel Rosendo; Ivelise Alta-

gracia Martino y Mariano Gómez en calidad de padres de Loraine Martino Gómez; Julio Ernesto Castro Figueroa en calidad de padre de quien en vida se llamó Rubén Darío Castro; Jesús Santana; Silvia Feliciano Linares en calidad de madre de quien en vida se llamó Aratina Tejada; Elvin Danilo Martínez; René Calzado; Henri Batista; Edtar Antonio De Jesús Ventura; Pablo B. Capellán; Jaznoi A. Peña M.; Eduardo Mejía; Javier Fco. Beltré; Enrique Javier; Anderson Henríquez; Diógenes Miranda; Coralís Moreno Carlos Valdez; Ernesto Amauris López Valdez; Rafael Fabian; Bernardo Peña; Rosaura Mañón Peña; Anaisa Castillo; Ivelise Alcántara en calidad de madre de Loraine Martínez; Emiliana Uribe; Leonidas San-Remi Linares en calidad de madre de quien en vida se llamó David Linares, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Mártires S. Pérez, Fernando Hernández Díaz, Dante Castillo Medina, Luis F. De León Rodríguez; Rosa M. Corcicion Quintin Montero De León, Airaán M. Durán Ramírez, Nicanor Rodríguez Reyes Reynoso, Salvador Pérez, Marina De los Santos, en contra de Luis Alberto Mateo Tejada, prevenido y de la cooperativa de transporte La Oriental y/o Transporte Beltré persona civilmente responsable y oponibilidad a la compañía de seguros Primera Oriental, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a Luis Alberto Mateo Tejada, prevenido y la Cooperativa Transporte Oriental y/o Transporte Beltré persona civilmente responsable al pago conjunta y solidariamente de una indemnización de Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00) en favor de los señores Asia Salas Mejía por sí y en calidad de esposa de quien en vida se llamó Secundino Mañón; Luis Carrión de los Santos en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Carrión Alcántara; Sabina Pérez Salazar en calidad de madre del fallecido Baklin Osiris Guillermo Echavarría; Ivelise Altagracia Martino y Mariano Gómez en su calidad de padres de Loraine Martínez Gómez; Julio Ernesto Castro Figueroa en su calidad de padre del fallecido Rubén Darío Castro; Ruddy Guillermo Alvarez Cuevas; Jesús Santana; Silvia Feliciano Linares

en su calidad de madre de quienes en vida se llamaron Aracelis Feliciano Linares y David Linares; Amauris Gómez; Dariana Tejada; Elvin Danilo Martínez; René Calzado; Henri Batista; Edgar Ant. De Jesús Ventura; Pablo B. Capellán; Jaznoi A. Peña M.; Mártires Altenia; Cristian Manuel Rosendo; Eduard Mejía; Ana Librada Suero en su calidad de madre de Irca Pimentel Suero; Juan Mejía en su calidad de madre de Aida Zulema T. Salas; Janet Teresa Salas Mejía; Elvin E. Calzado, José Altagracia Báez Albuey; Primitivo de Aza en su calidad de padre de la fallecida Ludy Primitiva de Aza Pérez; Javier Fco. Beltré; Enrique Javier; Anderson Hernández; Félix Ramón Comas; Diógenes Miranda Coralis Moreno; Carlos Valdez; Ernesto Amauris López Valdez; Rafael Fabián; Bernardo Peña; Rosaura Mañón Peña; Anaisa Castillo Ivelise Alcántara; en calidad de madre de Lorraine Martínez; Emiliana Uribe; Olga Mañón Peña; Leonidas San Remi Linares en su calidad de madre del fallecido David Linares; Teodocia Ursula Berroa de Matos en su calidad de madre de Ruth A. Matos Berroa, Leydis Matos y Santo Augusto Berroa, como justa reparación por los daños morales y materiales causados en su contra a causa del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Se condena a Luis Alberto Mateo T. prevenido y Cooperativa Transporte Oriental y/o Transporte Beltré como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Unión de Seguros, C. por A. y La Primera Oriental de Seguros, S. A., intervino la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales el 31 de octubre de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nula por vicios de forma no re-

parables de acuerdo a la ley según el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia correccional No. 255 de fecha 7 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por vicios de forma no reparables por la ley como son, el hecho de haberle cancelado la fianza al prevenido Luis Alberto Mateo Tejada, sin haber emplazado a la compañía que la concedió, para que lo presentara en el plazo de no menos de quince (15) días, ni más de cuarenta y cinco (45) días según la Ley No. 126 y además por haber el alguacil Erly Reino Tejada, de la Segunda Cámara Civil del Distrito Nacional, en su acto No. 256 de fecha 27 de julio de 1994, emplazando y citando al prevenido Luis Alberto Mateo Tejada y la compañía Unión de Seguros, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y aseguradora, haciendo constar que se trasladó a la ciudad de La Vega, a la Segunda Cámara Penal y a la oficina del Procurador Fiscal y allí citó al prevenido en la puerta del tribunal, sin tener calidad para ello; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; **TERCERO:** Se reserva las costas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto a los recursos de Asia Salas Mejía, Sabina Pérez Salazar, Luis Carrión De los Santos, Alfida Echavarría Veras, Primitivo de Aza, Félix Román, Senovia Román, Silvia Feliciano Linares, Teodocia Ursula Berroa de Matos, Leydi Matos, Santo Matos Berroa, Juana Mejía, Rudy Guillermo Alvarez Cuevas, Marcial Tavárez, Yolanda A. Suárez, Ana Librada Suero, Ivelise Altagracia Martino, Mariano Gómez, Julio Ernesto Castro Figueroa, Silvia Feliciano Linares, Ivelise Alcántara y Leonidas San-Remi Linares, partes civiles constituidas:

Considerando, que es norma imperativa aplicable a todo tribunal apoderado de un asunto, o de un recurso contra una sentencia, determinar la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo del caso que se le plantea;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación

sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aunque el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo de tres días antes citado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, acogió el incidente presentado por el abogado de la compañía afianzadora, en cuanto a que declarara nula la sentencia de primer grado por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, de acuerdo al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, al haber cancelado la fianza del acusado sin cumplir con el voto de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, que ordena la presentación del acusado, a cargo de la compañía afianzadora, en un plazo no menor de 15 días ni mayor de 45, y por último ordenó la continuación de la causa;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el recurso resulta extemporáneo;

Considerando, que por demás, la sentencia que nos ocupa es una sentencia preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo, sino que se limita a pronunciar la nulidad de la sentencia de primer grado, y ordena la continuación del conocimiento de la causa, a los fines de poner el caso en estado de recibir fallo definitivo; por tanto, no procedía recurrir en casación contra dicha sentencia, sino conjuntamente con la sentencia que decidiera el fondo del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Asia Salas Mejía, Sabina Pérez Salazar, Luis Carrión De los Santos, Alfida Echavarría Veras, Primitivo de Aza, Félix Román, Senovia Román, Silvia Feliciano Linares, Teodocia Ursula Berroa de Matos, Leydi Matos, Santo Matos Berroa, Juana Mejía, Rudy Guillermo Alvarez Cuevas, Marcial Tavárez, Yolanda A. Suárez, Ana Librada Suero, Ivelise Altagracia Martino, Mariano Gómez, Julio Ernesto Castro Figueroa, Silvia Feliciano Linares, Ivelise Alcántara, y Leonidas San-Remi Linares, partes civiles constituídas, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos antes mencionados; **Tercero:** Mantiene la competencia, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que continúe conociendo el fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Erótido Nova Montilla. |
| Abogado: | Dr. Bienvenido Figuereo Méndez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erótido Nova Montilla (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0041679-1, domiciliado y residente en el barrio Los Barrancones, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Erótido Nova Montilla (a) Lelo, imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de un tal Leonel, de nacionalidad haitiana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 21 de julio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Erótido Nova Montilla como autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculpado, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro

secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera el fondo de la prevención, el 25 de junio de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Erótido Nova Montilla, en representación de sí mismo, en fecha 25 de junio del 1998, contra la sentencia del 25 de junio de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Erótido Nova Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 22148-28, domiciliado y residente en la calle Los Barrancones, Los Mina, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Erótido Nova Montilla, en lo relativo a que se acoja la excusa legal de la provocación, ya que ésta no se encuentra caracterizada; b) Modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara al nombrado Erótido Nova Montilla, culpable de violar los artículos 295, 18 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas blancas); y se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Erótido Nova Montilla al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Erótido Nova Montilla (a) Lelo, acusado:**

Considerando, que el único recurrente en casación, Erótido Nova Montilla (a) Lelo, en su preindicada calidad de acusado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, la siguiente decisión motivada: "a) que el 11 de mayo de 1997, falleció en esta ciudad de Santo Domingo, un nacional haitiano, sólo conocido con el nombre de Leonel o Rafael, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas por más de tres horas en una cafetería del sector de Villa María, conjuntamente con Erótido Nova Montilla (a) Lelo; b) que el acusado, Erótido Nova (a) Lelo, ha sostenido que el hoy occiso quería que le pagara otra cerveza, pedido al que él se había negado, lo que dio como resultado que el occiso le atacara, rompiéndole la camisa, procediendo en consecuencia a tomar un cuchillo que portaba, ocasionándole las heridas que le produjeron la muerte; c) que en el expediente se encuentran depositadas una certificación de la necropsia y un acta del levantamiento del cadáver realizada por el Instituto de Patología Forense, mediante cuyas actuaciones se establecen las causas de la muerte del occiso; d) que la necropsia marcada con el número A-365-97 del 12 de mayo de 1997, expresa en su contenido, lo siguiente: "al ser examinado el cuerpo, el mismo contaba con nueve (9) heridas corto-contundente y corto-cortante, dos de ellas propinadas en el hemitorax derecho, alcanzando el pulmón derecho, concluyendo que el deceso se produjo a causa de dichas heridas, y la muerte se califica de homicidio"; e) que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del homici-

dio voluntario en el presente caso: 1ro.) La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida; 2do.) El elemento material, es decir, un acto de naturaleza tal que produce la muerte a otra persona; y 3ro.) La intención de poner fin a una vida; f) que en el presente caso no existe ninguna causa justificativa de tal acción, que resulta ilógico el alegato del procesado en el sentido de que la víctima lo atacó rompiéndole la camisa, y él simplemente se defendió, ya que la víctima presenta nueve (9) heridas, que nunca son justificables”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a Erótido Nova Montilla (a) Lelo, a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erótido Nova Montilla (a) Lelo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Martha Liliana Bello Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Liliana Bello Rodríguez, colombiana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 51874969, domiciliada y residente en la calle Carrera 51-A No. 5951, Torre Molino, Santa Fe de Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de enero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, el 28 de enero de 1999, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 1997 fueron sometidos a la justicia Martha Liliana Bello Rodríguez, Osvaldo Antonio Mejía Suazo, Geraldo Bello Rodríguez, Franklin Radhamés Mejía Suazo, Mónica, Gustavo, Toño, Aristides, Gloria, Víctor, Chucho, Sergio, Angel e Iván, estos últimos doce (12) prófugos, por violación a los artículos 3, 4, 5, letra a), 58 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 7 de julio de 1997 enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de febrero de 1998, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Freddy Antonio Piña y el Dr. Simón Bolívar Cepeda, en representación del nombrado Osvaldo Antonio Mejía, en fecha 5 de febrero de 1998; b) la nombrada Martha Liliana Bello Rodríguez, en representación de sí misma, en fecha 9 de febrero de 1998, contra sentencia de fecha 5 de febrero de 1998; dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Se declara a la nombrada Martha Liliana Bello Rodríguez, de nacionalidad colombiana, culpable de violación a los artículos 5, letra a), 59 y 75, párrafo 2do. de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al ésta haber sido apresada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, cuando intentó introducir al país la cantidad de 6 libras y 12 onzas de cocaína, tales hechos instruidos y confesados por la acusada en la audiencia de que lo hizo porque ganaría una apreciable cantidad con dicha introducción y que es la primera vez que comete estos hechos, ya que anteriormente había visitado el país en viaje de paseo, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión, y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Condena a la acusada al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Osvaldo Antonio Mejía Suazo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, 75 y 77 de la Ley 50-88, al este acusado servir de apoyo, para la distribución y el tráfico de drogas a que se dedicaba el acusado prófugo Geraldo Bello Rodríguez y la acusada Martha Liliana Bello Rodríguez, a quien le dio albergue en su casa en una visita anterior de dicha acusada al país, y al prófugo a quien recibió en la casa de su madre, y usaba su teléfono en 26 llamadas a larga distancia a la República de Colombia sólo en el mes de diciembre de 1996, este hecho como pieza de convicción ha sido aportada al tribunal, y fotografías del prófugo y la acusada Bello Rodríguez, departiendo con el acusado Osvaldo Antonio Mejía Suazo, además de la afirmación de Mejía Suazo de que se enteró que el prófugo y su sobrino estaban en asuntos de drogas porque oyó una discusión entre ellos por lo que tenemos la firme convicción de que el acusado Mejía Suazo tenía conocimiento de estas actividades ilícitas y que de alguna manera, ésto se hacía con su anuencia, pues el prófugo estaba en casa de su madre a manera de inquilino, y es un hecho incontestable que un extranjero, para delinquir en el país en trasiego o tráfico de drogas por necesidad ne-

cesita el apoyo logístico de ciudadanos dominicanos en el país, aunque el acusado dice que no sabía de estos hechos y de la venida de la acusada Martha Liliana Bello Rodríguez con drogas, nuestra íntima convicción con las piezas de convicción aportadas consideramos que el acusado; aún no se le haya ocupado drogas es cómplice en esos hechos, además de las afirmaciones del oficial compareciente quien declaró que en la casa del acusado se ocupó otra maleta de doble fondo, por lo que por aplicación del artículo 77, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión, y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la destrucción de las seis (6) libras y doce (12) onzas de cocaína ocupada a la acusada Martha Liliana Bello Rodríguez, por ante las autoridades señaladas en el artículo 92 de la citada Ley 50-88, luego de comprobado su grado de espruficidad y pureza y categoría'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada Martha Liliana Bello Rodríguez, culpable de violar los artículos 5 letra a), 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y en cuanto al nombrado Osvaldo Antonio Mejía Suazo, se declara culpable de violar el artículo 71 de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); y se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión; y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena a los nombrados Martha Liliana Bello Rodríguez y Osvaldo Antonio Mejía Suazo, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Martha Liliana Bello Rodríguez, acusada:

Considerando, que la recurrente Martha Liliana Bello Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la

Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 12 de marzo de 1997 fue detenida en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Martha Liliana Bello Rodríguez a su llegada al país procedente de Colombia, vía Panamá, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele en una maleta con doble fondo, la cantidad de seis (6) libras y doce (12) onzas de cocaína, de acuerdo al certificado de análisis No. 0388-97 de fecha 13 de marzo de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que por la cantidad de droga decomisada el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 5, letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que Martha Liliana Bello Rodríguez declaró que ha viajado dos veces a la República Dominicana; la primera vez vino de paseo con su amante, y que en el segundo viaje vino sola y su amante llegaría al día siguiente, entregándole la maleta en el aeropuerto de Colombia, en la cual trajo el equipaje y donde fue encontrada la cocaína, pero que no sabía que esa droga venía en la maleta; d) que el tribunal ha apreciado las pruebas sometidas a la libre discusión de las partes, así como las declaraciones ofrecidas por las mismas, lo cual permite establecer que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos todos los elementos de la infracción, en particular, la ocupación de la sustancia prohibida y la introducción en territorio nacional de la droga, lo que tipifica una conducta antijurídica que viola la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de la recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Martha Liliana Bello Rodríguez a ocho (8) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Liliana Bello Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 11530, serie 40, residente en la calle Ricardo Carty No. 91 del sector Los Guandules, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 16 de marzo de 1999, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1996 fue sometido a la justicia Antonio Martínez (a) Tony por violación a Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 22 de abril de 1997 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de junio de 1998, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 18 de junio de 1998, contra sentencia de fecha 16 de junio de 1998; dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Antonio Martínez culpable de violar el artículo 1 letra a) de la Ley 17-95, 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas; **Ter-**
cero: Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se

ordena la confiscación de la motocicleta marca Honda C-70, chasis No. A0696 y la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor y provecho del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Antonio Martínez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Antonio Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio Martínez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) que el 14 de octubre de 1996 fue detenido Antonio Martínez, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle 17, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, ocupándosele 26 porciones de cocaína con un peso global de 16.5 gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 1549-96-7, de fecha 15 de octubre de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que por la cantidad decomisada, el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la cocaína decomisada excede la cantidad de cinco gramos; b) que el acusado ratificó en audiencia las declaraciones dadas ante el juez de instrucción, manifestando que no niega la existencia de la droga, pero que no le fue ocupada a él; c) que

el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, es decir, la investigación y las declaraciones de las partes involucradas y participantes en el caso, lo cual permite establecer que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos todos los elementos de la infracción: la ocupación de la sustancia prohibida, dividida en porciones, destinada para la venta, lo que tipifica una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a Antonio Martínez a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1995. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Ramón A. Batista Liranzo. |
| Abogados: | Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León. |
| Recurrido: | Ramón Mercedes García. |
| Abogado: | Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Batista Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 65203, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca No. 203, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua el 24 de octubre de 1995, a requerimiento de los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1991 mientras el carro conducido por Ramón A. Batista Liranzo, propiedad de Lorenzo Rafael Ovalle, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S.A, transitaba de sur a norte por la avenida Duarte de esta ciudad, atropelló a Ramón Mercedes García quien sufrió lesión anatómico funcional de carácter permanente, fractura base cervical, cuello fémur derecho y fractura trocánter mayor, curable en 99 días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de enero de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos interviene el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Rafael M. Rodríguez a nombre y representación del agraviado Ramón Mercedes García, parte civil constituida; b) el Dr. Dante Castillo, a nombre y

representación del señor Ramón D. Bautista Liranzo; c) Dra. Cristina P. Nina Santana, a nombre y representación de Ramón D. Bautista Liranzo y Lorenzo Rafael Ovalle, la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Ramón A. Bautista Liranzo por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Ramón A. Batista Liranzo, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 49, letra d) y 102, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Mercedes García, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Mercedes García en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Ramón Mercedes García por los daños sufridos (lesiones físicas) en el citado accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Ramón D. Batista Liranzo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón D. Batista Liranzo al pago de las costas penales conjuntamente con el señor Lorenzo Rafael Ovalle al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Ramón A. Batista Liranzo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón A. Batista Liranzo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que el accidente se produjo mientras Ramón A. Batista Liranzo transitaba en un carro por la avenida Duarte, atropellando a Ramón Mercedes García, quien cruzaba la referida vía; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido, quien no tomó las precauciones debidas, en una vía de tanto tránsito y próximo a un lugar como el mercado nuevo, donde concurren muchas personas, y así evitar atropellar a Ramón Mercedes García; c) que, a consecuencia de este accidente el agraviado resultó con lesión anatómico funcional de carácter permanente, fractura base cervical, cuello fémur derecho y fractura trocánter mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Ramón A. Batista Liranzo a nueve (9) meses de prisión y RD\$500.00 de multa, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Mercedes García en el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Batista Liranzo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón A. Batista Liranzo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1994. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luis Sosa Aquino. |
| Abogado: | Dr. Eladio Pérez Jiménez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sosa Aquino, dominicano, mayor de edad, zapatero, casado, cédula personal de identidad No.112570, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No.31-A, de la sección Hato Nuevo, Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5

de diciembre de 1994, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Sosa Aquino, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, que contiene los medios que más adelante se indicarán, depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación del recurrente Luis Sosa Aquino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que ante una querrela presentada por Luis Sosa Aquino, contra Juan Morel Castro, sobre violación de propiedad, en la sección Hato Nuevo, el 13 de abril de 1986; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Juan Morel Castro; y b) Dr. Eladio Pérez Jiménez en representación de la parte civil constituida contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto Penal: Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que copiado textualmente dice así: Que se declare al prevenido Juan Morel Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 7844-45, domiciliado y residente en la calle

Prof. Ramón F. González, No. 22, Mirador Norte, S. D., culpable de violación a la Ley 5869, en tal virtud se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), condenando a su vez al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Sosa Aquino por órgano de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecha de conformidad con la ley y al declararla justa en cuanto al fondo. Condena al prevenido Juan Morel Castrol, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Luis Sosa Aquino, como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales, a éste ocasionados, a raíz de la ocupación violenta del terreno de su propiedad; condenando además al señor Juan Morel Castro, al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente acordadas, y al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Juan Morel Castro de la parcela que ocupa de manera ilegal, en el Km. 22 de la Autopista Duarte, paraje Hato Nuevo, con una extensión de tres tareas (3) de tierras, correspondiente a la parcela No. 10 (parte) del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, propiedad del ingenio Río Haina, perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), amparada con su contrato de arrendamiento otorgado por el (CEA) en favor del señor Luis Sosa Aquino”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Juan Morel Castro, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962 y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Luis Sosa Aquino,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Luis Sosa Aquino, a través de su abogado, ha invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y errada interpretación de los hechos de la prevención;

Considerando, que en la exposición de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “el señor Luis Sosa Aquino probó por ante el Tribunal a-quo, su calidad de arrendatario del solar objeto de la litis, sometiendo al debate el contrato bajo firma privada que en fecha 20 de marzo de 1986, había suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar; que la posesión del solar arrendado se remonta al año 1964; que el solar estaba cercado con alambre de púas y cultivado de frutos menores al momento de la invasión; que la Corte no ponderó el oficio No.03110 del 8 de agosto de 1988, que el Consejo Estatal del Azúcar dirigiera al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas..., que si lo hubiera ponderado en su justa dimensión hubiera producido una sentencia diferente, porque éste no solamente prueba que existía un contrato de arrendamiento entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Luis Sosa Aquino, sino que comprueba la existencia de una perturbación seria por parte del coronel Juan Morel Castro..., que prueba, además, que al momento de la denuncia que hace el señor Luis Sosa sobre la ocupación ilegal por parte del coronel Juan Castro, éste apenas había comenzado a construir una vivienda y de ahí que el Consejo Estatal del Azúcar, propietario de dichos terrenos y arrendador, le requiriera al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, que instruyera al coronel en falta a destruir a su expensa lo que había construido; ... que la Corte a-qua necesariamente le dio supremacía a testimonios frente a documentos decisivos; que la corte desconoció la existencia del contrato de arrendamiento, la posesión de la cosa arrendada por el arrendatario y la invasión ilegal com-

probada por el arrendador, justificando el fallo en las simples declaraciones del acusado de que compró los terrenos de buena fe; ...que el Consejo Estatal del Azúcar sólo suscribe contratos de venta o arrendamiento de los predios de su propiedad, si el solicitante es poseedor de dicha porción, todo previo a una comprobación realizada por la Comisión de Tierras de dicha institución; que la Corte a-qua no dio una motivación adecuada, sobre todo que estaba revocando la decisión del tribunal de primer grado, por lo que, entiende el recurrente, que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado y descargar de toda responsabilidad al prevenido Juan Morel, manifestó haber tomado en consideración lo siguiente: “a) que los terrenos son propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, y de acuerdo a los testimonios vertidos ante la jurisdicción de primer grado y ante esta Corte de Apelación, y por los documentos depositados, en particular los contratos y la investigación realizada por el Ejército Nacional, se ha comprobado que el prevenido Juan Morel Castro compró la mejora en octubre de 1977 y nadie había reclamado el terreno hasta el año 1986, cuando el que-rellante arrienda el mismo al ingenio Haina, ocho años después; por tanto, el contrato de arrendamiento fue posterior a la introducción de Juan Morel Castro en el terreno; b) que el prevenido ocupaba la propiedad inmobiliaria de buena fe; c) que él (Juan Morel Castro), compró la mejora a quien creía propietario, en consecuencia no se configura el elemento moral de la infracción, la introducción en la propiedad inmobiliaria, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; d) que los hechos descritos permiten deducir que no están reunidos los elementos constitutivos de la violación de propiedad por ausencia del elemento moral del delito, por lo que procede el descargo del nombrado Juan Morel Castro de los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que al proceder así, de manera motivada, revocando la sentencia del tribunal de primer grado y declarando no

culpable al prevenido Juan Morel Castro, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción, la Corte a-qu no ha incurrido en ninguna de las violaciones a la ley señalados por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Sosa Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de septiembre de 1996. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | José Adriano De la Cruz. |
| Abogada: | Licda. Yomaris Liriano. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adriano De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 21620, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de octubre de 1996 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Yomaris Liriano, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, ordinal 1, 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1995 mientras José Adriano De la Cruz transitaba en un vehículo propiedad de Duani Antonio Reicio, y asegurado con la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., de oeste a este por la carretera que conduce de Santiago a Tamboril, atropelló al menor Rolando Agustín Salcedo, quien murió a consecuencia de los golpes sufridos, según certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el cual apoderó a la Tercera Cámara Penal de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 26 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yomaris Liriano, a nombre y representación del prevenido José Adriano De la Cruz, en contra de la sentencia correccional No. 101-Bis, de fecha 26 de febrero del 1996, fallada el día 6 de marzo del 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Adriano De la Cruz, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe de-

clarar, como al efecto declara al nombrado José Adriano De la Cruz, culpable de violar los artículos 29, 49 párrafo I, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del menor Rolando Agustín Salcedo; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Fabio Salcedo Germosen; en su calidad de padre del menor fallecido; en contra del prevenido José Adriano De la Cruz por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Fabio Salcedo Germosén como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo menor en el presente accidente, y ocasionada por el prevenido José Adriano De la Cruz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al inculpado José Adriano De la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al inculpado José Adriano De la Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en sus ordinales segundo y cuarto, en el sentido de dejar sin efecto la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al prevenido y condenarlo únicamente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en el aspecto penal; y en el aspecto civil rebajar la indemnización impuesta a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del Sr. Fabio Salcedo Germosén, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y mate-

riales experimentados por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José Adriano De la Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Adriano De la Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Adriano De la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “a) que el accidente se produjo mientras el prevenido José Adriano De la Cruz transitaba por la carretera que conduce de Tamboril a Santiago, y chocó al menor Rolando Agustín Salcedo, quien iba en vía contraria conduciendo una bicicleta; b) que la causa directa y generadora del accidente fue la imprudencia de José Adriano De la Cruz, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió maniobrar y tener dominio del mismo, a fin de evitar dicho accidente; c) que a consecuencia del accidente la víctima resultó con trauma en región frontal y politraumatismos que le produjeron la muerte, conforme al certificado médico expedido al efecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, ordinal 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia por un período no menor de un año, por lo que, al condenar a José Adriano De la Cruz a un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de

multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Adriano De la Cruz, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Manuel Reyes Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Reyes Martínez (a) Negro, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 320187, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 15, sector La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de mayo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 1995 fue sometido a la justicia Juan Manuel Reyes Martínez, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de su hermano Félix Antonio Reyes Martínez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 27 de enero de 1997 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 10 de junio de 1997, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Manuel Reyes Martínez, en representación de sí mismo en fecha 10 de junio de 1997, contra sentencia de fecha 10 de junio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Manuel Reyes Martínez, de generales anotadas culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Antonio Martínez Reyes, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Condena además, al nombrado

Juan Manuel Reyes Martínez, al pago de las costas penales’, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Juan Manuel Reyes Martínez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Manuel Reyes Martínez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Juan Manuel Reyes Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Reyes Martínez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) que el 28 de agosto de 1995 falleció Félix Antonio Reyes Martínez (a) Ratón a consecuencia de los golpes propinados con un palo por su hermano Juan Manuel Reyes Martínez, mientras la víctima se encontraba acostada en el piso de la vivienda que compartían; b) que el acusado admitió haber dado muerte a su hermano, pero que al momento de cometer el hecho se encontraba trastornado por un cigarrillo que había fumado que lo enloqueció por espacio de 20 días, y escuchaba voces que le decía que matara a su hermano; c) que entre ambos hermanos habían existido problemas porque el occiso llamaba la atención al victimario por maltratar físicamente a su ma-

dre, y le pedía que dejara de consumir drogas; d) que por todas estas circunstancias la Corte ha formado su convicción en el sentido de que la muerte de Félix Antonio Reyes Martínez por parte de Juan Manuel Reyes Martínez no fue accidental, sino producto de su discernimiento, versión reforzada por las declaraciones del propio acusado en cuanto a que desde hacía varios días venía pensando en realizar el hecho, premeditación que convierte el homicidio en asesinato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, con pena treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Juan Manuel Reyes Martínez a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Reyes Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1987. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Reynaldo Motors, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Rubén Aquino Guerrero. |
| Intervinientes: | María Alcántara de Rosario y Ramón María Mendoza Rosario. |
| Abogado: | Lic. Ramón Mendoza Gómez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reynaldo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 7 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Ovalle en representación del Dr. Rubén Aquino Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez en la lectura de sus con-

clusiones, como abogado de la parte interviniente Delia María Alcántara de Rosario y Ramón Marín Mendoza Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado a-quo, señora Genara Altagracia Araujo Puello, en la que consta el recurso de casación elevado por Reynaldo Motors, C. por A., contra la sentencia mencionada, en la que no constan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia, firmado por el abogado de la recurrente, Dr. Rubén Aquino Guerrero, los cuales se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes articulado por su abogado Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 y 17 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia im-

pugnada y en los documentos que ella contiene, los siguientes: a) que en la intersección de la calle Mella con la avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, el 6 de julio de 1986, ocurrió un accidente de vehículos, entre uno, propiedad de Reynaldo Motors, C. por A., conducido por Elpidio Antonio Reyes Castillo, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y otro propiedad de Delia Rosario, conducido por Ramón M. Mendoza Rosario, resultando ambos vehículos con desperfectos de alguna consideración; b) que los conductores mencionados fueron sometidos por ante el Juez de Paz del municipio de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta provino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como una consecuencia del recurso de apelación de Reynaldo Motors, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elpidio Antonio Reyes Castillo y Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias, prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nora Pujols de Castillo, en contra de la sentencia No. 125, de fecha 5 de febrero de 1987, la cual fue dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, la cual contiene un dispositivo el cual copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Elpidio Antonio Reyes Castillo y de Rafael Avalo Arias, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Mendoza Rosario, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al nombrado Elpidio Antonio Reyes Castillo, culpable de violar los artículos 61, letra c), 65 y 74, letras a), b) y d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro

(RD\$50.00); **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hechas por los señores Dilia María Alcántara de Rosario y Ramón María Mendoza Rosario, por intermedio de su abogado, el Lic. Ramón Mendoza Gómez, en contra del señor Elpidio Antonio Reyes Castillo, por su hecho personal, en contra de la compañía Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias, persona civilmente responsable, y de la declaración puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo responsable del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al nombrado Elpidio Antonio Reyes Castillo y la Compañía Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias, por su hecho personal, el primero, y personas civilesmente responsable las segundas, a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), en favor de la señora Delia María Alcántara de Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente por su hecho personal al señor Elpidio Antonio Reyes Castillo, y en su calidad de persona civilmente responsable a la Compañía Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias, a pagarle la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor del señor Ramón María Mendoza Rosario, como justa indemnización reparatoria, por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente que sufrió, mientras conducía al carro pre-indicado; **Séptimo:** Se condena conjuntamente a Elpidio Reyes Castillo, a Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias, en sus ya anteriormente indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su responsabilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada No. 125, de fecha 5 de febrero de 1987, dicta-

da por el Juzgado de Paz de este Municipio; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Elpidio Antonio Reyes Castillo y Reynaldo Motors, C. por A. y/o Rafael Avalo Arias en sus calidades indicadas, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes vicios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 17 de la Ley No. 483 y sus modificaciones sobre Venta Condicional de Muebles del 9 de noviembre de 1964; **Segundo Medio:** Omisión a los pronunciamientos de defensa de la parte civilmente responsable, hoy recurrente en casación. Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie y en el aspecto civil se ha hecho una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega que ella había vendido el vehículo que fue considerado como causante del accidente a Rafael Avalo Arias, en venta condicional, y que el artículo 17 de la Ley No. 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles establece lo que se transcribe a continuación: “En la venta condicional de muebles a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta”; que al ignorar esa disposición expresa de la ley, se violó el artículo 1315 del Código Civil; que además, concluye la recurrente en su primer medio, el artículo 1382 del Código Civil no es aplicable a Reynaldo Motors, C. por A., ni tampoco se le puede aplicar el 1383 del mismo código, pero;

Considerando, que el argumento hecho por la recurrente, en el sentido de que los riesgos en una venta condicional de muebles están a cargo del comprador, sólo es válido en los casos en que la entidad vendedora ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 3 de la citada Ley No. 483, el cual obliga a la misma a solici-

tar dentro del plazo de 30 días, a partir de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido por el artículo 2 del referido texto legal, modificado por la Ley No. 42 de 1969, sea directamente o por mediación del director del Registro Civil del municipio en que la venta se realice, lo que no hizo Reynaldo Motors, C. por A.;

Considerando, que en efecto, el registro de referencia tiene por finalidad darle fecha cierta al contrato de venta condicional, sin lo cual el vendedor no puede prevalerse de esa prerrogativa excepcional que le concede la ley; que por otra parte, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) el vehículo en cuestión está registrado a nombre de Reynaldo Motors, C. por A., lo que de por sí configura la comitencia de esa compañía en relación al conductor de dicho vehículo, calidad que no fue discutida en ninguna de las instancias de fondo, puesto que en ambas, la recurrente hizo defecto, no obstante haber sido emplazada legalmente como persona civilmente responsable;

Considerando, que en los demás medios invocados, la recurrente se limita a enumerarlos, pero no los desarrolla, por lo que no procede examinarlos, en razón de incumplir las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Alcántara de Rosario y Ramón María Mendoza Rosario en el recurso de casación incoado por Reynaldo Motors, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sandy Felipe Hernández Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Felipe Hernández Cordero (a) Muelita, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 491754, serie 1ra., tapicero, domiciliado y residente en la calle 13 No. 58, atrás del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de agosto de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que no se

expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de septiembre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Sandy Felipe Hernández Cordero (a) Muelita y unos tales Berruga y Kelvin, estos últimos dos, prófugos, por violación a los artículos 258, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Máximo Henríquez Peguero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 20 de septiembre de 1994, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria, resultan indicios suficientes de culpabilidad, en contra del nombrado Sandy Felipe Hernández Cordero, como autor de la infracción prevista en los artículos 258, 379, 382, 39 y 40 del Código Penal y Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, al nombrado Sandy Felipe Hernández Cordero, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al propio inculpado y al Magistrado de la Corte de Apelación, para fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 1996, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por Sandy Felipe Hernández Cordero (a) Muelita, intervino la sentencia dictada el 26 de agosto de 1997, en atri-

buciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sandy Felipe Hernández en representación de sí mismo en fecha 5 de septiembre de 1996, contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Sandy Felipe Hernández Cordero (a) Muelita, culpable de los crímenes de robo de noche, en camino público, cometido por dos personas (un tal Berruga) a mano armada de una pistola marca Austria, calibre 9 mm., en perjuicio del nombrado Máximo Hernández Peguero, quien se despojó de los efectos siguientes: 1 gorra, un reloj casio y una cartera conteniendo documentos por un valor global de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00) y violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y no acogiendo en su contra el cúmulo de penas que indica la ley, se le condena a treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria del Distrito Nacional y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la pistola marca Austria, calibre 9 mm., No. FL061, un cargador y seis cápsulas para la misma que figuran en el expediente como cuerpo del delito, ocupados a los acusados en el momento de su detención como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Sandy Felipe Hernández, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del procesado

Sandy Felipe Hernández Cordero (a) Muelita:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, por lo cual resultaba más imperante para ella exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como también las motivaciones que justificarían su dispositivo, por lo cual, en ausencia de estas, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de agosto de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de abril de 1993. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José Reynoso y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Francisco J. Domínguez B. y Miguel Durán. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46850, serie 31, domiciliado y residente en el edificio 37, apartamento 104, Los Reyes, de la ciudad de Santiago, prevenido; el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. Francisco Domínguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de diciembre de 1994, suscrito por los Licdos. Francisco J. Domínguez B. y Miguel Durán, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29 y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez, abogado constituido a nombre y representación de José Reynoso, prevenido; Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., persona civilmente responsable y la entidad aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 152-Bis, de fecha 16 de marzo de 1992, fallada el 6 de agosto de 1992, por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado José R. Reynoso, culpable de violar los artículos 49, inciso c), 65 y 66 de la Ley 241, por tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Antonio Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Francisco Antonio Rodríguez Colón; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado José R. Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por el señor Francisco Antonio Rodríguez Colón, en contra del nombrado José R. Reynoso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Virgilio Solano y Lic. Francisco José Rodríguez, por no haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado José R. Reynoso conjuntamente con el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., este último en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de Francisco Antonio Rodríguez Colón, por concepto de la reparación de su vehículo y al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Francisco Antonio Rodríguez Colón, por concepto de las lesiones físicas recibidas por dicho señor a consecuencia del refe-

rido accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente al señor José R. Reynoso y al Banco de Desarrollo, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor José R. Reynoso y al Banco de Desarrollo, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Solano y del Lic. Francisco Antonio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** a) Que en cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad de la ley, y en contrario imperio debe modificar como al efecto modifica parte del ordinal segundo en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta en favor del señor Francisco Antonio Rodríguez Colón, de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) por concepto de las lesiones físicas recibidas por dicho señor a consecuencia del referido accidente, por una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por entender esta corte que es la suma justa y adecuada a las lesiones recibidas; b) Que en los demás aspectos debe confirmar y confirma la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a las partes apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados invocan el siguiente medio contra la sentencia: “**Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos en varios aspectos. En primer lugar no justifica, como estaba obligada a hacerlo, en base a qué declara a José Reynoso responsable y más aún, único responsable del accidente en cuestión”; “que es una razón más que suficiente para casar una sentencia, cuando la misma declara a uno de los coprevenidos único responsable, sin haber analizado la situación de ambos”; “la inexistencia de prueba alguna en el expediente que demuestre que el señor José Reynoso cometió la falta generadora del accidente, no sólo se evidencia por las declaraciones de éste ante la policía, sino también por la reiteración de los mismos en audiencia, que contradicen totalmente las declaraciones del coprevenido, Francisco Antonio Rodríguez Colón, que la sentencia en cuestión debe ser casada”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha procedido a examinar los motivos de la sentencia del juez de primer grado, en razón de que los jueces de la apelación confirmaron en el aspecto penal dicho fallo, adoptando los motivos del Juez a-quo; todo lo cual, a los fines de comprobar si ella suple los motivos que no fueron dados al respecto en apelación; y de ese examen, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el juez de primer grado no hace alusión, en ninguna parte de su sentencia, a los hechos constitutivos de la falta que se le imputa al prevenido recurrente José Reynoso; que dicho tribunal únicamente transcribió las declaraciones de las partes, sin hacer ponderaciones de las mismas, tal como se advierte en las páginas dos (2) y siguientes de dicha sentencia;

Considerando, que los jueces de la apelación están imposibilitados de adoptar los motivos del juez de primer grado, cuando éstos no existen; que, por otra parte, en el aspecto civil la Corte a-qua rebajó el monto de la indemnización acordada a la parte civil, de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), sin explicar los motivos que justificaran su decisión; que por lo antes expuesto procede casar dicha sentencia por falta de motivos;

Considerando, que las costas deben ser compensadas cuando la sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de diciembre de 1998. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Ulises Antonio Vargas Tavárez y María Altagracia Vargas Tavárez. |
| Abogado: | Dr. Ambiorix Díaz Estrella. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Antonio Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 145568, serie 31, domiciliado y residente en la calle García Copley, No. 50, barrio La Joya, de la ciudad de Santiago; y María Altagracia Vargas Tavárez, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en el callejón del Egido y/o La Joya, de la ciudad de Santiago, procesados, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de diciembre de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ulises Antonio Vargas Tavárez, Modesto Antonio López Vásquez y María Altagracia Vargas Tavárez por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 5 de mayo de 1998, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Mandamos y ordenamos:** Que los inculpados, cuyas generales constan en el expediente, sean enviados ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, que la actuación de la instrucción en el acta extendida respecto al cuerpo del delito se envíe al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que este proceda de acuerdo a la ley”; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la inculpación, el 10 de julio de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia im-

pugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Ulises Antonio Vargas Tavárez y María Altagracia Vargas Tavárez, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los nombrados Ulises Antonio Vargas Tavarez y María Altagracia Vargas Tavarez, contra la sentencia criminal No. 272, de fecha 10 de julio de 1998, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, a los señores Ulises Antonio Vargas Tavarez y María Altagracia Vargas Tavárez, culpables de violar los artículos 4 letra a), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el presente caso; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los inculcados, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los acusados, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por los
procesados, Ulises Antonio Vargas Tavarez y
María Altagracia Vargas Tavarez:**

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber basado su decisión en la motivación dada por dicho tribunal, la cual es la siguiente: “a) que los inculcados negaron la propiedad de la droga encontrada por la policía en presencia del ayudante del fiscal y de la inculpada María Altagracia

Vargas Tavárez, pero no supieron explicar qué iban a buscar constantemente al solar del frente en donde estaba la jardinerita que contenía la droga, o específicamente qué iban hacer a dicha jardinerita; b) que los RD\$985.00 que figuran anexo al expediente, quedó evidenciado que eran parte del dinero recibido por la venta de drogas, y que resulta infantil la explicación dada por el inculpado Ulises Antonio Vargas Tavárez, de que se lo pidió a su empleador (vendedor de mondongo) para comprar una medicina de su hija enferma, puesto que de haber sido así, no se queda en su casa, sentándose en la calzada. En todo caso debió salir con prontitud a buscar dicha medicina, ya que precisamente por la premura del malestar o enfermedad de su hija tomó el dinero prestado, por anticipado, a su patrón. Es evidente, por tanto, que este inculpado era quien recibía el dinero de la venta, tal como fue afirmado por el capitán actuante en el caso Belis Moreno de la Rosa; c) que todos estos elementos evidencian que ciertamente los acusados se dedicaban a la venta de crack o sustancia controlada, que el hallazgo de esa sustancia fue hecho en presencia de la inculpada María Alt. Vargas Tavárez, quien fue llevada por la policía de narcótico y por el ayudante del fiscal que participó en el operativo, al lugar justo y preciso, al terreno o jardinerita donde estaba enterrada esa droga...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”; por lo cual, al condenar la Corte a-qua a los acusados a cinco años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus

demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ulises Antonio Vargas Tavárez y María Altagracia Vargas Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Franklin Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López. |
| Abogado: | Dr. Monciano Rosario. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de los recursos de casación interpuestos por Franklin Mosquea Mosquea, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, cédula de identidad y electoral No. 001-1160322-1, domiciliado y residente en la calle De los Santos No. 65, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad y Arismendy Macea López, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 5 del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Monciano Rodríguez, actuando a nombre y representación de los reclusos Franklin

Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López, en contra de la sentencia administrativa No. 070 de fecha 4 de marzo de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia administrativa No. 070 del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha 4 de marzo de 1999, objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como a los nombrados Franklin Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López y demás partes en el proceso”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Monciano Rosario, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998, publicada en la Gaceta Oficial 9995, sobre Libertad Provisional bajo Fianza y el artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los procesados Franklin Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López, de generales anotadas, se encuentran reclusos en la cárcel pública de Santiago, acusados de violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal y a la Ley General de Cheques No. 2859 en perjuicio de la compañía Goya Santo Domingo, S. A.;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98, dispone lo que se transcribe a continuación: “Artículo 117. Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son suscep-

tibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia administrativa, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se confirmó la sentencia administrativa rendida por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que negó la libertad provisional bajo fianza a los recurrentes, por lo que los recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Franklin Mosquea Mosquea y Arismendy Macea López, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 1999; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 19 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dominga Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 8216, serie 34, domiciliada y residente en la sección Boca de Mao, municipio de Mao, provincia de Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 19 de diciembre de 1995, a requerimiento de la

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 142 y 147 de la Ley No. 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesta por Dominga Durán, en calidad de madre de la menor Emilia Altagracia Ferreira, en contra de Ramón Emilio Ferreira, padre de dicha menor, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Mao, dicho tribunal conoció el fondo del asunto y dictó su sentencia el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón E. Ferreira, por no haber comparecido, no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Que debe modificar como al efecto modifica, el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente solicitud de aumento de pensión alimentaria; **CUARTO:** Que debe aumentar como al efecto aumenta de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) anteriormente, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), moneda nacional, mensual, la pensión alimentaria que deberá pagar el inculpado Ramón Emilio Ferreira, a favor de su hija Emilia Alt. Ferreira, procreada con la Sra. Dominga Durán, hasta la mayoría de edad de dicha menor o emancipación legal; **QUINTO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso intentado en su contra; **SEXTO:** Que debe compensar como al efecto compensa al prevenido Ramón Emilio Ferreira, del pago de las costas penales del procedimiento, por tratarse de una litis entre ex-cónyuges; **SEPTIMO:** Que debe confirmar como al efecto confirma en sus demás aspectos la sentencia

anterior condenatoria”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Modifica parcialmente, el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Ramón Emilio Ferreira y Dominga Durán, contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 1995, marcada con el No. 16, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Asigna la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) al prevenido Ramón Emilio Ferreira, en favor de su hija menor Emilia Altagracia Ferreira; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia anterior condenatoria”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “ a) que la madre querellante, Dominga Durán, no ha podido justificar por medios precisos la mejoría económica del padre del menor para aumentar la pensión alimentaria; y b) que el padre nunca ha faltado a su obligación de manutención de su hija, a pesar de tener cuatro niños menores más que mantener”; que, por tanto, en la especie, el Juzgado a-quo ha incurrido, en el fallo fallo de que se trata, en ningún vicio ni violación a la ley que justifique su casación, por lo cual el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de agosto de 1993. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Espinal Motors, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías. |
| Intervinientes: | Juan Antonio Arias González y compartes. |
| Abogados: | Dres. Dante Castillo y Luis Felipe De León Rodríguez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la compañía Espinal Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón R. Liz Frías, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Dante Castillo, por sí y por el Dr. Luis Felipe De

León Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Juan A. Arias González y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, firmada por el abogado de la recurrente Bernabé Santos, el 18 de agosto de 1993, en la cual no se indican cuáles son los vicios de la sentencia, que ameritan su anulación;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en el que se indican y desarrollan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa redactado por los abogados de la parte interviniente, Dres. Dante Castillo y Luis Felipe De León Rodríguez;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella menciona, se infiere lo siguiente: a) que en la carretera que va desde La Vega a San Francisco de Macorís,

en la sección Ranchito, de la primera, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, el primero conducido por Melaneo López, propiedad de Guillermo Montero y el segundo propiedad de Martín Cisneros, conducido por José De la Cruz González, del cual resultaron agraviados Julio Durán, Alberto Peña, Belkis Peralta, Pablo García, Amarilis Rosario, Alberto Concepción, Angela María Díaz, Teresa Muñoz, Natalia Peña, Dorka Peña, Bárbaro García, Gissel María Gutiérrez y fallecido el conductor de este último vehículo José De la Cruz González, así como ambos vehículos con graves desperfectos; b) que Melaneo López fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial; c) que esta última dictó su sentencia el 26 de febrero de 1993; d) que frente al recurso de oposición, la Segunda Cámara Penal dictó su sentencia el 23 de abril de 1993, siendo su dispositivo el siguiente: **‘PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Bernabé Betances Santos en fecha 9 de marzo de 1993, a nombre y representación de la compañía Espinal Motors, C. por A., persona civilmente responsable y de Melaneo López, prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 87, de fecha 26 de febrero de 1993, dictada por esta Cámara Penal en virtud de lo que establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal’; e) que el 23 de abril de 1993, interpusieron recurso de apelación el prevenido Melaneo López y la compañía Espinal Motors, C. por A., por lo que la Cámara Penal de la Corte a-qua, dictó su sentencia el 18 de agosto de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Melaneo López y la persona civilmente responsable, Espinal Motors, C. por A., contra sentencia No. 263, de fecha 23 del mes de abril del 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Bernabé Betances Santos en fecha 9 de marzo de 1993, a nombre y repre-

sentación de la compañía Espinal Motors, C. por A., persona civilmente responsable y de Melaneo López, prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 87, de fecha 26 de febrero de 1993, dictada por esta Cámara Penal en virtud de lo que establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Melaneo López por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, que lo modifica en el sentido de reducirle la indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) por considerar esta Corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por Juan Antonio Arias G. y José Arias G., a causa de la muerte de su hermano, confirma además los ordinales sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a Melaneo López y Espinal Motors, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, en provecho del Dr. Dante Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación esgrime lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; motivación errada sobre la comprobación del lazo de la comitencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la fijación del monto de las indemnizaciones. Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto una excepción de inadmisibilidad, en el sentido de que el recurso es extemporáneo, toda vez que siendo la sentencia en defecto contra el prevenido Melaneo López, el recurso de casación de la Compañía Espinal Motors, C. por A., y del propio Melaneo López es prematuro al tenor de lo que dispone el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en efecto, que el artículo 30 de la Ley de Casa-

ción dispone que las sentencias dictadas en defecto contra alguna de las partes envueltas en el proceso, sólo son recurribles en casación cuando el plazo de oposición se ha agotado; que, en la especie, el recurso de casación se interpuso el mismo día en que se dictó la sentencia, es decir, el 18 de agosto de 1993, habiendo pronunciado el defecto contra Melaneo López, por lo que el plazo para recurrir en oposición contra esa decisión estaba abierto todavía;

Considerando, que es de principio que la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como es el de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Antonio Arias González, José Arias González y Martín Cisneros Sánchez, en el recurso de casación incoado por la compañía Espinal Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Carmen Pérez y Américo Pérez. |
| Abogado: | Lic. Jaime Fernández. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Pérez y Américo Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1999, a requerimiento del Lic. Jaime Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de octubre de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Daniel Eduardo Natera Pérez (a) Manolín, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Abelardo Antonio Pérez Lara; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 27 de agosto de 1997, una providencia calificativa rendida al efecto mediante la cual decidió enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Daniel Eduardo Natera Pérez, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel Eduardo Natera Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 3 de julio de 1998, contra sentencia de fecha 2 de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Daniel Eduardo Natera Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 473369-1, residente en la Carretera Mella, No. 1020, Carretera de San Isidro, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado al pago

de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carmen Pérez Lora y Américo Pérez Lora, a través de su abogado, Dr. Jaime Manuel Fernández, en contra del nombrado Daniel Eduardo Natera Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por no haber demostrado sus calidades para reclamar por los daños y perjuicios, consecuencia del hecho cometido por el acusado antes mencionado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Daniel Eduardo Natera Pérez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Daniel Eduardo Natera Pérez al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Carmen Pérez y Américo Pérez, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el mencionado artículo 34 de la ley de casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro, que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que

dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Pérez y Américo Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 29

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1998. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Miguel Enrique Mora Almonte. |
| Abogado: | Dr. José Calazans Mateo Melo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Mora Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 406879, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Este No. 21, sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr.

José Calazans Mateo Melo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1994 fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los ex-rasos de la Policía Nacional Miguel Enrique Mora Almonte y Antonio Guzmán Capellán y José García Monción y un tal César, este último prófugo, acusados el primero, de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel García Monción, y el segundo de haber ocasionado herida de bala al tercero; b) que el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 11 de enero de 1996, mediante la cual envió a Miguel Enrique Mora Almonte, Antonio Guzmán Capellán y a César, en calidad de prófugo, al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Miguel Enrique Mora Almonte, en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril de 1997; b) el nombrado Antonio Guzmán Capellán, en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril de 1997; c) el Lic. Rafael Mateo, en representación del nombrado Miguel Enri-

que Mora Almonte, en fecha 6 de mayo de 1997; todos contra sentencia de fecha 29 de abril de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente respecto al coacusado enviado mediante providencia calificativa en calidad de prófugo un tal César (Peruano) para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley, y de ser posible su apresamiento, y traducido al tribunal, por lo que queda abierta la acción pública en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al acusado Miguel Enrique Mora Almonte, culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Miguel García Monción, en ocasión que ambos acusados participaran en una riña, mientras ingerían bebidas alcohólicas, recibiendo el occiso dos impactos de bala que le ocasionaron la muerte, por parte de Miguel Enrique Mora Almonte, y Antonio Guzmán Capellán ocasionó heridas de bala a José García Monción, quien a su vez lo había herido de arma blanca, según certificado médico que reposa en el expediente, en consecuencia se condena al acusado Miguel Enrique Mora Almonte a sufrir la pena de quince (15) años de prisión, y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Antonio Capellán, se le declara culpable de violación al artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José García (agraviado) y Luz García en calidad de madre del occiso Miguel García Monción, en contra de los acusados Miguel Enrique Mora Almonte y Antonio Guzmán Capellán, por haberse hecho con arreglo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución sea condenado el acusado Miguel Enrique Mora Almonte, conjuntamente con el acusado Antonio Guzmán Capellán, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil a consecuencia

de las heridas sufridas por el agraviado José García Monción y la pérdida de la vida de quien en vida llevó el nombre de Miguel García Monción. Condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas. Condena a los acusados al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Rogelio y Raysa Cuevas, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, respecto al nombrado Miguel Enrique Mora Almonte, que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 295, 304, 309 del Código Penal; modifica la sentencia recurrida respecto a Antonio Guzmán Capellán, y en consecuencia declara al nombrado Antonio Guzmán Capellán, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Miguel Enrique Mora Almonte y Antonio Guzmán Capellán al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Enrique Mora Almonte, acusado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Enrique Mora Almonte no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 10 de diciembre de 1994 falleció Miguel García Monción a consecuen-

cia de herida de bala en hemitorax derecho, con orificio de salida, ocasionada por Miguel Enrique Mora Almonte, ex-raso P.N.; b) que el hecho se produjo mientras el hermano de la víctima, José García Monción, sostenía una riña con el también ex-raso P.N. Antonio Capellán Guzmán, quien disparó el arma de reglamento que portaba, hiriéndole en una pierna, procediendo el acusado Miguel Enrique Mora Almonte a intervenir en el incidente que culminó con la muerte de Miguel García Monción; c) que el acusado Miguel Enrique Mora Almonte admitió haberle dado muerte a la víctima, alegando que el disparo se le escapó en medio de la trifulca, lo que a juicio de los jueces del fondo no resulta creíble, dadas todas las circunstancias que envuelven los hechos, y en atención a las declaraciones de los testigos y procesados; d) que en el expediente consta el acta de levantamiento de cadáver expedida por el médico forense el 10 de diciembre de 1994, en la cual se especifica la causa de la muerte, así como también consta un acta de defunción de Miguel García Monción; e) que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Miguel Enrique Mora Almonte a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Mora Almonte, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de septiembre de 1988. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ramón Alberto Rodríguez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Hugo Alvarez Valencia. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 61571, serie 47, domiciliado y residente en la sección Las Yervas del municipio y provincia de La Vega, prevenido; José Ramón Rodríguez, domiciliado y residente en la misma dirección, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 1988, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 1987, mientras el camión conducido por Ramón Alberto Rodríguez, propiedad de José Ramón Rodríguez y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de sur a norte por la calle Chepito Batista, de la ciudad de La Vega, chocó por la parte trasera la camioneta conducida por Euclides Batista Portalatín, quien con el impacto chocó a Alberto Figueroa, que se encontraba estacionado en una motocicleta en el lado oeste de la referida calle, resultando el conductor de la camioneta con fractura del cráneo, curable en tres (3) meses y el motorista con politraumatismos y laceraciones diversas, curables en dos meses, según constan en los certificados del médico legista; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por

ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de diciembre de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alberto Rodríguez, José Ramón Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 1673, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Alberto Rodríguez de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a los nombrados Alberto Figueroa y Euclides Batista Portalatín por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alberto Figueroa y Ramón Augusto Figueroa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abréu C., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Ramón A. Rodríguez y José Ramón Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Alberto Figueroa por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) Al pago de la suma de Mil Trescientos Veintiún Pesos (RD\$1,321.00) a favor del señor Ramón A. Figueroa como justa reparación y destrucción de la motocicleta de su propiedad; **Séptimo:** Se le conde-

na además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto, sexto a excepción en éste que lo modifica rebajando la indemnización a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por estimar esta corte la cantidad ajustada para reparar el daño y confirma además los ordinales séptimo y noveno; **TERCERO:** Condena a Ramón Alberto Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con José Ramón Rodríguez, al pago de las civiles con distracción de estas últimas, en provecho de los Licdos. Ada López, José Rafael Abréu Castillo y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Ramón Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Ramón Alberto Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Alberto Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras Ramón Alberto Rodríguez conducía en un camión, de sur a norte, por la calle Chepito Batista, al llegar a la intersección formada con la calle García Godoy, chocó por la parte trasera con la camioneta que transitaba por esta última vía, conducida por Euclides Batista Portalatín, quien con el impacto chocó a Alberto Figueroa, que se encontraba estacionado en una motocicleta en la referida calle; b) que el choque se produjo al penetrar el camión conducido por Ramón Alberto Rodríguez de la calle Chepito Batista, vía secundaria, a la calle García Godoy, vía preferencial, sin antes percatarse de que esa penetración no constituía peligro de colisión con los vehículos que transitaban por la última vía; c) que el prevenido cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia, al no ejecutar ninguna de las medidas necesarias, previstas en la ley y sus reglamentos, cuando se va a penetrar de una vía secundaria a una preferencial; d) que a consecuencia del accidente Euclides Batista Portalatín resultó con fractura del cráneo, curable a los tres (3) meses, y Alberto Figueroa con herida contusa y traumatismos diversos, curables de quince (15) a veinte (20) días, según certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de

prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses;

Considerando, que al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado, que condenó a Ramón Alberto Rodríguez sólo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Ramón Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Alberto Rodríguez; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de noviembre de 1997. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Carlos Bladimir Rodríguez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Bladimir Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 578187, serie 31, domiciliado y residente en el sector El Hoyo de Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 1997, por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Carlos Bladimir Rodríguez Valerio y Yolanda Pérez Baret, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese Distrito Judicial, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente y emitió su providencia calificativa el 7 de febrero de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de mayo de 1997, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por la Licda. Ana Belkis Arias, a nombre y representación de Carlos Bladimir Rodríguez y Yolanda Baret y, el interpuesto por Yolanda Baret, contra la sentencia No. 144 de fecha 21 de mayo de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Carlos Bladimir Rodríguez Valerio y Yolanda Baret Pérez, culpables de violar los artículos 4, 5, 75, párrafo II) y 60 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, por existir pruebas en su contra que compromete su responsabilidad

penal; **Segundo:** Se condena a Yolanda Pérez Baret a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena a Carlos Bladimir Rodríguez Valerio, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena la incineración de la droga ocupada; **Quinto:** Se ordena la incautación de la balanza ocupada en el presente caso por constituir un cuerpo del delito; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena la incautación del cuerpo del delito en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a cada uno de los acusados al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Carlos Bladimir Rodríguez Valerio, acusado:

Considerando, que el recurrente Carlos Bladimir Rodríguez Valerio no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, sólo expuso como sus motivación lo que se transcribe a continuación: “Considerando, que en el caso que nos ocupa, por el estudio de las piezas que forman el presente expediente, específicamente el acta del allanamiento realizado en fecha 4 de junio de 1996, por el Lic. Juan Antonio López, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de miembros de la D.N.C.D., encontrando en dicho allanamiento en una habitación cuyas llaves portaba Yolanda Baret, dos porciones de un polvo blanco, el cual

se determinó mediante el certificado de análisis No. 820-96-1 de fecha 8 de junio de 1996, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, ser cocaína con un peso global de 16.5 gramos, ocupando también una balanza para pesar la droga, resultando detenidos los acusados”;

Considerando, que en materia represiva es preciso que los jueces del fondo comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; que la Corte a-qua no ha establecido en sus motivaciones, de una manera clara y precisa, cuál ha sido la participación del procesado recurrente en la comisión del hecho, ni precisa los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del procesado;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos y de la participación que en los mismos han tenido los procesados, de lo cual se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que pueden tener los hechos establecidos en la causa con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en la sentencia impugnada; que en la especie, la Corte a-qua en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Maorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Carmen B. Flamberg de Orsini y compartes. |
| Abogado: | Dr. José Angel Ordoñez. |
| Recurrido: | Luis Rafael Félix Beltrán. |
| Abogado: | Dr. Gregorio A. Rivas Espailat. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carmen B. Flamberg de Orsini, prevenida; Octavio A. Alvarez y la compañía Bonanza de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente, Luis Rafael Félix Beltrán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria de la Quinta Cámara Penal ya mencionada señora Cirila Martínez Zabala, firmada por el Dr. José Oscar Reynoso, en la que no se arguyen los medios de casación que podrían anular la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Angel Ordoñez, en el que se desarrollan los medios de casación que a juicio de los recurrentes anulan la sentencia y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 125 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 1995, ocurrió en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Núñez de Cáceres de esta ciudad, una colisión entre dos vehículos, uno conducido por la señora Carmen B. Flamberg de Orsini, propiedad de Octavio A. Alvarez y asegurado con Bonanza de Seguros, S. A., y el otro conducido por Luis Rafael Félix Rojas, propiedad de Luis Rafael Félix Beltrán, asegurado con La Colonial, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que del conocimiento de esa infracción fue apoderado el Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien dictó su sentencia el 17 de junio de 1996, y su dispositivo aparece copiado en

el contexto de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente como se ha dicho de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por la prevenida; Octavio A. Alvarez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Bonanza, S. A., y su dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Carmen B. Flamberg de Orsini, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen B. Flamberg de Orsini, Octavio A. Alvarez y la compañía Seguros Bonanza, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Angel Ordoñez, en contra de la sentencia No. 1989, de fecha 17 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Tránsito del Grupo No. I, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1989 de fecha 17 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. I, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de ambos co-prevenidos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la co-prevenida Carmen B. Flamberg de Orsini, por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y al pago de la costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Luis Rafael Félix Rojas por no haber violado la Ley 241, en ninguna de sus disposiciones, se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Rafael Félix Beltrán en contra de la señora Carmen B. Flamberg de Orsini y Octavio A. Alvarez, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la señora Carmen B. Flamberg de Orsini, prevenida y Octavio A. Alvarez,

persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD95,000.00), en favor de Luis Rafael Félix Beltrán, por los daños materiales sufridos por su vehículo. Al pago de los intereses legales de la suma indicada; al pago de las costas civiles en favor del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Bonanza, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles de oficio por así haberse pronunciado, el abogado de la parte civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia los siguientes vicios: “Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Ausencia e insuficiencia de motivos. Falsa concepción de la teoría de la falta y de los fundamentos de la responsabilidad civil. Violación de las reglas de la prueba”;

Considerando, que reunidos todos los medios para su ponderación, en razón de que los recurrentes lo hacen también así, los mismos se pueden sintetizar en la siguiente forma: “a) indemnización irrazonable por lo abultada, ya que no se justifica, a la luz de los daños recibidos por la víctima, una suma tan elevada como es la de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00); b) no se expresa cuál es la cuantía de la depreciación, ni del lucro cesante, ni tampoco del daño emergente; c) falta o insuficiencia de motivos, que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar la justeza de la indemnización y la correlación de ésta en los daños sufridos por la víctima; d) que no se precisa cuales piezas del vehículo resultaron averiadas y en que magnitud; e) ignorancia de parte del juez sobre los días que el vehículo fue dejado de usar por el propietario, para fines de establecer el lucro cesante; f) no se indica en qué calidad se condenó a Octavio A. Alvarez, si como comitente o como guardián de la cosa inanimada”;

**En cuanto al recurso de la prevenida
Carmen B. Flamberg de Orsini:**

Considerando, que desde el primer momento, por ante la Policía Nacional, ella reconoció que era la culpable del accidente, al no guardar la distancia que señala el artículo 123 de la Ley 241, y por consiguiente al impactar por detrás al otro vehículo que se encontraba detenido por razones de la densidad del tránsito, lo que evidentemente llevó a los jueces, tanto de primer grado, como de apelación, a considerarla como única responsable del accidente, por lo que fue condenada a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sanción que está ajustada a lo dispuesto por el artículo 65 de la mencionada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sobre la conducción temeraria o descuidada, y en ese aspecto el Juzgado a-quo procedió correctamente;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable
y la compañía aseguradora Bonanza de Seguros, S. A.:**

Considerando, que de manera general los jueces del fondo son soberanos para estimar razonablemente los daños sufridos por las víctimas, sobre todo cuando se someten a ellos facturas de piezas de vehículos, aunque esta documentación no los liga, ni le sirve de pauta rígida para imponer las condignas indemnizaciones, las cuales conllevan daños materiales, depreciación y lucro cesante; que si bien es cierto que en la especie no fueron diferenciados o detallados estos conceptos, como alegan los recurrentes, no menos cierto es que los jueces pueden estimarlos en conjunto, a condición de que su apreciación no sea desorbitada o irrazonable;

Considerando, que si los recurrentes entendían que la indemnización acordada en el primer grado no se ajustaba a la realidad, debieron solicitar que se hiciera un experticio, a los fines de refutar las facturas sometidas por la parte civil, lo que pudo haber conducido a la reducción de la indemnización, si los expertos hubieran emitido un informe en ese sentido, pero al no hacerlo, el juez pudo guiarse u orientarse, tal como lo hizo, por las facturas sometidas, y por consiguiente imponer la indemnización que entendió era la

justa, adecuada y correcta, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que asimismo, quedó comprobado por las certificaciones que obran en el expediente, que Octavio Alvarez era el propietario del vehículo conducido por Carmen B. Flamberg de Orsini, y en calidad de comitente fue puesto en causa por la persona víctima del accidente, calidad que no discutió, por lo que resulta irrelevante que en la sentencia no se haya mencionado la misma, y que además la compañía aseguradora fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y por tanto la sentencia dictada declaró común y oponible a ella la indemnización impuesta a su asegurado, lo cual es correcto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Rafael Félix Beltrán, en el recurso de casación incoado por Carmen B. Flamberg de Orsini, Octavio A. Alvarez y Bonanza de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara común y oponibles a la compañía Bonanza de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1997. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | José Rafael Hilario Pichardo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Hilario Pichardo (a) Fey, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado y residente en la calle C, No. 14 del barrio Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 21 de mayo de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1994, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, José Rafael Hilario Pichardo (a) Fey, Franklin Mario de León Polanco, Francis Alejandro Santana Toribio y Angel Arnulfo Bonilla García, y los tales Ramón Tomás De la Cruz Bonilla, Armando, Yio, Juan Pablo De la Cruz Bonilla y Julián De la Cruz Valentín Bonilla, (estos últimos cinco prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el juez de instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 24 de julio de 1995, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que recurrida en apelación dicha providencia calificativa, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, confirmó la misma el 18 de marzo de 1996; d) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 10 de julio de 1996 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio a nombre y representación de José Rafael Hilario Pichardo, contra la sentencia criminal No. 023-Bis de fecha 10 de julio de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a

las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente a cargo de Franklin Mario De León Polanco, Francisco Alejandro Santana Toribio y Angel Arnulfo Bonilla García, y se conozca la causa seguida al nombrado José Rafael Hilario Pichardo; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Hilario Pichardo, culpable de violar los artículos 5 y 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado José Rafael Hilario Pichardo, al pago de las costas; **Cuarto:** Que el presente expediente queda abierto a fin de conocer la acusación que pesa en contra de los nombrados Franklin Mario De León Polanco, Francisco Alejandro Santana y Angel Arnulfo Bonilla García; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia se condena al acusado José Rafael Hilario Pichardo, a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordena de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88, proceder a la destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Condena al acusado José Rafael Hilario Pichardo, al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de José Rafael Hilario
Pichardo (a) Fey, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Rafael Hilario Pichardo (a) Fey no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa por el crimen que se le imputa, decisión que tomó mediante un fallo carente de motivos, lo cual constituye una irregularidad que invalida la sentencia, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que posibilita que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determine si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, de manera que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por cualquier violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julián Antonio Fernández Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Fernández Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Julián Antonio Fernández Vásquez, por sí mismo; b) Euris Félix Cuevas en nombre y representación de sí mismo, ambos en fecha 30 del mes de noviembre de 1995, contra sentencia de fecha 30 de noviembre de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Yohantsen, Nelson y Juan, para que los mismos sean juzgados al momento de su detención; **Segundo:** Se declara culpable de los

hechos puestos a su cargo a: Julián Ant. Fernández Vásquez (a) Colacito (violación a los artículos 5 y 75, párrafo II) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), se le condena al pago de las costas. En cuanto a Euris Félix Cuevas, se declara culpable de violar el artículo 77 de la Ley No. 50-88, y en consecuencia y al tenor de lo que establece el artículo 75, párrafo I), se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), se le condena al pago de las costas. Se ordena el decomiso e incineración de las drogas envueltas en el presente proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al señor Julián Antonio Fernández a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, y en cuanto al señor Euris Félix Cuevas, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Euris Félix Cuevas, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas al señor Julián Ant. Fernández y las declara de oficio en cuanto a Euris Félix Cuevas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1996, a requerimiento del recurrente Julián Antonio Fernández Vásquez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1998, a requerimiento de Julián Antonio Fernández Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julián Antonio Fernández Vásquez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julián Antonio Fernández Vásquez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 30 de mayo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 35

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 1997. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Luis Ramón Williams Germán. |
| Abogado: | Dr. José Bienvenido Mercedes. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 74646, serie 26, domiciliado y residente en la calle Buena Vista, No. 422, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 24 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes, a nombre y representación del recurrente en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juana de Arco Ventura Gil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; b) que el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, instruyó la sumaria correspondiente enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Ramón Williams Germán, contra sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diecinueve (19) de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 295, 296 y 302 por los de 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declarar como al afecto declaramos la culpabilidad del nombrado Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Roma-

na, administrando justicia por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados se le condena al nombrado Luis Ramón Williams (a) Tuntún, a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia recurrida, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 8 de diciembre de 1992, siendo aproximadamente las 5:30 P. M., fue encontrada muerta en la habitación No. 31 del Hotel San Santiago, en la ciudad de La Romana, la nombrada Juana de Arco Ventura Gil, y que al ser examinado su cuerpo por el médico legista de esa ciudad, éste determinó que la misma falleció a consecuencia de estrangulación con trauma en la cara; b) que la hoy occisa Juana de Arco Ventura Gil, había llegado a dicho hotel el 4 de diciembre de 1992, a eso de las 10:30 P. M., acompañada del nombrado Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, quien solicitó el alquiler de una habitación; procediendo la administradora de dicho establecimiento a alquilarle la habitación No. 31; c) que el nombrado Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, se negaba a que las empleadas del hotel le cambiaran las sábanas de la cama y que le limpiaran la habitación, alegando que su esposa, la hoy occisa, Juana de Arco Ventura, lo haría; d) que la última vez que fue visto Luis Ramón Williams Germán (a)

Tuntún, por los empleados de dicho hotel fue el lunes a las 8:00 A. M., cuando se le tocó la puerta para requerirle el pago que debía por concepto del alquiler de la habitación que ocupaba; e) que el nombrado Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, abandonó el hotel dejando cerrada con llave la habitación No. 31, la cual le había sido alquilada, por lo que el propietario del hotel se dirigió a la Policía Nacional para que procedieran a abrir la puerta de la habitación, donde se descubrió el cuerpo sin vida de Juana de Arco Ventura Gil; f) que al ser detenido posteriormente, el 10 de diciembre de 1992, Luis Ramón Williams Germán, admitió haber cometido el hecho a la hoy occisa Juana de Arco Ventura Gil, al tratar ésta de agredirlo con un tubo, al sostener una riña por motivos de celos...; por lo que la agarró por el cuello y le dio un sólo golpe y se fue y la dejó, pero no sabía que la había matado, se enteró cuando la policía le fue buscando; g) que al plenario no se aportaron pruebas de que el acusado actuó con premeditación o asechanza, por lo que procede condenarlo por homicidio voluntario en perjuicio de Juana de Arco Ventura Gil, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de duración, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado recurrente, esta no presenta ningún vicio procesal ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Williams Germán (a) Tuntún, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones

criminales, el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de noviembre de 1998. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Santo Ferreira Molina. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Ferreira Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 5, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Rafael Quezada (a) Pistolita, Claudio Robles López y Santos José Ferreira Molina, en contra de la sentencia No. 4 de fecha 19 de febrero de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación de asesinato (violación artículos 295, 296, 297 y 304 del Código

Penal), del cual están acusados los nombrados Rafael Quezada, Claudio Robles y Santos Ferreira, en perjuicio de Mercedes Núñez, a la de homicidio voluntario, por no habersele demostrado las circunstancias agravantes que acompañan el asesinato; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Rafael Quezada Núñez, Claudio Robles López y Santo Ferreira, del crimen de homicidio voluntario, de robo con violencia, asociación de malhechores, de violación a la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y aplicando el principio de no cúmulo de pena, se condena a los nombrados Rafael Quezada, Santo Ferreira y Claudio Robles López, por el crimen de robo con violencia y Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal y Ley 36, en perjuicio de varias personas) a las siguientes penas, los nombrados Rafael Quezada y Santos Ferreira se condenan a diez (10) años de reclusión a cada uno, y al nombrado Claudio Robles López a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condenan además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Expedi Cáceres Baldera, se le varía la calificación de violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 265 y 266 del Código Penal, y Ley 36, por la violación a los artículos 379 y 304 (robo simple) y en consecuencia se declara culpable al nombrado Expedi Cáceres Baldera de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal y se le condena a prisión cumplida, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Esta variación se hizo por haberse demostrado que él no participó en los hechos delictivos; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas; por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en los ordinales primero y segundo, y en ese sentido declara a los acusados culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, y el artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Ramón Abréu Rodríguez y comparates, y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión a cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de la referi-

da sentencia; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de una escopeta tipo Chagón y de siete (7) destornilladores y una llave tipo T y de un cuchillo de 14 pulgadas que figuran como cuerpo del delito”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. José Rafael Gómez Veloz, actuando a nombre y representación del recurrente Santo Ferreira Molina, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de febrero del 2000, a requerimiento de Santo Ferreira Molina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Ferreira Molina, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Ferreira Molina, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de diciembre de 1993. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José Ramón Polanco y compartes. |
| Abogado: | Dr. Hugo Alvarez V. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 38638, serie 47, domiciliado y residente en la calle 45, edificio 2, manzana N, Cristo Rey, de esta ciudad, procesado; Wackenhut Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I) y 64 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 1993, mientras el nombrado José Ramón Polanco Valerio conducía un vehículo propiedad de Wackenhut Dominicana, S. A., por la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en dirección de norte a sur, arrolló una motocicleta conducida por Antonio de Jesús Navarro Fajardo, de su propiedad, que transitaba por la misma vía en igual dirección, resultando este último y Cristina Alt. Fajardo Paulino, quien le acompañaba, con lesiones corporales que les ocasionaron la muerte; b) que como consecuencia de ese accidente, el nombrado José Ramón Polanco Valerio, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Ramón Polanco Valerio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; la parte civil responsable Wackenhut Dominicana, S. A., la parte civil constituida Estervina Paulino y la compañía Uni-

versal de Seguros, S. A., contra sentencia correccional No. 566, de fecha 14 de abril de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Ramón Polanco Valerio, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable de violar la Ley 241, y se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Estervina Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Rafael Abréu C., Ada A. López y Roque Ant. Medina Jiménez, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a su derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Wackenhut Dominicana, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la señora Estervina Paulino como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hija Cristina Alt. Fajardo Paulino en dicho accidente; **Cuarto:** Se condena a Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu C., Ada A. López y Roque Ant. Medina Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Universal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; **TERCERO:** Condena a José Ramón Polanco Valerio; la compañía Universal de Seguros, S. A., y la compañía Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada A. López, José R. Abréu Castillo y Roque Ant. Medina’;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Wackenhut Dominicana, S. A. Y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, ni al momento de incoar su recurso ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de José Ramón Polanco Valerio, procesado:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al procesado recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en horas del medio día del 21 del mes de octubre de 1993, se originó un accidente en el Km. 3 de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, entre la camioneta marca Nissan, propiedad de Wackenhut Dominicana, S. A., conducida por José Ramón Polanco Valerio, y la motocicleta placa No. 495-033, conducida por su propietario, Antonio de Jesús Navarro Fajardo, quien iba acompañado de Cristina Altagracia Fajardo Paulino, ocupando la parte trasera de la motocicleta; b) que como consecuencia del choque, los nombrados Antonio de Jesús Navarro Fajardo y Cristiana Altagracia Fajardo Paulino, fallecieron según acta de defunción que reposa en el expediente; c) que el prevenido José Ramón Polanco Valerio declaró en la policía: ”mientras yo transitaba en dirección de norte a sur por la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, al llegar al Km. 3 en ese momento ese motorista iba delante de mí, de repente éste se me cruzó en el medio del carril de mi derecha y le di por la parte trasera, con el impacto mi vehículo resultó con el vidrio delantero des-

truido y la parte frontal parcialmente destruida, yo salí ileso”; d) que el prevenido no compareció a esta Corte, no obstante los requerimientos legales que se le hicieron, ni compareció al Tribunal a-quo; sin embargo, de sus mismas declaraciones vertidas en la policía, se desprende que ambos conductores venían en la misma dirección y que José Ramón Polanco Valerio fue quien con su manejo imprudente, al no frenar no obstante ver la motocicleta, provocó el accidente en el cual perdieron la vida Antonio de Jesús Navarro y Cristina Altagracia Fajardo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a las víctimas, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso I) de la Ley No. 241 con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a dicho recurrente a dos (2) meses de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, se ha establecido que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Wackenhut Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del procesado José Ramón Polanco Valerio, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella,

Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcelino Alberto Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Alberto Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 415454, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6-A, No. 46, barrio Invi, Los Minas, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Alberto Durán Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 20 de agosto de 1998; señor Benito Rodríguez Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 20 de agosto de 1998, ambos contra sentencia de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Benito Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, atleta, provisto de la cédula de identidad No. 29375-1, domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 51, sector San Carlos, Distrito Nacional, y Marcelino Alberto Durán Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad personal No. 415454-1, domiciliado y residente en la calle 6-A, Distrito Nacional, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Rudy Guzmán De los Santos, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de siete (7) años de reclusión cada uno; **Segundo:** Condena además a los acusados Benito Rodríguez Ramírez y Marcelino Alberto Durán, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y condena a los señores Benito Rodríguez Ramírez y Marcelino Alberto Durán M., a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condena a los nombrados Benito Rodríguez Ramírez y Marcelino Alberto Durán al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Pedro María Casado, a nombre y representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero del 2000, a requerimiento de Marcelino Alberto Durán Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marcelino Alberto Durán Martínez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcelino Alberto Durán Martínez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 2 de diciembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de octubre de 1994. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Geraldo García o Gerald Fort. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo García o Gerald Fort, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 23829, serie 24, domiciliado y residente en la sección Ranchito, de la provincia de La Vega, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de octubre de 1994, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo de 1986, fue sometido a la acción de la justicia Geraldo García o Gerard Fort, acusado de dar muerte, con premeditación y asechanza a quien en vida se llamó Manuel José Chaistin Núñez; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó una providencia calificativa el 29 de septiembre de 1986, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal al nombrado Geraldo García o Gerard Fort, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Manuel José Chaistin Núñez; c) que apoderada del conocimiento del fondo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia el 2 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Geraldo García o Gerard Fort, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Gerard Fort o Geraldo García, contra la sentencia criminal No. 38, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo de 1987, que tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Gerard Fort o Geraldo García, de violar los artículos 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal, en virtud del principio del no cúmulo de penas que lo condena a treinta (30) años de trabajos públicos y a la deportación a su país de origen cuando haya cumplido la pena antes impuesta; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas pena-

les; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil a nombre de los señores María Josefa Jiménez Almonte, María Inmaculada, José Manuel, Marino Alberto, Manuel Encarnación, Hipólito Manuel y Andrés Jiménez, todos Chaistin, a través de sus abogado constituido y apoderado especial Dr. Mariot José Meriot Ero, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Gerard Fort o Geraldo García al pago de una indemnización simbólica de un (1) peso en favor de la parte civil; **Quinto:** Se ordena por esta sentencia la devolución de la cantidad de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a Teresa Jiménez Almonte, y se confisca el cuerpo del delito consistente en un palo'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Gerard Fort o Geraldo García al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Geraldo García o Gerard Fort, procesado:**

Considerando, que el acusado recurrente, Geraldo García o Gerard Fort, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es necesario examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, en su preindicada calidad de procesado, para la Corte confirmar la sentencia recurrida dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, y así lo expresa en su motivación, lo siguiente: “a) que aproximadamente a las siete de la mañana del 21 de mayo de 1986, fue hallado el cuerpo del nombrado Manuel José Chaistin Núñez (a) Negrito, en estado agonizante en la finca de Juan J. Rodríguez, y fue trasladado al Hospital Dr. Luis Morillo

King, de La Vega, donde falleció a consecuencia de los golpes y palos que le propinó el acusado Geraldo García o Gerard Fort con un palo y un colín momentos antes, debido a que el victimario era enemigo de la víctima, porque entendía que le había hecho caer preso y lo había amenazado con matarlo, porque por causa de la víctima lo habían despedido de su trabajo en la finca donde laboraban ambos; b) que el hecho se debió a que días antes se había perdido un cerdo en la finca del señor Juan J. Rodríguez, y entendía Geraldo García o Gerard Fort, que la víctima había dicho que sospechaba de él, lo que motivó que desde entonces existiera enemistad y divergencias entre ambos, ya que Geraldo García o Gerard Ford estuvo preso a consecuencia de esa denuncia, lo cual provocó que Geraldo García o Gerard Ford hiciera amenazas públicas de matar a Manuel José Chaistin Núñez, lo que motivó que el capataz de la finca le pidiera al propietario que despidiera a Geraldo García para evitar problemas. Todo lo cual dio origen a la agresión de Geraldo García contra Manuel José Chaistin Núñez; c) que las declaraciones del acusado, corroboradas por las de los testigos interrogados en el Juzgado de Instrucción, sobre la versión antes expuesta, dan por establecido que el acusado cometió los hechos que se le imputan; d) que, además, el acusado confesó haber cometido personalmente y sin compañía los hechos violentos contra Manuel José Chaistin Núñez que le produjeron la muerte, para la cual se apersonó al lugar donde el occiso ordeñaba las vacas por la mañana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con treinta (30) años de trabajos públicos (hoy reclusión); que al condenar la Corte al nombrado Geraldo García o Gerard Fort a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus

demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo García o Gerard Fort, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Alcántara Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcántara Pérez, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Seiba, No. 10, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Alcántara Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 12 de mayo de 1998, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Se declara al inculpado Rafael Alcántara Pérez, no porta cédula, de los crímenes de violación de golpes y heridas, robo en cami-

no público, ejerciendo violencia, hechos previstos y penados por los artículos 309, 382, 383 y 379 del Código Penal y la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Miledis Alt. García, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales causadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en primer grado, que condenó al acusado Rafael Alcántara Pérez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a Rafael Alcántara Pérez, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1999, a requerimiento del recurrente Rafael Alcántara Pérez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero del 2000, a requerimiento de Rafael Alcántara Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Alcántara Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Alcántara Pérez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones crimina-

les, el 15 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 1999. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Antonio Moreno Santos. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Moreno Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez, No. 43, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Moreno Santos, en representación de sí mismo, en fecha 12 de febrero de 1998, contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1998; dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Antonio Moreno Santos o Darío Severino De León, culpable, del crimen de robo en cami-

no público cometido por dos personas y llevando arma visible, en perjuicio del nombrado Vladimir Ferrera Matos, a quien despojaron con violencia y a mano armada de una pistola y la suma de Tres Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$3,200.00), hecho ocurrido a la 03:10 horas de la madrugada del día 8 de febrero de 1997, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de este Distrito Judicial, y además se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Antonio Moreno Santos o Darío Severino De León, culpable de violar los artículos 56, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal; y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado Antonio Moreno Santos o Darío Severino De León, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1999, a requerimiento del recurrente Antonio Moreno Santos, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1999, a requerimiento de Antonio Moreno Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y

visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Moreno Santos, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Moreno Santos, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de abril de 1988. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Santiago R. Castro Robayna y compartes. |
| Abogado: | Dr. Rafael L. Guerrero. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago R. Castro Robayna, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4790, serie 72, domiciliado y residente en la calle Respaldo Proyecto No. 36, ensanche El Portal, de esta ciudad, prevenido; José Francisco Infante, parte civil constituida y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua, el 23 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, actuando a nombre y representación de los recurrentes Santiago R. Castro Robayna, José Francisco Infante y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 1987, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Santiago R. Castro Robayna, propiedad de Altagracia Cortinas Castro, el cual transitaba por la calle Paul Harry en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido por José Francisco Infante, de su propiedad, que transitaba por la calle Juan Ventura Simó en dirección de sur a norte, y este último con el impacto chocó el vehículo conducido por José Iván Melo Casado, de su propiedad, el cual estaba estacionado en la calle Juan Ventura Simó, resultando los tres vehículos con daños materiales y el señor José Francisco Infante con lesiones físicas; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional,

quien dictó su sentencia el 10 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declare culpable al señor Santiago Castro, de violar los artículos 49 y 75 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multas y costas; **SEGUNDO:** Se declare no culpable al señor José Francisco Infante, de no violar la Ley 241, en consecuencia se descarga, de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declare no culpable al señor José Iván Melo Casado, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, se declare buena y válida la presente constitución civil interpuesta por el señor José Francisco Infante, en contra del señor Santiago R. Castro, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se condene a los señores Altagracia Cortina Castro y Santiago Castro Robayna, como persona civilmente responsable la primera y por su hecho personal el segundo, a pagarle a José Francisco Infante la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por las lesiones físicas causadas en el accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Altagracia Cortina Castro y Santiago Castro Robayna al pago de los intereses legales de las sumas a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Altagracia Cortina Castro y Santiago Castro Robayna al pago de las costas penales, en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declare la sentencia a intervenir oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo productor del accidente (Fdos.) Dra. Juana Cesar Delgado de Martínez, Juez de Paz, Eloisa Núñez D. Secretaria”; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar y declara buenos y válidos, en la forma los recursos de apelación, interpuestos por los nombrados José Francisco Infante y Santiago R. Castro Robayna, contra sentencia de fecha 24 de noviembre de 1987, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

En cuanto a los recursos de José Francisco Infante, parte civil constituida y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de parte civil constituida y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Santiago R. Castro Robayna, procesado:

Considerando, que ni al momento de interponer su recurso ni posteriormente, mediante un memorial de casación, el recurrente ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, al tratarse del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen del fallo pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dio la siguiente motivación: “que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como las declaraciones de los coprevenidos en la Policía Nacional, en el Juzgado a-quo y en este tribunal de alzada, ha quedado establecido que el prevenido recurrente Santiago R. Castro: a) fue temerario y descuidado, ya que no tomó las medidas necesarias que el buen juicio aconsejan al salir de un parqueo a una calle transitada por otros vehículos, y debió salir con el cuidado que le permitiera detener la marcha de su vehículo para evitar poner en peligro vidas y propiedades al momento de surgir un obstáculo, mediante la aplicación de los frenos; b) que fue torpe y atolondrado, porque si había lle-

gado a la esquina Juan Ventura Simó, debió detener la marcha de su vehículo y no iniciarla hasta tanto pudiera hacerlo con razonable seguridad, con lo cual se hubiera podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del procesado recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron lesiones curables antes de diez (10) días, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 49, letra a), con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos Oro (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos Oro (RD\$180.00);

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo, al procesado, a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, se ha determinado que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Francisco Infante y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago R. Castro Robayna, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eddy Rafael Reyes Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 185175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, del sector Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa del nombrado Eddy Rafael Reyes Piña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público que es como sigue: que se varíe la calificación del expediente a cargo del acusado Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 185175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, Las Palmas de Alma Rosa, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75 de la Ley 50-88/1795, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y nueve (9) días de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Eddy Rafael Reyes Piña, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo I) de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, modifica la sentencia recurrida variando así la calificación, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Eddy Rafael Reyes Piña, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1999, a requerimiento del recurrente Eddy Rafael Reyes Piña, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2000, a requerimiento de Eddy Rafael Reyes Piña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eddy Rafael Reyes Piña, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eddy Rafael Reyes Piña, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 3 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de febrero de 1996. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Miguel Angel Félix Quezada y la General de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Dr. César Darío Adames Figueroa y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz. |
| Intervinientes: | Mario Emilio Soto y Rafaela Victoria Báez De Soto. |
| Abogado: | Dr. Nelson Eddy Carrasco. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Félix Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, cédula de identificación personal No. 149590, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana D. No. 9, urbanización Gacela Prolongación Independencia, de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Sra. Fioraliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada suscrita por el Dr. Francisco Nova Encarnación, abogado de los recurrentes, en la que no se indican los medios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de agravios articulado por los abogados Dr. César Darío Adames Figueroa y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en la que se exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Mario Emilio Soto y Rafaela Victoria Báez De Soto, firmado por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de febrero de 1993, en la carretera que conduce de Baní a Fundación-Sabana Buey, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Miguel Angel Félix Quezada, de su propiedad, asegurado en la General de Seguros, S. A., y una motocicleta propiedad de Juan Montilla, conducida por José Federico Soto Báez, quien pereció a resultado del choque; b) que el conductor Miguel Angel Félix Quezada, fue sometido a la ac-

ción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, rindiendo éste su sentencia definitiva el 13 de junio de 1994, figurando su dispositivo en el contexto de la sentencia recurrida en casación que se examina; c) que ésta se produjo en razón de que Miguel Angel Félix Quezada, inconforme con esa decisión, interpuso un recurso de apelación, y su dispositivo es como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Angel Ordoñez, el día 5 de agosto de 1994, a nombre y representación del señor Miguel Angel Félix Quezada, contra la sentencia No. 334 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 de junio de 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Miguel Angel Félix Quezada, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Segundo:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Terce-ro:** Se condena al conductor Miguel Angel Félix Quezada, solidariamente con la persona civilmente responsable Miguel Angel Félix Quezada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Mario Emilio Soto Caminero, en calidad de padre; b) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Rafaela Victoria Báez de Soto; y c) Veinte y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00) en favor de Juan Montilla, por los daños sufridos por su motocicleta; **Cuarto:** Se condena solidariamente al prevenido Miguel Angel Félix Quezada, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Mario Emilio Soto Caminero, Rafaela Victoria Báez de Soto y Juan Montilla, a título de daños y perjuicios supletorios; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Angel Félix Quezada, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible en el aspecto de las condenaciones ci-

viles a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel Angel Félix Quezada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Miguel Angel Félix Quezada, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mario Emilio Soto Caminero, Rafaela Victoria Báez de Soto y Juan Montilla, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco en contra del prevenido Miguel Angel Félix Quezada y de la persona civilmente responsable Miguel Angel Félix Quezada; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido Miguel Angel Félix Quezada y a la persona civilmente responsable Miguel Angel Félix Quezada, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor de los señores Mario Emilio Soto Caminero y Rafaela Victoria Báez de Soto, en su calidad de padres; y b) Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00) en favor del señor Juan Montilla, por los daños ocasionados a su motocicleta, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Miguel Angel Félix Quezada, y a la persona civilmente responsable Miguel Angel Félix Quezada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel Angel Félix Quezada y a la persona civilmente responsable Miguel Angel Félix Quezada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia co-

mún, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en este primer medio que ni el prevenido, ni la compañía General de Seguros, S. A. fueron regularmente citados, toda vez que la constancia de citación que le dejaron tiene fecha 12 de diciembre de 1995, y fueron emplazados para comparecer ante la Corte a qua, el 16 de enero de 1995, es decir, once meses antes;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el prevenido Miguel Angel Félix Quezada no compareció a la audiencia del 16 de enero de 1996, ni pudo ser válidamente representado en esa calidad por los abogados que asistieron al juicio de fondo, por lo que ciertamente se violó su derecho de defensa, tal como alegan los recurrentes, puesto que las citaciones a las partes deben ser correctas en todos sus aspectos, a fin de que no haya equívocos ni dudas, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que el prevenido Miguel Angel Félix Quezada, ostentaba además la calidad de persona civilmente responsable y fue representado en la audiencia del 16 de enero de 1996, al igual que la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por las licenciadas Hilaida Santana y Bienvenida Ibarra, quienes no invocaron la irregularidad arriba expresada, a fin de que la corte se pronunciara en ese aspecto, limitándose en cambio a concluir al fondo, solicitando la reducción de la indemnización acordada en favor de la parte civil, con lo que, en cuanto a ellos, quedó cubierta la calidad del acto de citación, y por tanto procede rechazar el medio alegado, ya que tuvieron la oportunidad de defenderse, y así lo hi-

cieron, a su mejor parecer;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio, que las Licdas. Hilaida Santana y Bienvenida Ibarra solicitaron el reenvío de la audiencia a los fines de hacer oír testigos, y al rechazar la corte esta petición, les privó de la oportunidad de obtener la revocación de la sentencia, violando así, en otro aspecto, su derecho de defensa, pero;

Considerando, que los tribunales son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les soliciten las partes envueltas en un proceso, a fin de evitar medidas dilatorias que sólo tiendan a entorpecer la marcha normal de este, sin que ello constituya una violación del derecho de defensa; por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Emilio Soto y Rafaela Victoria Báez de Soto, en el recurso de casación incoado por Miguel Angel Félix Quezada y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Miguel Angel Félix Quezada, en su calidad de prevenido, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Rechaza el recurso en cuanto a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del abogado de los intervinientes, Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Aquino Cerda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Aquino Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle A, No. 9, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Aquino Cerda, en representación de sí mismo, en fecha 3 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Leonardo Rosario culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repúbli-

ca Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Jorge Aquino Cerda, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la incineración de la droga ocupada a los acusados, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Jorge Aquino Cerda, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I) de la Ley 50-88, en consecuencia confirma la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge Aquino Cerda, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, a requerimiento del recurrente Jorge Aquino Cerda, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero del 2000, a requerimiento de Jorge Aquino Cerda, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Aquino Cerda, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Aquino Cerda, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 2 de junio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Rafael Lizardo Gómez y La Monumental de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Bolívar Soto Montás. |
| Interviniente: | Mundi Rent a Car, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Nicanor Rosario M. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Lizardo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 96440, serie No. 31, domiciliado y residente en la calle 2, No. 34, del Ensanche Mejoramiento Social, de esta ciudad, prevenido, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía afianzadora de la libertad provisional otorgada al prevenido, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1997, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rodolfo H. Pérez Matos, en representación del Dr. Nicanor Rosario, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1997, por el Dr. Bolívar Soto Montás, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Mundi Rent a Car, C. por A., suscrito el 5 de noviembre de 1998 por su abogado Dr. Nicanor Rosario M.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Rafael Lizardo Gómez, por violación al artículo 408 del Código Penal y la Ley No. 13 sobre Arrendamiento de Vehículos en perjuicio de Aurora Lalane de González y Mundi Rent-a-Car, C. por A.; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A. y Rafael Lizardo, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1997, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Bolívar Soto Montás, en nombre y representación del señor Rafael Lizardo Gómez y la Compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 221 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Lizardo Gómez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al señor Rafael Lizardo Gómez, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y a tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se cancela la fianza que ampara la libertad provisional del señor Rafael Lizardo Gómez, prevenido; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mundi Rent-a-Car, C. por A., contra el señor Rafael Lizardo Gómez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Lizardo Gómez, a pagar a Mundi Rent-a-Car, C. por A., la suma de Cien Mil Seiscientos Trece Pesos Oro (RD\$100,613.00) por concepto de haberle alquilado un carro y luego no pagar el precio de la renta; **Sexto:** Se condena al prevenido Rafael Lizardo Gómez, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la introducción de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia ya total y definitiva; **Séptimo:** En cuanto a La Monumental de Seguros, C. por A., se declara vencida la fianza otorgada en favor del señor Rafael Lizardo Gómez, por esta sentencia se deja en manos de la Magistrada Fiscalizadora de este Juzgado de Paz, la liquidación y distribución de la misma, en la forma y orden que establece el artículo 11, de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; **Octavo:** Se condena al señor Rafael Lizardo Gómez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en su totalidad y provecho a favor del Dr. Nicanor Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia reconocida; **TERCERO:** Condena al recurrente Rafael Lizardo Gómez, al pago de las costas civiles del presente

recurso de alzada, en provecho del Dr. Nicanor Rosario, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la
libertad provisional bajo fianza del prevenido:**

Considerando, que la recurrente en casación, La Monumental de Seguros, C. por A., no ha expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por un memorial de casación, los medios en los que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso del prevenido
Rafael Lizardo Gómez:**

Considerando, que el recurrente Rafael Lizardo Gómez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia recurrida, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma, el tribunal de segundo grado no explica los motivos en los que se basó para decidir como lo hizo, y sólo consigna de manera insuficiente la conducta delictuosa de la cual se acusa al prevenido, constituye el delito de violación a la Ley 13 sobre Arrendamiento de Vehículos; que el fallo impugnado en casación se limita a confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primer grado, la cual fue dictada en dispositivo, y no contiene una exposición de los hechos y circunstancias del caso, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está imposibilitada de determinar si las sanciones impuestas se ajustan al derecho aplicable, puesto que los motivos constituyen el sopor-

te jurídico de los fallos, y por consiguiente, estos deben ser claros, suficientes y precisos;

Considerando, que en el caso que se examina, la redacción simplista de la sentencia no permite determinar si hubo violación a la ley por parte del recurrente, y si la sanción aplicada está ajustada a la misma; por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mundi Rent a Car, C. por A., en los recursos de casación incoados por La Monumental de Seguros, C. por A., y Rafael Lizardo Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1997, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero :** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril de 1995. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Juan Luis Rodríguez y la Intercontinental de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Lic. Miguel Durán. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 74329, serie 31, domiciliado y residente en la calle 8, No. 8, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la

Corte a-qua, Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, suscrita por el Lic. Miguel Durán, a nombre de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 76, 49 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera que conduce de la ciudad de Santiago a Jánico, el 25 de marzo de 1992, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron Juan Luis Rodríguez, conduciendo un vehículo de su propiedad, asegurado con la Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Lucindo García, propiedad de Marcos A. Sosa, y asegurada con Seguros Patria, S. A., en el que este último resultó con golpes de consideración y ambos vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial; c) que ese juzgado dictó su sentencia sobre el fondo el 15 de noviembre de 1993, figurando su dispositivo en la sentencia hoy recurrida en casación, que se examinará; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido, en su doble calidad y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Intercontinental de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Etanislao Domínguez, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Juan Luis Rodríguez, en contra de la sentencia correccional

No. 607 de fecha 15 de noviembre de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primerero:** En el aspecto penal, declara el defecto contra el nombrado Juan Luis Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Luis Rodríguez, culpable en un 75% (setenta y cinco por ciento) de haber violado los artículos 76 y 49, párrafo c) de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de Lucindo García, quien es también culpable de violación de dicha ley, aunque en proporción menor de un 25% (veinticinco por ciento) de violar el artículo 61 de la Ley 241 y en consecuencia; **Tercero:** Condena al nombrado Juan Luis Rodríguez, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al nombrado Lucindo García, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, en virtud de su falta común, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; En el aspecto civil; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por Lucindo García, en contra de Juan Luis Rodríguez, y la Intercontinental de Seguros, S. A., (esta última en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños), por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Juan Luis Rodríguez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó los daños, al pago de una indemnización de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) en favor de Lucindo García, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por él con motivo de su acción delictuosa y en razón de su falta compartida; **Séptimo:** Condena al nombrado Juan Luis Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción en favor del Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; **Octavo:** Condena al señor Juan Luis Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de Lucindo García; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora la Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y los daños, y por consiguiente, persona civilmente responsable, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero y sexto, en el sentido de declarar culpables a ambos prevenidos Juan Luis Rodríguez y Lucindo García, en la misma proporción (falta común), apreciado en un 50% (cincuenta por ciento), por violación a los artículos 76, 49 y 61 respectivamente de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a Juan Luis Rodríguez, al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); se ratifica la multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) impuesta por el Tribunal a-quo, al prevenido Lucindo García, en razón de que ésta se hizo definitiva para éste. Modifica además, el monto de la indemnización impuesta en favor de Lucindo García y se rebaja la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por este último, en razón de la proporcionalidad de falta de ambas partes en el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Debe compensar, como al efecto compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en este recurso de alzada y condena a ambos co-prevenidos al pago de las costas penales”;

Considerando, que ni el procesado Juan Luis Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, han expuesto los medios de casación contra la sentencia impugnada, ni en el momento de elevar su recurso, ni en los diez (10) días subsiguientes a éste, como lo dispone

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido, quien está expresamente dispensado de esa obligación por el referido texto;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder como lo hizo, dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron suministradas en el plenario, que ambos conductores incurrieron en faltas que incidieron en el accidente, uno, el conductor del automóvil Juan Luis Rodríguez, por hacer un brusco viraje que interceptó al conductor de la motocicleta, y éste último, por transitar sin luz, lo que impidió al primero observar que venía esa motocicleta en sentido contrario al suyo, razón por la cual la corte modificó la sentencia de primer grado, y declaró culpables a ambos coprevenidos;

Considerando, que en uno de los motivos de su sentencia, la Corte a-qua expresa que en cuanto a Lucindo García, la sentencia de primer grado es definitiva, pero en cuanto a Juan Luis Rodríguez, quien es apelante, reduce la proporcionalidad de su incidencia en la intervención del accidente a un 50% (cincuenta por ciento), y dice que lo condena a pagar una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), manteniendo la de primer grado; pero es evidente que la Corte a-qua cometió un error material, puesto que la multa impuesta al recurrente en el tribunal de primera instancia fue de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y no de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), como se señala en la sentencia de la Corte de Apelación;

Considerando, que al haberse comprobado que la Corte a-qua incurrió en un error material, lo procedente es casar esa parte de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, manteniendo la pena pecuniaria dentro de los límites normales, que es de una cuantía de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), lo cual fue lo que, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes, impuso el tribunal de primer grado, y lo que el tribunal de alzada manifestó que decidía mantener.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-

ción incoado por Juan Luis Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, en relación al recurso de Juan Luis Rodríguez, en su calidad de prevenido, en cuanto al monto de la multa, al no quedar nada por juzgar;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de noviembre de 1995. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ramón Emilio Espinal y Agregados de Hormigón, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Miguel A. Cruz Belliard. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4559, serie 73, domiciliado y residente en la calle 15, No. 18, Los Salados Viejo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero de 1996, por el Lic. Miguel A. Cruz Belliard, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 1992, en la ciudad de Santiago, cuando el conductor del camión marca Mack, placa No. T356-393, propiedad del Consorcio Stirling Int. Civil Eng., LTD, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., asegurado con la Compañía Citizens Dominicana, S. A., conducido por Ramón Emilio Espinal, atropelló a una persona causándole heridas corporales que le provocaron la muerte; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 1993 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Ramón Emilio Espinal, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, abogado que actúa a nombre y representación de Ramón E. Espinal, prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 516-Bis de fecha 27 de septiembre de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberlo hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textual-

mente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Emilio Espinal, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1), 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan María Hidalgo Moronta, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores María Altagracia Ramona Ozoria Vda. Hidalgo, quien actúa en su calidad de esposa y madre de sus hijos menores Joselyn Hidalgo Ozoria y Lederman Hidalgo Ozoria procreados con la víctima Juan María Hidalgo Moronta, y la intentada por Francia Josefina Hidalgo, Aridia Mireya Hidalgo, Martha Yoselin Hidalgo, y demás hijos; y la intentada por la señora Zunilda Altagracia Torres, en contra del Consorcio Stirling Int. Civil Eng. LTD, Mera, Muñóz & Fondeur, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Citizen Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Consorcio Stirling Int. Civil Eng. LTD, Mera, Muñóz & Fondeur, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor de la señora María Altagracia Ramona Ozoria Vda. Hidalgo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte ocurrida a su esposo en el presente accidente; b) a Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) repartidos en Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) para cada uno de los hijos de nombre Francia Josefina Hidalgo, Aridia Mireya Hidalgo, Martha Yoselin Hidalgo y demás hijos; c) a Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de la señora Zunilda Altagracia Torres; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Consorcio Stirling Int. Civil, Eng. LTD, Mera, Muñóz & Fondeur, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal; a

partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Emilio Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Consorcio Stirling Int. Civil, Eng. LTD, Mera, Muñoz & Foundeur, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena, José Nicolás Cabrera Marte, Edilio Antonio García, Juan Nicanor Almonte y José Miguel Minier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ramón Emilio Espinal y la compañía Citizen Dominicana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al Consorcio Stirling Int. Civil, Eng. LTD, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las costas civiles ordenando que éstas sean distraídas en favor del Lic. Juan Nicanor Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Ramón Emilio Espinal al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Agregados de Hormigón, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente compañía Agregados de Hormigón, C. por A., no fue parte en el juicio cuya sentencia ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Corte no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de interés, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón Emilio Espinal:**

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Espinal, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el nombrado Ramón Emilio Espinal causó la muerte de Juan María Hidalgo Moronta al poner en marcha el vehículo que conducía, al dar reversa y no advertir, como era su deber, que la víctima se encontraba detrás del mismo, en el paseo de la vía y sin cometer ninguna imprudencia;

Considerando, que cuando el conductor de un vehículo procede a retroceder por alguna razón, debe tomar todas las medidas de precaución, puesto que es una maniobra que realiza a su riesgo, tal y como lo señala el artículo 72, inciso a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, párrafo I), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si ocasionare la muerte a una o más personas, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al imponer al prevenido Ramón Emilio Espinal, una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía Agregados de Hormigón, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Emilio Espinal; **Tercero :** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Radhamés Romero Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Romero Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 45740, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta., del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de esta corte de apelación, en fecha 25 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) José Radhamés Romero Soto, en representación de sí mismo, en fecha 5 de septiembre de 1997, contra la sentencia de

fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Radhamés Romero, cédula 45740-1ra., residente en la C/4ta. S/N, Los Mameyes, D. N., culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6, 75, párrafo I, reformado por la Ley 17-95 (categoría de distribuidor o intermediario con respecto a cuatrocientos (400) mgs. de marihuana y cuatro punto siete(4.7) gramos de cocaína, los cuales le fueron ocupados mediante allanamiento, constando en el acta que al ayudante actuante este procesado le manifestó ser el responsable y que los señores Alberto De los Santos y Manuel Ramírez le estaban comprando; **Segundo:** Se le condena al nombrado José Radhamés Romero, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se varía la calificación en cuanto a los nombrados Alberto De los Santos Inoa, cédula No. 417083-1ra., residente en la calle Real No. 21, Villa Duarte, D. N. y Manuel Ramírez Vicente, cédula N/P, residente en la calle 4ta., No. 41, Los Mameyes, D. N., a simple posesión, porque con respecto a ellos no se dan las condiciones de intermediarios que existen con respecto al señor José Romero, ya que estos dos coacusados fueron detenidos cuando le compraban a José Romero; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Alberto De los Santos Inoa y Manuel Ramírez Vicente, culpables de violar la Ley 50-88, en sus artículos 5 y 75 (categoría de simple posesión); y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); **Quinto:** Se condena el pago de las costas penales; **Sexto:** En cuanto al nombrado Anaybonet y/o Anaibone Ferreras Mercado, se le declara no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) no fue sorprendido en flagrante delito; b) niega los hechos desde la Policía Nacional; c) aparentemente fue detenido en los alrededores de donde se ocupó la droga, pero no se ha establecido relación precisa entre él y los

co-acusados condenados; **Séptimo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado descargado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Radhamés Romero Soto, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor del nombrado Anaybonet Ferreras Mercado; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Anaybonet Ferreras Mercado a no ser que se encuentre detenido por otra causa'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1998, a requerimiento del recurrente José Radhamés Romero Soto, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento de José Radhamés Romero Soto, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Radhamés Romero Soto, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Radhamés Romero Soto, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1998. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Fabio López Crisóstomos. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio López Crisóstomos (a) Masinga, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 45169, serie 37, domiciliado y residente en el sector de Los Domínguez, en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de febrero de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del recu-

rente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de enero 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Fabio López Crisóstomos (a) Masinga, por violación al artículo 332 del Código Penal en perjuicio de la menor Patria Valentina Castillo Luna; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de abril de 1996, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que contra el nombrado Fabio López Crisóstomos, existen indicios de culpabilidad por violación al artículo 332 del Código Penal, para ser enviado al tribunal criminal; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Fabio López Crisóstomos para que se le juzgue conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Que un estado de los documentos y objetos que pueden servir de convicción al proceso sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al inculpado, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, y que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código Penal el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del fondo de la inculpación, el 7 de agosto de 1996, dictó en atribuciones crimi-

nales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Fabio López Crisóstomos, intervino la sentencia dictada el 4 de febrero de 1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Fabio López Crisóstomos, en contra de la sentencia criminal No. 028 d/f de fecha 7 de agosto de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Fabio López Crisóstomos, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Patricia Valentina Castillo, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, contra el nombrado Fabio López Crisóstomos, por intermedio del Lic. Persio Aristi, actuando en nombre y representación de la señora Antonia Castillo, en consecuencia se le condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la menor Patricia Valentina Castillo; **Tercero:** Se condena al nombrado Fabio López Crisóstomos al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Fabio López Crisóstomos, de diez (10) años de reclusión a ocho (8) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso incoado por Fabio López
Crisóstomos (a) Masinga, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones a la ley que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, a los fines de determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) que en fecha 2 de enero de 1996, se presentaron ante el oficial encargado de la sección de investigación de homicidios de la Policía Nacional, los señores Faustino Luna Pascual y Antonia Castillo Belliard, e interpusieron formal querrela contra el nombrado Fabio López Crisóstomos por el hecho de “éste haber violado sexualmente a nuestra hija menor de edad de nombre Patricia Valentina Luna”; b) que según declararon los padres de la víctima, en fecha 16 de febrero de 1995, la menor de quince años Patricia Valentina Luna, se casó con Reynaldo López, y al otro día la devolvió a la residencia de sus padres porque encontró que ella ya había perdido antes la virginidad. Que fue entonces que la menor le declaró al nombrado Reynaldo López que a la edad de diez años, mientras se encontraba en un río donde fue a buscar agua, Fabio López le tapó la boca y le dijo “que si gritaba me mataba y entonces me violó”; c) que a juicio de esta Corte de Apelación, al declarar al nombrado Fabio López Crisóstomo culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Patricia Valentina Castillo Luna, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos, por lo cual se debe mantener la sentencia apelada, modificando únicamente la cuantía de la pena impuesta, de 10 años de reclusión por la de 8 años de reclusión, por entender este tribunal de alzada que es la sanción justa y adecuada en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado el crimen de estupro, previsto y sancionado por el artículo 332 del Código Penal (vigente al momento de la ocurrencia del hecho), el cual contemplaba penas de prisión de 6 a 10 años de trabajos públicos, (hoy reclusión), si la víctima es menor de once años, como es el caso de la especie, por lo cual la Corte a-qua al imponer una pena de ocho (8) años de reclusión se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado Fabio López, esta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fabio López Crisóstomos (a) Masinga, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Fausto Abréu Vicioso y compartes. |
| Abogado: | Lic. Sebastián García S. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Abréu Vicioso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 494079, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bonaire, No. 312, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, procesado; Transportes Unidos, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Solano Almonte, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 18 de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. Sebastián García S., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1996, se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Jesús Jáquez Linares, propiedad de Juan Emilio Morillo, que transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero en dirección de este a oeste y el camión conducido por Fausto Abréu Vicioso, propiedad de Transportes Unidos, C. por A., que transitaba en la misma vía, pero en dirección contraria; b) que como consecuencia de dicho accidente, el primer vehículo resultó con daños materiales y los nombrados Inocencio Linares y Apolinar Pereyra con lesiones físicas; c) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Francisco Solano Almonte parte civil constituida, en representación de los señores Apolinar Pereyra, Inocencio Linares y Jesús Jáquez Linares; b) el Lic. Alfredo

Contreras, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montas, a nombre de Fausto Abréu Vicioso, Transportes Unidos, C. por A. y/o Miguel Lajares, La Monumental de Seguros, C. por A.; c) el Dr. Jorge O. Reynoso, en representación del señor Fausto Abréu, prevenido, Miguel Lajara, persona civilmente responsable y Transportes Unidos y La Monumental de Seguros, C. por A., todos contra la sentencia No. 239-96 de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Fausto Abréu Vicioso, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la presente causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Fausto Abréu Vicioso, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores Inocencio Linares, que le causó lesión curable en quince (15) días, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Jesús Jáquez Linares, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Inocencio Linares y Poli Pereyra, en perjuicio del prevenido Fausto Abréu Vicioso y de la persona civilmente responsable Miguel Lajara, Transportes Unidos, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Fausto Abréu Vicioso y a Miguel Lajara, Transportes Unidos, C. por A., en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) para Inocencio Linares, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesión física); b) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Apolinar Pereyra,

como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufrido (lesiones físicas) y c) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Jesús Jáquez Linares, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Condena a Fausto Abréu Vicioso y a Miguel Lajara, Transportes Unidos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización suplementaria a favor de los señores Inocencio Linares, Apolinar Pereyra y Jesús Jáquez Linares; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además a Fausto Abréu Vicioso y Miguel Lajara, Transportes Unidos, C. por A., en sus ya indicadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte, José Luis Rutinel Domínguez y María Dolores Domínguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Fausto Abréu Vicioso y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en el sentido de acoger en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil solamente contra el nombrado Fausto Abréu Vicioso, por su hecho personal y Transportes Unidos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, y se confirman las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado y los demás aspectos de la sentencia por ser justas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Fausto Abréu Vicioso al pago de las costas penales y conjuntamente con Transportes Unidos, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en pro-

vecho de los Dres. Juan Francisco Solano y José Ulises R. Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Transportes Unidos, C. por A. Y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo causante del daño, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el acta de sus respectivos recursos de casación, ni mediante memorial posterior, según lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de Fausto Abréu Vicioso, procesado:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al procesado recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) en fecha 21 de febrero de 1996, se produjo una colisión entre los siguientes vehículos: camioneta conducida por Jesús Jáquez Linares, que transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero, en dirección de este a oeste, y el camión marca Mack que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de dicho accidente la camioneta resultó con daños materiales y los nombrados Inocencio Linares y Apolinar Pereyra con lesiones físicas, el primero curables en seis (6) a siete (7) meses, según certificado médico legal de fecha 8 de octubre de 1996, y el segundo con lesiones físicas curables en 15 días, según certificado médico legal de fecha 22 de febrero de 1996; c) que este tribunal ha establecido que el ac-

cidente se debió a la falta del conductor Fausto Abréu Vicioso, que conducía su vehículo de manera torpe e imprudente, pues debió asegurar el furgón que llevaba en la parte trasera y tomar las precauciones de lugar, de acuerdo a las condiciones de la vía, ya que al no conducir con seguridad se le desprendió el furgón y aplastó la camioneta conducida por el nombrado Jesús Jáquez Linares, que se encontraba detenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que la Corte a-qua, al condenar al procesado recurrente a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada tiene motivos adecuados y correctos en cuanto a las condenaciones penales y civiles de Fausto Abréu Vicioso, por lo que su recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Jáquez Linares, Inocencio Linares y Apolinar Pereyra, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Abréu Vicioso, Transportes Unidos, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo :** Declara nulos los recursos interpuestos por Transportes Unidos, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Fausto Abréu Vicioso, y

condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Juan Francisco Solano Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Félix Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Matos (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 949553, serie 1ra., domiciliado y residente en el callejón 27 de Febrero, No. 27, barrio Katanga, del sector de Los Minas, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de febrero de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que

no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de enero de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Félix Matos (a) Mingo y unos tales Fere y Ana, estos últimos prófugos, por violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Flor Alba Peña Segura; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados Domingo Félix Matos (a) Mingo, y los tales Fere y Ana, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas, útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Crimi-

nal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 19 de marzo de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Domingo Félix Matos (a) Mingo, intervino la sentencia dictada el 18 de febrero de 1999, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Félix Matos, en representación de sí mismo, en fecha 19 de marzo de 1998, contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al acusado Domingo Félix Matos, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamara Flor Alba Peña Segura, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 del Código Penal, se le condena a diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Pascual Nova Segura Guzmán, Ada Vallejo Segura Nova y Antonio Nova Segura, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Domingo Félix Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de los persigientes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Manuel Alvarado Matos, por éste haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante es-

tar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del nombrado Domingo Félix Matos, por improcedentes y mal fundadas; b) Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo Félix Matos, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor de la parte civil constituida, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al acusado Domingo Félix Matos al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso del procesado,
Domingo Félix Matos (a) Mingo:**

Considerando, que el recurrente Domingo Félix Matos (a) Mingo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: “a) que de acuerdo al interrogatorio realizado en el juzgado de instrucción, así como en el Juzgado a-quo, el acusado Domingo Félix Matos (a) Mingo, declara lo siguiente: “yo me encontraba en mi casa ubicada en el sector de Katanga, Los Minas, Distrito Nacional, en horas de la tarde, junto a unos amigos de nombres Fere y Ana que son esposos; Fere me dijo que le encaminara a su esposa Ana que iba a visitar a una amiga de ella que vivía en el sector de Los Minas, pero le dije a ella que se fuera caminando en lo que la alcanzaba, ya que tenía que cambiarme de ropa, ella se fue, cuando yo salí, vi a Flor Alba Peña Segura (la occisa), que le estaba tirando cuchilladas a Ana, yo llegué y la occisa me dijo que me tenía gana, y comenzó a tirarme puñaladas, yo le agarré las manos y fue en ese forcejeo que

perdió la vida Flor Alba Peña Segura”; b) que esta confesión del procesado con respecto a su responsabilidad, fue emitida libre y voluntariamente por el acusado Domingo Félix Matos; c) que además, en el expediente hay un acta de defunción en la cual consta que el certificado médico indica que la occisa antes mencionada murió de hemorragia interna y externa, debido a heridas punzo penetrantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión de 3 a 20 años, por lo cual, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso una pena de 10 años de reclusión, hoy reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho criminal cometido por el recurrente Domingo Félix Matos, causó un daño a los parientes de la occisa constituidos en parte civil, siendo este daño una consecuencia directa de aquel hecho, por lo que la Corte a-qua pudo, tal y como lo hizo, imponer la indemnización que figura en el dispositivo de su sentencia, a favor de la parte civil constituida, haciendo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado, Domingo Félix Matos (a) Mingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Lorenzo Bautista Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bautista Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, cédula de identificación personal No. 499713, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, del sector de Cancino II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lorenzo Bautista Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 28 del mes de octubre de 1997, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Lorenzo Bautista

Sánchez, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 379, 388, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del señor Angel María Valdez, que se le imputan, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y a pagar una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena además al nombrado Lorenzo Bautista Sánchez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Lorenzo Bautista Sánchez, culpable de violar los artículos 379, 388, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del señor Angel María Valdez, que se le imputan, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y pagar una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado Lorenzo Bautista Sánchez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1999, a requerimiento del recurrente Lorenzo Bautista Sánchez, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2000, a requerimiento de Lorenzo Bautista Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Bautista Sánchez, ha

desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lorenzo Bautista Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de agosto de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Heriberto Cuevas. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 29013, serie 18, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de septiembre de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1996, Juanico Olivero Félix interpuso formal querrela en contra de Heriberto Cuevas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, conoció el fondo del asunto dictando su sentencia el 10 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juanico Olivero Félix, a través de su abogado, por estar basada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Heriberto Cuevas de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara el defecto por falta de comparecencia del prevenido no obstante citación; **CUARTO:** Se condena además a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños causados al querellante, como al pago de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro (RD\$6,480.00) monto global del cheque que vendió al agraviado; **QUINTO:** Se condena también al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado”; c) que frente al recurso de oposición interpuesto por Heriberto Cuevas, el juzgado mencionado dictó su sentencia el 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechaza el recurso de oposición incoado al respecto, por no haberse hecho dentro de los plazos que establece la ley; **SEGUNDO:** Ratificar como al efecto se ratifica la sentencia No. 01-97 de fecha 10 de enero de 1997,

dada por este tribunal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte falla: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el prevenido Heriberto Cuevas, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Edgar A. Félix Méndez, y el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici; y parte civil legalmente constituida la representación del Sr. Juanico Félix, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia contra la sentencia No. 46-97 de fecha 14 de marzo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal, que ratificó la sentencia No. 01-97 de fecha 10 de enero de 1997 y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación de este distrito judicial ratifica en todos los aspectos la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal de este departamento judicial, y en consecuencia condena al señor Heriberto Cuevas, por violar el artículo No. 405 del Código Penal Dominicano, a dos (2) años de prisión y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas, y se condena al prevenido Heriberto Cuevas a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños causados al querellante; y al pago de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$6,480.00) monto global del cheque que vendió al agraviado, y al pago de las costas civiles a favor del Dr. Miguel Vargas Dominici quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de
Heriberto Cuevas, procesado:**

Considerando, que el recurrente Heriberto Cuevas no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia recurrida, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el procesado fue condenado en primer grado a dos (2) años de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 405 del Código Penal, sentencia esta que fue confirmada por la Corte a-qua sin dar motivos ni justificación para decidir en el sentido que lo hizo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta y sana aplicación del derecho, que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que en el caso que se examina, la Corte a-qua dictó su sentencia sin exponer motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 1998. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Luis Figueroa Delgado. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Figueroa Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 445451, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 20, del sector Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Jhonny Roberto Carpio, en representación de Luis Figueroa Delgado y Domingo Mercedes Bocio, en fecha 15 de diciembre de 1994; b) Luis Figueroa Delgado, en representación de sí mismo, en fecha 21 de diciembre de 1994, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos

de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente respecto a los acusados Agustín Belén Castillo y Elizabeth Rosa del Orbe, para proseguir a la acción pública en su contra, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 34 del Código Penal, respecto a los contumaces; **Segundo:** Se declara a los acusados Luis Figueroa Delgado y Domingo Mercedes Bocio de generales que constan, culpables de violar los artículos 295, 304, 382, 384 y 385 del Código Penal, y la Ley No. 36, homicidio agravado precedido de robo, de quien en vida se llamó Fidel Severino Pacheco, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al acusado Roberto Vargas García se le declara no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia se le descarga de esos hechos imputados por no tener responsabilidad penal y se le declara culpable de violación a los artículos 382, 384 y 385 del Código Penal (robo agravado) y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro de Jesús Beltré, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Danilo Severino Rosario por haberse hecho con acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil por falta de calidad demostrada a la vista de la audiencia; **Quinto:** Se declaran las costas civiles compensadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los acusados Luis Figueroa Delgado y Domingo Mercedes Bocio al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1998, a requerimiento del recurrente Luis Figueroa Delgado, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1999, a requerimiento de Luis Figueroa Delgado, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Figueroa Delgado, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Figueroa Delgado, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1997. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | José Francisco Tavárez. |
| Abogado: | Lic. Pablo Rafael Betancourt. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 131271, serie 31, domiciliado y residente en el barrio Valentín, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic.

Pablo Rafael Betancourt, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295, 304 y 379 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1992, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, José Francisco Tavárez (a) Joselito, acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Leonardo Capellán; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 30 de junio de 1993, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 30 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzálo Placencio, a nombre y representación del acusado, José Francisco Tavárez contra la sentencia criminal No. 374 de fecha 30 de septiembre de 1994, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Fco. Tavárez, culpable de violar los ar-

títulos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Capellán; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Capellán y Carmen María Céspedes, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Julio César Valentín, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado José Fco. Tavárez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de los señores constituidos en partes civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la violación cometida de manos del acusado; a su hijo fallecido por el presente hecho; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al acusado José Fco. Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Julio César Valentín, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica la calificación del expediente de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, por violación a los artículos 379, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado José Fco. Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Oscar Julián García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Francisco Tavárez, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Francisco Tavárez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse

del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dio la motivación que se transcribe a continuación: “Que de todo lo antes expuesto esta Corte ha podido colegir que al declarar al nombrado José Francisco Tavárez culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a pesar de haber apreciado correctamente los hechos, aplicó un articulado del Código Penal que no corresponde a la calificación legal del presente proceso, ya que esta Corte de Apelación ha podido retener que en el caso de la especie no existió premeditación y asechanza, y por tanto no hubo asesinato, sino un homicidio y el robo de la motocicleta, y por consiguiente se han violado los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, que incriminan el homicidio, el robo y la circunstancia de crimen premeditado de otro crimen”;

Considerando, que la Corte a-qua sólo modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la calificación que el Juzgado de Primera Instancia dio a los hechos, pero reconoció que la sentencia contiene una correcta apreciación de lo ocurrido, donde hubo confesión de los crímenes por parte del acusado, por lo que confirmó dicha sentencia en los demás aspectos, manteniendo la sanción impuesta por el juez de primer grado; y esto la Corte a-qua pudo realizarlo, en razón de que el artículo 304 del Código Penal prevé la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando al homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen como es el robo, o cuando el homicidio haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito;

Considerando, que existiendo en la sentencia impugnada otros motivos y comprobaciones de hecho que bastan para justificar su dispositivo, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por José Francisco Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de septiembre de 1989. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José Diego Cáceres Jiminián y compartes. |
| Abogados: | Dres. Rafael Acosta y Hugo Alvarez Valencia. |
| Interviniente: | Ramón Mateo Solano. |
| Abogado: | Dr. Manuel Del S. Pérez García. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Diego Cáceres Jiminián, Santiago o Antonio García Batista y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 12 de septiembre de 1989, a requerimiento

del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael Acosta y Hugo Alvarez Valencia, abogados de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención de Ramón Mateo Solano, suscrito por su abogado Dr. Manuel Del S. Pérez García, del 14 de septiembre de 1990;

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por Ramón Mateo Solano, Francisco De Jesús Polanco, Santiago o Antonio García Batista, José Diego Cáceres Jiminián y la compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia correccional No. 2020, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en fecha 11 del mes de noviembre del año 1987, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) pronuncia el defecto contra el señor Francisco De Jesús Polanco, por no comparecer a la audiencia del día veinte (20) del mes de octubre del año 1987, no obstante haber sido citado legalmente; b) condena en defecto al señor Francisco De Jesús Polanco, a tres meses de prisión y lo condena además al pago de las costas penales; al declararlo culpable en defecto, de violación del artículo 49, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** En el aspecto civil. a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Mateo Solano, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Del S. Pérez García, contra los señores Francisco De Jesús Polanco, Santiago o Antonio García Batista y José Diego Cáceres Jiminián, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) condena a los señores Francisco De Jesús Polanco, Santiago o Antonio García Batista y José Diego Cáceres Jiminián, solidariamente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor del señor Ramón Mateo Solano, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; c) condena a los señores Francisco De Jesús Polanco, Santiago o Antonio García Batista y José Diego Cáceres Jiminián, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor Ramón Mateo Solano, a título de indemnización supletoria; d) condena a los señores Francisco De Jesús Polanco, Santiago o Antonio García Batista y José Diego Cáceres Jiminián, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en prove-

cho del Dr. Manuel Del S. Pérez García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Francisco De Jesús Polanco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en su literal b); el ordinal segundo, en sus literales a), b), c) y e); **CUARTO:** Condena a Francisco De Jesús Polanco al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Santiago o Antonio García Batista y José Diego Cáceres Jiminián, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Del S. Pérez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar dichos recursos, es necesario analizar la existencia de una contradicción entre la sentencia recurrida y el acta de casación correspondiente, en el sentido de que la secretaria hace constar “que los recursos fueron interpuestos contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1989”, cuando la misma es del 11 de septiembre de 1989; que como se advierte, fue reemplazado el día 11 por el día 12;

Considerando, que ha sido una constante, que cuando existe una contradicción entre la fecha indicada en la sentencia y la señalada en el acta de casación correspondiente que ha sido levantada por el secretario del tribunal, prevalece la señalada en la sentencia, porque ésta debe bastarse a sí misma; por consiguiente, debe entenderse que siendo la sentencia recurrida de fecha 11 de septiembre de 1989, es a esa a la que se refiere el recurso que por error material hace constar que es del 12 de septiembre de 1989;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio el siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan: “que el tribunal de alzada pone en labios del inter-

viniente expresiones que ante ninguna autoridad él pudo haber utilizado, por la sencilla razón de que no estaban al alcance de su nivel intelectual”; “que todavía resulta más sorprendente y notorio que el referido tribunal haya juzgado que el accidente se debió a la imprudencia de cargar el camión, en tal forma que no podía maniobrar”; “que cuando, tanto por las declaraciones del interviniente y del testigo, no solamente no se estableció ese hecho, sino más aún , que el camión no había sido sobrecargado”; “por lo cual es innegable que procede la casación del fallo impugnado”;

Considerando, que como se ha alegado desnaturalización de los hechos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha examinado tanto las declaraciones dadas en la Policía Nacional por el prevenido Francisco de Js. Polanco, en vista de que él no compareció a ninguna de las audiencias celebradas, como las declaraciones vertidas por el agraviado Ramón Mateo Solano y por el testigo Apolinar Costes García, en la audiencia del 8 de agosto de 1989 (páginas 2, 3, 4 y 5);

Considerando, que de ese examen resulta que el prevenido Francisco de Js. Polanco, se expresó así: “yo iba saliendo del camino vecinal, a la carretera Maimón (Piedra Blanca) en dicho camión lleno o cargado de trozos de maderas, a éste se le gastó el cambio de la primera, lo que dio lugar a que se devolviera y golpeará al señor Ramón Mateo Solano”; que a su vez Ramón Mateo Solano, entre otras cosas declaró: “estábamos trasladando una madera de Maimón, yo era que cuidaba la madera, después el chofer subió en cambio liviano, después el camión se voltió, el camión iba cargado de madera”; “iba con la carga que se le puede poner a un vehículo, el camión se volteó por descuido, tenía que haber cogido otro cambio, él le puso cambio liviano”, que el testigo Apolinar Costes García declaró entre otras cosas “en ese tiempo yo era supervisor de Foresta, fuimos en el camión a buscar la madera, cuando llegamos, allá cargamos el camión, el chofer parece que puso un cambio que no era, y el camión se volteó, puedo decir que iba cargado hasta donde da”;

Considerando, que la Corte de Apelación juzgó, sin embargo, mediante el considerando que consta en la página 8 de la sentencia impugnada, lo que a continuación se consigna: “que de acuerdo con las declaraciones presentadas por el prevenido, ante el Cuartel de la Policía Nacional de Maimón, el accidente se produjo por imprudencia del conductor del camión y por la imprudencia de cargarlo, en tal forma que no podía maniobrar a consecuencia del peso de la carga que excedía a su capacidad de fuerza”;

Considerando, que evidentemente esas afirmaciones hechas por la Corte a-qua no corresponden ni se derivan de lo expuesto por los deponentes, y si la Corte formó en ese sentido su íntima convicción, debió expresar en qué se basaba, lo cual no hizo; que en consecuencia, al darle a esas declaraciones un alcance que no tienen, se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, y al no fundamentar la Corte a-qua, en qué basó su apreciación, incurrió en el vicio señalado;

Considerando, que dicha corte debió ponderar el hecho constante de que tanto el prevenido, el agraviado y el testigo, coincidieron en sus declaraciones, cuando expresaron “que al camión se le gastó el cambio de la primera, lo que dio lugar a que se devolviera”, “el camión iba cargado de madera, iba con la carga que se le puede poner a un vehículo, iba cargado hasta donde da”;

Considerando, que la ponderación de esas declaraciones podrían influir para dar al caso una solución distinta; que en tales condiciones procede casar el fallo impugnado, por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Mateo Solano en los recursos de casación interpuestos por José Diego Cáceres Jiminián, Santiago o Antonio García Batista y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor Darío Troncoso Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Troncoso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 64768, serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 8, del reparto Kokete, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ventura, en representación del nombrado Héctor Darío Troncoso Ramírez en fecha 15 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los

prófugos José Brito, Pedro Jiménez Almonte, Eddy Camacho Richiez, Juárez Castillo, Tata, Chino, Mariano y Richard, a fines de ser juzgados posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Darío Troncoso Ramírez, cédula de identificación personal No. 64768, serie 31, residente en Santiago, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Daniel y/o Felipe Adenur Santos Mena, cédula de identificación personal No. 421856, residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 1452, Bella Vista, D. N., se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: se declara al nombrado Daniel y/o Felipe Adenur Santos Mena, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas. Este dictamen se acoge porque no se ha establecido vinculación entre él y los cinco punto dos (5.2) kilos de cocaína objeto de este proceso; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado descargado; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la camioneta marca Toyota, color rojo, placa No. C272-583, chasis No. YN55-0064463 y la pistola marca Helwan, Cal. 9mm., No. 469772 a su legítimo propietario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo así el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1997, a requerimiento del recurrente Héctor Darío Troncoso Ramírez, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2000, a requerimiento de Héctor Darío Troncoso Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Darío Troncoso Ramírez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Darío Troncoso Ramírez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 16 de diciembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Velencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1997. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Angel G. Arias Pimentel y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel G. Arias Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 143675, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aruba, No. 80, Ensanche Ozama, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1997, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 14 de mayo de 1998, por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 1991, en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor del vehículo marca Colt, placa No. 077-122, propiedad de Angel Arias Pimentel, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., atropelló a una persona mientras trataba de cruzar la Av. Quinto Centenario, de esta ciudad, quien resultó con lesiones corporales permanentes; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Angel Arias Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo por sí

y por el Dr. César Pujols, a nombre y representación de los señores Sergio Cid Royal y de su hija Wendy Cid Núñez y/o Morales; b) el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Angel Arias Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 111-96 de fecha 1ro. de agosto de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Angel G. Arias Pimentel, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Wendy Cid Morales, que le causó lesión permanente, en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Condena al nombrado Angel G. Arias Pimentel, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Sergio Cid Royal, quien actúa como padre y tutor legal de la menor Wendy Cid Morales, en contra del señor Angel G. Arias, en calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Angel G. Arias Pimentel, en sus indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Sergio Cid Royal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Wendy Cid Morales (lesiones físicas); **Quinto:** Condena, además al señor Angel G. Arias Pimentel, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda como justa indemnización complementaria a favor y provecho del señor Sergio Cid Royal, padre y tutor legal de la menor Wendy Cid Morales; **Sexto:** Declara la presente senten-

cia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena, al señor Angel G. Arias Pimentel, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Héctor V. Rosa Vasallo y César Pujols D., abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Angel G. Arias Pimentel al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica la sentencia recurrida en los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.), en el sentido de corregir el nombre de la parte agraviada constituida en parte civil en Wendy Cid Núñez, según consta en los documentos que reposan en el expediente; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Angel G. Arias Pimentel al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Héctor V. Rosa Vasallo y César Pujols D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 150-011379, de acuerdo a las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización";

En cuanto al recurso de Angel Arias Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en cuanto a su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes que justifiquen su dispositivo, también alegan que da motivos contradictorios, pues en uno de los considerandos la Corte dice “que la víctima cometió la imprudencia de lanzarse a cruzar la vía cuando existían cruce de peatones, sin cerciorarse de la presencia del automóvil conducido por el recurrente, y luego retroceder, en vez de terminar de cruzar la vía”; lo cual está en contradicción con lo preceptuado en el dispositivo de la sentencia que responsabiliza del accidente al prevenido;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua retuvo imprudencia en el comportamiento de la víctima, no obstante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido apreciar del análisis de uno de los considerandos de la sentencia impugnada, lo siguiente : “que el prevenido Angel Arias Pimentel conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otras personas, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241”, y en otro considerando señala: “en el caso de la especie, hay faltas de ambas partes en causa, pues el conductor Angel G. Arias Pimentel, vió a la víctima que estaba cruzando la vía y debió tomar las precauciones como reducir la velocidad y aún detenerse para evitar el accidente”, lo cual evidencia la no contradicción en sus motivos y dispositivo, ya que la falta de la víctima no exime de responsabilidad al prevenido a quien le fue retenida una falta por los motivos antes expuestos;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios siguientes, la falta de base legal y desnaturalización, y expresan lo que se transcribe a continuación: “la Corte al no ponderar correctamente los hechos, ni la conducta de la víctima, no podía establecer la falta a cargo del prevenido, pues podría constituir la falta que

generó el accidente, y por consiguiente al no establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, le dio a los hechos un sentido y alcance distinto, incurriendo en desnaturalización de los mismos y falta de base legal”;

Considerando, que del análisis realizado sobre la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ha hecho una correcta relación de los hechos, y en consecuencia no ha incurrido en los vicios denunciados anteriormente; toda vez que dicha Corte estableció lo siguiente : “la falta de la víctima no exime al prevenido de la responsabilidad penal en que haya incurrido, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, solamente suprimiendo la pena privativa de libertad por circunstancias atenuantes acogidas en su favor en virtud del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Angel G. Arias Pimentel una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar también la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto a la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Sergio Cid Royal, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Wendy Cid Núñez, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de Angel G. Arias Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Víctor Valera Castillo. |
| Abogados: | Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz. |
| Recurrido: | Ingenio Cristóbal Colón. |
| Abogados: | Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Valera Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0068624-9, domiciliado y residente en la calle 14 s/n del Barrio 24 de Abril de esta ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín De la Cruz, por sí y el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrente, Víctor Valera Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José I. Reyes, en representación de los Dres. Federico Luis Nina Ceara, Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados del recurrido, Ingenio Cristóbal Colón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, provisto de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, abogados del recurrente, Víctor Valera Castillo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara, Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027193-5, 023-0026192-8 y 001-0061532-7, respectivamente, abogados del recurrido, Ingenio Cristóbal Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recu-

rrido, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de octubre del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara el despido injustificado y rescindido el contrato de trabajo de 12 años, que ligaba a las partes, trabajador y empleador, con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a pagar al Sr. Víctor Valera Castillo, las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones, como son: Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; 216 (Doscientos Dieciséis) días por concepto de auxilio de cesantía; 14 (Catorce) días por concepto de vacaciones; salario de navidad proporcional y proporción de utilidades o beneficios; además (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$600.30 (Seiscientos Pesos con Treinta Centavos) semanal; **Tercero:** Se dispone que se tome en cuenta la variación del valor de la moneda, hasta que la sentencia sea definitiva; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Ing. Cristóbal Colón, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y se dispone la distracción y provecho de los Dres. Puro Ant. Paulino Javier y Dr. Héctor B. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, C. por A. en contra de la sentencia No. 41-97, dictada por la Sala No. 1 de Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia número 41/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 1997, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a Víctor Valera Castillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se Comisiona al ministerial Oscar R. del Giudice Knipping y/o cualquier otro alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de las litis; violación a las disposiciones relativas a la administración de la prueba, tales como los artículos 494, del 542 al 547, ambos inclusive, 631, etc., del Código de Trabajo; violación al derecho de defensa; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos o puntos esenciales de la litis. Sentencia que deja la litis en una especie de limbo jurídico, equivalente a una denegación de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de San Domingo y en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, en el sentido de que todo recurrente en casación debe tener domicilio permanente o accidental en la capital de la República, tiene por finalidad dar facilidades a la parte recurrida para la notificación de la constitución de abogados y posterior memorial de defensa y a la Suprema Corte de Justicia, la remisión de cualquier aviso o comunicación que deba ser dirigido a la recurrente, así como evitar el aumento de los plazos, en razón de la distancia, no estando contemplada la inadmisión del recurso, en caso de incumplimiento de dicho requisito, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse

en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, condenó al recurrido pagar al recurrente, lo siguiente: 28 días por concepto de preaviso, 216 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, salario de navidad proporcional y proporción de la participación en los beneficios, seis meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$600.30 semanal, lo que asciende a la suma de RD\$46,817.63;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$40,200.00, suma que excede las condenaciones arriba indicadas, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, al señalar que el juez de primer grado declaró haber tenido a la vista la certificación No. 431-97, de fecha 5 de mayo de 1997, por medio de la cual se comunicó el despido del demandante, pues esto no es cierto, ya que esa certificación no fue depositada por ninguna de las partes y el Tribunal de Primera Instancia jamás se refirió a ella; que el Tribunal a-quo dictó su fallo basado en esa certificación, con lo que

violó el derecho de defensa del recurrente, por no haber sido sometida dentro de los plazos y procedimientos establecidos para el depósito de los documentos; que el tribunal no estatuyó nada sobre el despido ejercido en contra del demandante, ni tampoco sobre las prestaciones laborales reclamadas por éste, con lo cual deja el litigio en una especie de limbo jurídico, lo que equivale a una denegación de justicia; que el tribunal se limita a revocar la sentencia pero no acoge ni rechaza la demanda original;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrido alega que el despido es injustificado fundamentando su criterio en el supuesto de que el mismo no fue comunicado a la Secretaría de Trabajo o Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia recurrida el Juez a-quo declara haber tenido a la vista la certificación No. 431-97, de fecha 5-5-97, la cual igualmente obra en el expediente formado con motivo del recurso de apelación de que se trata, en la cual consta que el despido de que fue objeto el trabajador demandante hoy intimado, fue debidamente comunicado en fecha 25-4-97, por lo que no procede declararlo injustificado, por los motivos expuestos por él; que los hechos, alegados por el empleador, debidamente probados en el proceso que nos ocupa, se enmarcan dentro de las causas que permitan al empleador dar por terminado el contrato de trabajo que fueron imputadas al trabajador, en el caso de la especie, es decir, Art. 88, Ord. 8, que reza: “por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento, lugar de trabajo”; Ord. 14, que reza: “por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes siempre que se trate del servicio contratado”, y Ord. 19 del mismo artículo, que reza: “por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; que ha sido Juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, “Que para la falta de probidad y honradez que prescribe el inciso 3ro. del Art. 88 del Código de Trabajo, sea una causa de despido no es necesario que implique que el he-

cho que caracteriza genere un grave perjuicio económico a la empresa, pues lo que sanciona el legislador es que con ella se quebrante la confianza que debe regir todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo, pues, por lo que ninguna acción u omisión que pueda constituir una falta de probidad puede considerarse irrelevante o de poca importancia; que la parte recurrida ha alegado que el empleador no podrá poner fin al contrato de trabajo del señor Víctor Valera Castillo por el hecho de que el mismo estaba suspendido por enfermedad del trabajador, pero resulta, que habiéndose producido el despido en fecha 23 de abril, el certificado médico que establecía dicha licencia, es de fecha 24 del mismo mes, obviamente se produce después de la terminación del contrato, en consecuencia tales argumentos carecen de fundamento y desnaturalizan los hechos, por lo que la suerte del proceso no obedecerá a los mismos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y su comparación con la sentencia del primer grado, se advierte que la certificación No. 431-97, a que alude el tribunal a-quo, es la misma certificación 131-97, expedida el 15 de mayo de 1997, por el Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, que la Sala Número 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, refiere haber visto y que le sirvió de base para afirmar que el despido había sido comunicado al Departamento de Trabajo el día 25 de abril del año 1997, a las nueve horas de la mañana;

Considerando, que en vista de que el tribunal a-quo no se limita a indicar el número y fecha de la referida certificación, sino que además la copia íntegramente, evidenciándose que el despido fue comunicado dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, consecuencia que fue deducida por la corte a-qua, de dicha certificación y que no es punto de discusión en la especie, carece de relevancia cualquier mención errónea que haya hecho la sentencia impugnada del referido documento, pues el mismo fue identificado, lo que permite a esta corte verificar que el tribunal no cometió la desnaturalización atribuida en el memo-

rial de casación, evidenciándose además de que el mismo estuvo depositado tanto en el expediente abierto en primer grado como ante la Corte a-qua, lo que fue del conocimiento del recurrente, lo que elimina que contra él se haya violado el derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no estatuyó nada sobre el despido ejercido en contra del demandante ni tampoco sobre las prestaciones laborales reclamadas por éste, con lo cual deja el litigio en una especie de limbo jurídico, lo que equivale a una denegación de justicia; que el tribunal se limita a revocar la sentencia pero no acoge ni rechaza la demanda original;

Considerando, que al revocar la sentencia impugnada, la cual había acogido la demanda original intentada por el recurrente, dando como justificado el despido de éste, con cuyo alegato de injustificado fundamentó dicha demanda, es obvio que el tribunal desestimó la misma, al justificar su fallo en las disposiciones del artículo 94 del Código de Trabajo que consigna que “si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido”, artículo éste que es copiado textualmente en la sentencia impugnada;

Considerando, que no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si de los motivos de la sentencia, de manera clara y precisa se encuentran esas decisiones, como ocurre en la especie, en que, como se ha dicho más arriba, el tribunal a-quo motivó el rechazo de la demanda de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Valera Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Federico Luis Nina Ceara, Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1999. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes. |
| Abogada: | Dra. Cristina Bravo Cotes. |
| Recurrida: | Juana Zorrilla Severino. |
| Abogado: | Dr. Héctor A. Cabral Ortega. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identificación personal Nos. 13743 y 15551, serie 25, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Nicolás Vidal No. 1, de El Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina Bravo

Cotes, por sí y en representación de la recurrente, Ana Margarita Bravo de Montás;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Quélvin R. Espejo Brea y Héctor A. Cabral Ortega, abogados de la recurrida, Juana Zorrilla Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Cristiana Bravo Cotes, por sí y en representación de la recurrente, Ana Margarita Bravo de Montás, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Cristiana Bravo Cotes, provista de la cédula No. 15551, serie 25, abogada de sí misma como recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151213-5, abogado de la recurrida, Juana Zorrilla Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento, entre otros, del Solar No. 14, de la Manzana No. 48, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de junio de 1961, una decisión que, en lo

que se refiere a dicho solar, dice así: **“En el Solar Número 14, de la Manzana Número 48.-** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, con un área de: 669 M2, 22 Dm2., situado en la calle Proyecto, a favor del municipio de El Seybo, libre de gravámenes”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en fecha 9 de agosto de 1961, por el Tribunal Superior de Tierras; c) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, introducida por la señora Juana Zorrilla Severino, según instancia de fecha 23 de mayo de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 23 de enero de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, a nombre de la señora Juana Zorrilla Severino; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca la resolución de fecha 28 de agosto de 1992, dada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 93-91, que ampara al Solar Número 14 de la Manzana Número 48 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de El Seybo, son propiedad del municipio de El Seybo y que existe un arrendamiento de 200 metros cuadrados y sus mejoras a favor de los Sucesores Bravo Cotes, y 400.22 metros cuadrados y sus mejoras a favor de la señora Juana Zorrilla Severino”; d) que sobre el recurso interpuesto por la Dra. Cristiana de los Angeles Bravo Cotes, a nombre de los Sucesores de Valentina Cotes y Manuel Bravo Pérez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 5 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristiana de los Angeles Bravo Cotes, a nombre de los Sucesores de Valentina Cotes y Manuel Bravo Pérez, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 23 de enero de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 14, Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Seybo; **2do.-** Confirma con modificaciones la decisión impugnada, cuyo dispositivo registrá como cons-

ta a continuación: **Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, a nombre de la Sra. Juana Zorrilla Severino; **Segundo:** Revoca la resolución de fecha 28 de agosto de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordena la revocación del Decreto de Registro No. 93-1378, expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 25 de octubre de 1993, al Solar No. 14, Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Seybo; **Cuarto:** Declara que los únicos herederos de los bienes relictos por los finados Valentina Altagracia Cotes y Manuel Bravo Pérez, son sus hijos Ana Margarita, Esperanza Oliva y Cristiana de los Angeles Bravo Cotes; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo: cancelar el Certificado de Título No. 93-91, que ampara el Solar No. 14, Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Seybo; **Sexto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras expedir al inmueble antes descrito, un decreto de registro en el cual conste la propiedad del terreno, a favor del municipio de El Seybo; haciendo constar que existe un arrendamiento sobre este solar en la proporción siguiente: Una porción que mide 200 Mts², a favor de las Sras. Ana Margarita, Esperanza Oliva y Cristiana de los Angeles Cotes y sobre los restantes 400.22 Mts²., a favor de la Sra. Juana Zorrilla Severino”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la señora Juana Zorrilla Severino;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, las recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión recurrida viola el derecho de propiedad que en el Solar No. 14, de la Manzana No. 48, del D. C. No. 1 del municipio de El Seybo, que en virtud de la sentencia de fecha 9 de agosto de 1961 y el Certificado de Título No. 67-204, de fecha 27 de julio de 1967, corresponde al Ayuntamiento de El Seybo, en razón de que este organismo arrendó di-

cho solar, en su totalidad, a las hermanas Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristiana Bravo Cotes, conforme se demuestra por certificación depositada en el expediente, reduciendo el tribunal a 200 metros cuadrados a favor de las arrendatarias y otorgándole el arrendamiento de 400 metros cuadrados de ese mismo solar a la señora Juana Zorrilla Severino, sin que ésta, ni el Ayuntamiento de El Seybo, hayan contratado arrendamiento alguno sobre ese solar; que por tanto, tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, han ordenado el registro de un arrendamiento no pactado entre el Ayuntamiento y Juana Zorrilla Severino; que, con posterioridad al arrendamiento de dicho solar a favor de las hermanas Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristiana Bravo Cotes, el Ayuntamiento vendió a las mismas dicho solar, lo que ha sido desconocido por la sentencia impugnada, por lo que no sólo se violó el derecho de propiedad del Ayuntamiento de El Seybo, sino también el de las adquirentes del inmueble, que lo son las recurrentes;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que las recurrentes, tal como lo alegan en el medio que se examina, mediante el ordinal tercero de las conclusiones de su escrito de fecha 12 de agosto de 1996, dirigido al Tribunal a-quo, solicitaron que: “habiendo adquirido los Sucesores Bravo Cotes, la propiedad del indicado Solar No. 14, Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Seybo, se ordene al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 93-91, y en su lugar expedir otro nuevo donde conste la transferencia de la propiedad del inmueble en beneficio de las dueñas de las mejoras edificadas sobre el mismo”;

que, en la sentencia fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, sobre el fundamento de que el Ayuntamiento de El Seybo, propietario del terreno no fue puesto en causa y consecuentemente no externó su aprobación al registro de las mejoras; que estos motivos no justifican lo decidido por el tribunal, puesto que, si como alegan las recurrentes, ellas adquirieron el Solar No. 14, de la Manzana No. 48, del D. C. No. 1 del municipio de El Seybo, por venta que del mismo les hizo el Ayuntamiento de El Seybo, era deber del tribunal no sólo examinar esa venta para determinar o no su validez, sino también ordenar la citación del Ayuntamiento con la finalidad de que se pronunciara en relación con la misma y respecto de las mejoras cuyo registro también han solicitado las recurrentes; que, por consiguiente, el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 14, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía nuevamente el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras, del 15 de abril de 1998. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Walter R. Musa Meyreles. |
| Abogado: | Lic. Jacobo Rothschild Hernández. |
| Recurridos: | Elsa Rodríguez Rosario y compartes. |
| Abogado: | Lic. José Roque Jiminián. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter R. Musa Meyreles, dominicano, mayor de edad, casado, Licdo. en Administración de Empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022954-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y Aquiles González Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0001938-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacobo Rothschild Hernández, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Jacobo Rothschild Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0065404-9, abogado de los recurrentes, Walter R. Musa Meyreles y Aquiles González Suero;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, card No. 0359-2604, abogado de los recurridos señores, Elsa Rodríguez Rosario, Carmen Rodríguez Rosario, Minerva Rodríguez Rosario, Mayra Altagracia Rosario, Bienvenido Rodríguez, José Alcedo Rosario Jiménez, Alcedo Emilio Rosario, Augusto Rosario Fernández, Heredia Rosario, Oneida Rosario, Leonardo Rosario, Radhamés Fernández, Aurora Rosario, Vinicio González, Pedro Rosario, Joselito Rodríguez García, Mercedes Rodríguez, Altagracia Rosario Fernández, Rafael Frías, Amelito Cabrera, Santiago Polanco, Cristóbal Ochoa, Miguel Estevez, Fabio Rosario, Artemio Arismendys Rosario, José Aurelio Rosario Cruz, José Tomás Rosario, José Omar Rosario Cruz, Sergio Rosario Cruz, Rosa Isabel Rosario Fernández, y Vinicio Cedeño;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una litis sobre terreno registrado relacionada con las Parcelas Nos. 2859-C y 2859-C-2, del Distrito Catastratal No. 11, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de diciembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 15 de abril de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero.** Se rechaza por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores Aquiles González Suero y Walter Rafael Musa, contra la Decisión No. 1, de fecha 19 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 2859-C y 2859-C-2, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los licenciados José Cristóbal Cepeda Mercado, Luis Fernández Disla Muñoz, José Roque Jiminian y el Dr. Nelsón de los Santos, en representación de los señores Cristóbal Ochoa, Lidice Lora Paulino, José Alcedo Rosario, Piedad Tavarez, Antonio de los Santos y Luis Polanco; **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes la decisión arriba mencionada, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Parcela Nos. 2859-C y 2859-C-2 D. C. No. 11, del municipio de Santiago; **Primero:** Se declara, la nulidad de adjudicación, así como el registro hecho en favor del señor Aquiles González Suero de una porción de terreno de 9 Has., 36 As., 56 Cas., dentro de la Parcela No. 2859-C del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, que perteneció a la finada Ana Rita ó Rita Victoria Fernández Vda. Rosario, por falta de objeto; y, por vía de consecuencia, se revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1994, que prohibió trabajos de deslinde, ordenó rebajar área, cancelar carta constancia y expedir Certificación de Título, inscrita en el Registro de Títulos de Santiago, el día 26 de diciembre de 1994, bajo No. 207, folio 52 del libro de Inscripciones No. 106, en favor de Aquiles González Suero; y por las mismas razones se declara la nulidad del Acto de Venta de fecha 28 de febrero de 1995, consentido por Aquiles González Suero, en favor de

Walter Rafael Musa, legalizado por la Licda. Rosa María Santos, notario público, e inscrito en el Registro de Títulos en fecha 2 de marzo de 1995, bajo el No. 969, folio 240 del libro de inscripciones No. 107; **Segundo:** Se restituye toda su eficiencia y valor a las constancias que amparan los derechos registrados en la Parcela No. 2859-C del Distrito Catastral Número 11, del municipio y provincia de Santiago, en favor de los herederos de Ana Rita ó Rita Victoria Fernández Vda. Rosario y de los causahabientes de dichos herederos, libres de toda oposición”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia, invocando contra la misma los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 15, 18, 124 y 126 de la Ley de Registros de Tierras No. 1542; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ana Rita ó Rita Victoria Vda. Fernández, señores: Elsa Rodríguez Rosario, Carmen Rodríguez Rosario, Indiana Rodríguez Rosario, Minerva Rodríguez Rosario, Mayra Altagracia Rodríguez Rosario, Bienvenido Rodríguez, José Alcedo Rosario Jiménez, Alcedo Emilio Rosario, Augusto Rosario Fernández, Heredia Rosario, Oneida Rosario, Leonardo Rosario, Radhamés Fernández, Aurora Rosario, Vinicio González, Pedro Rosario, Joselito Rodríguez García, Mercedes Rodríguez, Altagracia Rosario Fernández, Rafael Frías, Amelito Cabrera, Santiago Polanco, Cristóbal Ochoa, Miguel Estevez, José Antonio de la Cruz, Frank Estevez, Fabio Rosario, Artemio Arismendy Rosario, José Aurelio Rosario Cruz, José Tomás Rosario, José Omar Rosario Cruz, Sergio Rosario Cruz, Rosa Isabel Rosario Fernández y Viviano Cedeño, en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que a su vez la recurrida María Altagracia Rosario Fernández, en su memorial de defensa, solicita igualmente la inadmisión del recurso de casación, sobre el fundamento de que el mismo fue interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierra, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, el quince (15) de abril de 1998; 2) que los recurrentes Walter R. Musa Meyreles y Aquiles González Suero, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Lic. Jacobo Rothchild Hernández, el 13 de agosto de 1999; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 15 de junio de 1998, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 213 kilómetros que media entre el municipio de Puerto Plata, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 22 de junio de 1998, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 13 de agosto de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por los señores Walter R. Musa Meyreles y Aquiles González Suero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de abril de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 2859-C y 2859-C-2, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Piedad Tavares González y José Roque Jiminian, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Contencioso-Tributario, del 14 de abril de 1999. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Recurrido: | Citibank, N.A. |
| Abogados: | Licdos. Roberto Rizik Cabral, Nelson de los Santos Ferrand y Tania Molina Frantoff y Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, de fecha 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Ro-

sario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Nelson de los Santos Ferrand y Tania Molina Frantoff y Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho, abogados de la recurrida, Citibank, N.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **1ro.** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General Tributario contra sentencia No. 11-99 de fecha 14 de abril de 1999 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, por haber sido hecho conforme a la ley; **2do.** En cuanto al fondo: Casar la supra indicada decisión, por los motivos expuestos precedentemente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrito por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tania Molina Frantoff y Nelson de los Santos Ferrand y por los Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 001-0073894-7, 001-0794573-1, 001-0937474-4 y 001-0097159-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Citibank, N.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de marzo de 1990, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Citibank, N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 249-90, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Citibank, N.A., contra la Resolución No. 92-87 de fecha 23 de junio de 1987, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **Segundo:** Modifica, como por la presente modifica la Resolución antes citada en el sentido de revocar y dejar sin efecto las siguientes impugnaciones: “Supervisión Interna no admitida,” por la suma de RD\$35,944.00 y “Auditoría externa no admitida,” por la suma de RD\$12,003.00, así como reducir la impugnación por concepto de “Cartera de Crédito Vencida no Justificada” de la suma de RD\$229,000.00 a la suma de RD\$25,000.00 en el ejercicio 1981; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 92-87 de fecha 23 de junio de 1987, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Consignar, como por la presente consigna una pérdida ajustada ascendente a la suma de RD\$836,619.00, para el ejercicio 1981; **Quinto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada para los fines procedentes”; b) que no conforme con la anterior decisión, la firma Citibank, N. A., interpuso recurso Contencioso-Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, el cual dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; **Segundo:** Admitir, como al efecto se admite, el interés fiscal legí-

timo y objeto litigioso de la recurrente Citibank, N. A., en el presente proceso; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación, contra la sentencia del 14 de abril de 1999, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 5911 del 1962;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Citibank, N. A., invoca la inadmisibilidad del recurso en vista de que el mismo fue interpuesto de forma tardía, por lo que debe ser declarado inadmisibile por caduco; sigue alegando la recurrida, que la sentencia impugnada le fue notificada al Procurador General Tributario en fecha 15 de abril de 1999, pero que dicho funcionario interpuso el recurso de casación contra dicha sentencia el 17 de junio de 1999, encontrándose fuera del plazo de dos meses establecido en los artículos 176 del Código Tributario y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 176 del Código Tributario, las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya;

Considerando, que el párrafo I del citado artículo 176 y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del

recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: a) que según se desprende del oficio No. 11/99 de fecha 14 de abril 1999 del Tribunal Contencioso Tributario, la sentencia impugnada fue notificada al Procurador General Tributario en fecha 15 de abril de 1999, lo que se confirma en el sello de recibido estampado por la Procuraduría General Tributaria, en el pie de la página de dicha notificación; b) que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por su abogado, Dr. César Jazmín Rosario, el 17 de junio de 1999; c) que en el presente caso no se aplican las disposiciones del derecho común, que también son recogidas por el artículo 144, segundo párrafo, del Código Tributario, relativas al plazo en razón de la distancia, por tratarse de un organismo estatal cuyo asiento principal está en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de junio de 1999; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 15 de junio de 1999, el cual por ser franco, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, hasta el día 16 del mismo mes y año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso; sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue depositado el día 17 de junio de 1999, resultando por consiguiente tardío y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a condenación en costas, según lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y represen-

tación de la Dirección General de Impuesto Internos, contra la sentencia dictada por el tribunal Contencioso Tributario en fecha 14 de abril de 1999.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de noviembre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Aurelio Aquino y compartes. |
| Abogados: | Dres. José A. Rodríguez B. y José Miguel Jiménez. |
| Recurrida: | Panificadora El Detallista, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. José C. Sosa Ramón y Ostacia Sosa Ramón. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0055971-2, 012-0000014-7, 012-0060353-6, 012-0054460-2, 012-0041558-2 y 012-0060554-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Pedro J. Heyaime No. 7, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Rodríguez B. y José Miguel Jiménez, abogados de los recurrentes, Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José C. Sosa, por sí y por la Licda. Ostacia Sosa Ramón, abogados de la recurrida, Panificadora El Detallista, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y José Miguel Jiménez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060974-9 y 012-0000558-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. José C. Sosa Ramón y Ostacia Sosa Ramón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117485-2 y 012-0117486-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Panificadora El Detallista, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 20 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de dimisión, hecha por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara., Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José C. Sosa y Ostacia Sosa Ramón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Aquino, Orfelio Aquino Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler, Julián Alcántara y Guillermo Alcántara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Altagracia Rodríguez y José Miguel Jiménez, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 1999, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte de Apelación, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 1999, contra sentencia laboral No. 14, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Licdos. José C. Sosa y Ostacia Sosa, abogados constituidos de la Panificadora El Detallista, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores Aurelio Aquino, Orfelio

Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero Morillo, Víctor Bienvenido Soler y Julián Alcántara y la compañía Panificadora El Detallista, C. por A., por dimisión injustificada, practicada por los primeros en contra de la segunda parte, consecuentemente rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de horas extras interpuesta por los trabajadores Aurelio Aquino y compartes contra la Panificadora El Detallista por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documento y falta de aplicación del artículo 549 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización del informativo testimonial e incorrecta ponderación de documento sin firmas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a quo no ponderó el acto auténtico No. 38 instrumentado el 27 de agosto de 1999, por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público del municipio de San Juan de la Maguana, en el cual los señores Alberto Sánchez Nín y Marianela Moreta, expresan que los recurrentes laboraban desde las seis horas de la mañana, hasta después de las seis horas de la tarde, por lo que laboraban más de doce horas diarias; que ese documento es esencial para el establecimiento de las horas extras que laboraban los recurrentes y posterior aceptación de la demanda en reclamación de las mismas, sobre todo porque la recurrida no hizo ninguna contestación ni discusión con relación a ese documento; que el tribunal no ordenó ninguna medida de instrucción tendiente a la búsqueda de la verdad, rechazando la demanda tras haber desnaturalizado las declaraciones del

testigo Berkides Morillo Paredes, con el que se probaron las horas extras que laboraban los demandantes; que en cuanto a las bonificaciones reclamadas por los trabajadores, el tribunal las rechazó, en base a un documento emanado de la empresa, sin ninguna firma, donde se expresaba que ésta no había obtenido beneficios, lo que no tenía ningún valor probatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es cierto que esta Corte ha podido comprobar la admisibilidad de la demanda por dimisión, ya que ninguna de las partes y específicamente la parte que plantea el medio de inadmisión por caducidad no han aportado pruebas que demuestren lo contrario, no menos cierto es que que invocan los trabajadores en el sentido de que no les pagaban ni les daban sus vacaciones (Art. 177) ni que tampoco se les daban sus bonificaciones (Art. 223), son injustificada en razón de que en el expediente constan depositados la documentación mediante la cual el empleador probó que les daba sus vacaciones correspondientes a año y se les pagaba; que en cuanto a las bonificaciones las mismas no fueron entregadas correspondientes al año 1998, por pérdida, tal como lo demuestran los estados financieros de la empresa demandada; que en relación a la demanda en pago de horas extras que hicieron los trabajadores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, en adición a la demanda por dimisión en contra de la Panificadora El Detallista, C. por A., esta Corte pudo establecer lo siguiente: a) que los trabajadores de Panadería tienen un horario irregular, es decir, que un día pueden laborar 4 horas y en otro 8 horas o menos, pero por lo regular nunca pasan de las 48 horas a la semana; b) que en el caso de la especie los trabajadores difícilmente laboraron horas extras, en razón de que la Panificadora El Detallista, es una industria altamente tecnificada, lo que hace que la elaboración y producción del pan se realice en tiempo récord de hasta 4 horas dependiendo de la cantidad de pan a sacar por producción; c) que no obstante a ello el testigo Berquides Morillo Paredes presentado

por la parte recurrente, declaró que él era compañero de trabajo de los recurrentes y que los mismos laboraron alrededor de trece (13) horas diarias incluyendo sábado y domingo, declaración que a la Corte le pareció exagerada y un tanto interesada, en razón del lazo de amistad existente entre los trabajadores y el testigo, razón por la cual no las toma en cuenta, amén de que ningún ser humano soportaría trabajar 13 horas diarias sin un descanso en la semana; d) que los trabajadores por razones personales se quedaban en la empresa después de terminada su jornada de trabajo, como era el hecho de que los mismos vendían pan en adición a su trabajo, pero no bajo responsabilidad del empleador, sino por cuenta propia, lo que les hacía permanecer un tiempo más de lo normal en la empresa”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que los recurrentes formularon dos demandas contra la recurrida, una, en reclamación de prestaciones laborales, basada en una terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, al invocar los trabajadores que no se les concedieron las vacaciones anuales y el pago de bonificaciones, y otra, en la que reclamaban horas extraordinarias laboradas y no pagadas, habiendo sido fusionadas ambas demandas;

Considerando, que en cuanto a la demanda en reclamación de prestaciones laborales, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas determinó que a los recurrentes se les habían concedido las vacaciones anuales, en cuyo alegado incumplimiento fundamentaron la demanda, y que no tenían derecho a la participación en los beneficios, en vista de que la empresa no obtuvo beneficios en el período de que se trata; que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que cometieren desnaturalización alguna, que permitiera que su fallo fuera objeto de la censura de la casación;

Considerando, que si bien el estado de balance general presentado por la recurrida no está firmado, lo que lo hace carente de va-

lor probatorio, en el expediente figura la certificación del Agente Local de la Dirección General de Impuestos Internos, fechada 6 de abril de 1999, donde se hace constar que la recurrida presentó su declaración jurada, correspondiente al año fiscal 1997-1998, hecho este que obligaba a los reclamantes a demostrar al tribunal que la empresa había obtenido beneficios, pues la exención de la prueba a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, se aplica, en materia de participación de beneficios, cuando el empleador no cumple con su obligación de formular la declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que determina, en el presente caso, que aún cuando la documentación presentada por la empresa no tuviere ningún valor probatorio, no significaba que ésta hubiere obtenido beneficios en el período señalado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento en lo relativo a la declaratoria de injustificada de la dimisión y rechazo de la reclamación de prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, por lo que deben ser rechazados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que los recurrentes depositaron una declaración jurada fechada 27 de agosto de 1999, en la cual, según estudio de la misma, los señores Alberto Sánchez Nín y Marianela Moreta, declaran ante el Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de San Juan de la Maguana, que los recurrentes “entraban a realizar sus labores de trabajo, a las seis (6:00) horas de la mañana y salían a las seis (6:00) horas de la tarde y en muchas ocasiones se pasaban de esa hora, que podría ser a las 7:00, a las 8:00 o las 9:00 horas de la noche, en labores en la Panificadora El Detallista, C. por A.”;

Considerando, que ese documento, que por su contenido está íntimamente ligado a la suerte de la demanda en pago de horas extras laboradas y no pagadas formulada por los recurrentes, no fue ponderado por el Tribunal a-quo, el cual no hace referencia más que a su depósito, sin hacer ningún análisis del mismo; que para que los jueces del fondo hagan uso de su soberano poder de apre-

ciación es necesario que examinen toda la prueba aportada, lo que en este aspecto no hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo para rechazar las horas extras reclamadas hace consideraciones de carácter general, ajenas a las particularidades del caso de la especie, formulando apreciaciones de conocimientos personales sobre la industria del pan, sin estar basada en pruebas aportadas, razón por la cual la sentencia es casada en este aspecto, por carecer de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al rechazo de la demanda en pago de horas extras y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Aurelio Aquino y compartes, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto de 1998. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | William A. Pérez. |
| Abogado: | Lic. Asael Sosa Hernández. |
| Recurrido: | Luis Virgilio Reyes. |
| Abogado: | Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William A. Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20222, serie 34, domiciliado y residente en la calle Don Bosco No. 92, sector Hatico, Mao, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de

octubre de 1998, suscrito por el Lic. Asael Sosa Hernández, abogado del recurrente, William Antonio Pérez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrido, Luis Virgilio Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 13 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declarar y declara, insuficiente e ilegal el desahucio ejercido por el señor William Antonio Pérez, parte demandante en contra de la parte demandada Luis Virgilio Reyes y resuelto el contrato de trabajo que existió entre ellos con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Condenar y condena, al señor Luis Virgilio Reyes, al pago de las prestaciones laborales en provecho del señor William Antonio Pérez, consistentes en: a) 66 días por concepto de auxilio de cesantía total Cinco Mil Novecientos Ochentidós Pesos con 24/00 (RD\$5,982.24); b) 14 días por concepto de vacaciones, total Mil Doscientos Sesentiocho Pesos con 96/00 (RD\$1,268.96); c) proporción de salario de navidad, total Dos Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$2,160.00); el pago de los salarios caídos desde el día de la demanda, hasta la fecha de sentencia definitiva que sea dictada en última instancia tal como lo consigna

el Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley 16-92, sin que la misma exceda de seis meses; **Tercero:** Condenar y condena, al señor Luis Virgilio Reyes, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara nula e inconstitucional la sentencia laboral No. 050, dictada en fecha 13 de octubre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido pronunciada en violación del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, así como del principio de la inmutabilidad del proceso; y **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al señor William Antonio Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Pimentel y Luis Fernando Disla, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo no enuncia, ni desenvuelve ningún medio;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; que por su parte el ordinal 4to. del artículo 642, del referido código, establece que dicho escrito enunciará “Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la

simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invocan; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha atribuido a la sentencia impugnada haber violado texto legal alguno, limitándose a reseñar hechos y a mencionar algunos artículos del Código de Trabajo, sin presentar ni desarrollar ningún medio como agravio contra dicha sentencia, por lo que el mismo no contiene una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, y en consecuencia dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por William Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica. |
| Abogada: | Dra. Isabel Pérez Buacier. |
| Recurrido: | Alberto Celedonio. |
| Abogado: | Lic. Francisco Suriel M. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, organismos autónomos del Estado, organizados de acuerdo a la Ley No. 7, del 9 de agosto de 1966, ubicados en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, y en la calle San Andrés No. 1, de Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, respectivamente, debidamente representados por el Ing. Félix Alcántara y el Agr. Alfredo King Anderson, director ejecutivo y administrador, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Isabel Pérez Buacier y Daysi Castro Santana, abogadas de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo López, en representación del Lic. Francisco Suriel M., abogado del recurrido, Alberto Celedonio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Isabel Pérez Buacier, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117965-3, abogada de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido, Alberto Celedonio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el de-

fecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16/6/98, en contra de la parte demandante, por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte demandante Alberto Celedonio, demandado Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Boca chica, por causa de despido justificado operado por el empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nancis M. Díaz De la Cruz y Joselito Cuevas Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Domingo Matos Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de Alberto Celedonio en lo relativo a los 56 días de descanso semanal trabajado y no pagado, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato el trabajo de que se trata por causa de despido injustificado ejercido por la empleadora, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Boca Chica a pagarle a Alberto Celedonio las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 165 días de cesantía en lo relativo a los años correspondientes antes de la vigencia del Código de Trabajo del 1992; 115 días de cesantía en lo relativo a los años correspondientes a la vigencia del Código de Trabajo del 1992; 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad a mayo del 1997 y seis meses de salario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y en base a un salario de Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos con 40/100 (RD\$2,820.40) mensuales, por haber laborado diez y seis años, lo que asciende a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$56,444.63), con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Dispone a los fines de las condenaciones pronunciadas, considerar la indexación de las mismas

conforme al índice de inflación de precios al consumidor elaborado por el Banco Central, todo en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Boca Chica, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte

que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, y notificado al recurrido el 19 de noviembre del 1999, por acto No. 1321-99, diligenciado por Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de mayo de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Industria Cibao de Baterías C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral. |
| Recurridos: | Rafael Andrés Mendoza de León y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Cibao de Baterías C. por A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente señor Nicolás Luciano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0004282-1, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vásquez en representación de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, abogados de la recurrente, Industria Cibao de Baterías, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Js. Paulino, abogados de los recurridos, Rafael Andrés Mendoza De León y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, abogados de la recurrente, Industria Cibao de Baterías, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Rafael Andrés Mendoza de León, Joaquín Leodoro Monción, Pedro María Rodríguez, Sergio de Jesús Martínez, José Miguel Quezada, Carlos Manuel Arias, Julio César Marte, Angelita María César Céspedes y Francisco Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de noviembre de 1997, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debo excluir como al efecto excluyo a los señores Freddy Guzmán y Jorge Puig, por no existir vínculo laboral con los demandantes; **Segundo:** Que debo declarar como al afecto declaro ilegal la suspensión de los contratos de trabajos de los demandantes; **Tercero:** Que debo declarar como al efecto declaro injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, en virtud de los artículos 96, 97 ordinales 2do. y 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debo condenar como al efecto condeno a la empresa Industria Cibao de Baterías, C. por A. y Baterías Doble A, a pagar a cada uno de los demandantes los valores siguientes: Rafael Mendoza de León: a) la suma de Dos Mil Ciento Catorce con Ochenta y Cuatro (RD\$2,114.84), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar; Joaquín Leodoro Monción: a) la suma de Dos Mil Doscientos Treinta y Uno con Sesenta (RD\$2,231.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Seiscientos Setenta y Tres con Setenta (RD\$1,673.70), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Ciento Quince con Ochenta (RD\$1,115.80), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00), por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Seis con Cincuenta (RD\$3,586.50), por concepto de 45 días de participación en los beneficios netos de la empresa; f) la suma de Mil Novecientos Doce con Ochenta (RD\$1,912.80), por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre de 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Nueve con Cincuenta (RD\$2,789.50), por concepto de los salarios dejados de pagar de trabajos realizados y no pagados, desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el día 8 de enero del 1996; Pedro María Rodríguez: a) la suma de Dos Mil Ciento Quince con Doce (RD\$2,115.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Seis con Treinta y Cuatro (RD\$1,586.34), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Cincuenta y Siete con Cincuenta y Seis

(RD\$1,057.56), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Seis con Cincuenta (RD\$3,586.50), por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Ochocientos Doce con Noventa y Seis (RD\$1,812.96), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre al 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con Noventa (RD\$2,643.90), por concepto de los salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el 8 de enero de 1996; Rafael Mendoza: a) la suma de Dos Mil Ciento Catorce Pesos (RD\$2,114.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Cinco con Cincuenta (RD\$1,585.50), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Cincuenta y Siete Pesos (RD\$1,057.00), por concepto de 14 de vacaciones; d) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Siete con Cincuenta (RD\$3,397.50), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$1,812.00), por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar, desde el día 29 de octubre al 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con Cincuenta (RD\$2,642.50), por concepto de salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995, hasta el día 8 de enero del 1996; Francisco Vásquez: a) la suma de Dos Mil Cincuenta y Cinco con Cuarenta y Ocho (RD\$2,055.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Uno con Sesenta y Uno (RD\$1,541.61), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Veintisiete Con Setenta y Cuatro (RD\$1,027.74), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por concepto de parte proporcional de salario de

navidad; e) la suma de Tres Mil Trescientos Tres con Cuarenta y Cinco (RD\$3,303.45), por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Uno con Ochenta y Cuatro (RD\$1,761.84), por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre de 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve con Treinta y Cinco (RD\$2,569.35), por salarios dejados de pagar por concepto de trabajos realizados y no pagados, desde el 22 de noviembre de 1995 hasta el 8 de enero de 1996; h) la suma de Dos Mil Ochenta Pesos (RD\$2,080.00), por concepto de los salarios dejados de pagar desde el día 8 de mayo de 1995 al 8 de enero de 1996, toda vez que la demandada no pagó de conformidad con el salario mínimo establecido por la Resolución No. 3-95, del 8 de mayo de 1995; Angelita María César Céspedes: a) la suma de Setecientos Cuatro con Setenta y Seis (RD\$704.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Quinientos Veintiocho con Cincuenta y Siete (RD\$528.57), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Trescientos Cincuenta y Dos con Treinta y Ocho (RD\$352.38), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Mil Ciento Treinta y Dos con Sesenta y Cinco (RD\$1,132.65), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Seiscientos Cuatro con Ocho (RD\$604.08), por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Ocho-cientos Ochenta con Noventa y Cinco (RD\$880.95), por concepto de salarios dejados de pagar por trabajos realizados desde el 22 de noviembre del 1995 al 8 de enero del 1996; h) la suma de Once Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$11,280.00), por concepto de salarios dejados de pagar desde el día 8 de mayo del 1995 hasta el 8 de enero del 1996, atendiendo que la demandada no pagaba el salario mínimo de conformidad con la Resolución No. 3-95, de fecha 8 de mayo del 1995; Julio César Marte: a) la suma de Dos Mil

Cincuenta y Cinco con Cuarenta y Ocho (RD\$2,055.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Uno con Sesenta y Uno (RD\$1,541.61), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Veintisiete con Setenta y Cuatro (RD\$1,027.74), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Tres Mil Trescientos Tres con Cuarenta y Cinco (RD\$3,303.45), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Uno con Ochenta y Cuatro (RD\$1,761.84), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve con Treinta y Cinco (RD\$2,569.35), por concepto de salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el 8 de enero del 1996; h) la suma de Dos Mil Ochenta Pesos (RD\$2,080.00), por concepto de los salarios dejados de pagar desde el 8 de mayo de 1995 al 8 de enero del 1996, toda vez que la demandada no pagó el salario mínimo de acuerdo con la Resolución Número 3-95, del 8 de mayo del 1995; Carlos Manuel Arias: a) la suma de Dos mil Cincuenta y Cinco con Cuarenta y Ocho (RD\$2,055.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Uno con Sesenta y Uno (RD\$1,541.61), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Veintisiete con Setenta y Cuatro (RD\$1,027.74), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Tres Mil Trescientos Tres con Cuarenta y Cinco (RD\$3,303.45), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Uno con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,761.84), por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre de 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y

Nueve con Treinta y Cinco Centavos (RD\$2,569.35), por concepto de los salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el 8 de enero del 1996; h) la suma de Dos Mil Ochenta Pesos (RD\$2,080.00), por concepto de los salarios dejados de pagar desde el día 8 de mayo del 1995 hasta el día 8 de enero del 1996, toda vez que la demandada no pagó el salario mínimo de acuerdo con la Resolución No. 3-95, del 8 de mayo del 1995; José Miguel Quezada: a) la Suma de Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$2,290.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,208.60), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,145.20), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,950.00), por concepto de parte proporcional del salario de navidad, e) la suma de Tres Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso (RD\$3,681.00), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,963.20), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre al 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$2,863.00), por concepto de los salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre de 1995 hasta el día 8 de enero del 1996; Wilson José Martínez: a) la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,936.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos Con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$2,831.49), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Diez y Ocho Centavos (RD\$1,468.18), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con Quince Centavos

(RD\$4,719.15), por concepto de 45 días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Dos Mil Quinientos Diez y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,516.80), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$3,670.45), por concepto de salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el día 8 de enero del 1996; Sergio de Jesús Hurtado: a) la suma de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,347.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Quinientos Diez Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$2,510.55), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD\$1,673.70), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,850.00), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos Con Setenta y Cinco Centavos (RD\$5,379.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,869.20), por concepto de salarios caídos y dejados de pagar desde el 29 de octubre al 22 de noviembre del 1995, por suspensión ilegal; g) la suma de Cuatro Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$4,189.85), por concepto de los salarios dejados de pagar por trabajos realizados y no pagados desde el 22 de noviembre del 1995 hasta el 8 de enero de 1996; **Quinto:** Se condena a Industria Cibao de Baterías, C. por A. y Baterías Doble A, al pago de Seis Meses de salarios en favor de cada uno de los demandantes, los señores Sergio de Jesús Hurtado, Wilson José Martínez, José Miguel Quezada, Carlos Manuel Arias, Julio César Martínez, Angelita María César Cespedes, Francisco Vásquez, Rafael Mendoza, Joaquín Leodoro Monción, Pedro Rodríguez, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a Industria Cibao de Baterías, C. por

A. y a Baterías Doble A, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los licenciados José Manuel Díaz, Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria Cibao de Baterías, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 307, de fecha 24 de noviembre de 1997, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, dicha sentencia por reposar en motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena a la empresa Industria Cibao de Baterías, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de la infracción. Falta de base legal, el tribunal de alzada no examinó los elementos constitutivos de la infracción que se decía que cometió la hoy recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la ley, el tribunal de alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, el cual es supletorio a la Ley No. 16-92; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos demandaron originalmente por dimisión de su contrato, la cual fue declarada justificada por el Tribunal a-quo, sin tomar en

cuenta, que en el momento en que esta se produjo los contratos de trabajo ya no existían por haber terminado por el despido de los trabajadores realizado por la recurrente; que el propio tribunal reconoce la existencia del despido con anterioridad al ejercicio de la dimisión de parte de los trabajadores, razón por la cual no podía declarar la misma justificada; que aún cuando el despido de los trabajadores hubiere sido injustificado, los contratos de trabajo no se mantenían vigentes, sino que estos terminaban, siendo la única consecuencia, la obligación del empleador de pagar las prestaciones laborales correspondientes, pero nunca daba lugar a que se produjera una dimisión, la cual era fallida, porque esta sólo procede cuando un contrato de trabajo está vigente, nunca después de su conclusión; que de todas formas la dimisión es injustificada, porque la empresa demostró que los demandantes recibieron los salarios que supuestamente ésta dejó de pagarles, lo cual fue admitido por los propios recurridos; que la sentencia contiene contradicciones, al admitir la existencia previa del despido y sin embargo imponerle condenaciones por una dimisión justificada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de los documentos depositados, de las declaraciones de las partes y de los testimonios vertidos en audiencia y recogidas en las actas arriba indicadas, se ha podido determinar lo siguiente: 1º) que la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo tenía efecto hasta el 28 de octubre de 1996, pero, sin embargo, la empresa reintegra a los trabajadores el 28 de noviembre de 1995, significando que los mantuvo suspendidos con posterioridad al plazo otorgado por las autoridades de trabajo, por lo que se comprueba la ilegalidad de dicha suspensión, pues, tal y como expresa el artículo 59 del Código de Trabajo “la suspensión cesa con la causa que la ha motivado”, y en este caso, cesó la suspensión al vencimiento del plazo establecido en la Resolución No. 543-95; pero además, es la propia testigo a cargo de la recurrente que en audiencia del día 14 de 1999 confirma la suspensión ilegal al declarar “después del reintegro ellos pidieron aumento de

suelo y luego la empresa decidió salir de ellos y los suspendieron por segunda vez y por tercera vez se suspendieron pero sin autorización”; 2º) que en sus exposiciones ante la Corte los trabajadores y el testigo a su cargo declararon, entre otras cosas: “que se mantuvieron asistiendo a la empresa desde noviembre hasta enero y no se le asignaba trabajo, que se mantenían a veces dentro de la empresa y también en el patio de la empresa, ya que esperaban que se le diera trabajo, que querían conservar su empleo y se quedaban debajo de la mata de mango, que estaba en la puerta de entrada a la empresa, dentro de la verja; que Marcos Dubal, que era el representante les decía que no había trabajo; que todos cumplían horario en diciembre; que desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 8 de enero de 1996, iban pero no iban a trabajar, que en ese lapso de tiempo el abogado habló para ver si llegaban a un acuerdo, pero desde ese tiempo decían que hoy, que mañana, pero nunca llegó nada, que hablaban para negociar con el Lic. Shophil, que lo hicieron varias veces; 3º) que antes, y hasta el 8 de enero de 1996, fecha de la ruptura de los contratos de trabajo, las partes estaban en un proceso de negociación para llegar a un acuerdo amigable, así lo confirmó a esta Corte el señor José A. Blanco, testigo a cargo de la parte recurrida, el 14 de enero de 1998 cuando dijo: “a partir de diciembre a enero yo estuve asistiendo a la empresa entre los días 3, 4, 5 y oía siempre los comentarios de los muchachos que iban a dimitir y luego convocaron una reunión”; por otro lado “p/ para resolver la situación los trabajadores se reunieron. r/ sí, pero no se concretizó, p/ esa reunión era en la oficina. r/ si, pero no se llegó a concretizar y ellos estaban en el patio y la secretaria salió y le dijo que la reunión no se iba a realizar porque el Lic. estaba fuera de la ciudad”; que estas declaraciones nos merecen credibilidad, por lo que se ratifica ese proceso de negociación entre los trabajadores y la empresa ya que entre sus declaraciones de primer grado, de fecha 7 de agosto de 1997, el señor Rafael Andrés Mendoza señaló que, “el día 8 yo fui a negociar, supuestamente íbamos a negociar y la suspensión iba a quedar sin efecto, yo había hablado con el señor Shophil García y el señor Freddy Guzmán”; 4º) que la empre-

sa en ningún momento probó haber pagado los salarios caídos a los trabajadores; que no depositó documento alguno que la eximiera de tal responsabilidad, restándole credibilidad a las declaraciones de la testigo a su cargo, señora Dionicia M. Ramírez, que dijo “la empresa le pagó todo, no le debe nada”, por lo que violó, en consecuencia, el párrafo 1ro. del artículo 195 del Código de Trabajo que expresa: “el salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en fecha convenida entre las partes”, invirtiéndose, por ende, la carga de la prueba en su contra al tenor de lo que dispone la 2da. parte del artículo 1315 del Código Civil; 5º) que cansados los trabajadores ante tales hechos y no vislumbrando una salida satisfactoria a la situación en que se encontraban, y habiéndose diluido toda posibilidad de conversación y negociación, ya que estos se sentían más que hastiados, burlados, decidieron poner fin a la crisis y toman la decisión de dimitir; determinación que en su agonía habían expresado en presencia de personas leales a la empresa; 6º) que ya enterada la empresa de la posible dimisión que ejercerían los trabajadores, se adelanta, y deposita el 8 de enero de 1996 a las autoridades de trabajo una comunicación de despido de 10 trabajadores, alegando la empresa que también le entregó a cada trabajador ese mismo día la carta de comunicación de despido, cartas que no fueron depositadas ni presentadas en audiencias y que constituyen un documento clave a su favor; que tampoco probó las alegadas ausencias de los trabajadores ni depositó el informe que supuestamente levantó el inspector actuante, el cual, según la testigo deponente a cargo de la empresa, Sra. Dionicia Ramírez, dice que solicitaron; 7º) que se demuestra claramente que la empresa actuó de mala fe, primero, al darle largas a la posible negociación con los hoy recurridos, a sabiendas que ya habían demandado por suspensión ilegal, pero especialmente esa mala fe se concretiza cuando comunican el despido al Departamento Local de Trabajo a las 9:00 a.m. del día 8 de enero de 1996, es decir, le tomaron la delantera a los acontecimientos, que ya por comentarios de los trabajadores descontentos y desesperados habían avisado lo que sucedería, “pondrían la dimisión”, para posteriormente

alegar que no había relación contractual con esos trabajadores y, por ende, no surtiría efecto la dimisión; 8°) que ciertamente, los trabajadores dimiten en fecha 8 de enero de 1996, depositándola en el Departamento Local de Trabajo, a las 12:59 p.m.; que no admite explicación lógica el hecho de que habiéndose despedido los trabajadores a partir de las 9:00 a. m., éstos interpusieron demanda por dimisión y no por despido, máxime que el hecho del despido estaba probado, debiendo aportar pruebas el empleador de la justa causa del mismo; por tanto, con fundamento en el artículo 541 inciso 5to. del Código de Trabajo, presumimos que a los trabajadores no se les comunicó tal despido, por lo que los efectos de esta figura jurídica no surtieron efecto, al no ser comunicado en la persona de los trabajadores, quedando establecido además que no hubo abandono de trabajo como pretende imputar la empresa apelante, lo cual tampoco probó al tenor del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 que pone, en caso de abandono, el fardo de la prueba a cargo del empleador;

Considerando, que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador se entera de la voluntad del empleador de ponerle término a la relación contractual, siendo a partir de ese momento en que el mismo surte el efecto de producir la ruptura del contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo determinó que la recurrente, si bien comunicó el despido de los recurridos, a las nueve horas de la mañana del día 8 de enero del 1996, al Departamento de Trabajo, no hizo lo mismo con los trabajadores, a quienes estaba obligado a comunicar en el plazo de 48 horas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, situación esta que mantuvo vigente los contratos de trabajo, hasta la hora de ese día, en que los demandantes le pusieron término a través de la dimisión;

Considerando, que habiéndose establecido la existencia de los contratos de trabajo de los recurridos, en el momento en que se produjo la dimisión, esta produjo la terminación del contrato de

trabajo, siendo procedente la decisión del Tribunal a-quo de darla como válida y analizar la justa causa invocada por éstos para su realización;

Considerando, que no es contradictoria la posición de la Corte a-qua a dar como cierta la disposición del empleador de ejercer el derecho al despido frente a los trabajadores y al mismo tiempo declarar justificada la dimisión de éstos, pues como ya se ha indicado más arriba, el despido no llegó a consumarse por la falta de comunicación del mismo a las personas contra quienes iba dirigido y en consecuencia no concluyeron los contratos de trabajo de los recurridos;

Considerando, que para determinar la justa causa de la dimisión presentada por los recurridos, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, habiendo apreciado que los trabajadores dimitieron por haberlos mantenido la empresa suspendidos ilegalmente durante un tiempo y no pagarles sus salarios en el tiempo convenido; que a esos fines el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que hayan cometido desnaturalización alguna, que le haga censurable en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Cibao de Baterías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de noviembre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Aries Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Lic. José A. Báez Rodríguez. |
| Recurrido: | Gustavo Antonio Estrella Melián. |
| Abogado: | Lic. Orlando Martínez García. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., con domicilio social en el Hangar No. 1, Aeropuerto Ca-cata, en la ciudad de La Romana, representada por su presidente Reid Campbell, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando Martínez García, abogado del recurrido, Gustavo Estrella Melián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, Aries Dominicana, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado del recurrido, Gustavo Antonio Estrella Melián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la recurrente Aries Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 20, de fecha 11 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 9 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Declarar como buena y válida la presente demanda en suspensión interpuesta por la empresa Aries Dominicana, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones principales de la presente demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: Acoger la solicitud de suspensión hecha a la sentencia No. 20, de fecha 11/10/99, mediante la prestación de una fianza en una empresa de sólido prestigio, otorgándole a la empresa Aries Domini-

cana, S. A., un plazo improrrogable de tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia, dicho plazo es para el depósito del contrato, plazo a partir de los cuales en caso de incumplimiento, la sentencia mantendrá su efecto ejecutorio; **Cuarto:** Reservar al Presidente de esta Corte la aprobación o rechazo, mediante auto, de la fianza en el caso de que no cumpla con las condiciones de forma y de fondo requeridas por la ley, dicho contrato; **Quinto:** Fijar el monto de la fianza al doble contenido en la sentencia, es decir la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00); **Sexto:** Se compensan las costas por haber sucumbido las partes en diversos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 667 del Código de Trabajo y del criterio sentado por la Corte de Casación para la suspensión de sentencias que estén afectadas de nulidad evidente; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Error de interpretación por parte del Presidente de la Corte de su propia decisión en torno al monto correspondiente al duplo que debe ser depositado, conforme al espíritu del párrafo quinto de las conclusiones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo, debió observar que la sentencia de primer grado contenía violaciones que justifican su suspensión inmediata, por estar afectada de una nulidad evidente e incurrir en falsedades, como es establecer en sus motivaciones que el acto con el que presuntamente se notificó la dimisión es falso, sin embargo el Tribunal a-quo decide que el tribunal de primera instancia le concedió a la recurrente todas las garantías legales tendientes a la preservación de su sagrado derecho de defensa, a pesar de que ésta no había denunciado que ese derecho le fue violado; que en la demanda en suspensión también se señaló que la sentencia de primer grado contenía contradicciones, al indicar que el alegato de la demandada en el senti-

do de que el contrato de trabajo había terminado ocho meses antes de la dimisión, carecía de fundamento porque la empresa no le notificó al trabajador la terminación del contrato de trabajo y al mismo tiempo establecer que fue cierto que el trabajador no comunicó la dimisión al empleador, pero dando por terminado el contrato de trabajo en la fecha indicada por el demandante a pesar de esa falta de comunicación, aspecto este que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis y ponderación del contenido de la sentencia que se pretende suspender, el presidente de esta Corte ha podido comprobar que al hoy demandante le fueron otorgadas todas las garantías legales tendientes a la reservación de su sagrado derecho de defensa, así como también que dicha decisión fue obtenida de una manera regular, lo que le hace la fiel manifestación del criterio jurídico del juez que la dictó, lo que hace descartable su suspensión en base a dicho alegato y el rechazo de las conclusiones al respecto; que las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil establecen que todo aquel que alegue un hecho de justicia, debe probarlo; que al tratarse, en el caso de la especie, de una sentencia ejecutoria de pleno derecho y comprobar el presidente de esta Corte que la misma no se encuentra afectada de errores groseros, y que le fueron otorgadas las garantías legales de su derecho de defensa y que el juez actuó conforme a las normas procesales que rigen la materia procede el rechazo de las conclusiones principales vertidas por el demandante; que el juez laboral constituye un juez de equidad, siendo el principio de igualdad y la inmediatividad que debe normar sus decisiones, por tanto al considerar el Presidente de esta Corte que la fianza constituye una garantía idónea para preservar el crédito contentivo en una sentencia, dicho otorgamiento queda a la apreciación del mismo, ya que la finalidad de esta se asimila a la del duplo provisto en el Art. 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de esas motivaciones, se advierte

que el Tribunal a-quo, ponderó y analizó el contenido de la sentencia de primer grado para responder a los alegatos de la actual recurrente, que invocó que la misma está afectada de una nulidad evidente y de errores procesales, determinando que dicha sentencia no caía en ninguna de las excepciones planteadas por esta Corte de Casación, para que una sentencia de un juzgado de trabajo sea suspendida sin el depósito del duplo de las condenaciones que ella contiene, lo que también ha sido decidido se puede hacer a través de la prestación de una fianza;

Considerando, que las imputaciones que hace la recurrente a la sentencia de primer grado, sobre errores procesales y otras violaciones a la ley, son alegatos que tienen que ser dilucidados por la Corte de Trabajo apoderada del recurso de apelación intentado contra dicha sentencia y no por el juez de referimiento, quien sólo puede hacer un examen de la sentencia para determinar si la misma no contiene errores groseros, violación al derecho de defensa o abuso de poder que pudieren decretar su nulidad, sin tomar decisiones que pudieren afectar el fondo de la demanda o del recurso de apelación, de que se trate;

Considerando, que de todas manera el Tribunal a-quo ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, tal como lo solicitó la actual recurrente, aunque para ello ordenó la prestación de una fianza para garantizar el monto de las condenaciones contenidas en la misma, con lo cual hizo una aplicación correcta de sus facultades como juez de los referimientos y del artículo 667 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo interpretó erróneamente la ordenanza del 9 de noviembre de 1999, al rechazar el contrato de fianza depositado por la recurrente, pues en la misma él estableció el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, en la suma de RD\$280,000.00, sin embargo rechazó la fianza por ese monto,

bajo el alegato de que la fianza debió haberse pactado por la suma de RD\$560,000.00;

Considerando, que así como cae dentro de las facultades privativas del juez de referimiento, decidir que el duplo de las condenaciones sea depositado mediante la prestación de una fianza que garantice que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es que al término del litigio la parte que resulte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin el riesgo de una insolvencia y sin la necesidad de ejecuciones que pueden resultar negativas para la parte perdedora, también cae dentro de esas facultades fijar las condiciones y regulaciones de la misma y rechazar el contrato que instituya dicha fianza, si a su juicio, no cumple con esas regulaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, único con capacidad para interpretar el alcance de sus decisiones, apreció que el contrato de fianza suscrito por la recurrente para cumplir con la ordenanza impugnada, no satisfacía la misma, ni era suficiente para garantizar los créditos del recurrido, haciendo uso de sus facultades y prerrogativas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de diciembre de 1999. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas. |
| Abogado: | Dr. Tomás Montero J. |
| Recurridos: | Marilyn Marmolejos y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la Av. Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Simón Bolívar Suárez Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098836-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Gómez, por sí y en representación de la Licda. Julia Osoria, abogados de los recurridos, Marilyn Marmolejos, Angel M. Acosta Castillo, Leoncio Silverio Vargas, Clemente Castillo y Felicia Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero J., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente, Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0032306-0, abogados de los recurridos, Marilyn Marmolejos, Angel M. Acosta Castillo, Leoncio Silverio Vargas, Clemente Castillo y Felicia Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 1ro. de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda la-

boral interpuesta por los señores Marilyn Marmolejos y compar-tes, contra empresa Club Vacation Villas Doradas y/o Hotel Villas Doradas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia la-boral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza la demanda la-boral interpuesta por los señores Marilyn Marmolejos y compar-tes, en contra de Empresa Club Vacation Villas Doradas y/o Ho-tel Villas Doradas, por no probar los demandantes el alegado des-pido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena los señores Marilyn Marmolejos, Angel M. Acosta Castillo, Leonicio Silverio Vargas, Clemente Castillo y Felicia Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doc-tor Tomás Montero Jiménez, abogado que afirma haberlas avan-zado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervi-no la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia laboral No. 55-99, de fecha 1ro. de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por los señores Marilyn Marmolejos, Angel M. Acosta Castillo, Leonicio Silverio Vargas, Clemente Castillo y Felicia Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 55-99, del uno (1) de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en tal virtud, se condena la em-presa Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas a pa-gar a favor de los recurrentes los siguientes valores: 1° Marilyn Marmolejos: a) la suma de RD\$5,874.95, por concepto de 29 días de preaviso; b) la suma de RD\$13,218.63, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,819.93, por concep-to de salario de navidad; e) la suma de RD\$25,000.00, por concep-to de cinco (5) meses de salario en virtud del artículo 233 del Cód-igo de Trabajo; f) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de seis

(6) meses de salario, en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 2° Angel M. Acosta Castillo: a) la suma de RD\$25,574.90, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$12,840.78, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,532.10, por concepto de 12 días de vacaciones; d) la suma de RD\$6,875.89, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 3° Leonicio Silverio Vargas: a) la suma de RD\$14,099.87, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$27,695.80, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,524.96, por concepto de 7 días de vacaciones; d) la suma de RD\$9,167.85, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 4to. Clemente Castillo: a) la suma de RD\$14,099.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$21,149.52, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,049.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$9,167.85, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud, del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y 5° Felicia Martínez: a) la suma de RD\$14,099.87, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$21,149.52, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,049.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$9,167.85, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena la empresa Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 39, 40 y 41 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, basado: a) que el memorial de casación no contiene el desarrollo de los medios propuestos; y b) que el recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia recurrida, tal y como prescribe el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere; mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código, establece que el escrito enunciará: “Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación, se advierte que el mismo contiene una enunciación de los medios en los cuales se funda, así como un desarrollo sucinto de estos, indicándose los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada y la forma en que, de acuerdo a dicho recurrente, fueron cometidos, poniendo en condiciones a esta corte de examinarlos para decidir en consecuencia, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por los recurridos, alegando que la recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, independientemente de que en la especie figura esa copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del

Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por así haber sido desarrollados por la recurrente, esta expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al producir su decisión, no tomó en consideración el hecho del abandono ejercido por los recurridos ni los derechos que la ley le reserva al empleador en la dirección de la empresa, de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41 del Código de Trabajo, fundamentando su decisión en las declaraciones de la señora Marilyn Marmolejos, parte demandante y en una fotocopia de un documento presentado por los recurridos, sin ningún valor probatorio por tratarse de una fotocopia carente de firmas y de los más mínimos elementos que le den credibilidad; que asimismo otorgó fe a declaraciones de personas que según sus propias declaraciones no estuvieron presentes en el momento del supuesto despido y que con sus declaraciones no aportaron la prueba que según el tribunal sirvieron para decidir el asunto; que de igual manera el tribunal viola las reglas de la prueba, al exigir a la recurrente probar que los trabajadores abandonaron sus labores, cuando en realidad era a éstos a quienes correspondía establecer que habían sido despedidos por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que atendiendo a lo antes citado, y en virtud del artículo 541 de la Ley No. 16-92, los trabajadores recurrentes, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 de la citada ley, hicieron uso de la prueba testimonial; en tal calidad presentaron al señor Lorenzo Peña Peña, quien fue interrogado en torno a: “P/ ¿qué hacía usted allá?, R/ era supervisor; P/ ¿cuáles eran sus fun-

ciones, R/ vigilar que todo estuviera en orden; P/ ¿usted conoció a Nelson Díaz?, R/ sí; P/ ¿usted sabe de un supuesto despido de cinco trabajadores de la empresa?, R/ sí, los conozco a todos; P/ ¿qué hacían ellos?, R/ vender vacaciones a los turistas; P/ ¿por qué no trabajaron más en el club de vacaciones?, R/ me dio instrucciones de que los cinco trabajadores no entraran al Hotel; P/ ¿y a usted qué le dijeron? R/ lo mismo que le dije que no lo dejara entrar”; que por estudio de los documentos depositados, y por las declaraciones de las partes y los testigos de referencia se colige lo siguiente: 1° que Villas Doradas Vacation Club es una dependencia del Hotel Villas Doradas; 2° que estos mantenían un acuerdo con los Hoteles Flamenco y Playa Dorada Hotel con el fin de permitir que los hoy recurrentes vendieran en sus complejos vacaciones a los turistas; 3° que los hoteles Flamenco y Playa Dorada Hotel deciden dejar sin efecto los acuerdos con el Hotel Villas Doradas y su Club de vacaciones; 4° que al ser rescindido dicho acuerdo se vieron compelidos a tener que recibir a los recurrentes en las instalaciones del Hotel Villas Doradas; 5° que esta situación obligó a los empleadores hoy recurridos a tener que realizar una reunión el día 4 de octubre de 1998, a fin de reubicar a los trabajadores recurrentes, proponiéndole que tenían que realizar sus labores en las calles; que, los recurrentes se negaron aceptar la reubicación bajo el entendido de una prohibición existente; 6° que el día siguiente, 5 de octubre de 1998 se apersonaron como de costumbre al Hotel Villas Doradas, donde el vigilante no les permitió la entrada a su lugar de trabajo, toda vez que había recibido órdenes superiores debido a que, éstos habían sido despedidos de sus labores; que el despido alegado por los recurrentes quedó comprobado por las declaraciones del testigo Lorenzo Peña Peña (vigilante), persona que impidió la entrada de los recurrentes al lugar de trabajo porque, según sus declaraciones, recibió órdenes en tal sentido; que estas afirmaciones nos merecen entero crédito y fiabilidad por ser concordantes y verosímiles; que, el hecho de prohibir la entrada a su lugar de trabajo a los recurrentes constituye una prueba del despido ejercido por la empresa; que el artículo 542, parte in fine,

del Código de Trabajo prescribe: “Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba”; que, en consecuencia, pueden acoger el testimonio que les merezca mayor credibilidad; que en el caso de la especie procede acoger como bueno y verídico el testimonio dado por el señor Lorenzo Peña Peña, por ser concordante y coherente con las afirmaciones vertidas por los trabajadores recurrentes; que probado el despido por los trabajadores recurrentes, correspondía a los recurridos probar a esta Corte la justa causa del mismo; que al no hacerlo procede declarar injustificado el despido ejercido por la empresa, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, y resueltos los contratos de trabajo; que la señora Marilyn Marmolejos esgrime que al momento del despido se encontraba en estado de embarazo; que, además, entregó una prueba de embarazo a su empleador; que el testigo presentado por la empresa recurrida ante el tribunal de primer grado al ser abordado en torno al estado de embarazo de la señora Marilyn Marmolejos respondió: “P/ ¿Se notaba el embarazo?, R/ sí”; que el estado de embarazo de la señora Marilyn Marmolejos quedó demostrado por el certificado médico expedido por el Dr. Juan Oscar Sanfornt Rodríguez, exequátur No. 609, del grupo médico Bournigar; que la empresa recurrida tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, de conformidad con los testigos de referencias quienes dijeron conocer su existencia, lo cual determina que ésta fue despedida en estado de embarazo y sin que se diese cumplimiento al artículo 233 del Código de Trabajo, texto que obliga al empleador a someter a la autoridad administrativa de trabajo el despido de una trabajadora en estado de embarazo; que la parte in fine del artículo 233 del Código de trabajo prescribe: “El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que les corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la

Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente y acoger las del testigo Lorenzo Peña Peña, aportado por los recurridos, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que si bien el Tribunal a-quo hace mención en la sentencia impugnada de la copia fotostática del reglamento para los promotores de los clubes de vacaciones, cuyo valor probatorio objeta la recurrente, la misma no sirvió como fundamento al fallo recurrido, pues como se ha apuntado más arriba, el tribunal formó su criterio, al considerar que el despido de los trabajadores fue establecido por las declaraciones del testigo Peña Peña, quien le mereció entero crédito, contrario a lo ocurrido con los testigos presentados por la recurrente, con lo que hizo un uso correcto del referido poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2000, No. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 1987. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. |
| Abogado: | Dr. Luis A. Bircann Rojas. |
| Recurridos: | Félix Antonio Durán y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Antonio Veras. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador, Ing. Carlos Sully Fondeur G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 42435, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 19 de enero de 1988, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, provisto de la cédula de identificación personal No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de marzo de 1988, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los recurridos, Félix Antonio Durán, Miguel Rodríguez, Creciano Uceta, Amado Román, Rómulo Toribio, Santana Cabrera, Pablo Fernández, Alberto María y Eladio Silverio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de julio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las demandas laborales interpuestas por los Sres. Félix Antonio Durán y compartes, contra la compañía Mera, Muñoz & Fondeur y/o Carlos Fondeur, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena a los Sres. Félix Antonio Durán y compartes, al pago de

las costas del procedimiento, a favor de la Licda. Miguelina Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia laboral No. 50, de fecha 24 del mes de julio de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, y en consecuencia, declara injustificado el despido, hecho por la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Carlos Sully Fondeur, contra los señores apelantes, Sres. Félix Antonio Durán, Miguel Rodríguez, Creciano Antonio Uceta, Amado Román, Rolando Toribio, Santana Cabrera, Pablo Fernández, Alberto María, Eladio Silverio, y le condena al pago correspondiente, de sus prestaciones laborales de acuerdo a la ley; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelada, compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Carlos Sully Fondeur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Motivos falsos, insuficientes y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-quá consideró probado que los demandantes eran empleados de Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. “por los interrogatorios practicados en primer grado”, sin identificarlos y sin hacer mención que esos testigos fueron descalificados por el juez de primer grado; que fue demostrado que los demandantes no eran trabajadores de la demandada, sino que estos laboraban para el señor Alberto María, el cual era un ajustero, cometiendo además la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los documentos depositados por la recurrente, entre los cuales se encuentra el acuerdo

sobre los precios del ajuste acordados con el carpintero Alberto María, tres horas de cubicación de ajusteros referentes a dicho señor y 19 comprobantes de pago de Inmobiliaria Metropolitana al señor María; que la sentencia impugnada pretende hacer ver que la Inmobiliaria Metropolitana y la empresa Mera Muñoz & Fondeur, son una misma compañía por el hecho de que tienen accionistas comunes lo que resulta ser un absurdo y una flagrante desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según se ha podido comprobar por los interrogatorios practicados en primer grado, se comprueba que los demandantes o apelantes en apelación, que el Ing. Ramón Fernández, el que dirige la obra en la avenida Central esquina Metropolitana, son empleados o están dirigidos por la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Carlos Fondeur, y el propio representante de la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Carlos Fondeur, por tanto el único punto de controversia en las causas justificadas del despido y el no pago de la quincena adeudada a todos los demandantes, excepto el Sr. Alberto María, que se le debe dos quincenas, del 1ro. de diciembre al 30 del mismo mes de diciembre, por tanto es de principio que corresponde al patrono aportar al tribunal la prueba de este hecho; que en el expediente figuran depositados 2 certificaciones expedidas por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, que textualmente dice así: “Certifica: que en los archivos a mi cargo, y en el expediente correspondiente a la constitución de la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y en la lista de suscripciones y estado de los pagos, figuran transcritos los siguientes accionistas: Simón Tomás Fernández, Antonio P. Haché hijo, Juan Haché, Bolívar Díaz, José Augusto Borrell, César Augusto Cabrera Madera, José Ramón Núñez, Miguel Daniel Montalvo Batista y José Augusto Vega Imbert, expedida en fecha 10 del mes de septiembre de 1984 y otra que dice textualmente así: “Que en los archivos correspondientes a la constitución de compañías existen los documen-

tos constitutivos de la Inmobiliaria Metropolitana, S. A., cuyos accionistas son los siguientes: Edificios y Viviendas, C. por A., Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. e Ing. José Rafael Mera V., Ing. Aney Muñoz B., Ing. Carlos Sully Fondeur, Ing. Ramón Tomás Fernández, Ing. Bolívar Díaz y Juan Haché, Antonio P. Haché, dicha certificación fue expedida en fecha 6 del mes de septiembre de 1984”; que del estudio de los documentos depositados en el expediente, probada la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido, corresponde al patrono, la prueba de la justificación del mismo, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia, en múltiples jurisprudencias constantes, al no aportar la empresa la justificación del despido, procede declarar lo injustificado del mismo (Casación del 29 de octubre de 1979, B. Judicial No. 827, página 2066)”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada expresa que por los interrogatorios practicados en primer grado se comprobó que los demandantes eran trabajadores de la Compañía Mera, Muñoz & Fondeur y de Carlos Fondeur, en ningún momento refiere quienes fueron las personas interrogadas en primer grado, ni cita ninguna de las declaraciones que le sirvieron de base para dar por establecida la existencia de los contratos de trabajo;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada, no obstante indicar que el único punto de controversia es la justa causa del despido y el no pago de la quincena adeudada a los demandantes, no precisa cuales pruebas le fueron aportadas para determinar que la terminación de los contratos de trabajo tuvo como causa la voluntad unilateral de la recurrente, hecho que los demandantes debieron establecer para que el tribunal pudiera exigir a la demandada la prueba de la justa causa, no apareciendo ninguna referencia a las circunstancias que envolvieron los despidos alegados por los recurridos para fundamentar su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de motivos y

de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones laborales, el 30 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

PERENCIONES

- **Resolución No. 356-2000**
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 357-2000**
Prestamóvil, S. A.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 358-2000**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 359-2000**
Osiris A. Báez Peña.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 360-2000**
Juan Taveras Pichardo.
Declarar la perención del recurso.
29/04/2000.
- **Resolución No. 361-2000**
Jesús Emilio Pérez Valenzuela.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 362-2000**
Ne&vi, C. por A. (NEVICA).
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 363-2000**
Desiderio Luis Penn y/o Supermercado Penn Sabio.
Declarar la perención del recurso.
31/04/2000.
- **Resolución No. 364-2000**
Rafael Ernesto Tejada y Oscar Antonio Tejada.
Declarar la perención del recurso.
30/04/2000.
- **Resolución No. 389-2000**
Zep Caribbean, Inc.
Declarar la perención del recurso.
3/04/2000.
- **Resolución No. 473-2000**
Urfelina Peralta Biola.
Declarar la perención del recurso.
10/04/2000.
- **Resolución No. 479-2000**
Pan American Diamond (P. A. D.) of Panamá, Inc.
Declarar la perención del recurso.
10/04/2000.
- **Resolución No. 480-2000**
Healy Tibbitts Buidelers, Inc.
Declarar la perención del recurso.
4/04/2000.
- **Resolución No. 481-2000**
Antonio Guzmán Peña.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
- **Resolución No. 483-2000**
Comercial Roig, C. por A. Vs. Estado Dominicano.
Declarar la perención del recurso.
4/04/2000.
- **Resolución No. 484-2000**
INVIERTE, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
4/04/2000.
- **Resolución No. 485-2000**
Servicios Industriales y de Transporte, S. A.
Declarar la perención del recurso.
4/04/2000.
- **Resolución No. 486-2000**
Gold Contracting Industries, S. A.
Declarar la perención del recurso.
10/04/2000.
- **Resolución No. 487-2000**
Indvest, Inc. y/o Carlos A. Cabral Tejada.
Declarar la perención del recurso.
10/04/2000.
- **Resolución No. 488-2000**
María Altagracia Rondón.
Declarar la perención del recurso.
4/04/2000.
- **Resolución No. 489-2000**
Luciano Corporán Castillo y/o Asociación Nacional de Transporte y Servicios (ASONATRANCIO) Vs. Plinio Franco Gonell.

- Dr. Alfonso García.
Declarar perimida la resolución.
13/04/2000.
- **Resolución No. 531-2000**
Fernando Hazoury y Jorge Luis López.
Declarar la perención del recurso de casación.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 532-2000**
María I. Cortorreal.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 533-2000**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 534-2000**
Carlos Rafael Pérez.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 535-2000**
Rafael Fernández Grullón.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 536-2000**
Ernestina Guzmán Vda. Mejía-Ricart y Marcio Mejía-Ricart G.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 537-2000**
Bienvenida Fadul Vda. Dumit.
Declarar la perención del recurso.
3/04/2000.
 - **Resolución No. 538-2000**
Jacqueline Altagracia Bautista Ramírez.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 542-2000**
Eladio del Carmen Peralta.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 543-2000**
Ana María González de Fernández.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 551-2000**
Fernando A. Muñoz García.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 552-2000**
Pablo Miguel de la Mota Peña.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 555-2000**
Julio Martínez Calderón.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 556-2000**
Belkis Altagracia Corniel López.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 557-2000**
Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A. (AGROENSA).
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
 - **Resolución No. 558-2000**
T. K. Dominicana, S. A.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 559-2000**
Norma Mercedes García Ortíz.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 560-2000**
Gold Contracting Industries, S. A.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 561-2000**
Hotel Discoteca Corpus City y/o Elio Octavio Valdez.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 562-2000**
Hotel La Belle.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
 - **Resolución No. 563-2000**
Panadería Annie Bakerys y/o Bartolo Doble Jiménez.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.

- **Resolución No. 564-2000**
International Textile Manufacturing MFG Co., S. A.
Declarar la perención del recurso.
7/04/2000.
- **Resolución No. 565-2000**
Nelson de Jesús Núñez.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
- **Resolución No. 566-2000**
Carlos Rafael Pérez.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
- **Resolución No. 567-2000**
Financiera del Cibao, S. A.
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
- **Resolución No. 568-2000**
Lic. José Radhamés Polanco Flores.
Declarar la perención del recurso.
11/04/2000.
- **Resolución No. 570-2000**
Caridad Tejeda.
Declarar que carece de objeto.
11/04/2000.
- **Resolución No. 576-2000**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención del recurso.
5/04/2000.
- **Resolución No. 577-2000**
Pérsida María Félix.
Declarar la perención del recurso.
22/04/2000.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 469-2000**
Francisca Ventura Fernández Vs. Lucía Peláez Vda. Estévez.
Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Declarar la caducidad del recurso.
18/04/2000.
- **Resolución No. 527-2000**
Rafael Castillo Ramírez.
Declarar caduco el recurso de casación.
18/04/2000.
- **Resolución No. 528-2000**

Línea Zeta, S. A.

Declarar caduco el recurso de casación.
18/04/2000.

- **Resolución No. 585-2000**
Constructora Bisonó, C. por A.
Declarar caduco el recurso de casación.
19/04/2000.
- **Resolución No. 586-2000**
Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz.
Declarar caduco el recurso de casación.
27/04/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 474-2000**
Fine Contract International, S. A. Vs. Elsa Montero.
Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito García Mieses.
Declarar no ha lugar al defecto.
19/04/2000.
- **Resolución No. 475-2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A.
Dr. César Jazmín Rosario.
Declarar el defecto de la recurrida.
14/04/2000.
- **Resolución No. 529-2000**
Damalia Martínez de León Vs. Pura Sánchez Vda. Tapia.
Declarar el defecto de la recurrida.
18/04/2000.
- **Resolución No. 530-2000**
Damalia Martínez de León Vs. Olimpia Dolores Sánchez.
Declarar el defecto de la recurrida.
18/04/2000.
- **Resolución No. 588-2000**
Ruddy Alfonso López Estephan.
Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
Declarar el defecto de los recurridos.
26/04/2000.

ACEPTACION DE GARANTE

- **Resolución No. 401-2000**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Eufemia Rodríguez.
Aceptar al Banco Popular Dominicano, C. por A. como fiador.
10/04/2000.
- **Resolución No. 402-2000**
Víctor Ramón Herrera A.
Aceptar garantía presentada.
6/04/2000.
- **Resolución No. 449-2000**
Corporación de Hoteles, S. A.(Casa de Campo).
Aceptar al Banco Popular Dominicano, C. por A.
11/04/2000.
- **Resolución No. 456-2000**
Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
13/04/2000.
- Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
5/04/2000.
- **Resolución No. 488-2000**
Erick Salcedo Matos.
Licdos. Federico José Alvarez T. y Santiago Rodríguez T.
Rechazar la demanda en declinatoria.
25/04/2000.
- **Resolución No. 489-2000**
Victor Manuel Matos Suero y Arelis Villanueva Pimentel.
Dr. Moya Alonso Sánchez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
24/04/2000.
- **Resolución No. 490-2000**
José Eduardo Bogaert.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
24/04/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 418-2000**
Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz, Inc.
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
5/04/2000.
- **Resolución No. 422-2000**
Felidio Agramonte Valenzuela.
Dr. Joaquín Hubiera Parra.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/04/2000.
- **Resolución No. 424-2000**
Carlos Miguel García Tejeda.
Licdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/04/2000.
- **Resolución No. 427-2000**
Pablo Francisco Díaz.
Licda. Martina Silverio García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/04/2000.
- **Resolución No. 428-2000**
República Montás Garabito Vda. Uribe.
Lic. Salvador Uribe Montás.
- **Resolución No. 491-2000**
Ramón Valdez Pérez y José Antonio Valdez Pérez.
Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor Mercedes Quiterio.
Declarar inadmisibile el pedimento.
24/04/2000.
- **Resolución No. 492-2000**
Franklin B. Valdez Mejía.
Dr. José Francisco Matos y Matos.
Comunicar por Secretaría la demanda.
24/04/2000.
- **Resolución No. 508-2000**
Eudi Rosario Rivera, Roberto Cáceres José, Carlos Hernández, Lino José Mota Carvajal y Eddy González Castillo.
Comunicar por Secretaría la demanda.
27/04/2000.
- **Resolución No. 509-2000**
Felipe Antonio Hilario Fernández.
Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/04/2000.
- **Resolución No. 512-2000**
Reiny Brea Medina.
Dres. Juan Aybar y Juan Germán y Lic.

Manuel Braulio Pérez Díaz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/04/2000.

- **Resolución No. 514-2000**
Aydee Javier y Eduardo Javier Maldonado.
Licdo. Freddy Gil Portalatín.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
24/04/2000.

RECUSACIONES

- **Resolución No. 471-2000**
Servicios Marinos del Caribe, S. A.
Declarar que carece de objeto y no procede estatuir.
11/04/2000.
- **Resolución No. 525-2000**
Víctor Alberto Campusano Rosario.
Declarar que carece de fundamento y no procede estatuir sobre la demanda.
11/04/2000.
- **Resolución No. 526-2000**
Julio Javier Torres y compartes Vs. Dr. León Flores.
Declarar que carece de objeto y no procede estatuir sobre la demanda.
11/04/2000.
- **Resolución No. 571-2000**
Santiago Rodríguez.
Declarar que carece de objeto y no procede estatuir sobre la demanda.
11/04/2000.
- **Resolución No. 572-2000**
Daniel Santos Cuevas.
Declarar que carece de objeto y no procede estatuir sobre la demanda.
11/04/2000.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 539-2000**
Argo, S. A.
Confirmar la Resolución No. 04-2000.
8/04/2000.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 495-2000**
Lic. Hilario Durán González.

Lic. Francisco Durán González y Dr. William Cunillera.
Rechazar la demanda en designación de juez.
24/04/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 478-2000**
Manuel Quiñonez Vs. Casimira Ubén Martínez y compartes.
Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Declarar la exclusión de los recurridos.
4/04/2000.
- **Resolución No. 589-2000**
Empresa Maxxen Corporation Vs. Orlando Calderón Vivenes.
Dres. Santo Mejía, Juan Mejía, Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Martes.
Declarar la exclusión de la recurrente.
25/04/2000.
- **Resolución No. 505-2000**
Juan Sepúlveda Berroa.
Ordena la exclusión del recurrente.
18/04/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 254-2000**
Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs. Luis Alberto Ortíz Meade.
Dra. Ana Mercedes Díaz A.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
10/04/2000.
- **Resolución No. 383-2000**
José Dolores Frías Vs. Arenera Castro, S. A.
Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Guevara.
Rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución.
10/04/2000.
- **Resolución No. 391-2000**
Pura Marrero.
Declarar inadmisibles las solicitudes.
3/04/2000.

- **Resolución No. 393-2000**
Urbanizadora Libertad, S. A., y/o Adriana María Cepín Benoit Vs. José R. Alvarez. Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez. Rechazar el pedimento de suspensión. 3/04/2000.
- **Resolución No. 452-2000**
Mario Alberto Bautista Espinal Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Dr. Octavio Rosario Cordero. Rechazar la suspensión de la ejecución. 30/04/2000.
- **Resolución No. 455-2000**
Metal & Construcción, C. por A. Vs. Sr. Yonis Julio Gregorio Merán. Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell. Ordenar la suspensión de la ejecución. 10/04/2000.
- **Resolución No. 477-2000**
Falcombridge Dominicana, C. por A. Vs. Camilo Lespín. Licda. Jeannette A. Frómata. Ordenar la suspensión de la ejecución. 14/04/2000.
- **Resolución No. 493-2000**
Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia Aquino y Juddy W. Ramírez. Dr. Esteban Santana Brito. Rechazar el pedimento de suspensión. 18/04/2000.
- **Resolución No. 494-2000**
Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara. Lic. J. Daniel Santos. Rechazar el pedimento de suspensión. 17/04/2000.
- **Resolución No. 510-2000**
Hipotecas & Pagarés, C. por A. Vs. Bolívar 46, S. A. Dr. M. A. Báez Brito. Rechazar el pedimento de suspensión. 25/04/2000.
- **Resolución No. 521-2000**
Cemento Colón, S. A. Vs. Ramiro Zapata. Dr. Milton Messina. Ordenar la suspensión de la ejecución. 13/04/2000.
- **Resolución No. 522-2000**
Alberto Emilio Disla Vs. Ramón Rosario, José Marcelino Taveras y compartes. Licdos. Isael Sosa Hernández y Reixon Antonio Peña Quevedo. Rechazar el pedimento de suspensión. 10/04/2000.
- **Resolución No. 523-2000**
Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán. Dr. Juan F. Medina y Lic. Julio Gil Reyes. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/04/2000.
- **Resolución No. 524-2000**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Lic. Miriam Astudillo. Dr. Nicanor Rosario M. Rechazar la solicitud de suspensión. 17/04/2000.
- **Resolución No. 544-2000**
Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. Dr. José Menelo Núñez Castillo. Rechazar el pedimento de suspensión. 26/04/2000.
- **Resolución No. 545-2000**
Alfredo Dalmau Alvarez Vs. Alejandra Jiménez Nuesi y Flores y Follajes, S. A. Dr. José Rafael Ariza. Rechazar el pedimento de suspensión. 26/04/2000.
- **Resolución No. 546-2000**
Pedro R. Cabral Vs. Lanrome, C. por A. Dres. Miguellina Báez-Hobbs, M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete. Ordenar la suspensión de la ejecución. 2/04/2000.
- **Resolución No. 548-2000**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Manuel Librado Minyetti. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras. Ordenar el pedimento de suspensión. 26/04/2000.
- **Resolución No. 575-2000**
Editora Listín Diario, C. por A. Acepta la consignación.

27-04-2000.

- **Resolución No. 578-2000**
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Campbell'Soup Company.
Lic. José Alt. Marrero Novas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/04/2000.
- **Resolución No. 579-2000**
Financiera Mercantil, S. A. Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula.
Dr. Emil Chahín C. y Licda. Minerva Arias F.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/04/2000.
- **Resolución No. 580-2000**
Cristina Cadenas K. Vs. Moisés Abreu y compartes.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/04/2000.
- **Resolución No. 581-2000**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Luis Guillermo Sánchez Estrada.
Licdas. María Ordaliza Núñez y Jackeline Almonte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2000.
- **Resolución No. 582-2000**
Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A. Vs. Plaza Corona, S. A.
Dres. Fabián Cabrera F., Nelson T. Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera, Amarilis I. Liranzo Jackson y José Orlando Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/04/2000.
- **Resolución No. 583-2000**

Moisés Rigoberto Peña Espinal Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/04/2000.

- **Resolución No. 584-2000**
Condominio La Pascuala Vs. Luigi Brunello.
Dres. Francisco Antonio F. Fernández y Wilson Phipps Devers.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2000.
- **Resolución No. 599-2000**
Adolfo de la Cruz Vs. Pablo Nieves.
Dr. Pablo E. Ureña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
25/4/2000

INTERVENCION

- **Resolución No. 547-2000**
Construcciones A & M, S. A. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.
25/04/2000.

SOLICITUD DE NUEVO AUTO

- **Resolución No. 541-2000**
Francisca Paredes Cepeda.
Dra. María Santana Sánchez.
Rechazar la solicitud de expedición.
27/04/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Violación a la Ley No. 13 sobre Arrendamiento de Vehículos. Sentencia de primer grado dictada en dispositivo. Sentencia de segundo grado se limita a confirmar sin motivar su decisión. Casada con envío. 19/4/2000.**

Rafael Lizardo Gómez y La Monumental de Seguros, C. por A. . 443

Accidentes de tránsito

- **Atropellamiento. Conductor transitaba en curva sin adoptar precauciones pertinentes. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Rafael Amado Del Rosario y Seguros Pepín, S. A. 230
- **Atropellamiento. Falta de motivos. Casada con envío. 5/4/2000.**
Urcino Félix Matos y compartes 251
- **Atropellamiento. Falta de notificación del recurso a la parte recurrida. Violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución. Recurso declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Francisco Lidio Peña y compartes 223
- **Atropellamiento. Falta del prevenido al no tomar precauciones debidas en vía muy transitada próximo a un mercado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Ramón A. Batista Liranzo. 306

- **Atropellamiento. Muerte. Falta del prevenido al conducir a velocidad excesiva que le impidió maniobrar y tener dominio del vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
José Adriano De la Cruz. 317
- **Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no frenar no obstante ver motocicleta. Corte a-qua incurrió en violación a la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
José Ramón Polanco y compartes 404
- **Atropellamiento. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia depósito memorial casación, ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 5/4/2000.**
Rosendo Abréu Pérez. 235
- **Atropellamiento. Sentencia del tribunal segundo envío ajustó su criterio a lo declarado por sentencia Suprema Corte de Justicia. Correcta aplicación Art. 20 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Francisco De la Cruz y compartes 80
- **Atropellamiento. Sentencia impugnada no contiene relación de hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho al ser dictada en dispositivo. Casada con envío. 5/4/2000.**
Federico Antonio Ureña Goico y Seguros Pepín, S. A. 240
- **Descontrol del vehículo debido a rotura bola esférica de neumático. Conducción descuidada y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Manuel E. Rivera M. y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. 271
- **Faltas de ambos conductores. Viraje brusco de un conductor que interceptó al otro. Conductor que transitaba sin luz. Error material al consignar cuantía de la multa. Casada por vía de supresión en ese aspecto. 19/4/2000.**
Juan Luis Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A. 448

- **Impacto por detrás a vehículo detenido por densidad del tránsito. Inobservancia del Art. 123 de la ley 241 al no guardar distancia correspondiente. Conducción temeraria y descuidada. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Carmen B. Flamberg de Orsini y compartes 382
- **Inseguridad al transitar sin advertir presencia vehículo que ya estaba en la vía. Delito de golpes y heridas por imprudencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Marino Antonio Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 216
- **Lesiones corporales. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de hechos constantes. Casada con envío. 26/4/2000.**
José Diego Cáceres Jiminián y compartes 497
- **Lesiones corporales. Falta de la víctima no exime de responsabilidad al prevenido. Violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Ángel G. Arias Pimentel y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 507
- **Lesiones corporales. Falta de precaución del prevenido al entrar en intersección. Delito de golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Blas Roche y compartes. 209
- **Lesiones corporales. Jueces de apelación están imposibilitados de adoptar motivos del juez de primer grado cuando éstos no existen. Falta de motivos. Casada con envío. 12/4/2000.**
José Reynoso y compartes 338
- **Lesiones físicas y daños materiales. Conducción temeraria al salir de parqueo a calle transitada sin detener marcha del vehículo. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Santiago R. Castro Robayna y compartes. 424
- **Lesiones físicas. Imprudencia del prevenido al conducir**

- sin asegurar el furgón que llevaba en parte trasera. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
 Fausto Abréu Vicioso y compartes 469
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido al transitar detrás otro vehículo sin guardar distancia razonable. Conducción torpe y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
 Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), Tarcis Concepción Moreno y Seguros Pepín, S. A. 64
 - **Lesiones. Inobservancia del prevenido al no permitir paso al otro conductor en el encuentro de dos vías. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
 Luis Adriano Santos Reynoso, Margarita García De los Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 264
 - **Lesiones. Prevenido no tomó precauciones de lugar al penetrar vía de preferencia. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. /4/2000.**
 Servio o Severino Manuel Santana y Seguros Pepín, S. A. 90
 - **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.**
 Estado Dominicano. 101
 - **Muerte. Conductor que da reversa al vehículo sin advertir presencia de la víctima detrás del mismo. Violación al Art. 72, inciso a) de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
 Ramón Emilio Espinal y Agregados de Hormigón, C. por A. . . . 454
 - **Muerte. Imposibilidad de interponer recurso extraordinario como la casación, mientras esté abierto plazo para incoar recurso ordinario, como el de oposición. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
 Espinal Motors, C. por A. 356
 - **Muerte. No basta con precisar en una sentencia que un prevenido ha sido imprudente, sino que es preciso señalar en qué consistió ese comportamiento. Motivación confusa. Casada con envío. 5/4/2000.**
 Damián Moreta y compartes 257
 - **Muerte. Recurso contra sentencia preparatoria que no**

- prejuzga el fondo. Declarado inadmisibile. 12/4/2000.
Asia Salas Mejía y compartes. 282
- **Penetración desde vía secundaria a vía preferencial sin tomar precauciones. Torpeza, imprudencia e inobservancia del prevenido. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Ramón Alberto Rodríguez y compartes 371
 - **Riesgos en una venta condicional de muebles están a cargo del comprador si el vendedor ha cumplido con la obligación del registro del contrato. Incumplimiento de esta obligación. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Reynaldo Motors, C. por A. 326
 - **Violación al derecho de defensa. Casada con envío en cuanto al prevenido. 19/4/2000.**
Miguel A. Félix Quezada y General de Seguros, S. A. 433

Asesinatos

- **Robo agravado. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.**
José Augusto Martínez Mejía. 277
- **Violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Geraldito García. 413
- **Violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Juan Manuel Reyes Martínez. 322

- C -

Calificación de huelga

- **Recurso notificado fuera del plazo establecido por el Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/4/2000.**
The Will-Bes Dominicana, Inc. Vs. Carlos Julio Reyes y compartes. 10

Cobro de indemnización

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Ramona Edilburgos Díaz de Durán Vs. Dr. Eduardo Mejía Jabid y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades. . . . 156

Cobro de pesos y validez de embargo

- **Recurso deducido contra sentencia, era prematuro y no podía ser admitido sino conjuntamente con el del fondo. Sentencia de carácter preparatorio. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Abraham Tomás López Guzmán Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.. 189

Contencioso tributario

- **Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Procurador General Tributario Vs. Citibank, N. A.. 538

Contratos de trabajo

- **Alcance prohibición del V Principio Fundamental Código Trabajo se circunscribe al ámbito contractual. Para validez renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no se requiere documento firmado por el empleador, siendo suficiente firma libre y voluntaria del trabajador que otorga descargo. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Ramón María Abad Lorenzo Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola).. 16
- **Ausencia de medios como agravios contra la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
William A. Pérez Vs. Luis Virgilio Reyes. 552
- **Citación por domicilio desconocido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
ABB Sveca Sade Vs. Mario Antonio Holguín Alvarez. 3

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Victoriano Pérez Vs. Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA).. 58
- **Dimisión. Horas extras. Tribunal a-quo rechaza horas extras reclamadas haciendo consideraciones de carácter general, ajenas a las particularidades del caso de la especie. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 5/4/2000.**
Aurelio Aquino y compartes Vs. Panificadora El Detallista, C. por A. 544
- **Empleador prueba la justa causa invocada. No es preciso que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo si dichas decisiones se encuentran claras y precisas en los motivos. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Victor Valera Castillo Vs. Ingenio Cristóbal Colón. 517
- **Prestaciones laborales. Despido. Los jueces frente a declaraciones distintas gozan de facultad para acoger las que a su juicio sean más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas Vs. Marilyn Marmolejos y compartes. 582
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no precisa elementos que sirvieron de base para establecer existencia contratos trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/4/2000.**
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Félix Antonio Durán y compartes.. . . . 592
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Existencia de los contratos de trabajo al momento en que se produjo dimisión. Despido no llegó a consumarse por falta de comunicación a los trabajadores. Justa causa de la dimisión. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Industria Cibao de Baterías, C. por A. Vs. Rafael A. Mendoza de León y compartes. 561
- **Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 19/4/2000.**
Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica Vs. Alberto Celedonio. 556

- CH -

Cheques

- **Violación a la Ley No. 2859 del 1951. Apelación declarada inadmisibles por la corte a-qua por ser tardía. Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibles. 5/4/2000.**
Corona Industrial, S. A. 247

- D -

Daños y perjuicios

- **Intervención forzosa. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 19/4/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 175
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 12/4/2000.**
The Coastal Corporation Vs. Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. 141
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 12/4/2000.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Salvador Félix. 146
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 12/4/2000.**
Consejo Estatal del Azúcar y compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. Vs. Florito Sena Méndez. 151
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 19/4/2000.**
Víctor Ant. Grullón Vs. Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA). . . 180

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/4/2000.**
Pelón Motors, C. por A. Vs. Plácido Mora. 200
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/4/2000.**
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Leonardo Matos Berrido. . 184

Demanda en distracción

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 26/4/2000.**
María Saladín Vs. Carmen Vargas y Zunilda Vargas. 196

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Antonio Moreno Santos. 421
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Eddy Rafael Reyes Piña. 430
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Jorge Aquino Cerda. 440
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Julián Antonio Fernández Vásquez. 392
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Marcelino A. Durán. 410
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Rafael Alcántara Pérez. 418
- **Acta del desistimiento. 19/4/2000.**
Santo Ferreira Molina. 400
- **Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Héctor Darío Troncoso Ramírez. 504
- **Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
José Radhamés Romero Soto. 460

- **Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Lorenzo Bautista Sánchez. 482
- **Acta del desistimiento. 26/4/2000.**
Luis Figueroa Delgado. 489

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Martha Liliana Bello Rodríguez. 296
- **Violación a la ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Antonio Martínez.. 302
- **Violación a la Ley No. 50-88. Jueces de fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero están obligados a motivar sus decisiones. Carencia de motivos. Casada con envío. 19/4/2000.**
José Rafael Hilario Pichardo 388
- **Violación a la Ley No. 50-88. En materia represiva los jueces del fondo deben comprobar en hecho la existencia de circunstancias exigidas para caracterizar infracción. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 19/4/2000.**
Carlos Bladimir Rodríguez. 377
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Ulises Antonio Vargas Tavárez y María Alt. Vargas Tavárez.. . . 344

- E -

Estafas

- **Violación al Art. 405 Código Penal. Jueces son soberanos para apreciar hechos, pero están obligados a justificar sus decisiones mediante las motivaciones que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 26/4/2000.**
Heriberto Cuevas. 485

Estupro

- **Menor de edad. Violación al Art. 332 Código Penal. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Fabio López Crisóstomos. 464

Expresión y difusión del pensamiento

- **Violación a la Ley No. 6132 del 1962. Para cometer delito de difamación mediante prensa escrita es necesario que las alegaciones o imputaciones sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud. Descargado el prevenido. 18/4/2000.**
Jesús Vásquez Martínez, Radhamés Gómez Pepín y
Aristides Reyes. 108

- H -

Habeas corpus

- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias. Rechazada la acción. 12/4/2000.**
David Aljure Barjún y Arturo Molano Rodríguez. 45

Homicidios

- **Voluntario. Violación a los artículos 295 y 304, Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Erótido Nova Montilla 291
- **Robo. Violación a los artículos 295, 304 y 379 Código Penal. Correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
José Francisco Tavárez. 492

- **Falta de constancia de notificación de recurso al acusado. Declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Carmen Pérez y Américo Pérez. 361
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Miguel E. Mora Almonte.. . . . 365
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/4/2000.**
Luis R. Williams Germán.. . . . 395
- **Violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Domingo Félix Matos. 476

- L -

Laboral

- **Demanda en suspensión ejecución sentencia. Juez de los referimientos tiene facultad privativa para fijar condiciones y regulaciones de la fianza y para rechazar contrato que la instituya si a su juicio no cumple con regulaciones. Rechazado el recurso. 26/4/2000.**
Aries Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Antonio Estrella Melián. . . 576

Libertad provisional bajo fianza

- **Sentencia administrativa de la cámara de calificación. No susceptible de ser recurrida en casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Franklin Mosquera Mosquera y Arismendy Macea López.. . . . 349

Litis sobre terreno registrado

- **Prescripción de acción en nulidad actos de venta. Decisiones de jurisdicción original no son definitivas mientras no sean revisadas por el Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 5/4/2000.**
Iván Manuel Antonio Burgos y compartes Vs. F. A. Roldán, C. por A. 25
- **Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 5/4/2000.**
Walter R. Musa Meyreles Vs. Elsa Rodríguez Rosario y compartes. 532

- N -

Nulidad de testamento místico

- **Sentencia recurrida carácter preparatorio. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/4/2000.**
Lorenza Figueroa Maldonado Vs. Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes. 160

- P -

Pensión alimenticia

- **Solicitud de aumento. Falta de justificación por medios precisos sobre mejoría económica del padre del menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.**
Dominga Durán. 352

- R -

Rescisión de contrato cobro de alquiler y desalojo

- **Defecto por falta de concluir el demandante. Correcta aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil. 19/4/2000.**

Lidia Núñez de Landrón Vs. Manuel De los Santos Ferreras. . . . 168

Robo, porte y tenencia de armas

- **Violación a los artículos 258, 379, 382 y 383 Código Penal; 39 y 40 Ley No. 36. Falta de motivos. Casada con envío. 12/4/2000.**

Sandy F. Hernández Cordero. 333

- S -

Saneamiento

- **Jueces no pueden rechazar pedimentos contenidos en conclusiones explícitas y formales sin exponer motivos suficientes y pertinentes. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 5/4/2000.**

Ana Margarita Bravo de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes Vs. Juana Zorrilla Severino. 526

- V -

Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos

- **Constitución en parte civil. Referimiento. Suspensión de ejecución. 5/4/2000.**

Virgilio Sánchez y Negra Morales Vs. Prieto Tours, S. A. y Rutas Turísticas, S. A. 127

Violación de propiedad

- Buena fe del adquirente al comprar mejora a quien creía propietario. Ausencia de elementos constitutivos del delito de violación de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/4/2000.
Luis Sosa Aquino. 311
- Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 12/4/2000.
Romilinda Tavárez Lora. 74